



## **COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                  |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                                                      | <b>12</b> |
| 1.1 Reclamación presentada por el Japón.....                                                                                                     | 12        |
| 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....                                                                                       | 12        |
| 1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....                                                                                                         | 12        |
| 1.3.1 Aspectos generales .....                                                                                                                   | 12        |
| 1.3.2 Solicitud de resolución preliminar .....                                                                                                   | 13        |
| 1.3.3 Objeciones en cuanto a la exactitud de las traducciones .....                                                                              | 13        |
| <b>2 ELEMENTOS DE HECHO.....</b>                                                                                                                 | <b>14</b> |
| <b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS<br/>POR LAS PARTES.....</b>                                                     | <b>15</b> |
| <b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>                                                                                                          | <b>17</b> |
| <b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>                                                                                                         | <b>17</b> |
| <b>6 REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>                                                                                                                | <b>17</b> |
| <b>7 CONSTATAACIONES.....</b>                                                                                                                    | <b>17</b> |
| 7.1 Introducción .....                                                                                                                           | 17        |
| 7.2 Norma de examen, interpretación de los tratados y carga de la prueba .....                                                                   | 18        |
| 7.2.1 Norma de examen .....                                                                                                                      | 18        |
| 7.2.2 Interpretación de los Tratados.....                                                                                                        | 19        |
| 7.2.3 Carga de la prueba .....                                                                                                                   | 19        |
| 7.3 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                             | 20        |
| 7.3.1 Introducción.....                                                                                                                          | 20        |
| 7.3.2 Marco jurídico .....                                                                                                                       | 20        |
| 7.3.3 La prescripción de un examen objetivo basado en pruebas positivas prevista en el<br>párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ..... | 22        |
| 7.4 Definición de la rama de producción nacional .....                                                                                           | 24        |
| 7.4.1 Introducción.....                                                                                                                          | 24        |
| 7.4.2 Principales argumentos de las partes.....                                                                                                  | 25        |
| 7.4.2.1 Japón .....                                                                                                                              | 25        |
| 7.4.2.2 Corea .....                                                                                                                              | 26        |
| 7.4.3 Hechos pertinentes .....                                                                                                                   | 27        |
| 7.4.4 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                           | 31        |
| 7.4.4.1 Principales argumentos de las partes.....                                                                                                | 31        |
| 7.4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                         | 32        |
| 7.5 Volumen de las importaciones objeto de dumping.....                                                                                          | 34        |
| 7.5.1 Introducción.....                                                                                                                          | 34        |
| 7.5.2 Principales argumentos de las partes.....                                                                                                  | 34        |
| 7.5.2.1 Japón .....                                                                                                                              | 34        |
| 7.5.2.2 Corea .....                                                                                                                              | 35        |
| 7.5.3 Hechos pertinentes .....                                                                                                                   | 36        |

|                                                                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.5.4 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                                                                                              | 38 |
| 7.5.4.1 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                                                  | 38 |
| 7.5.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                            | 39 |
| 7.6 Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios .....                                                                                                                                           | 40 |
| 7.6.1 Introducción .....                                                                                                                                                                                            | 40 |
| 7.6.2 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                                                    | 41 |
| 7.6.2.1 Japón .....                                                                                                                                                                                                 | 41 |
| 7.6.2.2 Corea .....                                                                                                                                                                                                 | 42 |
| 7.6.3 Hechos pertinentes .....                                                                                                                                                                                      | 44 |
| 7.6.4 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                                                                                              | 47 |
| 7.6.4.1 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                                                  | 47 |
| 7.6.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                            | 48 |
| 7.7 Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional .....                                                                                                                   | 52 |
| 7.7.1 Introducción .....                                                                                                                                                                                            | 52 |
| 7.7.2 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                                                    | 52 |
| 7.7.2.1 El hecho de que supuestamente no se vincularan las constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen con las constataciones relativas al estado de la rama de producción nacional ..... | 52 |
| 7.7.2.1.1 Japón .....                                                                                                                                                                                               | 52 |
| 7.7.2.1.2 Corea .....                                                                                                                                                                                               | 53 |
| 7.7.2.2 El hecho de que supuestamente no se examinara la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional .....                            | 54 |
| 7.7.2.2.1 Japón .....                                                                                                                                                                                               | 54 |
| 7.7.2.2.2 Corea .....                                                                                                                                                                                               | 54 |
| 7.7.2.3 El hecho de que supuestamente no se examinaran los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....                                                  | 55 |
| 7.7.2.3.1 Japón .....                                                                                                                                                                                               | 55 |
| 7.7.2.3.2 Corea .....                                                                                                                                                                                               | 55 |
| 7.7.2.4 El hecho de que supuestamente no se tuvieran debidamente en cuenta las tendencias positivas .....                                                                                                           | 56 |
| 7.7.2.4.1 Japón .....                                                                                                                                                                                               | 56 |
| 7.7.2.4.2 Corea .....                                                                                                                                                                                               | 56 |
| 7.7.3 Hechos pertinentes .....                                                                                                                                                                                      | 57 |
| 7.7.4 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                                                                                              | 60 |
| 7.7.4.1 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                                                  | 60 |
| 7.7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                            | 61 |
| 7.7.5 El hecho de que supuestamente no se examinaran dos factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....                                                                | 63 |
| 7.7.5.1 Disposiciones pertinentes .....                                                                                                                                                                             | 63 |
| 7.7.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                            | 64 |
| 7.7.5.2.1 Capacidad de reunir capital o la inversión .....                                                                                                                                                          | 65 |

|                                                                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.7.5.2.2 Magnitud del margen de dumping .....                                                                                      | 67 |
| 7.7.5.3 Conclusión .....                                                                                                            | 68 |
| 7.8 Relación causal .....                                                                                                           | 68 |
| 7.8.1 Introducción.....                                                                                                             | 68 |
| 7.8.2 Principales argumentos de las partes.....                                                                                     | 68 |
| 7.8.2.1 Japón .....                                                                                                                 | 68 |
| 7.8.2.1.1 Primera alegación: alegación "independiente" de existencia de relación causal.....                                        | 68 |
| 7.8.2.1.2 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se estableciera debidamente la existencia de una relación causal..... | 68 |
| 7.8.2.1.3 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un análisis de no atribución adecuado .....         | 69 |
| 7.8.2.2 Corea .....                                                                                                                 | 71 |
| 7.8.2.2.1 Primera alegación: alegación "independiente" de existencia de relación causal.....                                        | 71 |
| 7.8.2.2.2 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se estableciera la existencia de una relación causal .....            | 71 |
| 7.8.2.2.3 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un análisis de no atribución adecuado .....         | 72 |
| 7.8.3 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                              | 73 |
| 7.8.3.1 Primera alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....       | 73 |
| 7.8.3.1.1 Principales argumentos de las partes.....                                                                                 | 73 |
| 7.8.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                          | 74 |
| 7.8.3.2 Segunda alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....       | 76 |
| 7.8.3.2.1 Principales argumentos de las partes.....                                                                                 | 76 |
| 7.8.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                          | 77 |
| 7.8.3.3 Tercera alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....       | 78 |
| 7.8.3.3.1 Principales argumentos de las partes.....                                                                                 | 78 |
| 7.8.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                          | 79 |
| 7.8.3.4 Conclusión sobre el mandato del Grupo Especial .....                                                                        | 80 |
| 7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....                                                                               | 80 |
| 7.8.4.1 Disposiciones pertinentes.....                                                                                              | 80 |
| 7.8.4.2 Primera alegación: alegación independiente de existencia de relación causal .....                                           | 82 |
| 7.8.4.2.1 Volumen .....                                                                                                             | 82 |
| 7.8.4.2.1.1 Consideración del volumen .....                                                                                         | 82 |
| 7.8.4.2.1.2 Conclusión en relación con el volumen .....                                                                             | 85 |
| 7.8.4.2.2 Precio .....                                                                                                              | 85 |
| 7.8.4.2.2.1 Constataciones formuladas por la KTC en relación con los efectos sobre los precios .....                                | 85 |
| 7.8.4.2.2.2 Comparabilidad de los precios.....                                                                                      | 86 |
| 7.8.4.2.2.3 Tendencias de precios divergentes.....                                                                                  | 90 |
| 7.8.4.2.2.4 Venta a precios superiores.....                                                                                         | 98 |

|                                                                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7.8.4.2.2.5 Conclusión en relación con el precio .....                                                                                                                             | 107 |
| 7.8.4.2.3 Repercusión .....                                                                                                                                                        | 108 |
| 7.8.4.2.3.1 El hecho de que supuestamente no se vincularan los efectos sobre los<br>precios y el volumen con el estado de la rama de producción nacional .....                     | 108 |
| 7.8.4.2.3.2 El hecho de que supuestamente no se demostrara la fuerza explicativa de las<br>importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional ..... | 111 |
| 7.8.4.2.3.3 El hecho de que supuestamente no se tuvieran debidamente en cuenta las<br>"tendencias positivas" .....                                                                 | 112 |
| 7.8.4.2.3.4 Conclusión relativa a la repercusión .....                                                                                                                             | 114 |
| 7.8.4.2.4 Conclusión relativa a la primera alegación del Japón .....                                                                                                               | 114 |
| 7.8.4.3 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se demostrara<br>debidamente la existencia de una relación causal .....                                                | 115 |
| 7.8.4.3.1 Constataciones formuladas por la KTC sobre la relación causal .....                                                                                                      | 115 |
| 7.8.4.3.2 Correlación de volúmenes .....                                                                                                                                           | 115 |
| 7.8.4.3.3 Correlación de precios .....                                                                                                                                             | 116 |
| 7.8.4.3.4 Correlación de beneficios .....                                                                                                                                          | 116 |
| 7.8.4.3.5 Conclusión relativa a la segunda alegación del Japón .....                                                                                                               | 118 |
| 7.8.4.4 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un<br>análisis de no atribución adecuado .....                                                       | 118 |
| 7.8.4.4.1 Importaciones procedentes de terceros países .....                                                                                                                       | 118 |
| 7.8.4.4.2 Consumo interno .....                                                                                                                                                    | 120 |
| 7.8.4.4.3 Resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional .....                                                                                           | 123 |
| 7.8.4.4.4 Efectos acumulativos de los otros factores "de que se tenga conocimiento" .....                                                                                          | 124 |
| 7.8.4.4.5 Conclusión relativa a la tercera alegación del Japón .....                                                                                                               | 125 |
| 7.9 Trato confidencial de la información .....                                                                                                                                     | 126 |
| 7.9.1 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                   | 126 |
| 7.9.1.1 Japón .....                                                                                                                                                                | 126 |
| 7.9.1.2 Corea .....                                                                                                                                                                | 127 |
| 7.9.2 Hechos pertinentes .....                                                                                                                                                     | 128 |
| 7.9.3 Mandato del Grupo Especial .....                                                                                                                                             | 131 |
| 7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                             | 132 |
| 7.9.4.1 Disposiciones pertinentes .....                                                                                                                                            | 132 |
| 7.9.4.2 El hecho de que supuestamente se infringieran los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6<br>del Acuerdo Antidumping .....                                                         | 134 |
| 7.9.5 Conclusión .....                                                                                                                                                             | 139 |
| 7.10 Divulgación de hechos esenciales .....                                                                                                                                        | 139 |
| 7.10.1 Principales argumentos de las partes .....                                                                                                                                  | 139 |
| 7.10.1.1 Japón .....                                                                                                                                                               | 139 |
| 7.10.1.2 Corea .....                                                                                                                                                               | 140 |
| 7.10.2 Hechos pertinentes .....                                                                                                                                                    | 142 |
| 7.10.2.1 Aspectos de procedimiento de la decisión de aplicar o no medidas antidumping<br>definitivas en Corea .....                                                                | 142 |
| 7.10.2.2 Hechos relativos a los efectos sobre los precios .....                                                                                                                    | 145 |

|                                                                            |            |
|----------------------------------------------------------------------------|------------|
| 7.10.2.3 Hechos relacionados con el volumen.....                           | 152        |
| 7.10.2.4 Hechos relativos al estado de la rama de producción nacional..... | 154        |
| 7.10.2.5 Hechos relativos a la relación causal.....                        | 158        |
| 7.10.3 Mandato del Grupo Especial .....                                    | 161        |
| 7.10.4 Conclusión .....                                                    | 162        |
| 7.11 Aviso público.....                                                    | 162        |
| 7.11.1 Principales argumentos de las partes.....                           | 162        |
| 7.11.1.1 Japón .....                                                       | 162        |
| 7.11.1.2 Corea .....                                                       | 163        |
| 7.11.2 Hechos pertinentes .....                                            | 164        |
| 7.11.3 Mandato del Grupo Especial .....                                    | 165        |
| 7.11.4 Conclusión .....                                                    | 167        |
| 7.12 Alegaciones consiguientes.....                                        | 167        |
| 7.12.1 Principales argumentos de las partes.....                           | 167        |
| 7.12.1.1 Japón .....                                                       | 167        |
| 7.12.1.2 Corea .....                                                       | 167        |
| 7.12.2 Mandato del Grupo Especial .....                                    | 167        |
| 7.12.2.1 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                  | 167        |
| 7.12.2.2 Conclusión .....                                                  | 168        |
| 7.12.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                    | 169        |
| 7.12.4 Conclusión .....                                                    | 169        |
| <b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>                                 | <b>169</b> |
| 8.1 Conclusiones.....                                                      | 169        |
| 8.2 Recomendación .....                                                    | 172        |

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

| Índice    |                                                                                     | Página |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial                                         | A-2    |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial | A-7    |
| Anexo A-3 | Reexamen intermedio                                                                 | A-9    |

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DEL JAPÓN

| Índice    |                                                       | Página |
|-----------|-------------------------------------------------------|--------|
| Anexo B-1 | Primer resumen integrado de los argumentos del Japón  | B-2    |
| Anexo B-2 | Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón | B-10   |

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE COREA

| Índice    |                                                      | Página |
|-----------|------------------------------------------------------|--------|
| Anexo C-1 | Primer resumen integrado de los argumentos de Corea  | C-2    |
| Anexo C-2 | Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea | C-12   |

### ANEXO D

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| Índice    |                                                           | Página |
|-----------|-----------------------------------------------------------|--------|
| Anexo D-1 | Resumen integrado de los argumentos del Brasil            | D-2    |
| Anexo D-2 | Resumen integrado de los argumentos del Canadá            | D-4    |
| Anexo D-3 | Resumen integrado de los argumentos del Ecuador           | D-7    |
| Anexo D-4 | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea   | D-9    |
| Anexo D-5 | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | D-12   |

### ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| Título abreviado                                                              | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , <a href="#">WT/DS189/R</a> , adoptado el 5 de noviembre de 2001                                                                                                                             |
| <i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>                      | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003                                                                                                                                                                                  |
| <i>Australia - Manzanas</i>                                                   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , <a href="#">WT/DS367/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2010                                                                                                                                                               |
| <i>Brasil - Coco desecado</i>                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , <a href="#">WT/DS22/AB/R</a> , adoptado el 20 de marzo de 1997                                                                                                                                                                                                                 |
| <i>CE - Accesorios de tubería</i>                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/AB/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003                                                                                                                                    |
| <i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>        | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , <a href="#">WT/DS291/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS292/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS293/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006                 |
| <i>CE - Banano III</i>                                                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/R</a> , adoptado el 25 de septiembre de 1997                                                                                                                                                                      |
| <i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , <a href="#">WT/DS315/AB/R</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2006                                                                                                                                                                                                 |
| <i>CE - Elementos de fijación (China)</i>                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/R</a> , adoptado el 28 de julio de 2011                                                                                                                       |
| <i>CE - Elementos de fijación (China)</i>                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/R</a> y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS397/AB/R</a>                                      |
| <i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016                                                     |
| <i>CE - Hormonas</i>                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998                                                                                                                                    |
| <i>CE - Ropa de cama</i>                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , <a href="#">WT/DS141/AB/R</a> , adoptado el 12 de marzo de 2001                                                                                                                                       |
| <i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>                  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a> |
| <i>China - Aparatos de rayos X</i>                                            | Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS425/R</a> y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013                                                                                                                         |
| <i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>                                   | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS440/R</a> y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014                                                                                                                          |

| Título abreviado                                                                                            | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>China - GOES</i>                                                                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/AB/R</a> , adoptado el 16 de noviembre de 2012                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>China - GOES</i>                                                                                         | Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/R</a> y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS414/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>                                            | Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS414/RW</a> y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <i>China - Materias primas</i>                                                                              | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , <a href="#">WT/DS394/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS395/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS398/AB/R</a> , adoptados el 22 de febrero de 2012                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>China - Pasta de celulosa</i>                                                                            | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS483/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>               | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015                                                                                                                     |
| <i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>               | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> |
| <i>Corea - Productos lácteos</i>                                                                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>                                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>                                                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , <a href="#">WT/DS350/AB/R</a> , adoptado el 19 de febrero de 2009                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i>                                                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS268/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2004                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

| Título abreviado                                                                           | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001                                                                                                                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/AB/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005                                                                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS277/AB/RW</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1                                                                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS449/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS399/AB/R</a> , adoptado el 5 de octubre de 2011                                                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS322/AB/RW</a> , adoptado el 31 de agosto de 2009                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , <a href="#">WT/DS248/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS249/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS251/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS252/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS253/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS254/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS258/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS259/AB/R</a> , adoptado el 10 de diciembre de 2003 |
| <i>Guatemala - Cemento I</i>                                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS60/AB/R</a> , adoptado el 25 de noviembre de 1998                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>                                                   | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , <a href="#">WT/DS50/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 1998                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>                | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS132/AB/RW</a> , adoptado el 21 de noviembre de 2001                                                                                                                                     |
| <i>México -Tuberías de acero</i>                                                           | Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , <a href="#">WT/DS331/R</a> , adoptado el 24 de julio de 2007                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , <a href="#">WT/DS302/AB/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i>Rusia - Vehículos comerciales</i>                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de enero de 2017, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS479/AB/R</a>                                                                                                   |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/AB/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS122/AB/R</a>                                                                                                                                                      |

### ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

| Abreviatura                         | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo Antidumping                 | Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994                                                                                                                                                     |
| Anuncio público del MOSF            | MOSF, Anuncio Público N° 2015-156, Decisión de aplicar derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón (19 de agosto de 2015) (Prueba documental KOR-3 (ICC))                                                                 |
| Autoridades investigadoras de Corea | Comisión de Comercio de Corea y Oficina de Investigaciones Comerciales                                                                                                                                                                                                |
| CKD                                 | CKD Corporation                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Convención de Viena                 | Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27                                                                                                                             |
| Decreto N° 498 del MOSF             | MOSF, Decreto N° 498, Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón (19 de agosto de 2015) (Prueba documental JPN-6)                                                                 |
| ESD                                 | Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias                                                                                                                                                                   |
| GATT de 1994                        | Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994                                                                                                                                                                                                          |
| I+D                                 | Investigación y desarrollo                                                                                                                                                                                                                                            |
| ICC                                 | Información comercial confidencial                                                                                                                                                                                                                                    |
| Informe definitivo de la OTI        | OTI, Informe definitivo sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón (20 de enero de 2015) (Pruebas documentales JPN-5 (versión pública) y KOR-2 (ICC))                   |
| Informe preliminar de la OTI        | OTI, Informe preliminar sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón (26 de junio de 2014) (Prueba documental JPN-2)                                                      |
| Informe provisional de la OTI       | OTI, Informe provisional de la investigación sobre la existencia de dumping y daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón (23 de octubre de 2014) (Prueba documental JPN-3)                                 |
| KCC                                 | KCC Co., Ltd.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| KRW                                 | Won surcoreano                                                                                                                                                                                                                                                        |
| KTC                                 | Comisión de Comercio de Corea                                                                                                                                                                                                                                         |
| MOSF                                | Ministro/Ministerio de Estrategia y Hacienda                                                                                                                                                                                                                          |
| OMC                                 | Organización Mundial del Comercio                                                                                                                                                                                                                                     |
| OSD                                 | Órgano de Solución de Diferencias                                                                                                                                                                                                                                     |
| OTI                                 | Oficina de Investigaciones Comerciales                                                                                                                                                                                                                                |
| Resolución definitiva de la KTC     | KTC, Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón (20 de enero de 2015) (Pruebas documentales JPN-4 (versión pública) y KOR-1 (ICC)) |
| Resolución preliminar de la KTC     | KTC, Resolución de determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón (26 de junio de 2014) (Prueba documental JPN-1)                                    |
| SMC                                 | SMC Corporation                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Toyooki                             | Toyooki Kogyo Co., Ltd.                                                                                                                                                                                                                                               |
| TPC                                 | TPC Mechatronics Corporation                                                                                                                                                                                                                                          |

## **1 INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Reclamación presentada por el Japón**

1.1. El 15 de marzo de 2016, el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 28 de abril de 2016. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.<sup>2</sup>

### **1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial**

1.3. El 9 de junio de 2016, el Japón solicitó que se estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme.<sup>3</sup> En su reunión de 4 de julio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS504/2, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>4</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS504/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>5</sup>

1.5. El 22 de agosto de 2016, el Japón solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 29 de agosto de 2016, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Mateo Diego Fernández

Miembros: Sra. Leora Blumberg  
Sr. Dennis Francis

1.6. El Brasil, el Canadá, China, el Ecuador, los Estados Unidos, Noruega, Singapur, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### **1.3 Actuaciones del Grupo Especial**

#### **1.3.1 Aspectos generales**

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo el 15 de noviembre de 2016, junto con un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)<sup>6</sup> y un calendario. El Grupo Especial revisó su calendario, después de consultar a las partes, el 21 de junio y el 20 de julio de 2017.

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS504/1, G/L/1143, G/ADP/D113/1 (solicitud de celebración de consultas del Japón).

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS504/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón).

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón.

<sup>4</sup> Órgano de Solución de Diferencias, acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 4 de julio de 2016, WT/DSB/M/381, página 1.

<sup>5</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición del Japón, WT/DS504/3.

<sup>6</sup> El Procedimiento de trabajo del Grupo Especial figura en el anexo A-1 y el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial figura en el anexo A-2.

1.8. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 1º y 2 de marzo de 2017. La sesión con los terceros tuvo lugar el 2 de marzo de 2017.

1.9. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 30 y 31 de mayo de 2017.

1.10. El Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes el 20 de julio de 2017.

1.11. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 10 de octubre de 2017. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 23 de noviembre de 2017.

### **1.3.2 Solicitud de resolución preliminar**

1.12. El 24 de noviembre de 2016, Corea presentó una solicitud para que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial para esta diferencia. Corea afirmó con respecto a esas alegaciones que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>7</sup>

1.13. A invitación del Grupo Especial, el Japón presentó una respuesta por escrito a la solicitud de Corea el 16 de diciembre de 2016. Corea respondió a las opiniones del Japón en su primera comunicación escrita, presentada el 6 de enero de 2017. Los Estados Unidos y la Unión Europea ofrecieron sus opiniones acerca de la solicitud de Corea en sus respectivas comunicaciones de tercero, presentadas el 13 de enero de 2017. Después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial formuló preguntas a las partes y los terceros acerca de la solicitud de Corea, a las que respondieron por escrito las partes y determinados terceros (el Ecuador, los Estados Unidos y la Unión Europea). Además, Corea y el Japón presentaron observaciones adicionales sobre la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD en sus respectivas segundas comunicaciones escritas. Después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial formuló nuevas preguntas a las partes acerca de la solicitud de Corea. Ambas partes respondieron a estas preguntas por escrito y formularon observaciones sobre las respuestas de la otra parte.

1.14. El 7 de julio de 2017, el Grupo Especial informó a las partes de que, en vista de las circunstancias del asunto y el alcance extraordinario de la solicitud de Corea, que abarcaba siete de las 13 alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia, había decidido no emitir una resolución separada sobre la cuestión de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, e indicó que abordaría esa cuestión en su informe definitivo.<sup>8</sup>

### **1.3.3 Objeciones en cuanto a la exactitud de las traducciones**

1.15. El 2 de marzo de 2017, el Japón formuló objeciones en cuanto a la exactitud de 12 aspectos específicos de la traducción al inglés de las pruebas documentales que Corea presentó con su primera comunicación escrita. El 28 de marzo de 2017, después de haber escuchado las opiniones de ambas partes, el Grupo Especial les informó de que: a) dos de las objeciones formuladas por el Japón eran válidas y la traducción de las pruebas documentales originales debía interpretarse conforme a la corrección del Japón; y b) cuatro de las objeciones formuladas por el Japón habían sido rechazadas, ya que constituían modificaciones de redacción de poca importancia que no afectaban al fondo de la traducción facilitada por Corea. En relación con las otras seis objeciones formuladas por el Japón, el Grupo Especial invitó a las partes a tratar de proporcionar traducciones mutuamente aceptables. El 18 de abril de 2017, Corea propuso traducciones alternativas para esas discrepancias, que el Japón aceptó mediante una comunicación de fecha 21 de abril de 2017.

---

<sup>7</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, páginas 1 y 20.

<sup>8</sup> Véanse las secciones 7.3, 7.4.4, 7.5.4, 7.6.4, 7.7.4, y 7.8.3 del presente informe.

1.16. El 6 de abril de 2017, Corea formuló objeciones en cuanto a la exactitud de 10 aspectos específicos de la traducción al inglés de las pruebas documentales que el Japón proporcionó con su primera comunicación escrita. El 20 de abril de 2017, después de haber escuchado las opiniones de ambas partes, el Grupo Especial rechazó las objeciones formuladas por Corea, ya que se presentaron fuera del plazo establecido en el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y no existía justificación suficiente para conceder una excepción con respecto al plazo.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos por Corea a las importaciones de válvulas para transmisión neumática (válvulas neumáticas) procedentes del Japón, descritas en la Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón adoptada por la Comisión de Comercio de Corea (KTC) (resolución definitiva)<sup>9</sup> y el informe de la Oficina de Investigaciones Comerciales (OTI) de la KTC (informe definitivo)<sup>10</sup>, ambos de fecha 20 de enero de 2015.

2.2. La KTC inició la investigación basándose en una solicitud presentada el 23 de diciembre de 2013 por TPC Mechatronics Corporation (TPC) y KCC Co., Ltd. (KCC).<sup>11</sup> El aviso de iniciación de la investigación se publicó en la Gaceta Oficial el 21 de febrero de 2014.<sup>12</sup> La investigación fue realizada por la KTC y su OTI (las autoridades investigadoras de Corea).<sup>13</sup> El período objeto de investigación para el examen de la existencia de dumping fue el comprendido entre el 1º de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013, y el período objeto de investigación para el examen de la existencia de daño fue el comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013.<sup>14</sup>

2.3. El 26 de junio de 2014, la KTC formuló una determinación preliminar de que existían pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping en relación con las válvulas neumáticas procedentes del Japón y la existencia de daño importante a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping. La KTC no recomendó la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón.<sup>15</sup> El Ministro de Estrategia y Hacienda de Corea (MOSF) no impuso derechos antidumping provisionales. El 23 de octubre de 2014, la OTI publicó un informe provisional de la investigación.<sup>16</sup>

2.4. El 20 de enero de 2015, sobre la base del informe definitivo de la OTI publicado en la misma fecha, la KTC emitió su resolución definitiva, por la que se determinó que la rama de producción nacional de Corea que produce el producto similar estaba sufriendo un daño importante a causa

---

<sup>9</sup> KTC, Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015) (resolución definitiva de la KTC) (Pruebas documentales JPN-4 (versión pública) y KOR-1 (ICC)). Salvo que se indique otra cosa, el Grupo Especial se referirá en lo sucesivo a la versión traducida de la resolución definitiva de la KTC, que figura en la Prueba documental KOR-1(b).

<sup>10</sup> OTI, Informe definitivo sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015) (informe definitivo de la OTI) (Pruebas documentales JPN-5 (versión pública) y KOR-2 (ICC)). Salvo que se indique otra cosa, el Grupo Especial se referirá en lo sucesivo a la versión traducida del informe definitivo de la OTI, que figura en la Prueba documental KOR-2(b).

<sup>11</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 2; informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 1. Véase la solicitud de investigación necesaria para imponer derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (23 de diciembre de 2013) (solicitud de investigación) (Prueba documental JPN-7(b)).

<sup>12</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 2.

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 12; respuesta de Corea a la pregunta 15 a) del Grupo Especial.

<sup>14</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 31 y 177.

<sup>15</sup> KTC, Resolución de determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (26 de junio de 2014) (resolución preliminar de la KTC) (Prueba documental JPN-1(b)); OTI, Informe preliminar sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática importadas del Japón (26 de junio de 2014) (informe preliminar de la OTI) (Prueba documental JPN-2(b)).

<sup>16</sup> OTI, Informe provisional de la investigación sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (23 de octubre de 2014) (informe provisional de la OTI) (Prueba documental JPN-3(b)).

del dumping de las válvulas neumáticas procedentes del Japón y recomendó la imposición de derechos antidumping a esas importaciones durante cinco años conforme a las siguientes tasas: a) 11,66% para SMC Corporation (SMC) y los exportadores de sus productos; y b) 22,77% para CKD Corporation (CKD) y los exportadores de sus productos, Toyooki Kogyo Co., Ltd. (Toyooki) y los exportadores de sus productos y otros proveedores del Japón.<sup>17</sup> El informe definitivo de la OTI y la resolución definitiva de la KTC se notificaron a los productores nacionales, los importadores y los consumidores el 17 de marzo de 2015.<sup>18</sup>

2.5. El 19 de agosto de 2015, sobre la base de la resolución definitiva de la KTC, el MOSF adoptó el Decreto Nº 498, que contiene el Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón. El Decreto Nº 498 impone derechos antidumping a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón durante cinco años conforme a las siguientes tasas: a) 11,66% para SMC y las personas que exporten sus productos; y b) 22,77% para CKD y Toyooki, las personas que exporten sus productos y otros proveedores.<sup>19</sup>

### **3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES**

3.1. El Japón solicita que el Grupo Especial constate que las medidas de Corea por las que se imponen derechos antidumping a las válvulas neumáticas procedentes del Japón son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

- a. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas;
- b. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y porque Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;
- c. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción;
- d. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional basándose en un examen objetivo de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional, que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades;
- e. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que perjudicaban a la rama de producción

---

<sup>17</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 1.

<sup>18</sup> Notificación de determinación definitiva sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (Prueba documental JPN-29(b)).

<sup>19</sup> MOSF, Decreto Nº 498, Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (19 de agosto de 2015) (Decreto Nº 498 del MOSF) (Prueba documental JPN-6(b)). Véase también MOSF, Anuncio Público Nº 2015-156, Decisión de aplicar derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (19 de agosto de 2015) (anuncio público del MOSF) (Prueba documental KOR-3(b) (ICC)).

nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación;

- f. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión, al margen y con independencia de la cuestión de si el análisis erróneo por Corea del volumen y/o el análisis erróneo por Corea de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, por un lado, y el análisis erróneo por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, por otro, son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- g. el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño;
- h. el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas;
- i. el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea: a) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas comunicaciones y respuestas; y b) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial;
- j. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas;
- k. el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes;
- l. el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas; y
- m. el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.

3.2. El Japón solicita además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que Corea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

3.3. El Japón solicita que el Grupo Especial formule constataciones con respecto a cada una de las alegaciones planteadas por ese país al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sin aplicar el principio de economía procesal, dado que las constataciones con respecto a cada una de las alegaciones podrían influir en las medidas de aplicación de Corea y, por lo tanto, ser necesarias para hallar una pronta solución a la diferencia.<sup>20</sup>

3.4. Corea solicita que el Grupo Especial determine que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial para esta diferencia, y que

---

<sup>20</sup> Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 96.

rechace las demás alegaciones del Japón. Subsidiariamente, Corea solicita que el Grupo Especial rechace la totalidad de las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia y constate que las medidas impugnadas no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 17 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1, B-2, C-1 y C.2).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, el Ecuador, los Estados Unidos y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 17 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5). China, Noruega, Singapur, Turquía y Viet Nam no presentaron argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

#### **6 REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1. El 10 de octubre de 2017 el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 24 de octubre de 2017 el Japón y Corea presentaron por escrito sendas peticiones para que el Grupo Especial reexaminara algunos aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 31 de octubre de 2017 ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las peticiones realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-3.

#### **7 CONSTATAIONES**

##### **7.1 Introducción**

7.1. La presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos por Corea a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón, según se describe en la resolución definitiva de la KTC<sup>21</sup> y el informe definitivo de la OTI<sup>22</sup>, ambos de fecha 20 de enero de 2015. El 19 de agosto de 2015, sobre la base de las recomendaciones de la resolución definitiva de la KTC, el MOSF de Corea adoptó el Decreto N° 498, por el que se imponían derechos antidumping durante cinco años a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón, de la siguiente manera: a) 11,66% para SMC y las personas que exporten sus productos; y b) 22,77% para CKD y Toyooki, las personas que exporten sus productos y otros proveedores.<sup>23</sup>

7.2. El Japón alega que los derechos antidumping impuestos por Corea a las válvulas neumáticas procedentes del Japón son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del artículo 1; los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3; el párrafo 1 del artículo 4; los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.3. Corea solicita que el Grupo Especial determine que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Corea también invita al Grupo Especial a que examine de oficio si las alegaciones restantes formuladas por el Japón (al amparo del artículo 1, los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994) están comprendidas en el mandato del

---

<sup>21</sup> Resolución definitiva de la KTC (Pruebas documentales JPN-4 (versión pública) y KOR-1 (ICC)).

<sup>22</sup> Informe definitivo de la OTI (Pruebas documentales JPN-5 (versión pública) y KOR-2 (ICC)).

<sup>23</sup> Decreto N° 498 del MOSF (Prueba documental JPN-6(b)). Véase también el aviso público del MOSF (Prueba documental KOR-3(b) (ICC)).

Grupo Especial. Respecto de todas las alegaciones que el Grupo Especial considera que están comprendidas en su mandato, Corea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Japón y que constate que las medidas impugnadas no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

7.4. Al tratar las cuestiones planteadas en la presente diferencia, el Grupo Especial en primer lugar establecerá los principios pertinentes que orientan su examen. A continuación, examinará las cuestiones relativas al mandato del Grupo Especial. Posteriormente, cuando proceda, examinará si las medidas impugnadas por el Japón son incompatibles con las disposiciones invocadas del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Por último, el Grupo Especial formulará sus conclusiones y su recomendación.

## **7.2 Norma de examen, interpretación de los tratados y carga de la prueba**

### **7.2.1 Norma de examen**

7.5. Los Grupos Especiales están obligados a cumplir la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.<sup>24</sup>

7.6. Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen específica, aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.7. Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tomados en conjunto establecen la norma de examen que aplicará el Grupo Especial con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia.

7.8. Está generalmente aceptado que:

[L]a tarea de un grupo especial de la OMC es examinar si la autoridad investigadora ha cumplido adecuadamente su función investigadora y ha explicado debidamente cómo respaldan las pruebas sus conclusiones. De la prescripción de que la autoridad investigadora dé una explicación "razonada y adecuada" de sus conclusiones se desprende que todas las razones en que se basa la decisión de la autoridad investigadora deben figurar en su informe sobre la determinación. Esto no quiere decir que el sentido de una determinación no pueda explicarse o reforzarse haciendo referencia a pruebas obrantes en el expediente. Sin embargo, en todos los casos, es la explicación facilitada en el informe escrito de las autoridades investigadoras (y en los documentos justificantes) lo que debe evaluarse para establecer si la determinación fue suficientemente explicada y argumentada.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>25</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.255.

7.9. Además, un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.<sup>26</sup> Al mismo tiempo, un grupo especial no debe adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".<sup>27</sup>

7.10. Un grupo especial debe limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación<sup>28</sup> y debe tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.<sup>29</sup> El examen de un grupo especial a este respecto no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* una autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.<sup>30</sup> En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.<sup>31</sup> No obstante, habida cuenta de que el examen de un grupo especial no es un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una conclusión de un grupo especial.<sup>32</sup>

## 7.2.2 Interpretación de los Tratados

7.11. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Como se indica *supra*, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige análogamente a los grupos especiales que interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Se acepta generalmente que los principios recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas reglas consuetudinarias.<sup>33</sup>

## 7.2.3 Carga de la prueba

7.12. La norma general en el sistema de solución de diferencias de la OMC es que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.<sup>34</sup> Siguiendo este principio, el Órgano de Apelación ha explicado que la parte reclamante en cualquier asunto específico debe establecer una presunción de incompatibilidad de una medida con una disposición de los acuerdos abarcados de la OMC, antes de que la parte demandada asuma la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición o

---

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>28</sup> El párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es claro a este respecto: "El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de: ... ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187-188.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 153-161. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; y los informes del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, sección D, páginas 13-15.

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

de defender la medida al amparo de una excepción.<sup>35</sup> Dicho de otro modo, "una parte que alega la infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación".<sup>36</sup>

7.13. Por lo tanto, corresponde al Japón, como parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas en litigio son incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados que ha invocado. Si el Grupo Especial constata que el Japón ha establecido una presunción, corresponde a Corea aportar argumentos de réplica y las pruebas necesarias para apoyarlos.

### 7.3 Mandato del Grupo Especial

#### 7.3.1 Introducción

7.14. El 24 de noviembre de 2016 Corea solicitó al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial respecto de esta diferencia. Corea afirmó, con respecto a esas alegaciones, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>37</sup> Corea posteriormente invitó al Grupo Especial a que además examinara de oficio si las alegaciones restantes (formuladas al amparo del artículo 1, los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994) están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>38</sup>

7.15. Por lo tanto, la impugnación de Corea abarca la totalidad de las 13 alegaciones formuladas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Ambas partes se refirieron en sus comunicaciones escritas a la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, y también en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y en las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Algunos terceros (el Ecuador, los Estados Unidos y la Unión Europea) también formularon opiniones sobre la cuestión en sus comunicaciones escritas y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

7.16. En vista del alcance extraordinario de la impugnación de Corea y de las disposiciones específicas en cuestión en la presente diferencia, el Grupo Especial decidió no emitir una resolución separada sobre la cuestión de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Japón en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, e informó a las partes de que, en cambio, abordaría esta cuestión en su informe definitivo.<sup>39</sup>

7.17. En esta sección de nuestro informe establecemos consideraciones generales respecto de la impugnación de Corea. Posteriormente examinaremos si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace la necesaria breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, según se prescribe en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, respecto de cada una de las alegaciones específicas.

#### 7.3.2 Marco jurídico

7.18. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

---

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

<sup>37</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, páginas 1 y 20.

<sup>38</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 3.

<sup>39</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 7 de julio de 2017, relativa a la solicitud de resolución preliminar de Corea.

7.19. El "asunto" sometido a un grupo especial para su examen consiste en: a) las medidas en litigio; y b) las alegaciones específicas presentadas por la parte reclamante.<sup>40</sup> La identificación de las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación tiene una doble función: a) constituye la base del mandato del grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informa a los demás Miembros de la OMC de la naturaleza de la diferencia, lo que a su vez permite que el demandado prepare su defensa y que otros Miembros evalúen si tienen un interés en la cuestión, por ejemplo, a efectos de decidir si participan en calidad de terceros.<sup>41</sup> El Órgano de Apelación ha observado que, como una solicitud de establecimiento de un grupo especial suele ser aprobada automáticamente en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la petición haya figurado por primera vez como punto del orden del día del OSD, y por lo tanto la solicitud no es objeto de un análisis detallado por el OSD, "incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".<sup>42</sup>

7.20. El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse sobre la base de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse en comunicaciones posteriores. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, un grupo especial puede considerar las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas por las partes con el fin de: a) confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y b) evaluar si la capacidad de defensa del demandado se ha visto perjudicada.<sup>43</sup>

7.21. En el presente asunto, la impugnación de Corea se refiere a la identificación de los fundamentos de derecho de la reclamación, descritos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, y no a la identificación de las medidas. La expresión "fundamentos de derecho de la reclamación" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a las "alegaciones" formuladas por la parte reclamante.<sup>44</sup> A su vez, una alegación hace referencia a la afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".<sup>45</sup>

7.22. Al examinar la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe hacerse una distinción entre las "alegaciones" y los "argumentos". Una alegación establece la opinión de la parte reclamante de que la parte demandada ha infringido una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes de esa disposición. En cambio, los "argumentos" son declaraciones expuestas por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado.<sup>46</sup> En una solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las *alegaciones* formuladas por el reclamante, pero no es necesario que se especifiquen los argumentos del reclamante, que pueden establecerse y aclararse progresivamente durante el procedimiento mediante las comunicaciones y las declaraciones de las partes.<sup>47</sup>

7.23. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación. Sin embargo, esa exposición ha de ser "suficiente para presentar el problema con claridad". Por consiguiente, a los efectos del párrafo 2 del artículo 6, no es suficiente identificar brevemente "los fundamentos de derecho de la reclamación", sino que la exposición debe "presentar el problema con claridad".<sup>48</sup>

---

<sup>40</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

<sup>41</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

<sup>43</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Australia - Manzanas*, párrafo 418.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

<sup>48</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

7.24. Está generalmente aceptado que, para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial presente el problema con claridad debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden a la parte reclamante. Solo el establecimiento de esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes permite a la parte demandada conocer los argumentos a los que debe responder, y comenzar a preparar su defensa.<sup>49</sup> La descripción narrativa de una solicitud de establecimiento sirve para explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio incumple las obligaciones en el marco de la OMC de que se trate.<sup>50</sup>

7.25. Como mínimo, el reclamante debe enumerar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las disposiciones de los acuerdos abarcados que, según se alega, han sido vulneradas. La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido infringidas por el demandado es siempre necesaria, y es un requisito previo mínimo que es imprescindible para presentar los fundamentos de derecho de la reclamación.<sup>51</sup>

7.26. Sin embargo, hay situaciones en las que la "mera enumeración" de las disposiciones del tratado no es suficiente para cumplir la norma de claridad, prevista en el párrafo 2 del artículo 6, por lo que respecta a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Ese es el caso, por ejemplo, cuando las disposiciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no establecen una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones.<sup>52</sup> Si una disposición contiene una pluralidad de obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar a cuál de ellas se refiere la impugnación.

7.27. El hecho de que la enumeración de las disposiciones del tratado que se alega que han sido infringidas sea o no suficiente para constituir "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", depende de las circunstancias propias de cada caso, y especialmente de la medida en que la mera referencia a una disposición de un tratado aclare la naturaleza de la obligación de que se trata.<sup>53</sup>

### **7.3.3 La prescripción de un examen objetivo basado en pruebas positivas prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

7.28. De las 13 alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, siete están relacionadas con la determinación de existencia de daño efectuada por Corea. En cada una de esas siete alegaciones, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se invoca el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, junto con otros apartados del artículo 3 o, en una alegación, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. En cinco de esas alegaciones, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se parafrasea el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 y se afirma que el análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea no estuvo basado en pruebas positivas y que no comprendió un examen objetivo, respecto de la obligación prevista en la otra disposición expuesta en la alegación.

7.29. Examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón respecto de cada una de las alegaciones formuladas en ella. Señalamos que en decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha analizado el sentido de los diferentes párrafos del artículo 3 a que se hace referencia en las alegaciones del Japón. A este respecto, creemos que es útil explicar nuestra interpretación del marco jurídico de la determinación de la existencia de daño, a fin de proporcionar un contexto para nuestro examen de si las alegaciones formuladas por el Japón se han sometido debidamente a consideración del Grupo

---

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

<sup>50</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *China - Materias primas*, párrafo 226; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.26.

<sup>51</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

<sup>53</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.47, resolución preliminar, párrafo 79.

Especial y, de ser el caso, para nuestro examen de las alegaciones del Japón sobre la determinación de existencia de daño realizada por Corea.

7.30. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping se titula "Determinación de la existencia de daño", y sus disposiciones exigen que la autoridad investigadora considere, examine y evalúe una amplia gama de factores y demuestre que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. Las disposiciones del artículo 3 están relacionadas entre sí en el sentido de que la consideración, el examen y la evaluación de los elementos requeridos contribuyen todos ellos a la explicación de la determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional del Miembro importador.<sup>54</sup>

7.31. El párrafo 1 del artículo 3 establece los principios básicos de que una determinación de la existencia de daño a efectos del artículo VI del GATT de 1994:

[S]e basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.32. En el párrafo 1 del artículo 3, la expresión "pruebas positivas" hace referencia a "los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño"<sup>55</sup> y "la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación".<sup>56</sup> El término "positivas" parece indicar que las pruebas deben ser "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".<sup>57</sup> La referencia a un "examen objetivo" se refiere al proceso de investigación mismo y exige que este esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y que se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".<sup>58</sup>

7.33. El párrafo 1 del artículo 3 "constituye una obligación fundamental y sustancial que funciona como texto introductorio e informa el resto del artículo 3".<sup>59</sup> Es "una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros [respecto de la determinación de la existencia de daño]. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".<sup>60</sup> Los principios básicos del párrafo 1 del artículo 3 "no establecen ... obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo. En lugar de ello, informan la aplicación de todas las disposiciones del artículo 3".<sup>61</sup> No cabe duda de que una determinación de existencia de daño puede ser impugnada, en cuyo caso un grupo especial tendrá que examinarla y decidir si la autoridad investigadora cumplió las obligaciones sustantivas y de procedimiento pertinentes de manera compatible con los principios fundamentales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3. No obstante, esto no significa que pueda hacerse normalmente una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 con independencia de las demás obligaciones del Acuerdo Antidumping.<sup>62</sup>

---

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.10.

<sup>55</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12.

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12.

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12.

<sup>58</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12.

<sup>59</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90.

<sup>60</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

<sup>61</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13.

<sup>62</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.15.

7.34. El grado de especificidad y claridad que debe tener una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede depender de las circunstancias particulares de cada asunto y debe examinarse caso por caso. Como señaló el Órgano de Apelación:

La cuestión de si una referencia general a una disposición de un tratado será o no adecuada para satisfacer la prescripción de suficiencia establecida en el párrafo 2 del artículo 6 habrá de ser examinada caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate.<sup>63</sup>

7.35. Dicho esto, la simple mención de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3 o la utilización del texto de esa disposición (es decir, que una determinación se "basará en pruebas positivas" y comprenderá un "examen objetivo") en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no bastará normalmente en sí misma para presentar un problema con claridad respecto de una afirmación de infracción del Acuerdo Antidumping. Esa mención por sí sola no explicaría *cómo* o *por qué* un reclamante considera que la medida en litigio es incompatible con una obligación específica en el marco del Acuerdo Antidumping. No sería lo suficientemente precisa para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial que, como recordamos, es la siguiente: a) definir la base del mandato del grupo especial a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a los demás Miembros de la OMC de la naturaleza de la diferencia, incluido el demandado. Una afirmación formulada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que la determinación de una autoridad investigadora no estuvo basada en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo, requiere que se facilite información adicional sobre la supuesta incompatibilidad a fin de que la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación sea suficiente para presentar el problema con claridad, según se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.36. Como se señaló *supra*, esto no significa que el reclamante deba formular sus argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. "El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la [solicitud de establecimiento de un grupo especial] se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación".<sup>64</sup> Aunque el párrafo 2 del artículo 6 exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación, esa exposición ha de ser suficiente para presentar el problema con claridad.<sup>65</sup>

7.37. Nos guiaremos por las consideraciones expuestas *supra* en nuestra evaluación de si cada una de las alegaciones de incompatibilidad con las obligaciones previstas en los Acuerdos de la OMC formuladas por el Japón en la presente diferencia ha sido identificada adecuadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y por lo tanto ha sido sometida debidamente a consideración del Grupo Especial. También examinaremos cada una de las afirmaciones de que la determinación de las autoridades investigadoras de Corea no comprendió un examen objetivo y no estuvo basada en pruebas positivas, a fin de evaluar si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se ha explicado adecuadamente de qué manera y por qué, a juicio del Japón, la determinación incumplió las obligaciones específicas de los tratados.

## 7.4 Definición de la rama de producción nacional

### 7.4.1 Introducción

7.38. El Japón alega que la definición de la rama de producción nacional formulada por la KTC no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

7.39. Corea aduce que la alegación del Japón en relación con la definición de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las prescripciones

---

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17.

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143. (las cursivas figuran en el original)

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a dicha alegación. Subsidiariamente, Corea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Japón.

## **7.4.2 Principales argumentos de las partes**

### **7.4.2.1 Japón**

7.40. El Japón afirma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping:

[P]orque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño[.]<sup>66</sup>

7.41. Como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, el Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al no garantizar que el proceso de definición de la rama de producción nacional no diese lugar a un riesgo importante de distorsión.<sup>67</sup> El Japón sostiene que la expresión "una proporción importante", en el sentido del párrafo 1 del artículo 4, exige que se efectúen evaluaciones cualitativas y cuantitativas cuando la rama de producción nacional se define basándose en una proporción importante de la producción nacional total.<sup>68</sup> Según el Japón, las siguientes circunstancias de la presente diferencia generan un riesgo de distorsión:

- a. según la definición de la KTC, la rama de producción nacional incluía solo a dos productores nacionales, a quienes correspondía aproximadamente la mitad de la producción nacional total del producto similar (55,4%), y dejó de lado a otros siete productores que representaban "la otra mitad de la rama de producción";
- b. según la definición de la KTC, la rama de producción nacional incluía solo a los solicitantes, lo que generó un riesgo sustancial de sesgo y distorsión, y no dio una explicación adecuada de por qué se hizo caso omiso de ese riesgo;
- c. la KTC no se esforzó por recopilar información de productores nacionales distintos de los solicitantes, datos de otras fuentes de las que el Gobierno de Corea tuviera conocimiento u otra información públicamente disponible<sup>69</sup>;
- d. los dos productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional no son representativos de la producción nacional total porque producen una amplia gama de modelos, de forma independiente y como parte de sistemas neumáticos, mientras que, aparentemente, otros productores de menor tamaño no venden una amplia gama de productos, solo realizan un número limitado de ventas de productos como parte de sistemas y no abarcan la misma gama amplia de ramas de producción<sup>70</sup>; y
- e. la KTC no examinó objetivamente las pruebas disponibles sobre el nivel de producción de los productores coreanos, ya que permitió que los peticionarios proporcionaran datos sobre el nivel de producción de otros productores nacionales y no dio solución a las pruebas contradictorias sobre las cifras relativas a la producción nacional.<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

<sup>67</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 233.

<sup>68</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 191-193 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419; y *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 5.301-5.302).

<sup>69</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 233, 241 y 244-254. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafos 189, 195 y 199; la declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 79-86; y la respuesta a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafos 72-74.

<sup>70</sup> Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85. Véase también la respuesta a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafos 77-78.

<sup>71</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 197-198. Véase también la declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 84 y 86.

7.42. El Japón aduce además que el examen por la KTC de determinada información relativa a dos productores nacionales que no estaban formalmente incluidos en la definición de la "rama de producción nacional" no se argumentó de forma adecuada, y no se neutralizó el riesgo importante de distorsión.<sup>72</sup> Asimismo, el Japón afirma que la KTC, al hacer caso omiso de las afirmaciones de los declarantes japoneses, definió la rama de producción nacional basándose en datos no verificados sobre los niveles de producción de cada productor nacional distinto de los peticionarios.<sup>73</sup> El Japón aduce que, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, la KTC debía haber definido la rama de producción nacional del siguiente modo:

En primer lugar, cuando la KTC solo recibió las respuestas al cuestionario de las dos empresas peticionarias, debía haber evaluado si esas dos empresas eran suficientemente representativas de la producción nacional total. En segundo lugar, si la KTC no podía garantizar sobre la base de pruebas positivas que las dos empresas peticionarias eran, por sí solas, suficientemente representativas de la producción nacional total, debía haber incluido a más productores nacionales (con independencia de si estos estaban dispuestos a cooperar en ese momento) en la definición de la rama de producción nacional para que dicha definición fuese suficientemente representativa. Por último, la KTC debía haber formulado esa definición suficientemente representativa de la rama de producción nacional antes de la investigación.[\*] Con respecto a las empresas que siguiesen sin cooperar con la investigación, la KTC debía haber recurrido a "los hechos de que se tenía conocimiento" conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 [del Acuerdo Antidumping].<sup>74</sup>

---

[\*nota del original]<sup>191</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 117.

#### **7.4.2.2 Corea**

7.43. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y, en consecuencia, debe ser rechazada por el Grupo Especial.<sup>75</sup>

7.44. Subsidiariamente, Corea aduce que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no estipula una proporción específica para evaluar si un porcentaje determinado constituye una proporción importante de la producción nacional total. A juicio de Corea, la proporción de la producción representada por los productores nacionales incluidos en la definición de la rama de producción nacional (es decir, el 55,4%) era "relativamente elevada" y, como determinó la KTC, constituía una proporción importante de la producción nacional total.<sup>76</sup> Los dos productores nacionales son verdaderamente representativos de la producción nacional total desde un punto de vista cualitativo en lo que respecta a la gama de modelos producidos, los métodos de venta, los canales de distribución y las industrias usuarias finales.<sup>77</sup> Además, Corea afirma que:

No hay nada en el texto del Acuerdo o en la jurisprudencia de la OMC que respalde el argumento del Japón de que una definición de la rama de producción nacional solo es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 cuando los productores que se incluyen en la rama de producción nacional y se consideran "una proporción importante" son cualitativamente similares al resto de productores que no forman parte de la rama de producción nacional. La prescripción de proporción importante no es una cuestión relativa al muestreo, sino que más bien se refiere, desde un punto de vista cuantitativo, a la cuestión de si los productores incluidos en la definición producen una

---

<sup>72</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 249-252.

<sup>73</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafos 60-61. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafo 4.

<sup>74</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201. Véase también la respuesta a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafos 65-71.

<sup>75</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 12. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 6; y la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 1.

<sup>76</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 307-308. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafos 134-135.

<sup>77</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 308-311. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafos 134 y 145.

proporción significativa, notable, considerable y, por consiguiente, "importante" de la producción total y, desde un punto de vista cualitativo, la cuestión de si el proceso para definir la rama de producción fue objetivo e imparcial.<sup>78</sup>

7.45. Corea sostiene que no hay pruebas de que el proceso mediante el cual la KTC definió la rama de producción nacional fuese sesgado en modo alguno o generase un riesgo importante de distorsión. La KTC invitó a todos los productores nacionales a participar y cada uno de ellos recibió cuestionarios. Como se explicó en la resolución definitiva de la KTC, solo dos productores respondieron íntegramente a los cuestionarios; otros dos productores informaron a la KTC de que no estaban en condiciones de responder a los cuestionarios debido a la falta de personal, pero indicaron que también habían sufrido un daño importante como consecuencia de las importaciones objeto de dumping; y el resto de productores no respondieron.<sup>79</sup> A juicio de Corea, la afirmación del Japón de que los productores que no se adhirieron a la solicitud de medidas antidumping "posiblemente habrían tenido una visión de la dinámica de competencia y de mercado diferente de la expresada por los solicitantes" se trata de una especulación injustificada.<sup>80</sup> Corea sostiene que, en cualquier caso, el Acuerdo Antidumping no establece ninguna prescripción que obligue a las autoridades investigadoras a asegurar que su definición de la rama de producción nacional incluya a productores con opiniones distintas sobre la solicitud. Corea añade que la OTI no encontró ninguna fuente de datos fiables alternativa, como asociaciones industriales o instituciones de investigación, para evaluar el estado de la rama de producción nacional de válvulas neumáticas.<sup>81</sup>

#### 7.4.3 Hechos pertinentes

7.46. El 23 de diciembre de 2013, TPC y KCC presentaron la solicitud de iniciación de una investigación y de imposición de derechos antidumping a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón.<sup>82</sup> En la solicitud se indicaba que había unas 10 empresas nacionales que producían válvulas neumáticas en Corea; que la mayoría de ellas eran empresas pequeñas o medianas; y que TPC era el productor nacional principal.<sup>83</sup> Los solicitantes declararon que su volumen de producción cumplía las prescripciones de representatividad estipuladas en la legislación interna de Corea; que no habían importado los productos en cuestión en los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; y que no tenían ninguna filiación o relación especial con los proveedores (exportadores) o importadores de los productos en cuestión.<sup>84</sup>

7.47. En su informe preliminar, remitiéndose a la solicitud y las respuestas de la rama de producción nacional, la OTI constató que había 11 productores nacionales del producto similar, incluidos los dos solicitantes; asimismo, señaló que los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas.<sup>85</sup> Basándose en el hecho de que esas empresas "se incluían en el ámbito de la rama de producción nacional" (y también en el hecho de que uno de los solicitantes (TPC) no había importado recientemente el producto objeto de investigación y que el otro solicitante (KCC) solo había importado una cantidad pequeña de dicho producto) y en el porcentaje de la producción nacional total representado por "[su] cantidad de producción agregada de[!] producto similar", la OTI consideró que los dos solicitantes "representaban una parte significativa de la producción total en [Corea]". La OTI recomendó, en consecuencia, que "al examinar la existencia de daño a la rama de producción nacional ... 'la rama de producción nacional' [debía ser] considerada como 'la producción total de TPC Mechatronics y KCC'".<sup>86</sup> Tomando nota de las declaraciones de la OTI,

---

<sup>78</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 144.

<sup>79</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 312. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafos 139-143.

<sup>80</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 314.

<sup>81</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 312-316. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafos 139-143.

<sup>82</sup> Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)). Véase también la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 2; y el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 1.

<sup>83</sup> Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 2-3.

<sup>84</sup> Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 21-22.

<sup>85</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 12 y 14.

<sup>86</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 15. Con arreglo a la legislación pertinente de Corea puede considerarse que la rama de producción nacional es "la totalidad de la rama de producción nacional que produce el producto similar" o una "parte importante de la producción nacional total del producto similar". Podrían excluirse las empresas de producción "gestionadas por un productor que tiene [una] relación especial con los proveedores o importadores del producto" y las empresas de producción "gestionadas por un productor que sea importador del producto importado". (Informe definitivo de la OTI

la KTC determinó que era adecuado incluir a los dos solicitantes (TPC y KCC) en el ámbito de la rama de producción nacional y que la producción conjunta del producto similar de esas dos empresas constituía "una proporción importante de la producción nacional total", por lo que era "adecuado establecer la expresión 'rama de producción nacional' como 'la producción del producto similar por TPC Mechatronics y KCC' para la investigación de la existencia de daño a la rama de producción nacional".<sup>87</sup>

7.48. En su informe provisional, en el que se invocan la solicitud, las respuestas de la rama de producción nacional y la confirmación del ministerio competente, la OTI volvió a hacer referencia a la existencia de 11 productores nacionales del producto similar, entre los que se incluían los dos solicitantes; asimismo, señaló que los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas. La OTI observó que la cantidad de producción de los dos solicitantes constituía el 51% de la producción nacional total del producto similar. La OTI indicó que, de los nueve productores nacionales distintos de los solicitantes, ocho expresaron su apoyo a la solicitud y uno no respondió.<sup>88</sup> La OTI también indicó que dos productores nacionales (Yonwoo Pneumatic y Shin Yeong Mechatronics) confirmaron sus respectivas cantidades de producción del producto similar según se habían comunicado.<sup>89</sup> La OTI señaló que los dos solicitantes debían "incluirse en el ámbito de la rama de producción nacional"; que su "cantidad de producción agregada del producto similar ... constituía el 51% de la producción nacional total"; y que, por consiguiente, debía "considerarse que representaban una parte significativa de la producción total en el país". La OTI concluyó, en consecuencia, que "al examinar la existencia de daño a la rama de producción nacional en el marco de esta investigación, 'la rama de producción nacional' [debía ser] considerada como 'la producción total del producto similar por TPC Mechatronics y KCC'".<sup>90</sup>

7.49. En su informe definitivo, remitiéndose a la solicitud y las respuestas de la rama de producción nacional, la OTI hizo referencia a la existencia de nueve productores nacionales del producto similar, entre los que se incluían los dos solicitantes. La OTI señaló que dos de los productores que apoyaron la solicitud y formaban parte de la producción nacional en la etapa inicial de la investigación (Hyoshin Electronic y A-one Tech) producían válvulas de dos vías, que posteriormente se habían excluido del producto objeto de investigación. En consecuencia, estos dos productores también fueron excluidos de la lista de los productores nacionales. La OTI señaló que la cantidad de producción de los dos solicitantes constituía el 55,4% de la producción nacional total del producto similar.<sup>91</sup> La OTI indicó que se enviaron cuestionarios a los nueve productores nacionales que producían el producto similar, pero los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas. Otros dos productores expresaron su apoyo a la investigación, pero indicaron que, debido a la falta de personal de contabilidad, tenían dificultades para responder a los cuestionarios.<sup>92</sup> En consecuencia, dado que "no disponía de fuentes fiables de las que poder obtener datos exactos sobre la producción de válvulas neumáticas por los productores nacionales", la OTI calculó el volumen de producción de los otros cinco productores nacionales basándose en los datos proporcionados por los solicitantes.<sup>93</sup> Después de la audiencia pública celebrada el 23 de octubre de 2014, uno de los dos productores nacionales que apoyaron la investigación pero no habían presentado respuestas al cuestionario (Yonwoo) afirmó que su producción en 2013 fue de [[\*\*\*]] unidades y su volumen de ventas fue "similar". La OTI utilizó el mismo número ([[\*\*\*]])

---

(Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 21; véase también *ibid.*, página 19; informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 13; e informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 15). En una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, uno de los declarantes (SMC) solicitó a la KTC que investigase y examinase si la producción total de los productores nacionales que estaban de acuerdo con la investigación representaba al menos el 25% de la producción nacional total de los productos similares. (Opinión del declarante sobre la réplica de los solicitantes (29 de mayo de 2014) (opinión del declarante sobre la réplica) (Prueba documental JPN-33(b) (ICC)), páginas 2-3).

<sup>87</sup> Resolución preliminar de la KTC (Prueba documental JPN-1(b)), página 11.

<sup>88</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 14.

<sup>89</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 14. En una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, uno de los declarantes (SMC) indicó que la KTC no había reflejado los "índices de productores importantes, incluido Yonwoo Pneumatic, que representaban un porcentaje significativo de la rama de producción nacional de válvulas neumáticas". Asimismo, pidió que la KTC llevase a cabo una nueva investigación de los productores nacionales, incluido Yonwoo Pneumatic, cuando examinase la existencia de daño a la rama de producción nacional. (Opinión del declarante sobre la réplica (Prueba documental JPN-33(b) (ICC)), páginas 2-5).

<sup>90</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 17.

<sup>91</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 19.

<sup>92</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 22 y nota 32.

<sup>93</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 78 y 81.

unidades) como volumen de ventas y de producción de Yonwoo<sup>94</sup>, pero no pudo verificar la afirmación de Yonwoo de que sus volúmenes de ventas eran similares a sus volúmenes de producción.<sup>95</sup> La OTI señaló asimismo que uno de los solicitantes (TPC) había comprado una cantidad insignificante de los productos objeto de investigación a una empresa con la que no tenía una relación especial. El otro solicitante (KCC) había importado una pequeña cantidad de productos que habían sido excluidos del alcance del producto objeto de investigación. La OTI indicó que los dos solicitantes estaban "comprendidos en la rama de producción nacional" y, puesto que su volumen de producción combinado representaba el 55,4% de la producción nacional total del producto similar, constituían "una parte importante de la producción nacional total". En consecuencia, la OTI señaló que, "a los efectos de la investigación de la existencia de daño a la rama de producción nacional ... la 'rama de producción nacional' se define como el 'total de las empresas TPC y KCC que producen un producto similar'".<sup>96</sup>

7.50. En el informe definitivo, la OTI tomó nota del argumento de los declarantes del Japón de que, a los efectos de evaluar la existencia de daño a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora debía tomar en consideración a "todos los productores nacionales identificados sobre la base de los diversos datos e informaciones de que disponía la Comisión". La OTI respondió que:

Cuando es posible obtener los datos pertinentes, conviene incluir a todos los productores nacionales a los efectos de analizar la existencia de daño a la rama de producción. Sin embargo, cuando no es posible obtener esos datos con respecto a toda la rama de producción nacional, a pesar de los intentos pertinentes de las autoridades investigadoras, y las empresas cuyos datos están disponibles representan una proporción mayoritaria de la rama de producción nacional, es adecuado y razonable analizar la existencia de daño a la rama de producción nacional basándose únicamente en los datos relativos a esas empresas, habida cuenta de las disposiciones de la OMC o de las prácticas de investigación generales de otras autoridades investigadoras.<sup>97</sup>

7.51. La OTI añadió que había enviado cuestionarios a todos los productores nacionales identificados que producían el producto similar, pero los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas; "por consiguiente, la [OTI] no podía determinar objetivamente la situación de los productores que no respondieron". Además, "puesto que la mayoría de los productores nacionales [eran] pequeñas y medianas empresas y no había asociaciones, grupos o instituciones de investigación vinculados a la rama de producción de válvulas neumáticas", la OTI constató que era "imposible obtener información fiable sobre la situación empresarial del conjunto de la rama de producción nacional, por ejemplo, indicadores de la producción, las ventas y los beneficios, etc.". En consecuencia, la OTI consideró que la producción de los dos solicitantes era "el ámbito de la rama de producción nacional".<sup>98</sup>

7.52. Habida cuenta de que los declarantes habían hecho referencia a los casos específicos de dos productores nacionales (distintos de los solicitantes) "para apoyar [su] argumento de que no se ha causado daño a la rama de producción nacional, la [OTI] llevó a cabo una investigación adicional de las dos empresas mencionadas en la medida de sus posibilidades y, posteriormente, incluyó los resultados obtenidos en su informe".<sup>99</sup> En respuesta a los argumentos específicos presentados por los declarantes en relación con los cambios en los beneficios, la OTI "realizó un análisis adicional de algunas cuestiones, por ejemplo, de los datos de determinados productores nacionales que no [habían] participado en la investigación en la medida de sus posibilidades".<sup>100</sup> A ese respecto, la OTI señaló que los declarantes adujeron que los dos productores nacionales en cuestión, que no participaron en la investigación, obtuvieron mayores beneficios durante el período objeto de la investigación, y que no existiría daño a la rama de producción nacional si se incluyese en ella a esos productores que no participaron en la investigación. Con el fin de verificar el argumento de los declarantes, la OTI examinó la situación de esas dos empresas y constató que ambas mostraban cambios en sus indicadores que eran similares a los mostrados por los solicitantes

---

<sup>94</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 19, 71, 110 y 112.

<sup>95</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 83.

<sup>96</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 22-23.

<sup>97</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 23.

<sup>98</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 23.

<sup>99</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 24. Véase también *ibid.*, páginas 70-71.

<sup>100</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 23-24.

durante el período objeto de investigación, pues sus ventas y beneficios de explotación mejoraron en 2011, pero se deterioraron en 2012 y 2013. La ratio de beneficios de explotación de esas dos empresas era relativamente elevada en comparación con la tasa de los solicitantes. La OTI atribuyó esa diferencia principalmente al hecho de que "las dos empresas tenían una cantidad relativamente pequeña de gastos [administrativos, de venta y de carácter general], ya que sus ventas se destinaban en mayor medida a clientes habituales y mantenían equipos de ventas de menor tamaño".<sup>101</sup>

7.53. Después de revisar la investigación como se describió en el informe definitivo de la OTI, la KTC emitió su resolución definitiva, en la que determinó que la rama de producción nacional que producía el producto similar sufría un daño importante causado por el dumping de las válvulas neumáticas procedentes del Japón y recomendó que el MOSF impusiera derechos antidumping a los proveedores de esas válvulas neumáticas durante cinco años conforme a estas tasas: a) 11,66% para SMC y los exportadores de sus productos; y b) 22,77% para CKD y los exportadores de sus productos, Toyooki y los exportadores de sus productos y otros proveedores del Japón.<sup>102</sup>

7.54. En la resolución definitiva de la KTC se tomó nota de la constatación de la OTI de que había nueve productores nacionales del producto similar, incluidos los dos solicitantes, y de que la OTI envió cuestionarios a los nueve productores, pero los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas.<sup>103</sup> La KTC también tomó nota del argumento de los declarantes de que TPC y KCC habían importado el producto objeto de investigación. Sin embargo, la KTC concluyó que no había motivo para excluir a ninguna de esas dos empresas del ámbito de la rama de producción nacional, ya que TPC no tenía una relación especial con el proveedor y solo había comprado un volumen reducido, y KCC, de hecho, no había importado el producto objeto de investigación.<sup>104</sup> Por consiguiente, la KTC consideró que la inclusión de los dos solicitantes en el ámbito de la rama de producción nacional era adecuada y que su producción total del producto similar representaba el 55,4%, lo que constituía "un porcentaje sustancial de la producción nacional bruta". La KTC concluyó que "al investigar un daño a la rama de producción nacional causado por la existencia de dumping en el presente asunto, la 'rama de producción nacional' se defin[iría] como el 'total de las empresas TPC y KCC que producen el producto similar' de conformidad con el párrafo 2 del artículo 59 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Decreto de Aplicación)".<sup>105</sup> Asimismo, la KTC tomó nota de que, al analizar los indicadores del beneficio, la OTI había "realizado un análisis adicional en el que incluyó a determinados productores mencionados por los declarantes entre los productores nacionales que no participaron en la investigación, en la medida en que se disponía de datos relativos a dichos productores".<sup>106</sup>

7.55. Con respecto al argumento de los declarantes de que la rama de producción nacional no debía limitarse a los dos solicitantes, sino que debía incluir a todos los productores nacionales sobre la base de los datos y la información de que se disponía, la KTC indicó que, cuando no es posible obtener datos de toda la rama de producción nacional, a pesar de los intentos de las autoridades investigadoras, y las empresas cuyos datos están disponibles representan una proporción mayoritaria de la rama de producción nacional, analizar la existencia de daño a la rama de producción nacional basándose únicamente en los datos relativos a esas empresas no incumpliría las obligaciones en el marco de la OMC ni las leyes o los reglamentos nacionales aplicables, y sería "razonable incluso en comparación con las prácticas de investigación generales de otras autoridades investigadoras".<sup>107</sup> La KTC señaló que la OTI llevó a cabo una "nueva investigación de la situación empresarial de [dos productores nacionales distintos de los solicitantes (Yonwoo Pneumatic y Shin Yeong Mechatronics)] con la cooperación de esas dos empresas y constató que el volumen de ventas y el beneficio de explotación de ambas se incrementaron en 2011. Sin embargo, las tendencias similares a los indicadores comerciales de los solicitantes tuvieron lugar en 2012 y 2013, cuando su volumen y cantidad de ventas disminuyeron

---

<sup>101</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 70-71.

<sup>102</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 1-2.

<sup>103</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 12.

<sup>104</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 13.

<sup>105</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 13.

<sup>106</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 14. Véase también

*ibid.*, página 24.

<sup>107</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 13.

y su beneficio de explotación empeoró".<sup>108</sup> La KTC también observó que el beneficio de explotación de las dos empresas en cuestión se redujo significativamente en 2013 "debido a la repercusión desfavorable del aumento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y la significativa disminución del precio de venta de dichos productos". La KTC concluyó que la inclusión de estas empresas "no modificaría de manera significativa las tendencias generales de los indicadores del daño a la rama de producción nacional".<sup>109</sup>

#### 7.4.4 Mandato del Grupo Especial

##### 7.4.4.1 Principales argumentos de las partes

7.56. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Según Corea, "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hace una *breve exposición* de la reclamación [como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD], sino que simplemente se parafrasea la obligación jurídica contenida en las disposiciones supuestamente infringidas".<sup>110</sup>

7.57. Corea aduce que el párrafo 1 del artículo 4, "especialmente cuando se interpreta a la luz de la jurisprudencia pertinente de la OMC ... posee muchos aspectos diferentes ... contiene efectivamente un conjunto de obligaciones multifacéticas y excepciones a esas obligaciones que podrían formar la base de un conjunto de impugnaciones multifacéticas".<sup>111</sup>

7.58. A juicio de Corea, "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón ... es extremadamente breve y en absoluto informativa en lo que respecta a la identificación de la alegación relativa a la definición de la rama de producción nacional efectuada por la autoridad investigadora de Corea".<sup>112</sup> Corea afirma que "[la solicitud de establecimiento de un] grupo especial [presentada por] el Japón no relaciona los aspectos pertinentes de la determinación de la autoridad investigadora o la investigación subyacente con los aspectos específicos de la disposición supuestamente infringida".<sup>113</sup> Corea añade que "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no identifica la preocupación específica que tiene el Japón en relación con la definición de la rama de producción nacional y no proporciona ninguna explicación que permitiera a Corea comprender los argumentos a los que debe responder para poder comenzar a preparar su defensa".<sup>114</sup> Según Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón "simplemente menciona que la KTC 'no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional'" y "no hace ninguna mención a la 'proporción' de la rama de producción nacional respecto del total de los productores nacionales o a cualquier posible 'distorción'".<sup>115</sup>

7.59. El Japón responde aduciendo que su "alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 es compatible con la prescripción que establece el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".<sup>116</sup> A juicio del Japón, Corea "da a entender que el Japón debía haber presentado *argumentos* jurídicos detallados sobre la interpretación de la disposición en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para cumplir lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6

---

<sup>108</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 24. (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>109</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 24.

<sup>110</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 12 (las cursivas figuran en el original). Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 6; y la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 1.

<sup>111</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 42. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 6 y 12.

<sup>112</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 42.

<sup>113</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 43. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 5.

<sup>114</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 44. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6, 11 y 14.

<sup>115</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, anexo, párrafo 3.

<sup>116</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 63. Véase también la segunda comunicación escrita, anexo I, párrafo 1.

del ESD".<sup>117</sup> El Japón afirma que esa opinión es "contraria a la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que hace el Órgano de Apelación, que no exige presentar argumentos en apoyo de la alegación en una solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>118</sup> El Japón aduce que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se apunta claramente a la definición de la 'rama de producción nacional' formulada por Corea, que se utilizó en la investigación antidumping en litigio, y esta se relaciona claramente con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, con el fin de garantizar que la definición de la 'rama de producción nacional' formulada por la autoridad investigadora cumple las prescripciones especificadas sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo".<sup>119</sup> Según el Japón, este enfoque es suficiente para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>120</sup> Asimismo, el Japón aduce que, "como autor de las medidas que ha tenido acceso a la totalidad del expediente durante muchos meses, Corea tenía una idea más que suficiente de los problemas de esta diferencia y de cómo preparar una respuesta al respecto. ... El hecho de que el Japón aún no hubiese presentado sus argumentos no limitó la comprensión de las alegaciones por parte de Corea".<sup>121</sup>

#### 7.4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.60. Empezaremos examinando la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón respecto de la alegación formulada por ese país al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional. Examinaremos a este respecto, si, en relación con esta alegación y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A este respecto, tendremos presente la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) establecer el mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y definir el alcance de la diferencia; y b) cumplir el objetivo de debido proceso de proporcionar información al demandado y a los demás Miembros de la OMC sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>122</sup> Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica sucintamente *cómo* o *por qué* ese país considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, dicha solicitud no cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tal caso, concluiremos que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 en relación con la definición de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.61. Como se ha señalado *supra*, el Japón afirma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño".<sup>123</sup> Con respecto a la alegación relativa a la definición de la rama de producción nacional, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se parafrasea el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 (a saber, la determinación se "basará en pruebas positivas" y comprenderá un "examen objetivo"). A juzgar por sus propios términos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se efectúa ninguna referencia o indicación en el sentido de *cómo* o *por qué* la definición que Corea hizo de la rama de producción nacional es supuestamente incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>117</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafo 61. (las cursivas figuran en el original) Véase también la respuesta a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 29.

<sup>118</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafo 61. (las cursivas figuran en el original) Véase también la respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>119</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 62.

<sup>120</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 62. Véase también la respuesta a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 28.

<sup>121</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, anexo I, párrafo 6.

<sup>122</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>123</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

7.62. Recordamos que el párrafo 1 del artículo 3 "constituye una obligación fundamental y sustancial que funciona como texto introductorio e informa el resto del artículo 3".<sup>124</sup> Sin embargo, los principios básicos del párrafo 1 del artículo 3 "no establecen ... obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo. En lugar de ello, informan la aplicación de todas las disposiciones del artículo 3".<sup>125</sup> En consecuencia, una alegación de que una medida es incompatible con los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 no puede formularse aisladamente de las demás obligaciones previstas en el Acuerdo Antidumping.<sup>126</sup>

7.63. Dicho de otro modo, el párrafo 1 del artículo 3 contiene principios básicos que informan otras disposiciones del Acuerdo mediante el establecimiento de prescripciones más detalladas para las determinaciones de existencia de daño. La obligación prevista en la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo" no establece *per se* una obligación independiente con respecto a la definición de la rama de producción nacional en el marco de una investigación antidumping.

7.64. A juzgar por sus propios términos, el Japón afirma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con la definición de la rama de producción nacional que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño". A nuestro juicio, esa referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es suficiente para presentar el problema con claridad. Simplemente parafraseando el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 y afirmando que "Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas" no se explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional. Más concretamente, el Japón no explica *cómo* o *por qué* considera que la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea no comprendió un examen objetivo o no se basó en pruebas positivas. La alegación formulada por el Japón es fundamentalmente genérica; en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que vincule la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión.

7.65. En consecuencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón en relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no es lo suficientemente precisa como para cumplir su doble función de: a) definir la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.66. Nuestra conclusión se confirma cuando tomamos en consideración el alcance amplio y diverso de las afirmaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la definición de la rama de producción nacional que se formulan en las comunicaciones del Japón: a) que las autoridades investigadoras de Corea definieron la rama de producción nacional de modo que solo incluyera a dos productores nacionales a quienes correspondía aproximadamente la mitad de la producción nacional del producto similar y dejaron de lado al resto de productores, que representaban la otra mitad de la rama de producción nacional; b) que las autoridades investigadoras de Corea definieron la rama de producción nacional de modo que solo incluyera a los solicitantes, lo que generó un riesgo sustancial de sesgo y distorsión, y no dieron una explicación adecuada de por qué se hizo caso omiso de ese riesgo; c) que las autoridades investigadoras de Corea no hicieron esfuerzo alguno por recopilar información de productores nacionales distintos de los solicitantes o recopilar datos de otras fuentes; d) que los dos productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional no son representativos de la producción nacional total; e) que las autoridades investigadoras de Corea no consideraron objetivamente las pruebas disponibles sobre el nivel de producción de los productores coreanos; y f) que el examen por las autoridades investigadoras de Corea de la información relativa a dos productores nacionales que no fueron

---

<sup>124</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90.

<sup>125</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13.

<sup>126</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.15.

formalmente incluidos en la definición de la "rama de producción nacional" no se argumentó de forma adecuada ni neutralizó el riesgo importante de distorsión.

7.67. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en relación con la definición de la rama de producción nacional, no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándola ni nos pronunciaremos sobre ella.

## **7.5 Volumen de las importaciones objeto de dumping**

### **7.5.1 Introducción**

7.68. El Japón alega que la consideración por la KTC del volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un examen objetivo de las pruebas positivas, como se exige en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según el Japón:

- a. la KTC concluyó indebidamente que hubo un "aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping;
- b. la KTC no demostró que hubiera una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional;
- c. la KTC incluyó indebidamente en su análisis del volumen el efecto de las importaciones que formaban parte de las existencias y que no competían con los productores nacionales; y
- d. la KTC constató indebidamente la existencia de desplazamiento por las importaciones objeto de dumping.

7.69. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a dicha alegación. Subsidiariamente, Corea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Japón.

### **7.5.2 Principales argumentos de las partes**

#### **7.5.2.1 Japón**

7.70. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas".<sup>127</sup>

7.71. Como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, el Japón afirma que la KTC concluyó indebidamente que hubo un "aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping a pesar de que: a) las importaciones disminuyeron en los primeros dos años del trienio objeto del análisis de las tendencias (2011 y 2012); y b) al examinar el período completo objeto del análisis de las tendencias, las importaciones objeto de dumping aumentaron solo ligeramente, un [[\*\*\*]]% en términos absolutos, y disminuyeron en relación con el consumo y la producción internos.<sup>128</sup> Según el Japón, "la KTC nunca indicó cuánto aumentaron las importaciones objeto de investigación a lo largo del período completo ni explicó los motivos por los que ese aumento debía considerarse un 'aumento significativo'".<sup>129</sup>

7.72. El Japón aduce que la KTC no examinó la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, en conjunción con los

---

<sup>127</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 1.

<sup>128</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 116-117 y 128-130.

<sup>129</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

márgenes de dumping.<sup>130</sup> Según el Japón, "[l]a venta a precios superiores sistemática y significativa, las tendencias de precios divergentes y las distintas magnitudes de las variaciones de precio eran compatibles con la ausencia de una relación de competencia significativa".<sup>131</sup>

7.73. El Japón afirma que la KTC incluyó indebidamente en su análisis del volumen el efecto de las importaciones que formaban parte de las existencias en Corea y que no competían con los productores nacionales. A juicio del Japón, las importaciones que forman parte de las existencias tienen repercusiones comerciales distintas y no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe un "aumento significativo" conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3.<sup>132</sup>

7.74. El Japón aduce que la KTC constató indebidamente la existencia de desplazamiento por las importaciones objeto de dumping a pesar de que:

- a. la participación en el mercado de la rama de producción nacional seguía siendo mayor al final del período que en 2010 pese a haber descendido en 2013;
- b. el volumen de las ventas en el mercado interno en realidad aumentó en 2013 si se compara con 2012; y
- c. la KTC no facilitó ningún análisis o contexto fáctico que respaldase su afirmación de que se produjeron casos de "comercialización agresiva" por exportadores japoneses y no explicó en qué medida este factor afectó a las ventas en el mercado interno.<sup>133</sup>

7.75. El Japón aduce que el aumento de las importaciones objeto de dumping, si se analiza en el contexto de la demanda creciente, se debió a la expansión del mercado interno coreano y no se produjo a expensas de las ventas en el mercado interno.<sup>134</sup>

#### 7.5.2.2 Corea

7.76. Corea afirma que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 por lo que respecta al análisis del volumen no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y que, por lo tanto, debe ser rechazada. En cuanto al fundamento de los argumentos del Japón, a juicio de Corea, la KTC explicó debidamente cómo constató la existencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y relativos. La KTC afirmó que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó drásticamente, un 78,9%, solo en 2013 y casi un [[\*\*\*]]% a lo largo de todo el período objeto de investigación. Del mismo modo, la KTC afirmó que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un [[\*\*\*]]% en relación con la producción nacional en 2013. Por último, la participación en el mercado de los productos objeto de dumping aumentó en 2013 un [[\*\*\*]]% respecto del año anterior, mientras que la participación en el mercado del producto similar nacional disminuyó un [[\*\*\*]]%. Corea sostiene que 2013 fue el año más significativo para la investigación antidumping porque era el período objeto de investigación a los efectos del dumping.<sup>135</sup> En respuesta a una afirmación formulada por el Japón, Corea afirma que la KTC fijó la cuantía del aumento de punta a punta de las importaciones objeto de dumping en la versión confidencial de la resolución definitiva de la KTC, si bien, por motivos de confidencialidad, esta información se suprimió de la versión no confidencial.<sup>136</sup>

7.77. Corea sostiene que el Japón no justificó su afirmación de que "no eran en absoluto obvios los motivos por los que este modesto aumento [del [[\*\*\*]]%] a lo largo de todo el período debía considerarse un 'aumento significativo'".<sup>137</sup> A juicio de Corea, un aumento de punta a punta de

---

<sup>130</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 91 y 106-108.

<sup>131</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133. Véase también *ibid.*, párrafos 117 y 132-133.

<sup>132</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 134-136; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 91 y 113-117.

<sup>133</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 137-142; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 98-105 y 107.

<sup>134</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 110.

<sup>135</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 165-169 y 172.

<sup>136</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 173.

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 173 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129).

casi el 10%, junto con un aumento acusado del [[\*\*\*]]% en términos absolutos y del [[\*\*\*]]% en relación con la producción nacional en el año en que se produjo el dumping, "constituye un aumento importante, notable o que tiene consecuencias desde cualquier punto de vista".<sup>138</sup> El hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping alcanzase un nivel inferior al del inicio del período de análisis de las tendencias (2010) no menoscaba la constatación global de la KTC. En vez de examinar aisladamente la comparación de punta a punta de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, la KTC tuvo en cuenta las tendencias intermedias, que mostraban que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping descendió de 2010 a 2012 y experimentó un cambio radical al aumentar en 2013, momento en que se produjo el dumping.<sup>139</sup>

7.78. Corea rechaza la afirmación del Japón de que la KTC supuso indebidamente que había una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping. A juicio de Corea, los argumentos del Japón sobre la intercambiabilidad en este contexto son idénticos a los formulados por el Japón con respecto a los efectos sobre los precios. Remitiéndose a sus argumentos en ese contexto<sup>140</sup>, Corea afirma que las autoridades investigadoras de Corea "examinaron y evaluaron íntegramente el grado de sustituibilidad y competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar" y concluyeron que hubo una coincidencia suficiente entre los dos grupos, "todo lo cual indicaba la existencia de una relación de competencia".<sup>141</sup>

7.79. Corea no está de acuerdo con la posición del Japón de que la KTC actuó de manera indebida al incluir en su análisis del volumen importaciones objeto de dumping que pasaron a formar parte de las existencias después de la importación. Según Corea, en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que establezca que las importaciones objeto de dumping que forman parte de las existencias deban ser excluidas por la autoridad investigadora de su análisis del volumen de las importaciones. Corea aduce que, en cualquier caso, la KTC no tuvo ante sí pruebas de que las importaciones formaran parte de una acumulación de existencias que estuviera en consonancia con una modificación de la política de existencias de seguridad.<sup>142</sup>

7.80. Por último, Corea rechaza la opinión del Japón de que la KTC constató indebidamente la existencia de desplazamiento del producto similar nacional en el mercado por las importaciones objeto de dumping, pese a que en realidad estaban aumentando los envíos internos. Corea aduce que no hay ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping que exija que la autoridad investigadora lleve a cabo un análisis de la existencia de relación causal y de la no atribución en el contexto de su consideración del volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Corea señala que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012, pero aumentó drásticamente en 2013, de modo que desplazó al producto similar nacional en el mercado en el contexto de una expansión del consumo interno. El hecho de que en 2013 la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping estuviera en los niveles de 2010 no vicia la observación formulada por la KTC de que el desplazamiento se produjo en 2013.<sup>143</sup>

### 7.5.3 Hechos pertinentes

7.81. En la investigación subyacente, la KTC examinó si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, en relación con el consumo interno y en relación con la producción nacional. La KTC constató que, desde cualquiera de estas tres perspectivas, el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 y aumentó después bruscamente de 2012 a 2013. En cuanto a las tendencias de la participación en el mercado, la KTC constató que la tendencia descendente registrada de 2010 a 2012 se invirtió con un acusado aumento en 2013; sin embargo, de punta a punta (de 2010 a 2013), la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó. En su determinación definitiva, la KTC se basó en el aumento significativo de las importaciones objeto de

---

<sup>138</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 174.

<sup>139</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 173-174.

<sup>140</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 176. Véase también la respuesta a la pregunta 34 b) del Grupo Especial.

<sup>141</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 129.

<sup>142</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 177-181.

<sup>143</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 182-184.

dumping registrado de 2012 a 2013 como factor que contuvo la subida de los precios internos y los redujo, lo que a su vez da lugar al deterioro de la situación de la rama de producción nacional.

7.82. En su resolución definitiva la KTC afirmó, por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, lo siguiente:

Según el informe de la investigación[\*] de la [OTI], el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación ("productos objeto de dumping") disminuyó de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011 y a [[\*\*\*]] unidades en 2012 (es decir, un descenso interanual del 9,8% y del 32,0%) y después aumentó a [[\*\*\*]] unidades en 2013 (es decir, un aumento interanual del 78,9%). El volumen de las importaciones de 2013 representó un aumento del [[\*\*\*]]% con respecto al de 2010.

La participación en el mercado interno de los productos objeto de dumping también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y después aumentó bruscamente al [[\*\*\*]]% en 2013. La ratio entre el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping y la producción nacional del producto similar también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y después aumentó notablemente al [[\*\*\*]]% en 2013.

Por consiguiente, la importación de los productos objeto de dumping descendió tanto en términos absolutos como en términos relativos hasta 2012 y después aumentó acusadamente en 2013. Aunque la participación en el mercado de los productos objeto de dumping en 2013 no alcanzó la de 2010, se muestra claramente que la tendencia descendente registrada hasta 2012 se invirtió con un aumento acusado de las importaciones en 2013.

En cambio, la participación en el mercado interno del producto similar aumentó de forma continua del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y después se desplomó al [[\*\*\*]]% en 2013, un nivel similar al de 2010. Parece que los productos objeto de dumping influyeron en el descenso repentino de la participación en el mercado en 2013, dado que el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping aumentó considerablemente y su precio sufrió una gran caída ese mismo año.<sup>144</sup>

---

[\*nota del original]<sup>19</sup> Informe de la investigación, páginas 46-51[.]

7.83. En el curso de la investigación, las partes interesadas habían aducido que, al examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, la KTC no debía incluir las importaciones objeto de dumping que el importador relacionado de los productores exportadores mantenía en sus existencias en Corea. En su resolución definitiva la KTC respondió lo siguiente:

El declarante SMC adujo que la importación de los productos objeto de dumping se incrementó en 2013 porque SMC Korea aumentó las importaciones para garantizar las existencias a raíz de una modificación de su política de existencias, y que las ventas reales después de la importación no se incrementaron en la misma medida que el aumento de las importaciones.

A este respecto, la Comisión confirmó que, en virtud de la Ley de Aduanas o del Acuerdo Antidumping de la OMC, para el examen del aumento del volumen de las importaciones es suficiente examinar el aumento en términos absolutos y relativos, pero no es necesario tener en cuenta la finalidad de las importaciones ni las ventas reales después de la importación.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 14.

<sup>145</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 15. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.84. En el informe definitivo, la OTI constató que las existencias de [[\*\*\*]] consistían en productos que "probablemente se vendan en un futuro próximo".<sup>146</sup> Además, la OTI afirmó lo siguiente:

[[\*\*\*]]<sup>147</sup>

## 7.5.4 Mandato del Grupo Especial

### 7.5.4.1 Principales argumentos de las partes

7.85. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas".<sup>148</sup>

7.86. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis del aumento de las importaciones objeto de dumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>149</sup> Según Corea, "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se facilita una *breve exposición* de la reclamación [tal como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD], sino que simplemente se parafrasea la obligación jurídica establecida en los artículos que supuestamente se han infringido".<sup>150</sup> A juicio de Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón:

Simplemente hace referencia a la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de llevar a cabo una determinación objetiva de la existencia de daño basándose en pruebas positivas referentes al incremento de las importaciones sin vincular ningún aspecto de las medidas impugnadas con esta obligación.<sup>151</sup>

7.87. Corea aduce que "en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 se incluyen distintas obligaciones jurídicas" y que "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se facilita ninguna información sobre cuáles de estas obligaciones jurídicas considera que se han infringido". Según Corea, "ni siquiera está claro si el Japón alega una infracción del párrafo 2 del artículo 3, puesto que parafrasea únicamente la obligación jurídica del párrafo 1 del artículo 3".<sup>152</sup> Corea afirma que, a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, "es imposible saber 'cómo o por qué' las medidas infringen supuestamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3".<sup>153</sup>

7.88. El Japón aduce que el párrafo 1 del artículo 3 "establece una obligación *general* que debe leerse conjuntamente con los demás párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>154</sup> "La primera frase del párrafo 2 del artículo 3, leída conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una *única* obligación de 'ten[er] en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]' sobre la base de 'pruebas positivas' y de un 'examen objetivo'".<sup>155</sup> A juicio del Japón:

El texto de esta alegación relaciona claramente la medida impugnada ("el análisis del aumento significativo realizado por Corea") con una única obligación específica

---

<sup>146</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 50 y nota 40.

<sup>147</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 108.

<sup>148</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 1.

<sup>149</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 21-23 y 27.

<sup>150</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original) Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 6; y la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 1.

<sup>151</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 21.

<sup>152</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 21.

<sup>153</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 23. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

<sup>154</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 27. (las cursivas figuran en el original)

<sup>155</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 31. (las cursivas figuran en el original)

establecida en la primera frase de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El "problema" que aborda esta alegación es que Corea no hizo una constatación adecuada en relación con el volumen. Este texto se refiere específicamente al "fundamento jurídico" de la alegación: el hecho de que no se evaluara adecuadamente si hubo un "aumento significativo", como se exige en el párrafo 2 del artículo 3. También se refiere a las dos disposiciones específicas en litigio, así como a la parte específica del párrafo 2 del artículo 3 que está en litigio. La alegación relativa al volumen se ha distinguido de la alegación relativa a los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 ... Este texto es "suficiente para presentar el problema con claridad" y para evitar cualquier posible confusión acerca de cuáles de las múltiples obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 están en litigio por lo que respecta a esta alegación específica.<sup>156</sup>

#### 7.5.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.89. Examinaremos en primer lugar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping. Examinaremos a este respecto, si, en relación con esta alegación y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A este respecto, tendremos presente la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) establecer el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y definir el alcance de la diferencia; y b) cumplir el objetivo de debido proceso de notificar al demandado y a los demás Miembros de la OMC la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>157</sup> Si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no explica de manera sucinta *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio infringen las obligaciones contraídas en el marco de la OMC de que se trata, no cumpliría la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ese caso, la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.90. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 1 del artículo 3 "constituye una obligación fundamental y sustancial que funciona como texto introductorio e informa el resto del artículo 3".<sup>158</sup> Los principios básicos del párrafo 1 del artículo 3 "no establecen ... obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo. En lugar de ello, informan la aplicación de todas las disposiciones del artículo 3".<sup>159</sup> En consecuencia, una alegación de que una medida es incompatible con los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 no puede formularse aisladamente de las demás obligaciones previstas en el Acuerdo Antidumping.<sup>160</sup>

7.91. Según se desprende del propio texto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se afirma que el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación es incompatible con las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque "no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas". La solicitud de establecimiento de un grupo especial no contiene ningún texto descriptivo adicional del problema o los problemas que el Japón considera que constituyen esta supuesta incompatibilidad. A nuestro juicio, esta referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es suficiente para presentar claramente el problema con respecto a una supuesta infracción del párrafo 2 del artículo 3. El mero hecho de parafrasear el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 y afirmar que "Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas" no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio infringen las obligaciones específicas en el marco de la OMC de que se trata, a saber, las previstas

---

<sup>156</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 16. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>157</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>158</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90.

<sup>159</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13.

<sup>160</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.15.

en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la consideración del volumen de las importaciones. Más concretamente, no explica *cómo* o *por qué* el Japón opina que la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de si había habido un aumento significativo de las importaciones no comprendió un examen objetivo ni se basó en pruebas positivas. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se ofrece más que una simple referencia a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3, lo cual no es suficientemente preciso para acotar los parámetros del argumento de supuesta incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3 que ese país plantea en la presente diferencia. La alegación formulada por el Japón es fundamentalmente genérica; en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que vincule la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión.

7.92. Por lo tanto, concluimos que el texto utilizado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no es lo suficientemente preciso como para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) definir la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.93. La conclusión que figura *supra* se ve confirmada cuando tenemos en cuenta el alcance de las afirmaciones sobre los efectos relativos al volumen formuladas en las comunicaciones del Japón: a) que la KTC no constató un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping que fuera "significativo"<sup>161</sup>; b) que la KTC supuso indebidamente que había una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping<sup>162</sup>; c) que la KTC tuvo indebidamente en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping que aún formaban parte de las existencias<sup>163</sup>; y d) que la KTC no tomó en consideración que no había volumen alguno de productos nacionales que hubiera sido desplazado por las importaciones objeto de dumping.<sup>164</sup>

7.94. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping, no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándola ni nos pronunciaremos sobre ella.

## **7.6 Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios**

### **7.6.1 Introducción**

7.95. El Japón alega que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En sus comunicaciones escritas, el Japón impugna los análisis por la KTC de la reducción de los precios, la contención de la subida de los precios y la comparabilidad de los precios entre productos o segmentos de productos específicos de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.

7.96. Corea aduce que la alegación del Japón sobre los efectos sobre los precios no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a dicha alegación. Subsidiariamente, Corea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Japón.

---

<sup>161</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 128.

<sup>162</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 132-133; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 106-112.

<sup>163</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 134-136; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 113-117.

<sup>164</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 139-141; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 98-105.

## 7.6.2 Principales argumentos de las partes

### 7.6.2.1 Japón

7.97. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "porque el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y porque Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".<sup>165</sup>

7.98. Según el Japón, como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, la KTC no realizó un análisis objetivos de la reducción de los precios y de la contención de la subida de los precios por los siguientes motivos:

- a. hizo caso omiso de las "tendencias de precios notablemente divergentes" entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales, lo que quedó demostrado por el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional variaron en direcciones opuestas de 2011 a 2012, y por el hecho de que la tasa de variación de los precios de las importaciones objeto de dumping y la de los precios internos difirieron significativamente de 2012 a 2013<sup>166</sup>;
- b. pasó por alto el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping eran sistemática y significativamente más altos que los precios del producto similar nacional, y se basó en cambio en pruebas circunstanciales de casos aislados de comportamiento en materia de fijación de precios<sup>167</sup>; y
- c. no tuvo en cuenta si los supuestos efectos de reducción de los precios y de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping eran significativos.<sup>168</sup>

7.99. Refiriéndose específicamente al análisis por la KTC de la contención de la subida de los precios, el Japón alega dos errores adicionales:

- a. la KTC no explicó su metodología relativa al "precio de venta razonable". Además, el hecho de que el "precio de venta razonable" estimado por la OTI siguiera tendencias similares a las de los precios de la rama de producción nacional menoscaba la constatación de contención de la subida de los precios formulada por la KTC<sup>169</sup>; y
- b. la constatación de contención de la subida de los precios formulada por la KTC se basó en una consideración aislada de los costos de producción y los precios internos correspondientes únicamente a 2013. La KTC no explicó de qué manera los precios de las importaciones objeto de dumping, más altos, podrían haber contenido la subida de los precios internos, más bajos. El Japón también sostiene que las tendencias generales de la relación precio-costos sugieren que no hubo contención de la subida de los precios en 2011 y 2012 y que, aunque los precios internos bajaron en 2013, esas tendencias no apoyaban la constatación por la KTC de la contención de la subida de los precios para ese año. Además, la ausencia de contención de la subida de los precios en años anteriores compensa la contención de la subida de los precios de 2013.<sup>170</sup>

---

<sup>165</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, páginas 1 y 2.

<sup>166</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64 y 72-83.

<sup>167</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 84-90 y 94; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 46-49.

<sup>168</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 90 y 106. En relación con el examen del análisis de la reducción de los precios, véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 72-90. En relación con el examen del análisis de la contención de la subida de los precios, véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 91-106.

<sup>169</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 92 y 97-99.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 91-93 y 100-106.

7.100. El Japón también manifiesta que la KTC no consideró la cuestión hipotética de la manera en que los precios y los volúmenes podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping.<sup>171</sup> A juicio del Japón, ese análisis hipotético es necesario para examinar si hay "efectos reales sobre los precios".<sup>172</sup> El Japón afirma que esta labor exige que la autoridad investigadora examine la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional conjuntamente con los márgenes de dumping en cuestión.<sup>173</sup>

7.101. Por último, el Japón sostiene que, en su análisis de los efectos sobre los precios, la KTC no se aseguró de que hubiera comparabilidad entre precios de productos o segmentos de productos específicos de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. Las importaciones objeto de dumping consistían en una gran variedad de modelos que eran muy diferentes en cuanto a sus características físicas, preferencias del consumidor, usos finales, precios y otros factores. Sin embargo, según el Japón, la KTC supuso, sin ningún fundamento, que las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional podían utilizarse indistintamente.<sup>174</sup> El Japón aduce que la obligación de la autoridad investigadora en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al definir el "producto similar" es fundamentalmente diferente de su obligación con respecto al análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3.<sup>175</sup> El Japón aduce también que incluso una constatación de la existencia de alguna relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional no es suficiente a los fines de un análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, porque la consideración requerida de la interacción del mercado exige que se examine la relación de competencia conjuntamente con los márgenes de dumping en cuestión.<sup>176</sup>

#### 7.6.2.2 Corea

7.102. Corea sostiene que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto a los efectos sobre los precios no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y que, por lo tanto, debe ser rechazada por el Grupo Especial. Con respecto al fundamento de los argumentos del Japón, Corea responde que la consideración por la KTC de los efectos sobre los precios se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.<sup>177</sup> Según Corea, en su análisis de los efectos sobre los precios, la KTC examinó objetivamente la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional mediante comparaciones "entre modelos" y "entre segmentos" de las características físicas de las válvulas y las evaluaciones de estas por los consumidores. La KTC evaluó también las tendencias de los precios del producto similar nacional y las importaciones objeto de dumping utilizando un precio de venta medio simple por unidad y un índice de variación de precios propuesto por los declarantes japoneses. La KTC constató la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios sobre la base de la "intensa competencia" de las importaciones objeto de dumping, que quedaba demostrada por el hecho de que en varias ocasiones las importaciones objeto de dumping se habían ofrecido a precios inferiores a los del producto similar nacional a fin de competir por los consumidores.<sup>178</sup>

7.103. Corea rechaza el argumento del Japón de que las tendencias divergentes de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional desvirtúan la constatación por la KTC de la "interacción de mercado".<sup>179</sup> Corea formula cuatro argumentos a este respecto.

7.104. En primer lugar, Corea afirma que la KTC examinó las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional de punta a punta y año por año. Aunque los precios variaron en diferentes direcciones en 2012, la diferencia entre las tendencias

---

<sup>171</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 17 y 25-32.

<sup>172</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 25-27.

<sup>173</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 31.

<sup>174</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 107-108, 110 y 112; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 17.

<sup>175</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 33; y respuesta del Japón a la pregunta 18 a) del Grupo Especial, párrafos 18-22.

<sup>176</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 35.

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 77-80 y 93.

<sup>178</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 90, 101 y 133.

<sup>179</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 98-100 y 104; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 22 y 29-31.

fue demasiado pequeña para invalidar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, que constató la KTC.<sup>180</sup> A juicio de Corea, las diferentes magnitudes de las reducciones de los precios internos y los de las importaciones objeto de dumping en 2013 no contradecían, sino que corroboraban las constataciones por la KTC de reducción de los precios y contención de su subida. La caída de los precios de las importaciones objeto de dumping redujo la brecha entre esos precios y los precios del producto similar nacional, lo que dio lugar a una reducción de los precios internos a pesar de que el costo de producción del producto similar nacional aumentó.<sup>181</sup> Además, como explicó la KTC, los precios internos disminuyeron solo levemente en 2013 porque no había margen para más reducciones debido a las pérdidas de explotación sufridas por la rama de producción nacional.<sup>182</sup>

7.105. En segundo lugar, Corea aduce que la tendencia del "precio de importación medio" no puede explicar por sí sola la totalidad del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno porque: a) los cambios en el precio de importación medio pueden ser simplemente el resultado de variaciones en la composición de productos de las importaciones objeto de dumping; y b) los importadores relacionados con los exportadores japoneses adoptaban un comportamiento de fijación de precios bajos cuando realmente vendían los productos importados en el mercado interno. Por estos motivos, la KTC comparó los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping que competían directamente con los "modelos representativos" del producto similar nacional. La comparación mostró que los precios medios de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping y los precios medios de los modelos representativos del producto similar nacional seguían las mismas tendencias.<sup>183</sup>

7.106. En tercer lugar, la KTC señaló que los "precios de reventa" de las importaciones objeto de dumping cobrados por una entidad relacionada con el productor exportador mostraban las mismas tendencias que los precios del producto similar nacional.<sup>184</sup>

7.107. En cuarto lugar, según Corea, los casos verificados en que las importaciones objeto de dumping se ofrecieron a los consumidores a precios similares o inferiores a los precios del producto similar nacional demuestran la "interacción de mercado" entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.<sup>185</sup>

7.108. Corea sostiene que la KTC abordó debidamente el hecho de que el precio medio de las importaciones objeto de dumping era superior al del producto similar nacional. La KTC constató que el hecho de que el precio de venta medio de las importaciones objeto de dumping fuera superior al del producto similar no menoscababa su conclusión de que las importaciones objeto de dumping hicieron bajar los precios del producto similar nacional y contuvieron su subida porque la venta a precios medios superiores era el resultado de la "diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes". Corea también afirma que la KTC constató además que el "aumento de las actividades de comercialización" de [[\*\*\*]] contribuyó a contener la subida de los precios del producto similar nacional y a hacerlos bajar.<sup>186</sup> Corea se refiere a partes de la resolución definitiva de la KTC y del informe definitivo de la OTI donde, a su juicio, la KTC y la OTI examinaron específicamente esta cuestión.<sup>187</sup>

7.109. Corea sostiene que el "precio de venta razonable" que la KTC consideró en el contexto de la contención de la subida de los precios es un precio previsto que refleja el costo real de producción y beneficios de explotación razonables.<sup>188</sup> Según Corea, en este caso la diferencia entre el "precio de venta razonable" y el precio interno real (que equivale aproximadamente al [[\*\*\*]]%

---

<sup>180</sup> El precio medio de las importaciones objeto de dumping aumentó un 2,5%, mientras que el precio medio del producto similar nacional disminuyó un 1,7% en comparación con los niveles de 2011. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 99).

<sup>181</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 102.

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 102.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 105-109.

<sup>184</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 108.

<sup>185</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 109-110.

<sup>186</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 113 (en referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19).

<sup>187</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 113-124; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 23 y 33.

<sup>188</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 11 y 147.

del precio interno real) muestra que de no haber existido dumping la rama de producción nacional podría haber obtenido beneficios razonables aumentando sus precios.<sup>189</sup> Corea aduce que la pertinencia de este tipo de metodología está confirmada por la jurisprudencia de la OMC.<sup>190</sup> Sin embargo, a juicio de Corea, la KTC no estaba obligada por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a explicar de qué manera podría haber ocurrido el aumento de los precios si no hubiera existido dumping.<sup>191</sup>

7.110. En respuesta al argumento del Japón de que no hubo contención de la subida de los precios en 2011 y 2012, y de que esto menoscabó la constatación de contención de la subida de los precios en 2013, Corea afirma que una autoridad investigadora no está obligada por el párrafo 2 del artículo 3 a constatar una contención de la subida de los precios respecto de todos y cada uno de los años objeto de su análisis. El análisis de la contención de la subida de los precios realizado por la KTC tuvo en cuenta las tendencias de los precios durante todo el período de análisis de las tendencias. En ese contexto, el hecho de que los precios internos disminuyeran a pesar del aumento de los costos de producción en 2013, año en que coincidieron el período objeto de investigación a efectos del dumping y el período de investigación a efectos del daño, y durante el cual hubo dumping, era sumamente pertinente para la constatación por la KTC de contención de la subida de los precios.<sup>192</sup>

7.111. Corea aduce que la KTC "examinó y evaluó exhaustivamente el grado de sustituibilidad y competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar" y concluyó que había suficiente coincidencia entre los dos grupos, todo lo cual indicaba la existencia de una relación de competencia. A juicio de Corea, sus autoridades se aseguraron debidamente de que hubiera comparabilidad de precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar.<sup>193</sup>

### 7.6.3 Hechos pertinentes

7.112. La consideración por la KTC de los efectos sobre los precios que figura en la resolución definitiva puede resumirse de la siguiente manera:

- a. Sobre la base de los precios de venta medios, no hubo subvaloración de precios durante el período de análisis de las tendencias. Sin embargo, el alcance de la "venta a precios superiores" de las importaciones objeto de dumping se redujo en 2013 en comparación con 2012.
- b. Sobre la base del índice de variación de precios<sup>194</sup>, los precios de las importaciones objeto de dumping bajaron en mayor medida que los del producto similar nacional de 2010 a 2013. Al parecer esto sucedió porque los productos nacionales se vendieron a precios más bajos que el "precio de venta razonable" y porque la rama de producción nacional ya estaba sufriendo pérdidas de explotación y no podía bajar los precios en la misma medida en que los de las importaciones objeto de dumping.

---

<sup>189</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 147.

<sup>190</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 72 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.78 (adopción/apelación pendiente)).

<sup>191</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 148; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 70.

<sup>192</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 149-151.

<sup>193</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 47-54 y 129-143.

<sup>194</sup> El índice de variación de precios se calcula en primer lugar clasificando los datos correspondientes a las importaciones y las ventas anuales realizadas entre 2010 y 2013 en relación con cada código de producto, calculando después la tasa de variación de los precios de cada año respecto de cada código de producto en comparación con los precios del año anterior, y calculando por último el promedio ponderado de esas tasas de variación de los precios respecto de todos los códigos de producto sobre la base de las cantidades de los productos respectivos importados o vendidos en el año pertinente. Posteriormente, el promedio ponderado de la tasa de variación de precios correspondiente a cada año y calculado de esa forma se presenta como un índice de variación de precios utilizando el promedio ponderado del precio de 2010 como 100. (Primera comunicación escrita de Corea, nota 88). Por definición, el índice de variación de precios no refleja los valores absolutos reales de cada producto. (Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33).

- c. Como resultado de la "intensa competencia con los productos objeto de dumping que predominaban claramente en el mercado interno", se impidió que los precios del producto similar nacional aumentaran hasta un nivel razonable desde 2010 hasta 2013<sup>195</sup>, y de hecho bajaron en 2012 y 2013.
- d. En 2013, la disminución significativa del precio de los productos objeto de dumping aparentemente hizo bajar el precio del producto similar, a pesar de que había importantes factores que justificaban un aumento del precio de venta, como el incremento del costo de fabricación del producto similar.
- e. La venta a precios medios superiores de los productos objeto de dumping se debió a los precios diferenciados de las importaciones objeto de dumping en función de los modelos, las opciones o los clientes. Sin embargo, los precios inferiores de las importaciones objeto de dumping respecto de determinados productos o clientes en relación con los cuales había un alto grado de competencia con la rama de producción nacional, y el aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea hicieron bajar los precios de la rama de producción nacional o impidieron que la rama de producción nacional aumentara sus precios.<sup>196</sup>
- f. El aumento acusado del volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping en 2013, junto con la marcada reducción de los precios de venta de los productos objeto de dumping registrada ese mismo año, también tuvo el efecto de contener la subida del precio del producto similar nacional y de hacerlo bajar.<sup>197</sup>

7.113. Al examinar la subvaloración de precios, la KTC comparó los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional ("comparaciones entre promedios"), y concluyó que los productos objeto de dumping no habían sido vendidos a precios inferiores a los del producto similar.<sup>198</sup> Al examinar la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios, la KTC comparó, entre otras cosas, los precios de transacciones de reventa individuales de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional ("comparaciones entre transacciones y promedios"), y concluyó que "el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso"<sup>199</sup>

7.114. Con respecto a las comparaciones entre transacciones y promedios, en su informe definitivo la OTI presentó comparaciones de precios respecto de determinadas transacciones entre dos modelos de válvulas importadas objeto de dumping y los modelos del producto similar nacional correspondientes.<sup>200</sup> La OTI declaró que había otros nueve modelos respecto de los cuales SMC Korea supuestamente incurría en discriminación de precios.<sup>201</sup> La OTI no indicó si todos esos nueve modelos mostraban comparaciones de "subvaloración de precios". La Prueba documental KOR-57, que es una lista de 115.524 transacciones, muestra las comparaciones entre los precios de todas las transacciones de reventa del declarante japonés SMC Korea durante 2013 y el precio medio de los modelos correspondientes del producto similar nacional. No se hace referencia en el informe definitivo o la resolución definitiva a la Prueba documental KOR-57. Sin embargo, la fuente de los datos de las comparaciones de los precios correspondientes a los dos modelos en el informe definitivo indica que las comparaciones estuvieron basadas en datos de ventas reales presentados por los declarantes y los solicitantes. Además, en su informe de la

---

<sup>195</sup> Las diferencias entre los precios razonables y los precios internos reales fueron de [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19).

<sup>196</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 18-20. Véase también la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), páginas 18-20.

<sup>197</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 18-20 y 27. Véase también la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), páginas 18-20 y 27.

<sup>198</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 18; e informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 55-59.

<sup>199</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19. Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 98-101.

<sup>200</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 100-101.

<sup>201</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 101 y nota 60.

verificación *in situ*<sup>202</sup>, la OTI declaró que, como medida de seguimiento, "analizaría los datos de ventas de sistemas (a fin de demostrar la competencia entre los modelos de producto de los solicitantes y de los declarantes)".<sup>203</sup> Posteriormente, la KTC solicitó a los importadores de los declarantes japoneses que le facilitaran datos completos sobre la reventa de las importaciones objeto de dumping realizada durante el período objeto de investigación, datos que le fueron presentados.<sup>204</sup>

7.115. Además, la KTC examinó el "aumento de las actividades de comercialización" del importador relacionado con los declarantes japoneses. Durante la investigación la OTI recibió [[\*\*\*]] declaraciones de clientes en las que se manifestaba que [[\*\*\*]] realizó actividades de comercialización agresivas ofreciendo precios más bajos a fin de atraer nuevos clientes.<sup>205</sup> Todas estas declaraciones, salvo cinco, estuvieron acompañadas de muestras de documentos de transacciones. La resolución definitiva de la KTC dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

La Comisión constata que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución, a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar.

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo *el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución*. Se investigó el hecho de que SMC Korea [[\*\*\*]] aumentara las actividades de comercialización de SMC Korea, que amplió sistemáticamente sus organizaciones de venta y utilizó su posición dominante para atraer agentes de distribución o desalentar la renuncia de sus agentes de distribución, y en consecuencia *la rama de producción nacional tuvo que responder a ese aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea y se vio obligada a disminuir los precios de venta o a abstenerse de aumentarlos*.<sup>206</sup>

7.116. El "precio de venta razonable" es un precio indicativo de la rama de producción nacional reconstruido por la OTI. En su informe definitivo, la OTI añadió dos notas explicativas sobre el cálculo del precio de venta razonable al cuadro que mostraba las comparaciones entre el precio real y el precio de venta razonable:

Nota 1) Precio de venta razonable = (costo de fabricación por unidad + gastos generales, de venta y administrativos por unidad)/(1-tasa de beneficios de explotación razonable)

---

<sup>202</sup> OTI, extractos del informe de la verificación *in situ* interna (productores, importadores y clientes) relativo a la investigación antidumping sobre válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (diciembre de 2014) (extractos del informe de la verificación *in situ*) (Prueba documental KOR-6(b) (ICC)).

<sup>203</sup> Extractos del informe de la verificación *in situ* (Prueba documental KOR-6(b) (ICC)), página 7.

<sup>204</sup> Solicitud de datos de reventa por la KTC a los importadores de las importaciones objeto de dumping (24 de julio de 2014) (solicitud de datos de reventa de la KTC) (Prueba documental KOR-56(b) (ICC)).

<sup>205</sup> Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-8(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-9(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-10(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-11(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-12(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-13(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-14(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-15(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-16(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-17(b) (ICC)); y Casos adicionales de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]] (Prueba documental KOR-49(b) (ICC)).

<sup>206</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19. (sin cursivas en el original)

Nota 2) [[\*\*\*]] [.]<sup>207</sup>

7.117. Al examinar la contención de la subida de los precios, la KTC se refirió en la resolución definitiva a la diferencia entre el "precio de venta razonable" y los precios internos medios reales:

Era necesario que aumentara el precio de venta medio por unidad del producto similar porque era inferior al precio de venta razonable en [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013. Sin embargo, el precio de venta medio no aumentó y, al contrario, incluso disminuyó en 2012 y 2013. Esa contención de la subida de los precios y su disminución parecen haber sido causados por la intensa competencia con los productos objeto de dumping, que tenían un fuerte predominio en el mercado interno.<sup>208</sup>

## 7.6.4 Mandato del Grupo Especial

### 7.6.4.1 Principales argumentos de las partes

7.118. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "porque el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y porque Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".<sup>209</sup>

7.119. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de los efectos sobre los precios no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>210</sup> Según Corea, "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hace *una breve exposición* de la reclamación [según se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD], sino que simplemente se parafrasea la obligación jurídica prevista en las disposiciones cuya infracción se alega".<sup>211</sup> A juicio de Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón:

Simplemente parafrasea la obligación general del párrafo 1 del artículo 3 sin mencionar específicamente qué aspecto de las medidas impugnadas supuestamente no está basado en "pruebas positivas" y/o un "examen objetivo". No queda en absoluto claro de la lectura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón si el problema que se identifica en el marco del párrafo 1 del artículo 3 es un problema relativo a las "pruebas" o los datos, o está más bien relacionado con el "examen" y la evaluación. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón tampoco se da ninguna indicación de qué aspecto de la determinación se considera problemático en relación con cualquiera de los dos aspectos de esta alegación.

Además, el Japón simplemente parafrasea la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 relativa a la necesidad de tener en cuenta los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, sin explicar cuál, a su juicio, es el problema que supuestamente vicia el análisis de los efectos sobre los precios efectuado por la autoridad investigadora. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón simplemente se afirma que Corea incumplió la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 de tener en cuenta si ha habido un efecto significativo de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios, pero no se identifica cuál es la preocupación respecto del análisis de la autoridad investigadora a la luz de esta obligación. ...

---

<sup>207</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 57.

<sup>208</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19.

<sup>209</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, páginas 1 y 2.

<sup>210</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 24-27.

<sup>211</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original) Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 6; y la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 1.

...

Corea solo puede especular sobre la naturaleza y el alcance de la alegación del Japón respecto del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la autoridad investigadora de Corea, ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no presenta el "cómo y el por qué" de estas afirmaciones.<sup>212</sup>

7.120. En respuesta, el Japón aduce que el párrafo 1 del artículo 3 "establece una obligación *general* que debe leerse junto con los demás párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>213</sup> El Japón añade que:

Al igual que en el caso de la primera frase, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 establece una obligación *única* de tener en cuenta "el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios"... En el texto a continuación se exponen varias formas diferentes en que la autoridad podría cumplir esta obligación. El uso de "o bien" entre "subvaloración de precios" y "hacer bajar ... los precios" e "impedir ... la subida [de los precios]" deja claro que esas no son obligaciones distintas que deban cumplirse todas ellas, sino que son aspectos diferentes de la misma obligación básica[.] ...

Por lo tanto, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, leída conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación *única* de tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han tenido efectos pertinentes sobre los precios en relación con el producto similar nacional, sobre la base de "pruebas positivas" y un "examen objetivo".<sup>214</sup>

7.121. A juicio del Japón, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial "relaciona claramente el análisis de los efectos sobre los precios realizado por Corea con la obligación *única* en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de 'tener en cuenta si el efecto de las importaciones ... era hacer bajar ... los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido', sobre la base de 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo'".<sup>215</sup>

7.122. El Japón afirma también que:

La alegación relativa al volumen se ha distinguido de la alegación relativa a los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3[.] ... Este texto es "suficiente para presentar el problema con claridad" y para evitar cualquier confusión posible respecto de cuáles de las múltiples obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 están relacionadas con esta alegación específica.<sup>216</sup>

#### **7.6.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.123. Examinaremos en primer lugar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón por lo que respecta a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la consideración por las autoridades investigadoras coreanas del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Examinaremos a este respecto, si, en relación con esta alegación y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En ese sentido, tendremos presente la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo

---

<sup>212</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 24-25 y 27. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

<sup>213</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 27. (las cursivas figuran en el original)

<sup>214</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 34-35. (las cursivas figuran en el original)

<sup>215</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 36. (las cursivas figuran en el original)

<sup>216</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 16.

especial: a) establecer el mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y definir el alcance de la diferencia; y b) cumplir el objetivo de debido proceso de proporcionar información al demandado y a otros Miembros de la OMC sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>217</sup> Si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no explica brevemente *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio incumplen las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, no cumpliría la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ese caso, la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 respecto de la consideración de los efectos sobre los precios no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.124. Como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 relativa al análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC contiene dos elementos:

- a. el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y
- b. Corea no examinó *debidamente* la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.<sup>218</sup>

7.125. En el primer elemento de la alegación se parafrasea el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3, y se aduce que la consideración de los efectos sobre los precios realizado por la KTC "no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas". Recordamos nuestra opinión de que una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es normalmente suficiente por sí sola para presentar el problema con claridad.<sup>219</sup> Esa formulación no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio incumplen las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, incluidas las que se establecen en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Creemos que el texto utilizado por el Japón no es lo suficientemente preciso como para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) definir la base del mandato del grupo especial a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.126. En el segundo elemento de la alegación se parafrasea el texto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, con dos diferencias importantes. En primer lugar, la alegación del Japón relativa a los efectos sobre los precios se refiere específicamente a dos de los tres efectos sobre los precios mencionados en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios. Por lo tanto, creemos que está claro a partir de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que el Japón impugna solo la consideración por la KTC de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios, y no su consideración de la subvaloración de precios. En segundo lugar, el uso del término "debidamente" indica que el Japón tiene en cuenta la manera en que la KTC examinó la contención de la subida de los precios y su reducción, que incluiría el grado de la supuesta contención de la subida de los precios y la reducción de estos. Sin embargo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no llega a explicar "cómo o por qué" se considera que la consideración de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios realizado por la KTC es "inadecuado" y, en consecuencia, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El carácter adecuado de la consideración por una autoridad investigadora de cuestiones económicas complejas es un concepto amplio. La verdadera naturaleza de la reclamación no puede presentarse claramente sin algún tipo de identificación adicional de los elementos principales de la o las supuestas infracciones.

---

<sup>217</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>218</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, páginas 1 y 2. (sin cursivas en el original)

<sup>219</sup> Véase el párrafo 7.35 *supra*.

7.127. Señalamos a este respecto que ambas partes se han referido, para apoyar sus posiciones respectivas, a resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la norma de claridad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>220</sup> Por un lado, Corea destaca las declaraciones del Órgano de Apelación de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata"<sup>221</sup>, y que debe ponerse al demandado en una situación en que pueda "conocer los argumentos a los que debe responder ... a fin de poder comenzar a preparar su defensa".<sup>222</sup> En cambio, el Japón recuerda la distinción entre *alegaciones* y *argumentos*<sup>223</sup>, y afirma que la impugnación de Corea equivale a exigir que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se establezcan los *argumentos* del reclamante.

7.128. En la práctica, especialmente en los casos en que se alega la infracción de disposiciones que rigen cuestiones económicas complejas, como las del Acuerdo Antidumping, en las que, además, las medidas en litigio dependen de una serie de consideraciones intermedias relacionadas con esas cuestiones y de determinaciones definitivas relacionadas con esas consideraciones, el límite entre una alegación y un argumento quizá no sea completamente claro. El grado de especificidad y claridad suficiente para cumplir las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dependerá, en consecuencia, de las circunstancias particulares de cada asunto, y deberá examinarse caso por caso. Esto requiere por lo general que un grupo especial examine el texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial a fin de determinar si contiene afirmaciones que sean lo suficientemente claras como para que los Miembros de la OMC, incluido el Miembro demandado, comprendan los elementos importantes de la supuesta incompatibilidad. En palabras del Órgano de Apelación, el texto utilizado en una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "'relacionar claramente' la(s) medida(s) impugnada(s) con la(s) disposición/disposiciones [de los acuerdos abarcados] cuya infracción se alega".<sup>224</sup> Cuando un reclamante alega que el análisis de una autoridad investigadora "no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas" o que el análisis impugnado fue "inadecuado" o "irrazonable", puede ser necesario incluir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial alguna identificación adicional de los elementos principales de la o las supuestas infracciones. Esto no significa que el reclamante deba exponer sus *argumentos* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>225</sup> La formulación de la alegación puede ser tan corta como lo permita razonablemente la naturaleza de la supuesta infracción. Al mismo tiempo, debe establecer una o varias afirmaciones que sean suficientemente claras que explique(n) *cómo* o *por qué* la medida es incompatible con una disposición específica de un tratado. En algunos casos, la descripción de los elementos importantes de la supuesta incompatibilidad puede coincidir con algunos de los argumentos del reclamante. Señalamos a este respecto que:

No hay en el párrafo 2 del artículo 6 nada que impida a un reclamante formular en la solicitud de establecimiento declaraciones que presagien los argumentos en los que se fundamentará la reclamación. Si el reclamante opta por hacerlo, no debe interpretarse que esos argumentos limiten el alcance de las medidas o las alegaciones.<sup>226</sup>

---

<sup>220</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 4-11. Respuesta de Corea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

<sup>221</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130). (las cursivas figuran en el original)

<sup>222</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88).

<sup>223</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153; *CE - Banano III*, párrafo 143. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 88; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121.

<sup>224</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88).

<sup>225</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153. Señalamos que Corea no aduce que el Japón esté obligado a presentar argumentos y pruebas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a fin de cumplir la obligación jurídica prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

<sup>226</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

7.129. A juzgar por sus propios términos, con respecto a este segundo elemento de su alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se afirma que Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios o impedir su subida, en medida significativa, de manera incompatible con las obligaciones previstas en esas disposiciones. La solicitud de establecimiento de un grupo especial no contiene ninguna descripción narrativa adicional del problema o los problemas que el Japón considera que constituyen la supuesta incompatibilidad. A nuestro juicio, esta referencia general al texto del párrafo 2 del artículo 3 no es suficiente para presentar el problema con claridad en estas circunstancias. El simple parafraseo del texto del párrafo 2 del artículo 3 no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas de la OMC en cuestión, es decir los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Más específicamente, no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que la consideración por las autoridades investigadoras coreanas del efecto sobre los precios fue inadecuado. La alegación formulada por el Japón es fundamentalmente genérica; en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que vincule la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión.

7.130. Esta conclusión se confirma si tenemos en cuenta el alcance de las afirmaciones formuladas en las comunicaciones del Japón. Como se estableció en el curso del procedimiento, el Japón alega que la KTC no examinó debidamente la reducción de los precios y la contención de su subida, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque:

- a. la KTC no tuvo en consideración las tendencias divergentes de los precios, las características físicas diferentes, las opiniones de los consumidores y otras pruebas que indicaban la falta de relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional; lo cual se habría requerido para establecer la comparabilidad de los precios, necesaria para evaluar los efectos sobre los precios<sup>227</sup>;
- b. la KTC tampoco tuvo en cuenta las consecuencias de las "tendencias de precios notablemente divergentes" entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales para su análisis de la reducción de los precios<sup>228</sup>;
- c. respecto de la consideración por la KTC de la contención de la subida de los precios, la KTC: a) no explicó su metodología relativa al "precio de venta razonable" y posteriormente hizo caso omiso de las consecuencias del "precio de venta razonable" estimado por la OTI<sup>229</sup>; y b) las constataciones de la KTC no tuvieron en cuenta la falta de pruebas relativas a la contención de la subida de los precios en 2011 y 2102, y el hecho de que la ausencia de contención de la subida de los precios en años anteriores compensaba la contención de la subida de los precios de 2013, y no explicó cómo los precios de las importaciones objeto de dumping, más elevados, podrían haber contenido la subida de los precios internos, más bajos<sup>230</sup>; y
- d. respecto de la consideración de la reducción de los precios y de la contención de su subida, la KTC: i) hizo caso omiso del hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente más altos que los precios del producto similar nacional, así como de las consecuencias de este hecho en su análisis de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios<sup>231</sup>; ii) no examinó si los supuestos efectos de reducción de los precios y contención de la subida de los precios causados por las importaciones objeto de dumping eran "significativos"<sup>232</sup>; y

---

<sup>227</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 70 y 107-113. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafo 31.

<sup>228</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64 y 72-83.

<sup>229</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 92 y 97-99.

<sup>230</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 91-93 y 100-106.

<sup>231</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 84-90 y 94; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 46-49.

<sup>232</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 64, 90 y 106. En relación con el examen del análisis de la reducción de los precios, véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 72-90.

iii) no examinó la cuestión hipotética de la manera en que los precios y los volúmenes podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping.<sup>233</sup>

7.131. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que, aunque a partir del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se puede identificar el asunto objeto de la reclamación, el texto no es lo suficientemente preciso como para presentar el problema con claridad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, concluimos que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por lo que respecta a la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándola ni nos pronunciaremos sobre ella.

## **7.7 Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional**

### **7.7.1 Introducción**

7.132. El Japón alega que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque el análisis realizado por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción". El Japón impugna el examen realizado por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional en cuatro aspectos: a) el hecho de no haber vinculado su análisis de los efectos sobre los precios y el volumen con la supuesta repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping; b) el hecho de no haber demostrado ninguna "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional; c) el hecho de no haber examinado dos factores económicos enumerados explícitamente en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping; y d) el hecho de no haber tenido debidamente en cuenta las tendencias positivas en el período de análisis de las tendencias con respecto a varios factores económicos.

7.133. Corea aduce que la alegación del Japón acerca de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por lo que respecta a esta alegación. Subsidiariamente, Corea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación del Japón.

### **7.7.2 Principales argumentos de las partes**

#### **7.7.2.1 El hecho de que supuestamente no se vincularan las constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen con las constataciones relativas al estado de la rama de producción nacional**

##### **7.7.2.1.1 Japón**

7.134. El Japón aduce que la KTC no estableció ningún vínculo lógico entre sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y sus constataciones relativas al estado de la rama de producción nacional formuladas en el marco del párrafo 4 del artículo 3, en particular con respecto a su evaluación de las ventas, el volumen de producción, la participación en el mercado, los factores que afectan a los precios internos y los beneficios.<sup>234</sup>

---

En relación con el examen del análisis de la contención de la subida de los precios, véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 91-106.

<sup>233</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 17 y 25-32.

<sup>234</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 149-162.

7.135. El Japón afirma que la KTC no abordó claramente el volumen de las importaciones objeto de dumping en su análisis del volumen de las ventas en el mercado interno y que abordó el volumen de las importaciones objeto de dumping "solo tangencialmente" en su análisis del volumen de la producción nacional. Según el Japón, las pruebas obrantes en el expediente indicaban que la consiguiente repercusión del volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional fue insignificante.<sup>235</sup>

7.136. El Japón también afirma que la KTC no tuvo en cuenta que la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuyó de 2012 a 2013 en el contexto de: a) un incremento general de la participación en el mercado de la rama de producción nacional de 2010 a 2013; b) la orientación exportadora de la rama de producción nacional en 2013; y c) la repercusión del aumento de la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países (aunque este aumento pueda ser insignificante en términos absolutos). Además, la KTC no examinó la relación entre el aumento del volumen de las ventas en el mercado interno y la caída de la participación en el mercado de dichas ventas.<sup>236</sup>

7.137. El Japón sostiene que, en su evaluación de las tendencias de los precios internos, la KTC no examinó de qué manera afectó el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueran sistemáticamente superiores a los precios internos a su análisis de la repercusión de esas importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, así como a sus análisis de los efectos sobre los precios y de la relación causal.<sup>237</sup>

7.138. Según el Japón, la tendencia de los beneficios de la rama de producción nacional en lo fundamental no guardaba relación con las importaciones objeto de dumping. El Japón afirma que la KTC no explicó:

- a. por qué las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional se incrementaron en 2012 en un momento en que disminuía el volumen de las importaciones objeto de dumping y aumentaban los precios de esas importaciones;
- b. por qué los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los beneficios fueron diferentes en 2012 y 2013, incluida la razón por la cual esas importaciones tuvieron un efecto en 2013 si no habían tenido ninguno en una etapa anterior del período; y
- c. por qué las importaciones objeto de dumping tendrían una repercusión sobre la rama de producción nacional si sus precios eran significativamente más elevados que los precios internos y a pesar de que el volumen de los envíos internos aumentó en 2013.<sup>238</sup>

7.139. El Japón aduce también que, sin una consideración adecuada de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el producto similar nacional en su conjunto, el examen de la repercusión en el presente caso es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>239</sup>

#### **7.7.2.1.2 Corea**

7.140. Corea responde que en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se exige a la autoridad investigadora que vincule su examen de todos y cada uno de los factores económicos enumerados en esa disposición con su consideración de los efectos sobre los precios y el volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Este examen debería centrarse en todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y no en demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. El párrafo 4 del artículo 3 exige el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping "en su conjunto" sobre la rama de producción nacional, sobre la base de la evaluación de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Corea aduce que, en este sentido, carece de validez el argumento del Japón de que el análisis de la repercusión realizado por la KTC fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3

---

<sup>235</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 150-151.

<sup>236</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 152-159.

<sup>237</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 161-162.

<sup>239</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

porque no "vinculó" cada uno de los índices o factores abordados específicamente por esta con el efecto sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping. Además, según Corea, la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 3 consiste en *examinar* la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, y no en *demostrar* que las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. De manera análoga, en su examen de los factores económicos que figuran en el párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora no está obligada a llevar a cabo un análisis de no atribución integral, como parecen indicar los argumentos del Japón.<sup>240</sup>

#### **7.7.2.2 El hecho de que supuestamente no se examinara la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional**

##### **7.7.2.2.1 Japón**

7.141. El Japón aduce que la KTC no examinó significativamente la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según el Japón, la KTC no efectuó un examen significativo para determinar si el estado de la rama de producción nacional podía estar relacionado con el efecto de las importaciones objeto de dumping. El Japón afirma que hay factores distintos de las importaciones objeto de dumping que tienen fuerza explicativa por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional:

- a. la caída del consumo registrada en 2012 tiene más fuerza explicativa por lo que respecta a la disminución de las ventas en el mercado interno en 2012 que las importaciones objeto de dumping, que también disminuyeron en 2012;
- b. la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional registrada en 2013 se debió al aumento acusado del consumo en 2013, y no a las importaciones objeto de dumping, que constituían un factor explicativo de menor importancia;
- c. el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping sean más elevados que los precios internos menoscaba la fuerza explicativa de esas importaciones por lo que respecta a la disminución de los precios del producto similar nacional en 2013;
- d. la competencia entre los dos solicitantes, como resultado del aumento de sus capacidades respectivas, tiene más fuerza explicativa que las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a las tendencias de los precios de la rama de producción nacional; y
- e. la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la disminución de los precios del producto similar nacional se ve menoscabada por el hecho de que los precios internos bajaron un 3,6% en 2012, mientras que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 7%, y que los precios internos disminuyeron solo un 1,2% en 2013, año en que los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron un 31,1%.<sup>241</sup>

##### **7.7.2.2.2 Corea**

7.142. Corea sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora determine la existencia de relación causal. Corea afirma que la KTC examinó y explicó adecuadamente la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional. A juicio de Corea, el párrafo 4 del artículo 3 no exige que una autoridad investigadora establezca la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a cada factor individualmente. Sin embargo, Corea aduce que la KTC sí examinó y explicó adecuadamente "la relación entre [las importaciones objeto de dumping] y el estado de la rama de producción nacional" y, por lo tanto, llegó a entender la repercusión de las

---

<sup>240</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 207-213.

<sup>241</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 163-172.

importaciones objeto de dumping.<sup>242</sup> Corea afirma que la KTC, en su resolución definitiva, incluyó específicamente un análisis en que se explicaba la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los factores económicos pertinentes.<sup>243</sup>

7.143. Corea también afirma que los argumentos específicos del Japón sobre la falta de fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping -como la ausencia de "interacción de mercado" y la venta a precios superiores, entre otros- son simplemente una reformulación de argumentos planteados anteriormente por el Japón en el marco del análisis de los efectos sobre los precios.<sup>244</sup>

### **7.7.2.3 El hecho de que supuestamente no se examinaran los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

#### **7.7.2.3.1 Japón**

7.144. El Japón aduce que la KTC no examinó adecuadamente los siguientes dos factores que se enumeran explícitamente en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- a. en cuanto a la capacidad de reunir capital o la inversión, la KTC formuló una declaración infundada de que la capacidad de financiación de la rama de producción nacional se había deteriorado debido a las continuas pérdidas de explotación y al crecimiento de los pasivos, que carece de sustento fáctico. Además, la conclusión de la KTC estaba en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente de que hubo una enorme inversión en nuevas instalaciones en 2011 y 2012, cuando la rama de producción nacional estaba sufriendo pérdidas<sup>245</sup>; y
- b. en cuanto a la magnitud del margen de dumping, la KTC sencillamente afirmó que "el margen no era pequeño" y que "el dumping tuvo un gran influencia en el precio de reventa". Esta conclusión carece de fundamentos fácticos y está en contradicción con el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron sistemáticamente superiores a los del producto similar nacional.<sup>246</sup>

#### **7.7.2.3.2 Corea**

7.145. Corea sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 no exige un análisis exhaustivo para determinar si las importaciones objeto de dumping causaron daño. A juicio de Corea, la KTC examinó los dos factores identificados por el Japón, y el fundamento de sus constataciones se explicó adecuadamente en su resolución definitiva y en el informe definitivo de la OTI. Según Corea:

- a. en cuanto a la capacidad de reunir capital, la KTC constató que la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital se vio perjudicada por sus pérdidas de explotación y su endeudamiento creciente, sobre la base de las pruebas que figuran en los informes auditados. El hecho de que la rama de producción nacional reuniera capital en 2011 y 2012 no menoscaba la conclusión de sentido común de que las pérdidas de explotación persistentes y la deuda creciente perjudicaron la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital; y

---

<sup>242</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 215 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205; y *China - GOES*, párrafo 149).

<sup>243</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 215-221 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 21-27).

<sup>244</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 214-225.

<sup>245</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 174-176.

<sup>246</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 177-178 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 26). Observamos que el Japón utiliza numerosas citas directas a lo largo de su primera comunicación escrita, pero el texto citado no siempre refleja con exactitud el texto de la resolución definitiva de la KTC conforme se había traducido en la prueba documental facilitada por el propio Japón. En este caso, el texto citado debería decir "la magnitud del margen de dumping no era pequeña" y "dicho margen de dumping tuvo una influencia considerable en el precio de reventa de las importaciones objeto de dumping y el precio de los productos similares".

- b. en cuanto a la magnitud de los márgenes de dumping, la KTC examinó las cifras reales correspondientes al margen de dumping (del 11,66% al 31,61%) y constató que la magnitud no fue insignificante y que tuvo una repercusión significativa sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y sobre los del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>247</sup>

#### **7.7.2.4 El hecho de que supuestamente no se tuvieron debidamente en cuenta las tendencias positivas**

##### **7.7.2.4.1 Japón**

7.146. El Japón aduce que la KTC otorgó un grado de importancia elevado a los factores económicos que mostraban tendencias negativas para la rama de producción nacional y desestimó los factores que mostraban tendencias positivas o les restó importancia. La KTC tampoco explicó el peso atribuido a cada uno de los factores determinados, ni las inferencias que extrajo de los factores que mostraban tendencias positivas para la rama de producción nacional, como las ventas en el mercado interno y las nuevas inversiones.<sup>248</sup>

7.147. El Japón afirma que el volumen de las ventas en el mercado interno creció en dos de los tres años que constituían el período de análisis de las tendencias y aumentó un 14% a lo largo de todo el período. Sin embargo, la KTC se centró en el hecho de que el aumento del 7,6% de las ventas en el mercado interno registrado en 2013 fue solo un "ligero aumento" y que estas "no aumentaron mucho".<sup>249</sup> La KTC no explicó por qué consideraba que este incremento de 2013 fue perjudicial.<sup>250</sup>

7.148. Según el Japón, la KTC se centró de forma desequilibrada en la tendencia negativa de la inversión. La KTC no examinó el hecho de que la rama de producción nacional amplió drásticamente la capacidad a lo largo del período, acción que reflejaba una tendencia positiva, aunque no estaba exenta de riesgos. En lugar de ello, la declaración de la KTC de que en 2013 las importaciones objeto de dumping "empezaron a dominar el mercado interno"<sup>251</sup> hace caso omiso del período de análisis de las tendencias en su conjunto y no está respaldada por los hechos. A juicio del Japón, en 2013 las importaciones objeto de dumping sencillamente estaban retornando al mercado tras una disminución del volumen en 2011 y 2012, cuando el consumo general cayó.<sup>252</sup>

##### **7.7.2.4.2 Corea**

7.149. Corea responde que el Japón no justificó su argumento de que la KTC prescindió indebidamente de determinados factores económicos positivos. Según Corea, la determinación de la KTC sobre el estado de la rama de producción nacional se basó en un examen exhaustivo de todos los factores económicos pertinentes. La conclusión general de la KTC no se ve menoscabada por el hecho de que unos pocos factores económicos no indiquen necesariamente la existencia de daño, puesto que ninguno de estos factores económicos aisladamente ni varios de ellos juntos bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva.<sup>253</sup>

---

<sup>247</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 226-232.

<sup>248</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 180.

<sup>249</sup> Como se señaló anteriormente, el Japón utiliza citas directas a lo largo de su primera comunicación escrita, pero el texto citado no siempre refleja con exactitud el texto de la resolución definitiva de la KTC conforme se había traducido en la prueba documental facilitada por el propio Japón. En este caso, el texto de la resolución definitiva de la KTC dice "en 2013, las ventas en el mercado interno de los productos similares aumentaron un 7,6% ... en lugar de un *ligero aumento* de las ventas, la rama de producción nacional sufrió un daño importante por la pérdida significativa de participación en el mercado" y "en 2013, aunque aumentó el consumo interno, las ventas en el mercado interno de los productos similares no aumentaron tanto como estaba previsto debido a un aumento acusado de las importaciones objeto de dumping". (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), páginas 20 y 22 (sin cursivas en el original)).

<sup>250</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 181.

<sup>251</sup> Los textos citados no corresponden al texto de la resolución definitiva de la KTC. En la resolución definitiva de la KTC se afirma, en la parte pertinente, que "en 2013 las importaciones objeto de dumping erosionaron en gran medida el mercado interno, por lo que la rama de producción nacional no incrementó la producción de manera proporcional a la ampliación de la capacidad de las instalaciones". (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 25).

<sup>252</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 182.

<sup>253</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 233-234.

7.150. En cuanto a los dos factores económicos señalados por el Japón, Corea aduce que:

- a. la KTC evaluó la tendencia de las ventas de la rama de producción nacional. La KTC explicó que el ligero aumento de las ventas en 2013 fue decepcionante al analizarlo en un contexto de aumento de los costos y de pérdida de participación en el mercado en el marco de la expansión del consumo; y
- b. la KTC también evaluó el aumento acusado de la inversión al inicio del período de análisis de las tendencias, así como su repercusión positiva en los costos de fabricación de la rama de producción nacional. No obstante, la KTC constató que la inversión no pudo compensar el daño general causado a la rama de producción nacional.<sup>254</sup>

### 7.7.3 Hechos pertinentes

7.151. La evaluación de todos los factores económicos expuestos en el párrafo 4 del artículo 3 realizada por las autoridades investigadoras de Corea en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional figura en la resolución definitiva de la KTC<sup>255</sup> y en el informe definitivo de la OTI.<sup>256</sup>

7.152. En cuanto a la participación en el mercado de la rama de producción nacional, la KTC afirmó lo siguiente en su resolución definitiva:

La participación en el mercado interno del producto similar aumentó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y luego descendió rápidamente en 2013 al [[\*\*\*]]%, un nivel similar al de 2010.

En 2011, año en que el consumo interno cayó un 3,3%, el producto similar amplió su participación en el mercado al incrementar un 13,4% las ventas en el mercado interno; en 2012, año en que el consumo interno cayó un 22,9%, el descenso de las ventas en el mercado interno del producto similar fue solo del 6,6%, mientras que su participación en el mercado creció un [[\*\*\*]]%. Parece que esta expansión de la participación en el mercado interno de la rama de producción nacional ha sido posible gracias a la contención del aumento -o a la disminución- del precio de venta del producto similar mediante la reducción de costos.

Sin embargo, en 2013, cuando el consumo interno se disparó un 52,8%, la participación en el mercado del producto similar disminuyó un [[\*\*\*]]%, mientras que las ventas de este en el mercado interno aumentaron un 7,6%. Esto indica que el producto similar sufrió un daño importante cuando registró una pérdida significativa de su participación en el mercado a pesar del ligero aumento del volumen de ventas.<sup>257</sup>

7.153. La KTC concluyó que la pérdida de participación en el mercado a pesar del ligero aumento de las ventas indicaba que la rama de producción nacional sufrió un daño importante. Además, la rama de producción nacional no pudo reducir más su precio de venta en 2013 para competir con las importaciones objeto de dumping (cuyos precios bajaron significativamente en 2013) debido al deterioro de los beneficios de explotación.<sup>258</sup> En consecuencia, la rama de producción nacional perdió una parte significativa de su participación en el mercado en este período:

El aumento acusado de las importaciones de productos objeto de dumping provocó que las empresas nacionales perdieran la participación en el mercado que se habían esforzado en ampliar hasta 2012 y, en cuanto al precio, se redujo el precio del producto similar nacional, o se contuvo su incremento, en respuesta a la disminución del precio de los productos objeto de dumping. Esto claramente infligió un daño

---

<sup>254</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 235-239.

<sup>255</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 20-26.

<sup>256</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 60-76.

<sup>257</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 20. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 62-63.

<sup>258</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 20-21.

importante a la rama de producción nacional, incluidas las continuas pérdidas de explotación.<sup>259</sup>

7.154. En su informe definitivo, la OTI afirmó lo siguiente:

La participación en el mercado de los productos similares aumentó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y luego cayó al [[\*\*\*]]% en 2013.

A lo largo de todo el período objeto de investigación, no varió la participación en el mercado de dichos productos.

...

Durante todo el período objeto de investigación, los productos similares menoscabaron la participación en el mercado interno de los productos objeto de dumping hasta 2012 y después perdieron en 2013 la mayor parte del incremento de la participación en el mercado logrado en dos años.

Parece que la rama de producción nacional incrementó su participación en el mercado hasta 2012, ya que procuró mantener el mercado mejorando la competitividad de sus precios mediante la reducción de los costos de fabricación, entre otras cosas, en unas circunstancias en que la demanda interna estaba a la baja y la importación de productos objeto de dumping disminuía.

...

En 2013, en unas circunstancias en que la demanda interna crecía considerablemente, la importación de productos objeto de dumping aumentó un 78,9% y los productos objeto de dumping recuperaron la mayor parte de la participación en el mercado que habían perdido gracias a una reducción sustancial de los precios y a actividades agresivas de comercialización.

Por el contrario, a pesar de un aumento drástico del consumo interno, los productos similares parecen haber perdido el aumento de la participación en el mercado debido a las dificultades para seguir reduciendo los precios a causa de sus déficits de explotación.

...

En el período objeto de investigación, se confirmó que SMC Korea, importador de los productos de SMC, trató de ampliar su participación en el mercado mediante diversas actividades agresivas de comercialización.<sup>260</sup>

7.155. En cuanto a los precios de la rama de producción nacional, la KTC afirmó lo siguiente:

El precio medio de venta del producto similar subió un 5,9%, de [[\*\*\*]] KRW en 2010 a [[\*\*\*]] KRW en 2011, pero bajó un 3,6%, a [[\*\*\*]] KRW en 2012, y un 1,2%, a [[\*\*\*]] KRW en 2013; en suma, el precio medio de venta del producto similar aumentó un 0,8% de 2010 a 2013.

El examen de las modificaciones del precio sobre la base del índice de variación de precios, que tiene en cuenta los cambios en la composición de los productos en venta, muestra que, asignando el valor 100 al precio de 2010, el índice de precios se situó en 100,3 en 2011, 98,6 en 2012 y 96,5 en 2013, lo que indica que el precio de venta del producto similar disminuyó un [[\*\*\*]]% a lo largo de todo el período objeto de investigación.<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 21.

<sup>260</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 62-63.

<sup>261</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 22.

7.156. En cuanto a la inversión, la KTC afirmó lo siguiente:

Según el Informe de la investigación[\*] de la [OTI], la inversión en instalaciones por la rama de producción nacional fue de [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013, lo cual muestra *un aumento acusado en 2011 y 2012*. Como se examinó anteriormente, la rama de producción nacional amplió su inversión en instalaciones, con la esperanza de que la recuperación económica y la ampliación de la inversión en automatización incrementasen la demanda; sin embargo, la demanda interna e internacional cayó significativamente en 2012 debido, entre otros motivos, a las crisis financieras en Europa, y los productos objeto de dumping dominaron ampliamente el mercado interno, lo que impidió que la producción aumentase de manera proporcional a la expansión de la capacidad de producción.

En consecuencia, por el momento *se prevé que se reduzca significativamente* la demanda de inversión en instalaciones por la rama de producción nacional, y parece que los productos objeto de dumping están teniendo una repercusión posiblemente adversa sobre la inversión en instalaciones de la rama de producción nacional.<sup>262</sup>

7.157. En cuanto a la capacidad de financiación de la rama de producción nacional, la KTC observó que el gasto de la rama de producción nacional en investigación y desarrollo (I+D) aumentó desde 2011 a pesar de las pérdidas de explotación, pero señaló al mismo tiempo que el coeficiente entre el gasto en I+D y las ventas solo aumentó en 2011 y, a partir de entonces, disminuyó continuamente. La KTC afirmó lo siguiente:

La rama de producción nacional está haciendo esfuerzos en favor del desarrollo tecnológico -por ejemplo, gastando más de [[\*\*\*]] KRW anuales desde 2011 a pesar de las pérdidas de explotación-, pero el coeficiente entre el gasto en I+D y la cuantía de las ventas solo aumentó en 2011 y, desde entonces, ha disminuido continuamente.

Debido a las continuas pérdidas de explotación, está menguando la capacidad interna de inversión de la rama de producción nacional y se está reduciendo la demanda de inversión en instalaciones a medida que descienden la utilización de la capacidad de las instalaciones y la participación en el mercado debido al rápido crecimiento de las importaciones de productos objeto de dumping. En síntesis, parece que el crecimiento global de la rama de producción nacional se ha visto menoscabado significativamente.

...

Las pérdidas de explotación constantes de la rama de producción nacional están debilitando su capacidad interna de reunir capital, y el aumento de la deuda causado por tales pérdidas de explotación también está debilitando la capacidad externa de reunir capital.<sup>263</sup>

7.158. En lo que respecta a su evaluación de la magnitud del margen de dumping, la KTC afirmó lo siguiente:

Como se examinó anteriormente, los márgenes de dumping definitivos de los productos objeto de dumping oscilaban entre el 11,66% y el 31,61%, lo que significa que la magnitud del margen de dumping no es insignificante. En consecuencia, parece que ese dumping ha tenido una repercusión significativa en el precio de venta de los productos objeto de dumping y en el del producto similar.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 25. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>263</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 25-26.

<sup>264</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26.

7.159. En lo que respecta a las ventas, la KTC afirmó lo siguiente:

Según el Informe de la investigación, se registraron fluctuaciones anuales en los envíos internos del producto similar, que aumentaron un 13,4%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011, disminuyeron un 6,6%, a [[\*\*\*]] unidades en 2012, y aumentaron de nuevo un 7,6%, a [[\*\*\*]] unidades en 2013. Por lo tanto, los envíos en 2013 fueron un [[\*\*\*]]% superiores a los registrados en 2010.

...

Sin embargo, en 2013, cuando el consumo interno se disparó un 52,8%, la participación en el mercado del producto similar disminuyó un [[\*\*\*]]%, mientras que las ventas de este en el mercado interno aumentaron un 7,6%. Esto indica que el producto similar sufrió un daño importante cuando registró una pérdida significativa de su participación en el mercado a pesar del ligero aumento del volumen de ventas.<sup>265</sup>

7.160. En lo que respecta a la rentabilidad de la rama de producción nacional, la KTC constató que la rama de producción nacional registró un crecimiento negativo a lo largo de todo el período de análisis de las tendencias. La KTC atribuyó el deterioro de los beneficios de explotación tras la mejora de 2011 a la disminución de los precios y al aumento de los costos de la rama de producción nacional:

Los beneficios de explotación procedentes de las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional siguieron siendo deficitarios en el período objeto de investigación, y la tasa de pérdidas de explotación disminuyó del [[\*\*\*]]% de déficit en 2010 al [[\*\*\*]]% de déficit en 2011, y la tasa de pérdidas subió de nuevo al [[\*\*\*]]% de déficit en 2012 y al [[\*\*\*]]% de déficit en 2013. Dado que las pérdidas de explotación continuaron, el rendimiento de la inversión de la rama de producción nacional, expresado como porcentaje de los activos invertidos en la producción del producto similar, registró un crecimiento negativo durante todo el período objeto de investigación.

El deterioro de los beneficios de explotación en 2012, tras haber mejorado en 2011, fue el resultado de la reducción del precio del producto similar y del aumento del costo de explotación en respuesta a la competencia con los productos objeto de dumping.<sup>266</sup>

## 7.7.4 Mandato del Grupo Especial

### 7.7.4.1 Principales argumentos de las partes

7.161. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque el análisis realizado por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción".<sup>267</sup>

7.162. Corea aduce que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>268</sup> Según Corea, "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hace una *breve exposición* de la reclamación [como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD], sino que simplemente se parafrasea la obligación jurídica

---

<sup>265</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 20. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>266</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 23; véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 68.

<sup>267</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 1.

<sup>268</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafos 30-32.

contenida en los artículos supuestamente infringidos".<sup>269</sup> A juicio de Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón:

Simplemente parafrasea las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 en relación con las pruebas positivas y el examen objetivo y copia la primera parte de la primera frase del párrafo 4 del artículo 3 al afirmar que el análisis formulado por Corea no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas "que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional".<sup>270</sup>

7.163. Corea aduce que:

El párrafo 4 del artículo 3 establece múltiples obligaciones que deben cumplirse en una investigación antidumping ... Sin embargo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón en relación con esta tercera alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 3 no explica cuál de las obligaciones estipuladas en esa disposición considera que se ha incumplido, ni identifica los aspectos específicos de la investigación antidumping o la determinación definitiva resultante que, a su juicio, son defectuosos a la luz de esas obligaciones. No se proporciona ningún tipo de explicación que ayude a Corea, a los terceros o al Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia a comprender la reclamación presentada por el Japón ... Corea tiene que adivinar qué preocupa al Japón y qué aspectos de las medidas impugnadas infringen, a juicio del Japón, las diversas obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3.<sup>271</sup>

7.164. En respuesta, el Japón aduce que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "establece la obligación *única* de que las autoridades investigadoras realicen un examen *integrado* de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, que *'incluirá'* una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes". Los distintos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 "deben considerarse en su totalidad como parte de la obligación única de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". "Leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 3 establece la obligación única de examinar 'la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional' sobre la base de 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo'".<sup>272</sup>

#### **7.7.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.165. En primer lugar, examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón por lo que respecta a la alegación formulada por ese país al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional. Examinaremos a este respecto, si, en relación con esta alegación y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Tendremos presente la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) establecer el mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y definir el alcance de la diferencia; y b) cumplir el objetivo de debido proceso de proporcionar información al demandado y a otros Miembros de la OMC sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>273</sup> Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

---

<sup>269</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original) Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafo 6; y la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 1.

<sup>270</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafo 31.

<sup>271</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafos 30-31. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

<sup>272</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, párrafos 41-42 y 44. (las cursivas figuran en el original) Véase también la respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 13.

<sup>273</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

no se explica sucintamente *cómo* o *por qué* ese país considera que las medidas en litigio incumplen las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC, dicha solicitud no cumpliría la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ese caso, la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con el examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.166. Con respecto a la alegación en cuestión, la primera parte del párrafo pertinente parafrasea la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 al afirmar que el examen por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional "no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas". En la segunda parte del párrafo se hace referencia a la supuesta omisión de "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción".

7.167. Como se indica *supra*, una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 normalmente no es suficiente *per se* para presentar el problema con claridad.<sup>274</sup> Con esa formulación no se explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio infringen las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC, incluidas las que se establecen en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.168. Por consiguiente, debemos examinar la segunda parte del párrafo, a saber, la aseveración de la supuesta omisión de "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción". A este respecto recordamos que el texto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que estipula que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate *incluirá* una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, *incluidos* ..." <sup>275</sup>, establece una lista preceptiva de los factores pertinentes que se deben evaluar en cada caso. Por consiguiente, la lista de factores e índices contenida en el párrafo 4 del artículo 3 no es simplemente indicativa o ilustrativa y, para cumplir la disposición, se debe examinar cada uno de esos elementos.<sup>276</sup>

7.169. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se refiere a si las autoridades investigadoras de Corea evaluaron adecuadamente cada factor e índice pertinente enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. A este respecto, según sus propios términos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón da a entender que el hecho de que la KTC no haya evaluado uno o más de esos factores constituye una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con esa formulación se indica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC, a saber, las que se establecen en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.170. Las afirmaciones contenidas en las comunicaciones del Japón de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping) pueden considerarse *argumentos* con los que se intenta demostrar la *alegación* formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, consideramos que esas afirmaciones están comprendidas en nuestro mandato.

7.171. Con respecto a la alegación mencionada, el texto utilizado por el Japón es lo suficientemente preciso como para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) definir la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.172. En el curso de las actuaciones, el Japón ha formulado otras afirmaciones de infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, concretamente que: a) la KTC no

---

<sup>274</sup> Véase el párrafo 7.35 *supra*.

<sup>275</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>276</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.225; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.314.

estableció una relación lógica entre sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y su constatación de repercusión desfavorable en el marco del párrafo 4 del artículo 3; b) con respecto a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la KTC no demostró la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para comprender las tendencias de la rama de producción nacional; y c) la KTC asignó un elevado grado de importancia a los factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de los factores que indicaban que la rama de producción de Corea no estaba sufriendo daño sin proporcionar explicación alguna.

7.173. A juzgar por sus propios términos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no indica ni da a entender que la alegación formulada por el Japón en relación con el análisis que Corea hizo de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional sea tan amplia como para incluir esas afirmaciones. Con respecto a dichas afirmaciones, como se ha señalado *supra*, una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es suficiente *per se* para presentar con claridad el problema relativo al examen por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. La aseveración por el Japón de que Corea no realizó "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción" no aborda esas tres afirmaciones adicionales, en las que no se señala que no se hayan evaluado los factores e índices económicos pertinentes. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se indica que esas afirmaciones formen parte de la explicación de *cómo o por qué* el Japón considera que las medidas en litigio incumplen las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC, a saber, las que se establecen en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.174. Con respecto a esas afirmaciones, el texto utilizado por el Japón no es lo suficientemente preciso como para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) definir la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; y b) informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.175. Por consiguiente, constatamos que la alegación en relación con el estado de la rama de producción nacional formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping está limitada a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Concluimos que todas las demás afirmaciones de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 formuladas por el Japón no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándolas ni nos pronunciaremos sobre ellas.

#### **7.7.5 El hecho de que supuestamente no se examinaran dos factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

7.176. Tras haber concluido que la alegación formulada por el Japón de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se nos ha sometido debidamente, procedemos ahora a examinar dicha alegación.

##### **7.7.5.1 Disposiciones pertinentes**

7.177. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción,

incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.178. El párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional en abstracto. Más bien, prevé que una autoridad investigadora también "llegue a comprender *la repercusión* de las importaciones objeto de investigación" basándose en un examen de la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional.<sup>277</sup>

7.179. El párrafo 4 del artículo 3 estipula que el *examen* de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *incluirá* una *evaluación* de todos los factores económicos pertinentes, también de cada uno de los 15 factores enumerados en esa disposición.<sup>278</sup> El párrafo 4 del artículo 3 no exige que una autoridad investigadora formule una *determinación* relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping, sino, más bien, que *examine* dicha repercusión. El hecho de que no sea necesario formular una determinación deja claro que no hay un resultado particular que sea un requisito previo necesario para proceder a abordar y resolver la "pregunta definitiva" de si existe daño causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>279</sup> Ni el párrafo 4 del artículo 3 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping proporciona orientación alguna acerca de una metodología específica sobre la manera en la que se evaluarán esos factores e índices. No obstante, la evaluación de los factores pertinentes debe respetar el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3 sobre el examen objetivo de pruebas positivas. Una "evaluación" de cada uno de los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 exige que se realice un proceso de análisis y evaluación de la función, la pertinencia y el peso relativo de cada factor en la investigación específica. Además, si una autoridad investigadora concluye que un factor específico enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente, esa conclusión debe explicarse.<sup>280</sup>

#### 7.7.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.180. Con respecto a su aseveración de que la KTC no examinó la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping, el argumento del Japón no es que la KTC no examinara en absoluto esos factores, sino, más bien, que la KTC no examinó esos factores adecuada o debidamente.<sup>281</sup> Recordamos que ni el párrafo 4 del artículo 3 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping proporciona una metodología sobre la manera en la que se evaluarán esos factores e índices, más allá del principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3 sobre el examen objetivo de pruebas positivas.<sup>282</sup> Además, como se ha indicado, no se requiere determinación alguna en el contexto del examen de los factores del párrafo 4 del artículo 3. En esta situación consideramos que, puesto que la pregunta definitiva es si existe daño causado por las importaciones objeto de dumping independientemente de los resultados del examen del párrafo 4 del artículo 3, la única cuestión que aún debe determinarse es si la

---

<sup>277</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205.

<sup>278</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125.

<sup>279</sup> El párrafo 4 del artículo 3 dispone específicamente que ninguno de los factores enumerados en él o varios de ellos juntos pueden proporcionar necesariamente una orientación definitiva, lo que el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Pasta de celulosa* interpretó como "ni uno ni varios de los factores enumerados pueden proporcionar una orientación decisiva en cuanto a la pregunta que se plantea en definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional". (Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, nota 53).

<sup>280</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

<sup>281</sup> El Japón aduce en su primera comunicación escrita que la KTC no evaluó en absoluto estos dos factores. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 144). Sin embargo, en su segunda comunicación escrita, el Japón aduce en cambio que el examen realizado por la KTC no fue adecuado. (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 143-144 y 145-147).

<sup>282</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196-197; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203.

evaluación de esos dos factores llevada a cabo por la KTC en el contexto de su examen general de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional fue propia de una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y argumentos que tuvo ante sí.

#### 7.7.5.2.1 Capacidad de reunir capital o la inversión

7.181. El Japón aduce que las pruebas obrantes en el expediente de que la rama de producción nacional realizó enormes inversiones en nuevas instalaciones en 2011 y 2012, al tiempo que estaba registrando pérdidas "contradecían" la declaración de la KTC de que la capacidad de financiación de la rama de producción nacional se había deteriorado a causa de las pérdidas de explotación constantes y el incremento de los pasivos.<sup>283</sup> Asimismo, el Japón aduce que las pérdidas de explotación constantes no siempre afectan negativamente a la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional. El Japón sostiene que "los mercados están llenos de ejemplos de empresas y ramas de producción que han registrado pérdidas de explotación constantes y, sin embargo, son codiciadas por los inversores y tienen la capacidad de reunir grandes cantidades de capital".<sup>284</sup> Por este motivo, el Japón aduce que no es suficiente el hecho de que la KTC señale en su evaluación de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional que "las pérdidas de explotación constantes de la rama de producción nacional están debilitando su capacidad interna de reunir capital y el incremento de la deuda causado por esas pérdidas de explotación también está debilitando su capacidad externa de reunir capital". Corea aduce que la KTC evaluó la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional. Además, Corea sostiene que la KTC ha llegado a su conclusión basándose en los informes de auditoría de los productores nacionales.<sup>285</sup>

7.182. La KTC señaló lo siguiente respecto de su evaluación de la inversión:

Según el informe de la investigación [de la OTI], la inversión en instalaciones de la rama de producción nacional fue de [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013 y *registró un aumento acusado en 2011 y 2012*. Como se ha expuesto anteriormente, la rama de producción nacional incrementó su inversión en instalaciones con la expectativa de que la recuperación económica y la expansión de las inversiones en la automatización harían crecer la demanda. Sin embargo, la demanda nacional e internacional disminuyó significativamente en 2012, entre otros motivos, debido a la crisis fiscal en Europa, y los productos objeto de dumping predominaron en gran medida en el mercado nacional, lo que impidió el incremento del volumen de producción de forma conjunta con la ampliación de la capacidad de producción.

En consecuencia, por el momento *se prevé que disminuya significativamente* la demanda de inversión en instalaciones de la rama de producción nacional, y parece que los productos objeto de dumping pueden estar teniendo una repercusión desfavorable sobre la inversión en instalaciones de la rama de producción nacional.

La rama de producción nacional actúa para lograr un desarrollo tecnológico, por ejemplo, gastando más de [[\*\*\*]] KRW cada año desde 2011, a pesar de las pérdidas de explotación, pero la proporción del gasto en I+D respecto de la cantidad de ventas solo se incrementó en 2011 y no ha dejado de disminuir desde entonces.

Debido a las pérdidas de explotación constantes, la capacidad interna de inversión de la rama de producción nacional está decreciendo y la demanda de inversión en instalaciones está disminuyendo, a medida que la utilización de la capacidad de las instalaciones y la participación en el mercado se reducen a causa del rápido crecimiento de las importaciones de productos objeto de dumping. En resumen, parece que el crecimiento general de la rama de producción nacional se ha visto significativamente menoscabado.

...

---

<sup>283</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 174-176.

<sup>284</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 146.

<sup>285</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 229.

*Las pérdidas de explotación constantes de la rama de producción nacional están debilitando su capacidad interna de reunir capital y el incremento de la deuda causado por esas pérdidas de explotación también está debilitando su capacidad externa de reunir capital.*<sup>286</sup>

7.183. Las partes no discrepan en cuanto a que, como señaló la KTC, la inversión se incrementó en 2011 y 2012. La propia KTC caracterizó este incremento como un "aumento acusado" de la inversión. El Japón cuestiona fundamentalmente el peso relativo que la KTC otorgó a este incremento en su evaluación general de la capacidad de reunir la inversión de la rama de producción nacional. A juicio del Japón, el hecho de que se incrementasen las inversiones en esos dos años contradice la evaluación general que la KTC efectuó de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional.

7.184. No nos convencen los argumentos del Japón. Tras haber constatado que las inversiones aumentaron de forma acusada de 2011 a 2012, la KTC pasó a analizar, en primer lugar, los motivos de ese aumento, y la repercusión sobre las inversiones de la contracción de la demanda causada por la crisis fiscal. La KTC no constató ninguna disminución real de las inversiones, sino que se refirió a una posible disminución de las inversiones al señalar que "por el momento se prevé que disminuya significativamente la demanda de inversión en instalaciones de la rama de producción nacional". En relación con la capacidad de financiación de la rama de producción nacional, la KTC observó una vez más que el gasto en I+D de la rama de producción nacional se incrementó después de 2011, a pesar de las pérdidas de explotación, pero señaló que la proporción del gasto en I+D respecto de las ventas solo se incrementó en 2011 y disminuyó constantemente desde entonces.

7.185. Para demostrar que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, corresponde al Japón la carga de persuadirnos de que el análisis efectuado por la KTC no fue objetivo y que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber evaluado la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional como lo hizo la KTC. A este respecto, no es suficiente la simple afirmación de que un incremento en la expansión de las inversiones durante una parte del período del análisis de la tendencia contradice de algún modo la constatación de la KTC de que se prevé que disminuyan las inversiones a causa de la sobreinversión y la baja utilización de la capacidad. En un contexto de disminución de la demanda del producto en el mercado nacional y de pérdidas de explotación en la rama de producción nacional, no apreciamos una contradicción necesaria entre el hecho de que las inversiones se incrementasen en los dos primeros años del período examinado y el resultado de la evaluación general de la KTC de que la capacidad de financiar inversiones de la rama de producción disminuyó en el final del período. Además, no estamos convencidos de que la opinión de la KTC de que las pérdidas de explotación constantes debilitaron la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional no sea una opinión que podría haber formulado una autoridad investigadora razonable e imparcial. Si bien estamos de acuerdo en que es posible que una empresa que registre pérdidas pueda seguir teniendo la capacidad de reunir capital en el mercado mediante la obtención de un préstamo o la venta de sus acciones, en condiciones de mercado normales, la capacidad de reunir capital de una empresa resultará fortalecida por los beneficios que obtenga y debilitada por las pérdidas que registre. El Japón no ha hecho referencia a ningún hecho obrante en el expediente que indique que, en este caso, no era razonable que la KTC considerase que la situación imperante era normal.

7.186. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Japón no ha demostrado que la evaluación por la KTC de la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional no sea una evaluación que podía haber realizado una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y los argumentos que se le habían presentado.

---

<sup>286</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 25-26. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

#### 7.7.5.2.2 Magnitud del margen de dumping

7.187. El Japón aduce que la conclusión de la KTC en relación con la magnitud del margen de dumping carece de fundamento fáctico y la contradice el hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendiesen a precios superiores a los de los productos similares nacionales.<sup>287</sup>

7.188. En su resolución definitiva, la KTC señaló lo siguiente en relación con su evaluación de la magnitud del margen de dumping:

Como se ha expuesto anteriormente, los márgenes de dumping definitivos de los productos objeto de dumping estuvieron fluctuaron entre el 11,66% y el 31,61%, lo que significa que la magnitud del margen de dumping no es insignificante. En consecuencia, ese dumping parece haber tenido una repercusión significativa sobre el precio de venta de los productos objeto de dumping y del producto similar.<sup>288</sup>

7.189. El párrafo 4 del artículo 3 no exige que la magnitud del margen de dumping se evalúe de alguna forma determinada o que se le atribuya algún peso específico. Sin embargo, una evaluación de la magnitud del margen de dumping en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se debe "realizar de manera sustantiva".<sup>289</sup> "[U]na autoridad investigadora está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño".<sup>290</sup> La simple enumeración de los márgenes de dumping, ya sea en la solicitud de iniciación de la investigación<sup>291</sup>, en el contexto de la determinación de la existencia de dumping en el informe de la investigación<sup>292</sup>, en la consideración de si es adecuado efectuar una evaluación acumulativa en el marco del en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>293</sup>, o en la consideración de si los márgenes de dumping son más que *de minimis* en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, no es suficiente para demostrar que la magnitud del margen de dumping se evaluó en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.<sup>294</sup>

7.190. En el presente asunto, la KTC hizo algo más que simplemente enumerar márgenes de dumping de una magnitud particular o señalar la existencia de estos en su determinación. Más bien, observó que los márgenes de dumping eran significativos y, por consiguiente, que ese dumping había tenido una repercusión significativa sobre los precios de los productos objeto de dumping y el producto similar nacional. No hay desacuerdo en cuanto a la información real sobre la magnitud de los márgenes de dumping evaluados. El Japón simplemente discrepa de las observaciones formuladas por la KTC sobre la importancia de esos márgenes.

7.191. Recordamos que no hay orientación en el Acuerdo Antidumping sobre la metodología para la evaluación de factores económicos en el contexto del párrafo 4 del artículo 3. No vemos base textual que respalde el argumento del Japón de que, para evaluar la magnitud de los márgenes de dumping, una autoridad investigadora esté *obligada a* efectuar algún tipo de análisis hipotético, en este caso en concreto, añadiendo el margen de dumping a los precios reales de las importaciones objeto de dumping o comparando la magnitud del margen de dumping con el nivel de la venta a precios superiores.<sup>295</sup> El propio Japón reconoce que una autoridad investigadora no siempre está obligada a efectuar un análisis hipotético para evaluar la magnitud de los márgenes de dumping. Antes bien, el Japón da a entender que dicho análisis puede ser particularmente importante en función de las circunstancias fácticas específicas de cada caso.<sup>296</sup> No obstante, incluso suponiendo

---

<sup>287</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 177-178 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 26).

<sup>288</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26.

<sup>289</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.162.

<sup>290</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.183.

<sup>291</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.321.

<sup>292</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.183-7.184.

<sup>293</sup> Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.161 (pendiente de adopción/apelación).

<sup>294</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.161-7.162.

<sup>295</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 91; y respuesta del Japón a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 95.

<sup>296</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 96.

que ese análisis pudiera ser pertinente, una cuestión que la autoridad investigadora debe considerar en primer lugar, el Japón no ha demostrado qué circunstancias fácticas específicas hicieron que el análisis fuese obligatorio en este caso. A nuestro juicio, la declaración de la KTC en su resolución definitiva es suficiente para demostrar que evaluó la magnitud de los márgenes de dumping "de manera sustantiva".

### **7.7.5.3 Conclusión**

7.192. Por consiguiente, concluimos que, en la medida en que su alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Japón no ha establecido que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.

## **7.8 Relación causal**

### **7.8.1 Introducción**

7.193. El Japón presenta tres alegaciones separadas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>297</sup> Según el Japón: a) el análisis de la relación causal realizado por la KTC se ve menoscabado por sus análisis erróneos de los efectos sobre los precios y del volumen con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y por su análisis erróneo de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constata que estos tres análisis son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3; b) la KTC no estableció debidamente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño<sup>298</sup>; y c) la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado.

7.194. Corea aduce que ninguna de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por lo que respecta a estas alegaciones. Subsidiariamente, Corea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Japón.

### **7.8.2 Principales argumentos de las partes**

#### **7.8.2.1 Japón**

##### **7.8.2.1.1 Primera alegación: alegación "independiente" de existencia de relación causal**

7.195. El Japón aduce que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constata que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por la KTC son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>299</sup>

##### **7.8.2.1.2 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se estableciera debidamente la existencia de una relación causal**

7.196. El Japón afirma que la KTC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional. A juicio del Japón, la ausencia de una correlación suficiente entre las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios de la rama de producción nacional siembra dudas sobre la existencia de una relación causal:

---

<sup>297</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2.

<sup>298</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 185.

<sup>299</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 192-196; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 153-154.

- a. Correlación insuficiente de las tendencias fundamentales del volumen: el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyera de 2010 a 2012 (es decir, en la mayor parte del período objeto del análisis de las tendencias) y el hecho de que la participación en el mercado en la rama de producción nacional se mantuviera estable de punta a punta menoscaban la existencia de una relación causal.
- b. Correlación insuficiente de las tendencias fundamentales de los precios: las tendencias de precios divergentes en 2012 y 2013 no indican que exista la relación causal necesaria: i) los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron en 2012, mientras que los precios del producto similar nacional descendieron; y ii) los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron acusadamente en 2013, mientras que los del producto similar nacional solo disminuyeron ligeramente.
- c. Correlación insuficiente de las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional: la rama de producción nacional sufrió pérdidas de 2010 a 2012, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron y los volúmenes de estas disminuyeron. En 2012, puesto que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron y los volúmenes y la participación en el mercado de estas disminuyeron, la rama de producción nacional debería haberse encontrado en buen estado. Sin embargo, los beneficios menguantes de la rama de producción nacional en 2012 y 2013 muestran que la rama de producción nacional estaba sufriendo pérdidas a pesar de las tendencias de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping.
- d. Por último, la KTC no tuvo en cuenta en su razonamiento los efectos acumulativos de las incompatibilidades antes mencionadas.<sup>300</sup>

7.197. El Japón sostiene que, aunque las tendencias divergentes e incoherencias antes mencionadas se documentaron en el informe definitivo de la OTI, la resolución definitiva de la KTC las pasó en gran medida por alto y, en su sección titulada "evaluación general", se centró de manera aislada en el año 2013.<sup>301</sup>

#### **7.8.2.1.3 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un análisis de no atribución adecuado**

7.198. El Japón aduce que la KTC no llevó a cabo un análisis objetivo de determinados factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping, que supuestamente estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y que no examinó en absoluto algunos otros factores de que se tenía conocimiento. Según el Japón, la KTC no tuvo debidamente en cuenta los siguientes factores: a) las importaciones procedentes de terceros países; b) las tendencias del consumo interno; y c) las exportaciones de la rama de producción de Corea. Los siguientes factores supuestamente no se tuvieron en cuenta en absoluto: a) la medida en que se estaban incrementando el volumen y la participación en el mercado de los productores coreanos distintos de los solicitantes; b) la medida en que los productores coreanos distintos de los solicitantes estaban influyendo en los precios internos; y c) la competencia entre los dos solicitantes.<sup>302</sup>

7.199. El Japón afirma que la KTC no explicó su constatación de que las importaciones procedentes de terceros países tuvieron poco que ver con el daño sufrido por la rama de producción nacional. La OTI mencionó en su informe definitivo que las importaciones procedentes de terceros países fueron mínimas en términos absolutos, pero la KTC no señaló nada al respecto en su resolución definitiva. Además, la KTC no abordó la repercusión de la disminución del 62,2% de los precios de las importaciones procedentes de terceros países sobre los precios de la rama de producción nacional. La KTC no examinó sistemáticamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones procedentes de terceros países (ambas tenían un precio superior al del producto similar nacional) sobre la rama de producción nacional.<sup>303</sup> El Japón aduce que la KTC no comparó las tasas de variación del volumen de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones procedentes de terceros países ni comparó la magnitud de los incrementos

---

<sup>300</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 197-210.

<sup>301</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 209.

<sup>302</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 212-229.

<sup>303</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 214.

de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones procedentes de terceros países. A juicio del Japón, la KTC tampoco comparó las variaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones procedentes de terceros países.<sup>304</sup>

7.200. El Japón sostiene que, al constatar que es incierto si la disminución del consumo interno de 2010 a 2012 tuvo una repercusión negativa en la rama de producción nacional, la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado. El Japón formula los siguientes argumentos para respaldar esta aseveración:

- a. La KTC "se refirió de manera engañosa" a un incremento del 5,9% de las ventas de la rama de producción nacional de 2010 a 2012, cuando el consumo disminuyó durante ese mismo período de dos años.<sup>305</sup> El hecho de que la KTC se basara en este incremento, que abarca el período de dos años de 2010 a 2012, está en contradicción con el descenso del 6,6% de las ventas de la rama de producción nacional registrado de 2011 a 2012.<sup>306</sup>
- b. La KTC "se refirió de manera engañosa" a un incremento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2012. La participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó porque el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó mucho más que las ventas de la rama de producción nacional. Por lo tanto, el incremento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional no respalda la conclusión de la KTC de que la rama de producción nacional no se vio afectada desfavorablemente por el descenso acusado del consumo.<sup>307</sup>
- c. La KTC no tuvo en cuenta la repercusión del descenso del consumo sobre la disminución de los precios de la rama de producción nacional en 2012.<sup>308</sup>
- d. La constatación por la KTC de que el aumento del consumo en 2013 no tuvo una repercusión positiva se ve menoscabada por el hecho de que las ventas de la rama de producción nacional subieron un 7,6% a raíz del incremento del consumo del 52,8% en 2013.<sup>309</sup>
- e. La KTC se centró en las cantidades, pero no examinó la repercusión del consumo sobre las ventas de la rama de producción nacional en términos de valor. Al medirse en función del valor, las tendencias indican claramente que los resultados de las ventas de la rama de producción nacional se vieron afectados significativamente por las variaciones en el consumo.<sup>310</sup>

7.201. El Japón también aduce que la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado respecto de la repercusión de los resultados de exportación de la rama de producción nacional. El descenso de las exportaciones de la rama de producción nacional contribuyó a las condiciones desfavorables de la rama de producción en 2012, como la disminución de las ventas y el aumento de las pérdidas de explotación. Según el Japón, los pobres resultados de la rama de producción nacional en 2013 también se debieron a la debilidad de las exportaciones de ese año.<sup>311</sup>

7.202. El Japón sostiene que la KTC omitió totalmente llevar a cabo un análisis de no atribución respecto de la repercusión que tuvieron los productores nacionales que no formaban parte de la rama de producción nacional sobre las ventas, los precios y la participación en el mercado de la rama de producción nacional. A juicio del Japón, es posible que estos productores hayan tenido algún efecto sobre los precios del mercado y que hayan aumentado sus ventas y su participación en el mercado a costa de la rama de producción nacional. El Japón aduce que la KTC tenía datos parciales de al menos dos de esos productores nacionales (Yonwoo Pneumatic y Shin Yeong

---

<sup>304</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 173 y 175.

<sup>305</sup> El consumo disminuyó un 25,4% de 2010 a 2012 (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 26).

<sup>306</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216.

<sup>307</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 217.

<sup>308</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 218.

<sup>309</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 219.

<sup>310</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 220.

<sup>311</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 222.

Mechatronics). A pesar de que la información sobre estos productores era limitada, la KTC debía haber examinado las tendencias de las ventas y de la participación en el mercado respecto de cada uno de estos cuatro productores nacionales, así como la medida en que los productores que no formaban parte de la rama de producción nacional estaban influyendo en los precios internos, en vez de limitar su análisis a estos dos solicitantes solamente.<sup>312</sup>

7.203. El Japón también aduce que la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado respecto de la repercusión de la posible competencia entre los dos solicitantes. La ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional en 2011 y el descenso acusado del consumo en 2012 prepararon el terreno para una competencia más intensa entre estos dos productores nacionales, lo que provocó un descenso de las ventas y de los precios de la rama de producción nacional en 2012.<sup>313</sup>

7.204. Por último, el Japón aduce que la KTC tampoco tuvo en cuenta el efecto acumulativo de todos los factores de que se tenía conocimiento. Aunque algunos de estos factores de que se tenía conocimiento no rompan por sí solos la relación causal, es posible que varios de ellos en conjunto sí la hayan roto.<sup>314</sup>

### **7.8.2.2 Corea**

#### **7.8.2.2.1 Primera alegación: alegación "independiente" de existencia de relación causal**

7.205. Corea aduce que la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón es totalmente consiguiente y que debería ser rechazada por los mismos motivos que expuso a propósito de las alegaciones formuladas por el Japón respecto de los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por la KTC.<sup>315</sup>

#### **7.8.2.2.2 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se estableciera la existencia de una relación causal**

7.206. Corea responde que la KTC examinó y explicó el fundamento de su constatación de existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional constatando la coincidencia y la correlación de las tendencias entre las importaciones objeto de dumping y los factores de daño.<sup>316</sup>

7.207. En cuanto a las tendencias del volumen, Corea aduce que el hecho de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2013 volviera al nivel registrado en 2010 no menoscaba, en sí mismo y por sí mismo, la constatación por la KTC de existencia de una correlación entre las tendencias fundamentales del volumen. La correlación entre el volumen de las importaciones objeto de dumping y la participación en el mercado de la rama de producción nacional se establece por el hecho de que, cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en 2011 y 2012, la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó, y de que, cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó en 2013, la participación en el mercado de la rama de producción nacional cayó acusadamente.<sup>317</sup>

7.208. En cuanto a las tendencias de los precios, Corea se reafirma en su opinión de que el argumento del Japón de que hubo una tendencia divergente entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional es infundado.<sup>318</sup>

7.209. En respuesta al argumento del Japón de que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional no se vieron afectadas por las importaciones objeto de dumping, Corea aduce

---

<sup>312</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 225-227.

<sup>313</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 228-229.

<sup>314</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 230-231.

<sup>315</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 260.

<sup>316</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 262.

<sup>317</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 264-265.

<sup>318</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 266.

que la KTC explicó debidamente su evaluación de las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional en 2012.<sup>319</sup>

7.210. En respuesta al argumento del Japón de que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se basó de manera aislada en la situación de 2013, Corea aduce que la KTC no se centró de manera aislada en 2013, sino que examinó las tendencias en todo el período objeto del análisis de las tendencias, incluido 2013, año en que se produjo el dumping. Corea aduce además que el Japón actuó incorrectamente al centrarse solo en la resolución definitiva de la KTC. A juicio de Corea, el informe definitivo de la OTI estuvo a disposición de todas las partes y contiene análisis importantes de los hechos en que la KTC basó su determinación.<sup>320</sup>

#### **7.8.2.2.3 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un análisis de no atribución adecuado**

7.211. Corea aduce que la KTC examinó debidamente el efecto de las importaciones procedentes de terceros países. La KTC examinó el volumen de esas importaciones tanto en términos absolutos como en términos de participación en el mercado. La KTC también examinó los efectos de las importaciones procedentes de terceros países sobre los precios y observó que esos precios eran los más elevados del mercado interno. En vista de la pequeña participación en el mercado de las importaciones procedentes de países distintos del Japón, a saber, el [[\*\*\*]]%, la KTC concluyó debidamente que las importaciones procedentes de terceros países "no tuvieron casi ninguna repercusión desfavorable en la rama de producción nacional".<sup>321</sup>

7.212. Corea señala que el Japón discrepa de determinadas constataciones de la KTC relativas a lo que ocurrió en 2011 y 2012. Sin embargo, Corea aduce que la determinación de la existencia de daño formulada por la KTC se basó principalmente en las tendencias de 2013, cuando la rama de producción nacional sufrió una pérdida significativa de participación en el mercado a pesar de un aumento acusado del consumo. Por este motivo, la KTC constató que las variaciones del consumo interno no influyeron en el daño sufrido por la rama de producción nacional en 2013. La KTC también concluyó que, en lo que respecta al período comprendido entre 2010 y 2012, la repercusión negativa de la disminución del consumo sobre la situación de la rama de producción nacional no estaba clara, puesto que en este período se incrementaron tanto las ventas como la participación en el mercado de la rama de producción nacional.<sup>322</sup>

7.213. Corea aduce además que la KTC examinó la repercusión de los resultados de exportación de la rama de producción nacional cuantificando la repercusión del volumen de exportación en relación con la utilización de capacidad de la rama de producción nacional, y constató que el volumen de exportación no afectó a los precios internos teniendo en cuenta la baja utilización de la capacidad. La KTC también examinó la correlación entre los resultados de exportación de la rama de producción nacional y la evolución de los principales indicadores que influían en el estado de la rama de producción nacional, y concluyó que las fluctuaciones de los resultados de exportación no coincidían con las tendencias generales del estado de la rama de producción nacional.<sup>323</sup>

7.214. Por último, Corea rechaza la aseveración del Japón de que la KTC debía haber tenido en cuenta la repercusión de la competencia entre productores nacionales. Según Corea, la cuestión de la competencia en el mercado interno no era un factor "de que se tuviera conocimiento", porque no "se planteó claramente" ante la autoridad investigadora.<sup>324</sup> Corea aduce que la jurisprudencia de la OMC confirma que únicamente los factores que "se plantean claramente" ante la autoridad investigadora y que están debidamente justificados con pruebas del daño causado a la rama de producción nacional deben ser examinados por las autoridades investigadoras en el marco del análisis de no atribución.<sup>325</sup> Según Corea, en el párrafo 5 del artículo 3 no se establece ninguna

---

<sup>319</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 267-269.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 270-274.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 278.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 279-282 y nota 358.

<sup>323</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 283-286.

<sup>324</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 287-288.

<sup>325</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 288 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175); segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 127; y respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial.

obligación de que las autoridades investigadoras busquen y examinen por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores.<sup>326</sup>

### 7.8.3 Mandato del Grupo Especial

#### 7.8.3.1 Primera alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

##### 7.8.3.1.1 Principales argumentos de las partes

7.215. El Japón afirma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

[P]orque la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión, *al margen y con independencia* de la cuestión de si el análisis erróneo por Corea del volumen y/o el análisis erróneo por Corea de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, por un lado, y el análisis erróneo por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, por otro, son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping[.]<sup>327</sup>

7.216. En su solicitud de resolución preliminar, Corea aduce que esta alegación:

Es poco clara incluso al nivel más general y es obviamente insuficiente para presentar el problema con claridad y para permitir que Corea empiece a preparar su defensa. ... Parece que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se da a entender que se incurriría en una infracción del párrafo 5 del artículo 3 como consecuencia del análisis supuestamente erróneo del volumen, los efectos sobre los precios y la existencia de daño general, aunque el Grupo Especial tuviera que rechazar todas las impugnaciones pertinentes que el Japón planteó al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3. Corea sigue preguntándose si en esta alegación se expone una nueva "alegación" y, de ser el caso, cuál sería el fundamento jurídico de esta alegación. ¿Alega el Japón que un análisis del volumen, el precio y la existencia de daño general que sea compatible con las normas de la OMC no puede ser la base de un análisis de la existencia de relación causal compatible con las normas de la OMC? ¿O alega que hubo una infracción consiguiente del párrafo 5 del artículo 3 porque los supuestos errores identificados por el Japón quizá no eran suficientes para establecer la existencia de una infracción de las normas de la OMC con arreglo a la disposición jurídica pertinente, pero sí suficientemente problemáticos para tener una repercusión consiguiente sobre la determinación de la existencia de relación causal? Es sencillamente imposible determinarlo a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón[.]<sup>328</sup>

7.217. El Japón sostiene que expuso una "[alegación] *independiente* de infracción del párrafo 5 del artículo 3 con respecto a los análisis erróneos del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por Corea, aunque el Grupo Especial constatará que esos errores no constituyen una infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 3". Según el Japón, el Órgano de Apelación ha "aclarado la diferencia entre una alegación *consiguiente* y una alegación *independiente* de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. ... Por lo tanto, un grupo especial puede llegar a la conclusión de que una autoridad investigadora ha infringido el párrafo 5 del artículo 3 debido a los errores de los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por esta, aunque estos análisis sean compatibles con los párrafos 2 y 4 del

---

<sup>326</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 128; y respuesta a la pregunta 53 del Grupo Especial.

<sup>327</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2. (sin cursivas en el original)

<sup>328</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 38. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

artículo 3; sin embargo, para que un grupo especial aborde esa posibilidad, el Miembro reclamante debe dejar claro que presenta alegaciones *independientes* al amparo del párrafo 5 del artículo 3".<sup>329</sup>

#### 7.8.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.218. A juzgar por sus propios términos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se alega que la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos de las importaciones sobre los precios y de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, "*al margen y con independencia*" de la cuestión de si se constata que los análisis realizados por Corea son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que demuestre que, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 [del artículo 3], las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, aunque la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es breve, por los términos en que está formulada es lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad; a saber, según el Japón, la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se ve menoscabada por determinados aspectos de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, con independencia de que esos aspectos sean o no incompatibles con los párrafos 1, 2 o 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.219. Corea aduce que la expresión "*al margen y con independencia*" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no deja claro si en esta afirmación se expone una nueva "alegación" ni, de ser el caso, cuál sería el fundamento jurídico de esta alegación. A nuestro juicio, la "alegación independiente" del Japón tiene carácter dependiente. Si constatáramos que la consideración de los efectos sobre los precios y el volumen y el examen de la repercusión realizados por la KTC son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y/o el párrafo 4 del artículo 3, esas incompatibilidades respaldarían una constatación de existencia de una infracción consiguiente de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y no sería necesario proceder a examinar la alegación independiente de incompatibilidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 presentada por el Japón. Sin embargo, si rechazáramos todas las afirmaciones de incompatibilidad formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, a la luz de la expresión "*al margen y con independencia*", sería necesario que procediésemos a examinar si la determinación de relación causal formulada por la KTC es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 debido a los supuestos errores del análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizado por la KTC en esa determinación.

7.220. La primera hipótesis de decisión descrita anteriormente es fácil de entender. Algunos grupos especiales han constatado infracciones consiguientes del párrafo 5 del artículo 3 tras haber constatado una incompatibilidad en la consideración de los efectos sobre los precios y el volumen y el examen de la repercusión realizados por una autoridad investigadora al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, en la medida en que la autoridad investigadora se basara en estos análisis para constatar la existencia de una relación causal.<sup>330</sup> Este aspecto de la alegación del Japón queda claro a juzgar por los términos en que está redactada la solicitud de establecimiento de un grupo especial y se confirma en las comunicaciones escritas del Japón.<sup>331</sup>

---

<sup>329</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 57-58 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.189-7.192; y a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.287-5.298). (las cursivas figuran en el original) Observamos que el Japón plantea la alegación independiente relativa a la existencia de relación causal al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, y no solo al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>330</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.124; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.327-7.328; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.191; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.182 (pendiente de adopción/apelación); y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.146.

<sup>331</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 192; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 153-154.

7.221. El carácter de la alegación independiente en la segunda hipótesis de decisión es menos evidente. Aunque una consideración del efecto sobre los precios y el volumen o un examen de la repercusión compatibles con las normas de la OMC no pueden dar lugar a una constatación de infracción consiguiente del párrafo 5 del artículo 3, no podemos excluir la posibilidad de que la determinación de existencia de relación causal formulada por una autoridad investigadora pueda ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 debido a deficiencias en su análisis del volumen, los efectos sobre los precios o la repercusión de las importaciones objeto de dumping, incluso si no demuestran una infracción del párrafo 2 y/o el párrafo 4 del artículo 3. Parece que la alegación del Japón se basa en las siguientes premisas:

- a. determinados aspectos de los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión estaban "viciados";
- b. estos "vicios" no guardaban relación con las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, o bien no constituían en sí mismos infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3; y
- c. la repercusión que, no obstante, tienen estos "vicios" sobre la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC es suficiente para requerir la conclusión de que esa determinación es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

7.222. A fin de confirmar nuestra interpretación del carácter de la alegación del Japón, revisamos concienzudamente sus comunicaciones escritas. Hemos constatado que los argumentos del Japón en el contexto de su alegación independiente son iguales a los formulados en apoyo de sus afirmaciones de incompatibilidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3. Aunque su alegación pueda ser independiente, el Japón no formula argumentos nuevos, distintos o adicionales que respalden esa alegación, sino que simplemente vuelve a hacer referencia a algunos de los argumentos que formuló en apoyo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 con el fin de respaldar su alegación independiente de incompatibilidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

7.223. En su primera comunicación escrita, el Japón aduce con respecto al volumen que los siguientes dos elementos "refutan" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional:

- a. las importaciones objeto de dumping disminuyeron en dos de los tres años del período objeto del análisis de las tendencias; y
- b. el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó solo ligeramente en términos absolutos y descendió en participación en el mercado en 2013 en comparación con 2010.<sup>332</sup>

7.224. En lo que respecta a los efectos sobre los precios, el Japón aduce que los siguientes dos elementos "refutan" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional:

- a. los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los precios internos;
- b. hay una falta de paralelismo en las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional; y
- c. no hay una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.<sup>333</sup>

---

<sup>332</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 194 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita, sección V.C).

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita, sección V.B).

7.225. En lo que respecta a la repercusión, el Japón aduce que los siguientes tres elementos "desmienten" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional:

- a. no hay una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping y la situación de la rama de producción nacional;
- b. la KTC no examinó dos factores que el Acuerdo Antidumping obliga específicamente a considerar; y
- c. la KTC hizo caso omiso de determinadas tendencias positivas.<sup>334</sup>

7.226. En las circunstancias del presente asunto, está claro que el Japón ha formulado una alegación independiente de que algunos aspectos de la consideración del volumen y los efectos sobre los precios y el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping realizados por la KTC impiden la constatación de la existencia de una relación causal compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, concluimos que la alegación independiente relativa a la existencia de relación causal presentada por el Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.227. Sin embargo, observamos que el Japón formuló diversos argumentos en apoyo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, pero solo ha hecho referencia a unos cuantos de ellos para respaldar su alegación independiente relativa a la existencia de relación causal. Limitaremos nuestro examen de la alegación independiente relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón a esos aspectos específicos de la consideración del volumen y los efectos sobre los precios y el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping realizados por la KTC que el Japón identificó en sus comunicaciones como elementos que demostraban independientemente la incompatibilidad de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC. Además, recordamos que hemos concluido que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial en la presente diferencia<sup>335</sup> y, por consiguiente, no tendremos en cuenta ningún argumento formulado en relación únicamente con esas alegaciones en nuestro examen de la alegación independiente relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón.

### **7.8.3.2 Segunda alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

#### **7.8.3.2.1 Principales argumentos de las partes**

7.228. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional basándose en un examen objetivo de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional, que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades".<sup>336</sup>

7.229. En su solicitud de resolución preliminar, Corea aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón:

Sencillamente hace referencia a las medidas impugnadas y a las obligaciones generales establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 para demostrar la existencia de una relación causal y para llevar a cabo un análisis de no atribución sin vincular ningún aspecto específico de la determinación definitiva impugnada con una obligación específica incluida en estas disposiciones. El párrafo 5 del artículo 3 es una disposición que tiene múltiples aspectos[.] ... Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de

---

<sup>334</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 195 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita, sección V.D).

<sup>335</sup> Véanse los apartados 7.5, 7.6 y 7.7 *supra*.

<sup>336</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2.

un grupo especial presentada por el Japón no hay ningún elemento que permita a Corea saber con cuál de estas obligaciones jurídicas está relacionada la reclamación del Japón ni "cómo y por qué" considera que la autoridad investigadora de Corea actuó de manera incompatible con estas obligaciones jurídicas.<sup>337</sup>

7.230. En respuesta, el Japón aduce que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluyen tres alegaciones separadas y distintas relacionadas con el párrafo 5 del artículo 3. La alegación en cuestión está relacionada "con las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3, que se refieren a la obligación fundamental de demostrar la 'relación causal'". Según el Japón, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "simplemente se vincula el hecho que Corea no hubiese demostrado la existencia de relación causal con la obligación específica de demostrar la existencia de relación causal".<sup>338</sup>

#### 7.8.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.231. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con respecto a su segunda alegación relativa a la existencia de relación causal se aduce que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque:

Corea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causaran daño a la rama de producción nacional basándose en un examen objetivo de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional, que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades[.]<sup>339</sup>

Esta formulación parafrasea el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 ("la determinación de la existencia de daño ... se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo") y las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3.

7.232. Por los términos en que está formulada, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón incluye dos aspectos:

- a. Corea no llevó a cabo un examen objetivo de la supuesta relación causal que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades; y
- b. Corea no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

7.233. En cuanto al primer aspecto, como hemos señalado anteriormente, una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 normalmente no es suficiente *per se* para presentar el problema con claridad.<sup>340</sup> Sin embargo, la alegación del Japón está limitada por el segundo aspecto: su aseveración de que Corea no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponía la autoridad investigadora. Recordamos que en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 se establece específicamente que habrá de "demostrarse que, por los efectos del dumping ..., las importaciones objeto de dumping causan daño". Por lo tanto, esta obligación establece la pregunta definitiva sobre los fundamentos de la imposición de una medida antidumping: la cuestión de si hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, es decir, una relación en que las importaciones objeto de dumping contribuyan a "provocar o generar", "producir" o "inducir" el daño importante.<sup>341</sup> Esta

---

<sup>337</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 35. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

<sup>338</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 46 y 48-50.

<sup>339</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2.

<sup>340</sup> Véase el párrafo 7.35 *supra*.

<sup>341</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67. Aunque el Órgano de Apelación se refería al sentido de la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave exigida en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en ese asunto, opinamos que decisiones anteriores relativas a la prescripción sobre la relación de causalidad en el Acuerdo sobre Salvaguardias pueden proporcionar orientación para la interpretación de la expresión muy similar "relación causal" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230).

cuestión es fundamental, puesto que solo se pueden imponer medidas antidumping si la respuesta es afirmativa, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en el que se establece que "el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante".<sup>342</sup> Si no hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, no se pueden imponer medidas antidumping independientemente de la magnitud del dumping o del daño. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón expone el problema de manera inequívoca a este respecto. Aduce que la KTC no demostró la existencia de una relación causal. Teniendo en cuenta el carácter de la obligación en cuestión, consideramos que, a pesar de su brevedad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que la alegación del Japón se centra en que supuestamente no se demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, la formulación del Japón cumple la prescripción mínima de relacionar la medida impugnada con la obligación en litigio, de manera que la parte demandada y otros Miembros conozcan la naturaleza de la reclamación.

7.234. Las afirmaciones planteadas en las comunicaciones del Japón de que hay una falta de correlación en las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios pueden considerarse argumentos en apoyo de su alegación de que la KTC no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón a este respecto es extremadamente sucinta y podría haber proporcionado una descripción más explícita del fundamento jurídico de la reclamación. No obstante, a nuestro juicio, en lo que respecta a las alegaciones del Japón sobre la demostración de la existencia de una relación causal por las autoridades investigadoras de Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente, aunque apenas, para explicar *cómo* o *por qué* considera el Japón que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trata, a saber, las previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, la descripción breve facilitada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón es suficiente como para presentar el problema con claridad y explicar *cómo* o *por qué* considera el Japón que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trata.

7.235. En consecuencia, consideramos que la afirmación del Japón de que la KTC no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

### **7.8.3.3 Tercera alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

#### **7.8.3.3.1 Principales argumentos de las partes**

7.236. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación".<sup>343</sup>

7.237. En su solicitud de resolución preliminar, Corea aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón:

Sencillamente hace referencia a las medidas impugnadas y a las obligaciones generales establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 para demostrar la existencia de una relación causal y para llevar a cabo un análisis de no atribución sin vincular ningún aspecto específico de la determinación definitiva impugnada con una obligación específica incluida en estas disposiciones. El párrafo 5 del artículo 3 es una disposición que tiene múltiples aspectos. ... Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no hay ningún elemento que permita a Corea

---

<sup>342</sup> Artículo VI del GATT de 1994.

<sup>343</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2.

saber con cuál de estas obligaciones jurídicas está relacionada la reclamación del Japón ni "cómo y por qué" considera que la autoridad investigadora de Corea actuó de manera incompatible con estas obligaciones jurídicas.<sup>344</sup>

7.238. En respuesta, el Japón aduce que esta alegación "se refiere a la obligación distinta relativa al análisis de no atribución, según se expone en las frases tercera y cuarta del párrafo 5 del artículo 3". A juicio del Japón, "[e]l texto del párrafo 5 del artículo 3 deja claro que esta obligación es distinta de la obligación de demostrar la existencia de una 'relación causal' y adicional a esta". El Japón aduce que en "las frases tercera y cuarta del párrafo 5 del artículo 3 se prevé una *única* obligación integrada de llevar a cabo debidamente un análisis de no atribución". Según el Japón, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "se vincula claramente el análisis de no atribución inadecuado realizado por Corea con la obligación de llevar a cabo debidamente un análisis de no atribución de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3".<sup>345</sup>

#### 7.8.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.239. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, por los términos en que está formulada, se afirma que Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño causado por esos otros factores indebidamente examinados a las importaciones objeto de dumping.

7.240. A nuestro juicio, en lo que respecta a esta alegación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se facilita una explicación breve de *cómo* o *por qué* considera el Japón que las medidas en litigio infringen las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trata, a saber, las previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la cual es suficiente para presentar el problema con claridad y explicar *cómo* o *por qué* considera el Japón que el análisis de no atribución realizado por las autoridades investigadoras de Corea era erróneo.

7.241. En este contexto, las afirmaciones que figuran en las comunicaciones del Japón, según las cuales la KTC analizó aisladamente tres factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podían estar perjudicando a la rama de producción nacional y no los examinó debidamente, pueden considerarse argumentos que pretenden demostrar la alegación enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, consideramos que este aspecto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón expone una alegación que está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.242. En cambio, recordamos que a lo largo de las actuaciones, el Japón ha aducido que la KTC hizo caso omiso de otros factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que debía haber examinado. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según se desprende del propio texto, afirma que la KTC no examinó *debidamente* todos los factores de que se tenía conocimiento que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones. A nuestro juicio, esta afirmación no es tan amplia como para abarcar la afirmación de que la KTC no examinó *en absoluto* algunos factores de que se tenía conocimiento. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se indica ni siquiera mínimamente que la KTC no examinara en absoluto algunos de los factores de que se tenía conocimiento que causaban daño, ni mucho menos qué otros factores de que se tenía conocimiento debía haber examinado la KTC a juicio del Japón. Por consiguiente, estas aseveraciones adicionales no están comprendidas en el texto empleado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

7.243. Por consiguiente, concluimos que la alegación de no atribución formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping está limitada a la afirmación de que la KTC consideró determinados factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping de manera aislada y los desestimó sin examinarlos adecuadamente. Cualesquiera otras afirmaciones a este respecto no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándolas ni nos pronunciaremos sobre ellas.

---

<sup>344</sup> Solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 35. Véase también la primera comunicación escrita, anexo, párrafos 5, 6 y 11.

<sup>345</sup> Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 51-52 y 54. (las cursivas figuran en el original)

#### 7.8.3.4 Conclusión sobre el mandato del Grupo Especial

7.244. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que:

- a. la primera alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
- b. la segunda alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
- c. la tercera alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial únicamente en la medida en que aduce que determinados otros factores de que se tenía conocimiento fueron examinados por la KTC de una manera inadecuada. Todas las demás afirmaciones relativas al examen de otros factores de que se tenía conocimiento no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial en la presente diferencia, y no seguiremos examinándolas ni nos pronunciaremos sobre ellas.

#### 7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.245. A continuación examinamos sucesivamente las tres alegaciones relativas a la relación causal formuladas por el Japón.

##### 7.8.4.1 Disposiciones pertinentes

7.246. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se ha reproducido *supra*. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.247. El párrafo 5 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora demuestre, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, que:

- a. las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional; y
- b. el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores de los que se tenga conocimiento no se atribuye a las importaciones objeto de dumping.<sup>346</sup>

Al formular esa determinación, la autoridad investigadora debe demostrar una relación de causa a efecto que pruebe que las importaciones investigadas han contribuido al daño a la rama de producción nacional. No es necesario que las importaciones objeto de dumping sean "la" causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, siempre que sean "una" causa de ese daño.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> Informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.352; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.262.

<sup>347</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67.

El hecho de que otros factores también puedan haber causado daño a la rama de producción nacional no impide establecer la existencia de esta relación causal.

7.248. El párrafo 5 del artículo 3 se refiere concretamente a los "efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 [del artículo 3]" como elementos con los que demostrar la existencia de la relación causal. Por consiguiente, para imponer medidas antidumping, la autoridad investigadora debe demostrar que las importaciones objeto de dumping causan, debido a su volumen, sus efectos sobre los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, un daño importante a esa rama de producción. Los resultados de la consideración de los efectos sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional son "elemento[s] necesario[s]"<sup>348</sup> para la demostración que exige el párrafo 5 del artículo 3.<sup>349</sup> Dicho esto, no obstante, nos queda claro que no hay constataciones intermedias específicas que sean un requisito previo necesario para alcanzar y resolver la "pregunta definitiva" enunciada en el párrafo 5 del artículo 3.<sup>350</sup> Además, al abordar la cuestión de la relación causal, la autoridad investigadora no debe limitarse a considerar, examinar y evaluar las pruebas en relación con los factores enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3. El párrafo 5 del artículo 3 dispone que la demostración de una relación causal "se basará en un examen de *todas* las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades".<sup>351</sup> A nuestro juicio, es sin duda posible que las pruebas que no estén perfectamente comprendidas en los parámetros establecidos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 puedan ser pertinentes y convincentes respecto de la cuestión de si puede demostrarse la existencia de relación causal.

7.249. Con respecto a la no atribución, el párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que examine otros factores de que tenga conocimiento que estén causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y presenta una lista ilustrativa de esos factores.<sup>352</sup> Además, exige que la autoridad investigadora no atribuya a las importaciones objeto de dumping daños causados por esos otros factores. La autoridad investigadora debe llevar a cabo una evaluación que le permita "separa[r] y distin[guir] ... los efectos perjudiciales de los otros factores ... de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".<sup>353</sup> Sin embargo, para que se active esta obligación, el "otro[]" factor[]" de que se trate debe:

- a. ser del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b. ser un factor "distinto[]" de las importaciones objeto de dumping"; y
- c. perjudicar a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>354</sup>

El párrafo 5 del artículo 3 no establece ninguna orientación con respecto a la manera en que la autoridad investigadora debe analizar ni la relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping ni la no atribución.<sup>355</sup> La demostración de la relación causal y la no atribución por la autoridad investigadora está sujeta a la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño comprenda un examen objetivo basado en pruebas positivas.

---

<sup>348</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.162.

<sup>349</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 143.

<sup>350</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.21-7.22.

<sup>351</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>352</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.275.

<sup>353</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283.

<sup>354</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

<sup>355</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224.

#### **7.8.4.2 Primera alegación: alegación independiente de existencia de relación causal**

##### **7.8.4.2.1 Volumen**

###### **7.8.4.2.1.1 Consideración del volumen**

7.250. Comenzamos por la afirmación del Japón de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaban "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal.

7.251. El Japón formula dos argumentos para apoyar esta afirmación:

- a. el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y
- b. el volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y disminuyó desde el punto de vista de su participación en el mercado en 2013, en comparación con 2010.

Antes de evaluar los argumentos del Japón, consideramos que es útil exponer las constataciones formuladas por la KTC en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping.

7.252. La KTC formuló las siguientes constataciones sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping en su resolución definitiva:

Según el informe de la investigación [de la OTI] [(informe definitivo de la OTI)][\*], el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación (productos objeto de dumping) disminuyó de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011 y a [[\*\*\*]] unidades en 2012, una reducción interanual del 9,8% y del 32,0%, respectivamente, y posteriormente aumentó hasta [[\*\*\*]] unidades en 2013, un incremento interanual del 78,9%. El volumen de las importaciones en 2013 constituyó un incremento del [[\*\*\*]]% respecto del registrado en 2010.

La participación en el mercado interno de los productos objeto de dumping también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y posteriormente aumentó de forma acusada hasta el [[\*\*\*]]% en 2013. La proporción del volumen de las importaciones de productos objeto de dumping respecto de la producción nacional del producto similar también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y posteriormente aumentó considerablemente hasta el [[\*\*\*]]% en 2013.

*Por consiguiente, las importaciones de productos objeto de dumping disminuyó hasta 2012, en términos absolutos y relativos, y posteriormente aumentó de forma acusada en 2013. Aunque la participación en el mercado de los productos objeto de dumping en 2013 no alcanzó el nivel registrado en 2010, se muestra con claridad que la tendencia decreciente mantenida hasta 2012 se invirtió con un aumento acusado de las importaciones en 2013.*

Por el contrario, la participación en el mercado interno del producto similar aumentó de forma continua, del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y posteriormente se desplomó hasta el [[\*\*\*]]% en 2013, un nivel similar al registrado en 2010. *La disminución repentina de la participación en el mercado en 2013 parece haber resultado afectada por los productos objeto de dumping, ya que el volumen de las importaciones de estos productos aumentó en gran medida y su precio disminuyó considerablemente en ese mismo año.*<sup>356</sup>

---

[\*nota del original]<sup>19</sup> Informe de la investigación, páginas 46-51[.]

---

<sup>356</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 14. (sin cursivas en el original)

La KTC concluyó lo siguiente:

La Comisión constató que las importaciones de productos objeto de dumping aumentaron de forma acusada en 2013 y su precio disminuyó también acusadamente en ese mismo año, con lo que se contuvo la subida del precio del producto similar, que ya había sido inferior al precio razonable, e incluso se causó la reducción de ese precio.

A pesar del incremento acusado del consumo interno en 2013, la rama de producción nacional perdió la mayor parte de la participación en el mercado que había ganado hasta 2012 debido al crecimiento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y el descenso acusado de su precio. ...

Puede considerarse que ese daño importante a la rama de producción nacional ha sido causado por el efecto sobre los precios de los productos objeto de dumping, que se confirmó por medio de los márgenes de dumping definitivos comprendidos entre el 11,66% y el 31,61%, y el aumento de la importancia de estos márgenes.<sup>357</sup>

7.253. Por consiguiente, es evidente que la KTC examinó si se produjo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, en relación con el consumo interno y en relación con la producción nacional. La KTC constató desde estas tres perspectivas que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 y posteriormente aumentó de forma acusada de 2012 a 2013. Con respecto a la participación en el mercado, la KTC constató que, aunque la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2013 sobre la base de una comparación de punta a punta, la reducción de 2010 a 2012 se invirtió con un aumento acusado en 2013. En su determinación del daño causado por las importaciones objeto de dumping, la KTC consideró que el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping de 2012 a 2013 fue un factor de reducción y contención de la subida de los precios internos, lo que, a su vez, dio lugar a un deterioro del estado de la rama de producción nacional.

7.254. Comenzamos por el primer argumento del Japón, que destaca el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyera durante los dos primeros años del trienio objeto del análisis de las tendencias. Como se indicó en la resolución definitiva, la KTC constató la existencia de un "aumento acusado" de 2012 a 2013 en términos absolutos, en relación con el consumo y en relación con la producción nacional. La KTC también señaló que "el volumen de las importaciones en 2013 constituyó un incremento del [[\*\*\*]]% respecto del registrado en 2010", es decir, constató un aumento en términos absolutos de 2010 a 2013 sobre la base de una comparación de punta a punta. En su determinación de la existencia de relación causal, la KTC se basó principalmente en el aumento acusado del volumen de las importaciones objeto de dumping de 2012 a 2013. Sin embargo, la KTC no hizo caso omiso de la disminución de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2012. La KTC explicó que, a pesar de la disminución de las importaciones durante los dos primeros años, la tendencia se invirtió de manera significativa de 2012 a 2013. No consideramos que sea irrazonable que la KTC se base en el aumento del 78,9% de las importaciones objeto de dumping registrado de 2012 a 2013, que era el período más reciente y además fue el año en que se constató la existencia de dumping. Tampoco nos convence que la disminución de las importaciones objeto de dumping durante una parte anterior del período de análisis de las tendencias, de 2010 a 2012, menoscabe la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC que, como se ha señalado, se basó principalmente en el aumento acusado no controvertido que se produjo de 2012 a 2013. La opinión de que las autoridades investigadoras solo pueden formular una determinación de la existencia de relación causal si constatan un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en todo el período de análisis de las tendencias o en cada uno de sus años no se basa en el texto del Acuerdo Antidumping ni tiene fundamento lógico. La disminución de las importaciones objeto de dumping durante una parte anterior del período de análisis de las tendencias no impide por sí misma que la autoridad investigadora constataste la existencia de relación causal. Especialmente si, como ocurre en este caso, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó de forma acusada durante el último año del período de análisis de las tendencias, en el que se constató la existencia de dumping. En consecuencia, rechazamos el primer fundamento de impugnación formulado por el Japón.

---

<sup>357</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27.

7.255. Examinamos ahora el segundo argumento del Japón, de que la determinación la existencia de relación causal formulada por la KTC se ve menoscabada por el hecho de que, sobre la base de una comparación de punta a punta, no se produjera un aumento *significativo* de las importaciones objeto de dumping.

7.256. En primer lugar, el Japón aduce que el aumento del [[\*\*\*]]% de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos que se registró de 2010 a 2013 no fue significativo. Como se ha señalado *supra*, no entendemos que la KTC se haya basado en una constatación de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping durante todo el período de análisis de las tendencias. A diferencia del aumento registrado de 2012 a 2013, al que la KTC hizo referencia en diversas ocasiones como "acusado" o "considerable[]", la KTC no calificó el aumento general del [[\*\*\*]]%. La KTC simplemente señaló que "el volumen de las importaciones en 2013 constituyó un incremento del [[\*\*\*]]% respecto del volumen registrado en 2010", lo que es un hecho no controvertido. En esta situación, no es necesario que decidamos si hubiera sido razonable que la KTC hubiese considerado significativo un aumento del [[\*\*\*]]%. En cualquier caso, en el contexto de la alegación independiente presentada por el Japón, corresponde a ese país, en su calidad de parte reclamante, la labor de convencernos de que el aumento del [[\*\*\*]]% de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos de 2010 a 2013 contradice o menoscaba forzosamente la determinación de existencia de relación causal formulada por la KTC, de tal modo que una autoridad investigadora razonable no podría haber llegado a esa conclusión a la luz de las pruebas presentadas. El Japón no lo ha hecho.

7.257. En segundo lugar, el Japón aduce que, a pesar del aumento del [[\*\*\*]]% en términos absolutos, la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2013. El Japón sostiene que esta disminución de punta a punta de las importaciones objeto de dumping en términos relativos "refuta" la existencia de relación causal. Como se ha señalado *supra*, la KTC no examinó solo las tendencias en relación con el volumen y la participación en el mercado sobre la base de una comparación de punta a punta, sino que también tomó en consideración los cambios interanuales. La determinación de existencia de relación causal formulada por la KTC se basó principalmente en el aumento acusado de las importaciones objeto de dumping de 2012 a 2013, que coincidió con un incremento de su participación en el mercado de [[\*\*\*]] puntos porcentuales durante ese período, a pesar de la disminución de punta a punta. Recordamos que no se exige un aumento de las importaciones en términos relativos para formular una constatación adecuada de la existencia de relación causal, y mucho menos un incremento de punta a punta.<sup>358</sup> De hecho, una disminución de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping sobre la base de una comparación de punta a punta no menoscabaría necesariamente, ni mucho menos refutaría, una determinación de existencia de relación causal. Especialmente si, como ocurre en este caso, la participación en el mercado de las importaciones se incrementó en el último año del período de análisis de las tendencias, aunque el valor fuese inferior al que se registró al comenzar el período. El hecho de que las importaciones objeto de dumping aumentasen en términos absolutos y, al mismo tiempo, la participación en el mercado en el final del período examinado fuese inferior a la registrada en el inicio de dicho período puede ser muestra, por ejemplo, de que el consumo se incrementó durante el período pertinente. Esto es lo que sucedió en el presente caso. El consumo interno se incrementó en promedio un [[\*\*\*]]% en cada año del período de análisis de las tendencias, es decir, un incremento del [[\*\*\*]]% sobre la base de una comparación de punta a punta, y aumentó un 52,8% de 2012 a 2013.<sup>359</sup> A nuestro juicio, el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no aumentase de 2010 a 2013 no convierte por sí mismo en irrazonable el hecho de que la KTC concluyese que el incremento del volumen absoluto de las importaciones, y en particular el aumento significativo de 2012 a 2013, en combinación con los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, causó daño a la rama de producción nacional. El Japón no nos ha convencido de que haya alguna deficiencia en el examen

---

<sup>358</sup> La primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establece tres parámetros para la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping: en términos absolutos, en relación con la producción o en relación con el consumo en el país importador. La utilización de la conjunción disyuntiva "o" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 indica que la autoridad investigadora solo necesita considerar si hay un aumento significativo en términos absolutos o en términos relativos de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Los resultados del examen por la autoridad investigadora desde cualquiera de esas perspectivas pueden servir *de manera independiente* como base para su consideración de la pregunta definitiva sobre la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

<sup>359</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26; e informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 82.

de la pertinencia y el peso del volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o relativos, que la KTC hizo en su determinación de la existencia de relación causal, o en la explicación de estos elementos que facilitó en dicha determinación. En consecuencia, rechazamos el segundo argumento de impugnación formulado por el Japón.

#### **7.8.4.2.1.2 Conclusión en relación con el volumen**

7.258. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no demostró que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación de existencia de relación causal se vio menoscabada por supuestas deficiencias en su consideración del carácter significativo del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping.

#### **7.8.4.2.2 Precio**

7.259. El Japón formula tres argumentos en apoyo de su alegación de que el análisis del efecto sobre los precios de las importaciones objeto de dumping que realizó la KTC menoscabó "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal:

- a. existe falta de paralelismo entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional;
- b. los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los del producto similar nacional; y
- c. no hay una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, por lo que sus precios no son comparables.

7.260. Examinaremos en primer lugar los argumentos del Japón respecto de la comparabilidad de los precios, continuaremos con sus argumentos relativos a la falta de tendencias de precios paralelas y, por último, abordaremos sus argumentos sobre la venta a precios superiores. En nuestra opinión, antes de comenzar, es útil exponer las constataciones de la consideración por la KTC de los efectos sobre los precios.

##### **7.8.4.2.2.1 Constataciones formuladas por la KTC en relación con los efectos sobre los precios**

7.261. La consideración por la KTC de los efectos sobre los precios puede resumirse de la siguiente manera:

- a. Sobre la base de una comparación de los precios de venta medios, no hubo subvaloración de precios a lo largo del período de análisis de las tendencias. Sin embargo, el nivel de "la venta a precios superiores" de las importaciones objeto de dumping disminuyó en 2013 con respecto a 2012.
- b. Sobre la base de un índice de variación de precios, los precios de las importaciones objeto de dumping se redujeron más que los del producto similar nacional de 2010 a 2013. Esta diferencia se produjo porque los productores nacionales no pudieron reducir sus precios tanto como para igualar los precios de las importaciones objeto de dumping, ya que esas importaciones se vendían a un precio inferior a lo que sería un precio de venta razonable para el producto similar nacional.
- c. A consecuencia de una "intensa competencia con los productos objeto de dumping, que tenían un fuerte predominio en el mercado interno", se impidió que los precios del producto similar nacional aumentasen hasta valores razonables de 2010 a 2013<sup>360</sup> y, de hecho, estos disminuyeron en 2012 y 2013.

---

<sup>360</sup> La diferencia entre los precios razonables y los precios internos reales fue de [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19).

- d. En 2013, la disminución significativa de los precios de las importaciones objeto de dumping redujo el precio del producto similar pese a la existencia de factores importantes, como el incremento de los costos de fabricación del producto similar, que habrían justificado un aumento de los precios del producto similar nacional.
- e. La venta a precios superiores de las importaciones objeto de dumping fue causada por la fijación de precios diferenciales de las importaciones objeto de dumping en función de distintos modelos, opciones o clientes. Los precios inferiores de las importaciones objeto de dumping fijados para determinados productos o clientes y el aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea redujeron los precios de la rama de producción nacional o impidieron que la rama de producción nacional aumentase sus precios.<sup>361</sup>

7.262. La KTC indicó lo siguiente en relación con el daño causado por las importaciones objeto de dumping:

La Comisión constata que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución, a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar.<sup>362</sup>

7.263. La KTC concluyó lo siguiente:

A pesar del incremento acusado del consumo interno en 2013, la rama de producción nacional perdió la mayor parte de la participación en el mercado que había ganado hasta 2012 debido al crecimiento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y el descenso acusado de su precio. Además, la rama de producción nacional sufrió un daño importante respecto de diversos indicadores comerciales generales, incluidos el deterioro de la rentabilidad, el retraso en la recuperación de la utilización de la capacidad, el aumento de las existencias, la disminución de los salarios, el deterioro de la productividad y el crecimiento, etc.

Puede considerarse que ese daño importante a la rama de producción nacional ha sido causado por el efecto sobre los precios de los productos objeto de dumping, que se confirmó por medio de los márgenes de dumping definitivos comprendidos entre el 11,66% y el 31,61%, y el aumento de la importancia de estos márgenes.<sup>363</sup>

Se investigó si, en ese mismo proceso, el aumento de las actividades de comercialización del importador, una filial del proveedor de los productos objeto de dumping, también tuvo una repercusión sobre la rama de producción nacional. Basándose en un examen exhaustivo del volumen y el precio de las importaciones de los productos objeto de dumping y la repercusión de estas, así como de diversos indicadores comerciales de la rama de producción nacional, la Comisión determina que la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante a causa de la importación de productos objeto de dumping.<sup>364</sup>

#### **7.8.4.2.2.2 Comparabilidad de los precios**

7.264. El Japón aduce en su análisis de los efectos sobre los precios que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios entre productos o segmentos de productos específicos de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. El Japón sostiene que la KTC "no consideró la comparabilidad de los productos que utilizó para llegar a sus conclusiones sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, y tampoco llevó a cabo un examen objetivo del alcance general de la competencia de precios entre las importaciones objeto

---

<sup>361</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 18-20. Véase también la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), páginas 18-20.

<sup>362</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19.

<sup>363</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19. Véase también la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 19.

<sup>364</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27.

de investigación y los productos nacionales".<sup>365</sup> Según el Japón, la KTC supuso sin base alguna que las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional podían utilizarse de manera intercambiable.<sup>366</sup>

7.265. Corea responde que:

- a. existe la presunción de que el producto similar compite con el producto importado correspondiente<sup>367</sup>;
- b. la comparabilidad de los precios del producto similar nacional y de las importaciones objeto de dumping puede ser una cuestión pertinente en un contexto de subvaloración de precios, pero no lo es en contextos de reducción de los precios o de contención de la subida de los precios, porque no atañen específicamente a la comparabilidad de los precios<sup>368</sup>; y
- c. en cualquier caso, la KTC hizo algo más que basarse simplemente en su determinación del "producto similar" de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2, pues examinó adecuadamente la sustituibilidad de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional en relación con sus características físicas, sus usos finales, su calidad y sus evaluaciones por los clientes. La KTC constató objetivamente, basándose en este análisis, la existencia de una relación de competencia entre los grupos de productos.<sup>369</sup>

7.266. Recordamos que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna orientación específica sobre la manera en que las autoridades investigadoras deben considerar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, independientemente de la metodología o el enfoque que utilicen, deben respetar el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño deba comprender un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Ello significa, entre otras cosas, que cuando una autoridad investigadora compare los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional, esta deba garantizar que los precios que esté comparando sean, de hecho, debidamente comparables.<sup>370</sup> "Siempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".<sup>371</sup> Por consiguiente, las autoridades investigadoras deben garantizar la comparabilidad de los precios siempre que lleven a cabo comparaciones de precios y no solo cuando efectúen análisis de subvaloración de precios. Naturalmente, el caso más evidente de comparación de precios tiene lugar en el contexto del examen de la subvaloración de precios. Sin embargo, la consideración de la reducción de los precios o la contención de la subida de los precios por una autoridad investigadora también puede comprender una comparación de precios y, siempre que así sea, la autoridad investigadora deberá garantizar que los precios que se estén comparando sean debidamente comparables.

7.267. En la presente diferencia no se discute que la KTC efectuó comparaciones de precios:

- a. en su análisis de subvaloración de precios, la KTC comparó los precios medios de las importaciones objeto de dumping con los precios medios del producto similar nacional ("comparaciones entre promedios") y concluyó que las importaciones objeto de dumping no se habían vendido a precios inferiores a los del producto similar nacional, es decir, que no existió subvaloración de precios<sup>372</sup>; y
- b. en sus análisis de la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios, la KTC comparó, entre otros elementos<sup>373</sup>, los precios de reventa de las

---

<sup>365</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 17.

<sup>366</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 107-108; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 17 y 59-63.

<sup>367</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 18 a) del Grupo Especial.

<sup>368</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 18 a) del Grupo Especial.

<sup>369</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 21.

<sup>370</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

<sup>371</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530 (confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200).

<sup>372</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 18.

<sup>373</sup> La KTC también comparó el precio de los productos similares nacionales con sus "precios de venta razonables" reconstruidos. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)),

transacciones individuales de las importaciones objeto de dumping con el precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional ("comparaciones entre transacciones y promedios") y concluyó que el "precio de venta de los productos objeto de dumping fue muy inferior que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intensa".<sup>374</sup>

7.268. La cuestión que nos planteamos es si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haberse basado en estas comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional al determinar que las importaciones objeto de dumping causaron daño importante a la rama de producción nacional de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

#### Comparaciones entre promedios

7.269. Es incuestionable que la investigación subyacente abarcó una amplia variedad y un gran número de modelos, tanto de válvulas importadas objeto de dumping como de válvulas producidas en Corea, que se diferenciaban en términos de características físicas, preferencias del consumidor, usos finales, precios y otros factores.<sup>375</sup> Sin embargo, la OTI concluyó que, a pesar del gran número de modelos distintos, solo un número reducido de modelos básicos se vendió en grandes volúmenes. Asimismo, la OTI constató que la mayoría de los modelos del producto objeto de investigación se crearon añadiendo detalles relativos a las opciones de los modelos básicos.<sup>376</sup> La discrepancia entre las partes reside en la cuestión de si la KTC comparó debidamente los precios de las válvulas importadas objeto de dumping y de las válvulas similares nacionales, habida cuenta de esta amplia variedad de modelos no idénticos del producto similar. Corea aduce que la KTC garantizó que los precios eran debidamente comparables mediante sus comparaciones "entre modelos" y "entre segmentos". Recordamos que la KTC no constató la existencia de subvaloración de precios.<sup>377</sup> Por consiguiente, la KTC no se basó en los resultados de ninguna comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional en su determinación de la existencia de daño. En consecuencia, no es necesario que decidamos si los precios de esas comparaciones entre promedios eran debidamente comparables.

#### Comparaciones entre transacciones y promedios

7.270. La KTC constató la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios basándose, entre otras cosas, en transacciones individuales en las que los precios fijados para determinados modelos de las importaciones objeto de dumping vendidas u ofrecidas a determinados clientes eran inferiores al precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional.<sup>378</sup> Corea hizo referencia a una serie de comparaciones entre los precios de reventa de las transacciones individuales de dos modelos de válvulas importadas objeto de dumping y los precios medios<sup>379</sup> de los modelos correspondientes del producto similar nacional<sup>380</sup> que la OTI indicó en su informe definitivo:

---

páginas 17-19 y 27; véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 55-58 y 66-67).

<sup>374</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 47; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 108.

<sup>376</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 14-15.

<sup>377</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 18. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 128.

<sup>378</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19.

<sup>379</sup> Según Corea, el precio de venta medio de los productos similares nacionales se calculó dividiendo (x) la cantidad total de las ventas de cada modelo del producto pertinente (es decir, el producto similar nacional correspondiente al modelo específico de los productos objeto de dumping que se estén comparando) que los solicitantes vendieron a clientes independientes en 2013 por (y) el volumen total de las ventas de ese producto similar nacional en 2013. (Respuesta de Corea a la pregunta 88 b) del Grupo Especial, párrafos 19-20).

<sup>380</sup> Corea aduce que estas comparaciones son solo ejemplos de las comparaciones de precios efectuadas por la OTI. (Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 22). Como se señala en el párrafo 7.305 *infra*, en respuesta a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, Corea proporcionó la Prueba documental KOR-57, que es la hoja de datos en la que la OTI comparó todos los precios de las transacciones efectuadas por SMC Korea en 2013 con los precios medios del producto similar nacional correspondiente.

**Cuadro 1: Transacciones en las que el precio de las importaciones objeto de dumping fijado para determinados clientes fue inferior al precio interno medio del modelo correspondiente (subrayado)**

**Transacciones del modelo importado SY7120-5LZ-02**

| Clasificación                     | Serie  | Nombre del modelo | Cantidad en 2013 | Precio unitario medio |
|-----------------------------------|--------|-------------------|------------------|-----------------------|
| Productos objeto de investigación | SY7000 | SY7120-5LZ-02     | [[***]]          | [[***]]               |
| Productos nacionales              | DV4000 | DV4120-5H-02      | [[***]]          | [[***]]               |

| Cliente | Fecha   | Cantidad (unidad) | Precio unitario (KRW) |
|---------|---------|-------------------|-----------------------|
| A       | 2/1/13  | [[***]]           | [[***]]               |
| B       | 2/1/13  | [[***]]           | [[***]]               |
| C       | 2/1/13  | [[***]]           | [[***]]               |
| D       | 8/1/13  | [[***]]           | [[***]]               |
| E       | 14/1/13 | [[***]]           | [[***]]               |
| F       | 28/1/13 | [[***]]           | [[***]]               |

No se reproduce en lo sucesivo.

Fuente: Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 100.

**Transacciones del modelo VF3130-5DZ1-02**

| Clasificación                     | Serie   | Nombre del modelo | Cantidad en 2013 <sup>a</sup> | Precio unitario medio |
|-----------------------------------|---------|-------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Productos objeto de investigación | VF3000  | VF3130-5DZ1-02    | [[***]]                       | [[***]]               |
| Productos nacionales              | TVF3000 | DS3130-5DZ-02     | [[***]]                       | [[***]]               |

| Cliente | Fecha     | Cantidad (unidad) <sup>a</sup> | Precio unitario (KRW) |
|---------|-----------|--------------------------------|-----------------------|
| A       | 2/1/13    | [[***]]                        | [[***]]               |
| B       | 10/1/2013 | [[***]]                        | [[***]]               |
| C       | 17/1/13   | [[***]]                        | [[***]]               |
| D       | 23/1/13   | [[***]]                        | [[***]]               |
| E       | 20/3/13   | [[***]]                        | [[***]]               |
| F       | 26/3/13   | [[***]]                        | [[***]]               |
| G       | 7/12/13   | [[***]]                        | [[***]]               |

No se reproduce en lo sucesivo.

Fuente: Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 100-101.

7.271. Como puede observarse en los cuadros *supra*<sup>381</sup>, las transacciones enumeradas se efectuaron en fechas diferentes y comprendieron distintas cantidades, entre 1 y 152 unidades. Los distintos períodos y las distintas cantidades pueden afectar a los precios de las transacciones individuales, lo que puede arrojar dudas sobre la pertinencia e importancia de las comparaciones. En este caso puede observarse que, en general, cuanto inferior sea la cantidad abarcada en una transacción, superior será el precio unitario de la(s) válvula(s) importada(s) objeto de dumping. A nuestro juicio, habida cuenta del posible efecto sobre las comparaciones efectuadas, una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio de un modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la pertinencia o importancia de estas diferencias. Las pruebas de que disponemos no indican que la KTC o la OTI actuaran a fin de considerar las diferencias o las posibles consecuencias de estas para la reducción de los precios y

<sup>381</sup> Nuestro examen de la Prueba documental KOR-57, que es la hoja de datos completa en la que se basó la KTC para efectuar su comparación de precios a los efectos de su análisis de la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios, confirma aún más esta opinión. (Datos obrantes en el expediente sobre las transacciones individuales de reventa de las importaciones objeto de dumping (Prueba documental KOR-57 (ICC))).

la contención de la subida de los precios en el marco de la determinación de la existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. Ese hecho arroja dudas sobre la validez de esas comparaciones de precios como respaldo de la determinación de la KTC.

7.272. Dado que la KTC se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios, lo que a su vez fue uno de los fundamentos para su determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3, concluimos que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no garantizar la comparabilidad de los precios, por lo que se refiere a las fechas y las cantidades de las ventas pertinentes, cuando comparó los precios de las transacciones individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional.

#### **7.8.4.2.2.3 Tendencias de precios divergentes**

7.273. El Japón aduce que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional variaron en sentidos diferentes a lo largo del período de análisis de las tendencias, sobre la base del precio de venta medio y también del índice de variación de precios. Según el Japón, esas tendencias de precios divergentes demuestran que no hubo interacción de mercado entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional y, por consiguiente, menoscaban el análisis de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios realizado por la KTC, que, a su vez, sirvió de base para la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

7.274. La defensa de Corea consta de cuatro elementos:

- a. varios factores pueden afectar al precio de un producto, y no es necesario que los precios de los productos varíen en la misma dirección para que exista competencia entre ellos. En cualquier caso, la tendencia divergente sobre la base del precio medio considerada en el presente asunto no fue lo suficientemente significativa para socavar la existencia de interacción de mercado;
- b. si se consideran los precios de los modelos representativos, existe un paralelismo entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los del producto similar nacional;
- c. si se consideran los precios de reventa, existe un paralelismo entre los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping a clientes independientes y los del producto similar nacional; y
- d. la Comisión constató que las importaciones de productos objeto de dumping aumentaron de forma acusada en 2013 y su precio disminuyó también acusadamente en ese mismo año, con lo que se contuvo la subida del precio del producto similar, que ya había sido inferior al *precio razonable*, e incluso se causó la reducción de ese precio.

7.275. No hay nada en el Acuerdo Antidumping que establezca la manera en que las autoridades investigadoras deben proceder al considerar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Ciertamente, no hay nada que exija de forma explícita que las autoridades investigadoras consideren el grado y el carácter de la competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. Recordamos que el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping define el producto similar como un producto que sea "igual en todos los aspectos" a los productos importados objeto de la investigación, o que tenga "características muy parecidas" a las de dichos productos. Tomando como base esta definición, cabría esperar que las importaciones supuestamente objeto de dumping compitiesen con el producto similar nacional. De hecho, si ese no fuese el caso, resulta difícil imaginar en qué podría basarse una rama de producción nacional para alegar debidamente que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional que producía el producto similar a fin de justificar la iniciación de una investigación. Sin embargo, el hecho de que las importaciones supuestamente objeto de dumping compitan con el producto similar nacional en este sentido más amplio no significa necesariamente que las importaciones objeto de dumping vayan a tener un efecto sobre los precios del producto similar nacional. La competencia en el mercado de los bienes de que se trate puede depender de

diversos factores. El carácter y alcance de la competencia en el mercado entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional puede ponerse en duda en particular en los casos en que hay más de un modelo<sup>382</sup>, ya sea de las importaciones objeto de dumping, del producto similar nacional, o de ambos. Si hay pruebas obrantes en el expediente que puedan poner en duda el carácter y alcance de la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, las autoridades investigadoras no podrán hacer caso omiso de esas pruebas al examinar el efecto sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. La consideración por una autoridad investigadora de si existe un grado suficiente de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional a fin de que pueda respaldarse la constatación de efectos sobre los precios y, en última instancia, una determinación de existencia de relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 está sujeta a la obligación general de que esta consideración se base en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.276. Habida cuenta de lo anterior, consideramos el argumento del Japón de que la supuesta falta de tendencias de precios paralelas<sup>383</sup> menoscabó la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. En varias diferencias anteriores se han planteado cuestiones relativas a la existencia y pertinencia de tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación observó que la existencia de tendencias de precios paralelas "puede indicar el carácter de la competencia entre los productos" y "puede explicar en qué medida influyen en los precios internos factores relativos al comportamiento en materia de precios de los importadores" y, por consiguiente, puede respaldar la realización de un análisis de la existencia de reducción de los precios o contención de la subida de los precios.<sup>384</sup> Sin embargo, las tendencias de precios paralelas no son pruebas concluyentes de que dos grupos de productos compitan entre sí.<sup>385</sup> De igual manera, la falta de esas tendencias no indica necesariamente que no exista una relación de competencia entre dos grupos de productos, o que los precios de un grupo de productos no podrían afectar a los precios del otro grupo.<sup>386</sup> Por consiguiente, no aceptamos la premisa del Japón de que las importaciones objeto de dumping podrían haber tenido efectos sobre los precios solo "si los niveles de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos similares nacionales hubiesen estado comprendidos en niveles cercanos, y dichos precios hubiesen variado en la misma dirección de forma constante y con magnitudes similares".<sup>387</sup> La pertinencia y el peso que las autoridades investigadoras otorgan a la existencia o falta de tendencias paralelas en los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional es una cuestión que debe considerarse en cada investigación, sobre la base de los hechos y argumentos de cada caso específico. En los casos en que las tendencias de precios sean divergentes, cabría esperar que una autoridad investigadora razonable tomase este hecho en consideración y explicase el motivo por el que, no obstante, opina que las importaciones objeto de dumping afectan a los precios del producto similar nacional.

---

<sup>382</sup> En este caso utilizamos la expresión "modelo" para abarcar las diversas posibles diferencias entre distintas versiones de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional que, aunque no afecten a la similitud de los productos, pueden afectar al carácter y el grado de la competencia en el mercado. Estas diferencias pueden ser relativas a las especificaciones, las características físicas, la calidad, el tamaño, etc.

<sup>383</sup> La expresión "tendencias de precios paralelas" describe una situación en la que los precios de dos grupos de productos varían en sentidos y niveles iguales o similares a lo largo del tiempo. Es el antónimo de la expresión "tendencias de precios divergentes".

<sup>384</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

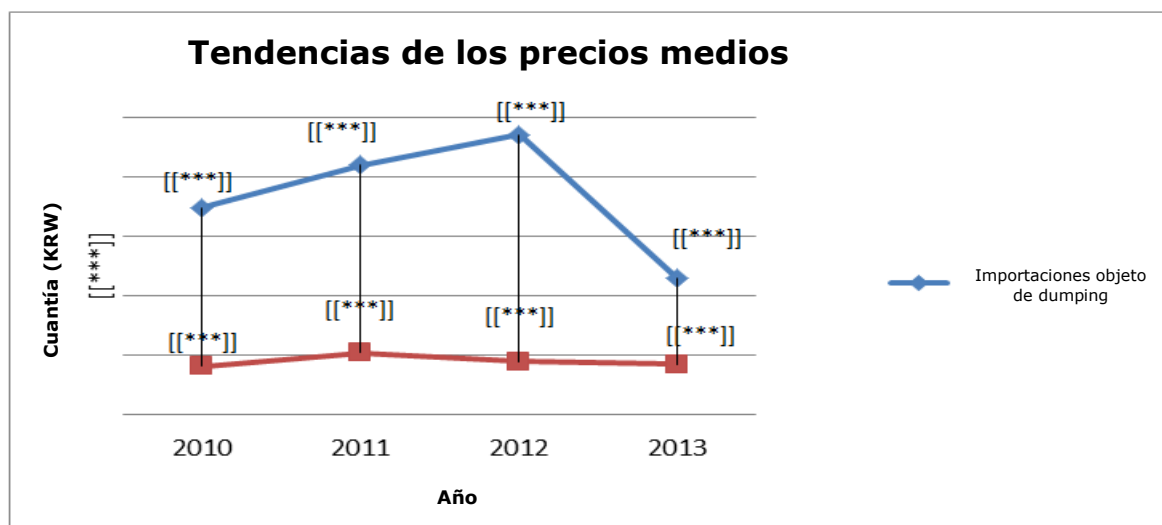
<sup>385</sup> Por ejemplo, las tendencias de precios paralelas pueden ser simplemente una muestra de las fluctuaciones de los precios de determinados insumos comunes.

<sup>386</sup> Por ejemplo, en un mercado en el que compiten una empresa A y una empresa B, cuando A reduce sus precios, por lo general, B responderá a esa reducción disminuyendo sus propios precios. Sin embargo, cuando el precio preexistente de B se encuentra ya en niveles de pérdidas, quizás no sea posible desde un punto de vista comercial que B reduzca sus precios en la misma medida en que lo haga A, o quizás no los pueda reducir en absoluto. Así pues, el precio de B se mantendría en el mismo nivel o disminuiría menos que el precio de A, y sería muy probable que B perdiese ventas en beneficio de A. Por consiguiente, los precios no variarían de forma paralela. Esta situación por sí sola no pone en duda que exista una relación de competencia entre los productos de A y de B. Sin embargo, si una reducción de los precios de A no causa una reducción de los precios de B ni un descenso de las ventas de B, puede ser una muestra de que la competencia entre A y B ha resultado afectada por un factor distinto del precio, por ejemplo, la preferencia de los consumidores por los productos de B, que puede repercutir en el hecho de que los productos de A afecten a los precios de los productos de B, o en la medida en que se produce esta afectación. Las autoridades investigadoras deben tomar en consideración este tipo de cuestiones si las plantean las partes.

<sup>387</sup> Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; véase también la respuesta a la pregunta 18 b) del Grupo Especial, párrafo 27.

7.277. En el presente caso, los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional generalmente variaron en la misma dirección de 2010 a 2011. Sin embargo, de 2011 a 2012 los precios variaron en direcciones opuestas. El precio medio de las importaciones objeto de dumping aumentó un 7% en 2012 con respecto a 2011, mientras que el precio medio del producto similar nacional disminuyó un 3,6%. Sobre la base del índice de variación de precios, la tendencia divergente es menos acentuada: los precios medios de las importaciones objeto de dumping aumentaron un [[\*\*\*]]%, mientras que el precio de venta medio en el mercado interno disminuyó un [[\*\*\*]]%. De 2012 a 2013, el precio medio del producto similar nacional se redujo un 1,2%, mientras que el precio medio de las importaciones objeto de dumping disminuyó mucho más, un 31,1%, como se muestra en el gráfico 1 *infra*. Sobre la base del índice de variación de precios, los precios medios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron un [[\*\*\*]]%, mientras que el precio de venta medio en el mercado interno disminuyó un [[\*\*\*]]%.

**Gráfico 1: Tendencias de los precios medios**



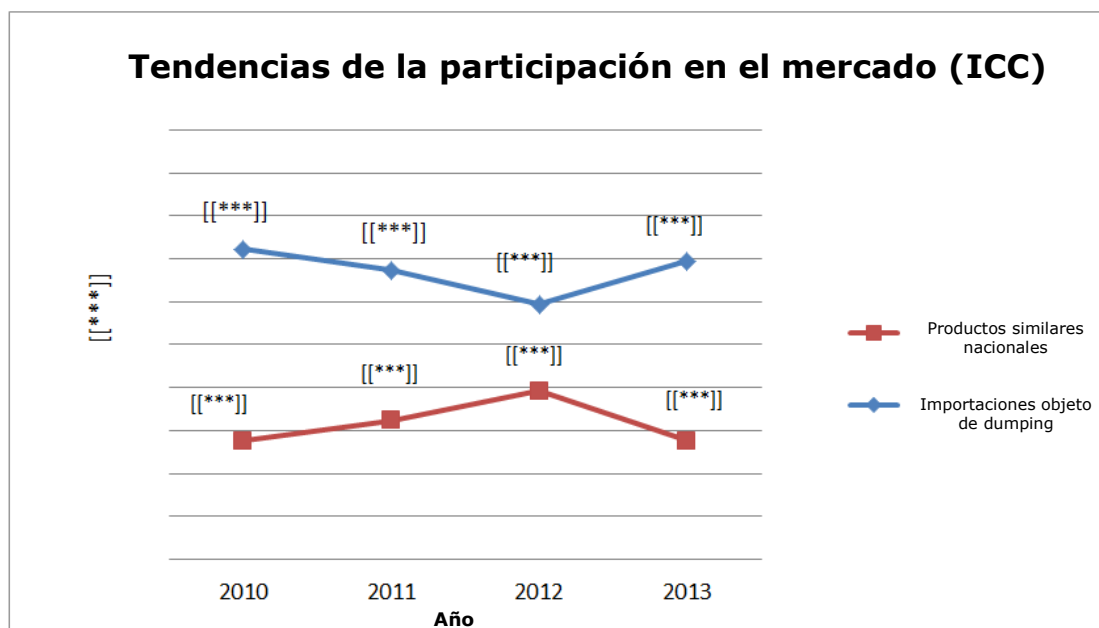
Fuente: Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 17 y 19.

7.278. Aunque los precios del producto similar nacional no se redujeron tanto como los de las importaciones objeto de dumping de 2012 a 2013, esta diferencia por sí sola no demuestra que la KTC incurriese en error al considerar que las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales competían entre sí. La explicación de la KTC de que los precios de la rama de producción nacional ya se encontraban en valores insosteniblemente bajos no es irrazonable.<sup>388</sup> Recordamos que la rama de producción nacional declaró pérdidas durante ese período. Si los precios se encontraban ya en niveles de pérdidas, habría sido complicado, o incluso imposible, que los productores coreanos redujesen sus precios en la misma medida en que se redujeron los precios de las importaciones objeto de dumping en un esfuerzo por mantener la diferencia entre los precios y, en consecuencia, los niveles de ventas. Una consecuencia que se podría esperar de esas dinámicas de precios sería una reducción de las ventas de la rama de producción nacional y, de hecho, es lo que ocurrió: de 2012 a 2013, la rama de producción nacional perdió [[\*\*\*]] puntos porcentuales de su participación en el mercado, en gran medida en beneficio de las importaciones objeto de dumping, que incrementaron su participación en el mercado en [[\*\*\*]] puntos porcentuales.<sup>389</sup> Esos datos se muestran en el gráfico 2 *infra*.

<sup>388</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 18.

<sup>389</sup> La participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuyó del [[\*\*\*]]% al [[\*\*\*]]% de 2012 a 2013. La participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó del [[\*\*\*]]% al [[\*\*\*]]% durante el mismo período. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 14 y 20.

**Gráfico 2: Tendencias de la participación en el mercado**



Fuente: Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 14 y 20.

7.279. De 2011 a 2012, el precio medio de las importaciones objeto de dumping se incrementó en un [[\*\*\*]]%, mientras que el precio de la rama de producción nacional se redujo en un [[\*\*\*]]%. Podría esperarse que un incremento del precio de las importaciones objeto de dumping fuese acompañado de un incremento de los precios internos, especialmente en los casos en que, supuestamente, se contuvo la subida de estos precios internos. La propia Corea reconoció que esas variaciones divergentes de los precios podrían indicar una "falta de competencia que puede ser el resultado, por ejemplo, de una combinación de productos diferente".<sup>390</sup> En una situación así, cabría esperar que una autoridad investigadora razonable explicase el motivo por el que, no obstante, opina que las importaciones objeto de dumping afectan a los precios del producto similar nacional. De hecho, la OTI atribuyó el aumento de los precios de las importaciones objeto de dumping a modificaciones en la combinación de productos de las importaciones objeto de dumping para que esta comprendiese válvulas de precios superiores en el contexto de las variación de precios divergente que se produjo de 2011 a 2012:

En 2011 y 2012, cuando el consumo interno disminuyó, el precio de venta medio de los productos objeto de dumping aumentó porque la composición de esos productos se modificó y pasó a estar integrada en su mayoría por productos de precio alto. Sin embargo, en el caso de los productos en competencia intensa con la rama de producción nacional, parece que los precios de los productos objeto de dumping se han congelado, o incluso se han reducido, y ello ha contenido la subida de los precios de los productos similares.

El precio medio de los productos objeto de dumping aumentó en 2011 y 2012, no porque sus precios de venta reales se incrementasen, sino principalmente porque la composición de los productos se modificó y pasó a estar integrada en su mayoría por productos de precio alto.<sup>391</sup>

7.280. Corea aduce además que la KTC examinó el carácter y alcance de la competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional llevando a cabo tres indagaciones alternativas independientes: a) consideró las tendencias de precios de los "modelos representativos"; b) comparó las tendencias de precios de los "precios de reventa" de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; y c) comparó casos específicos en los que las importaciones objeto de dumping se ofrecieron a precios similares o inferiores a los

<sup>390</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 18 b) del Grupo Especial.

<sup>391</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 58.

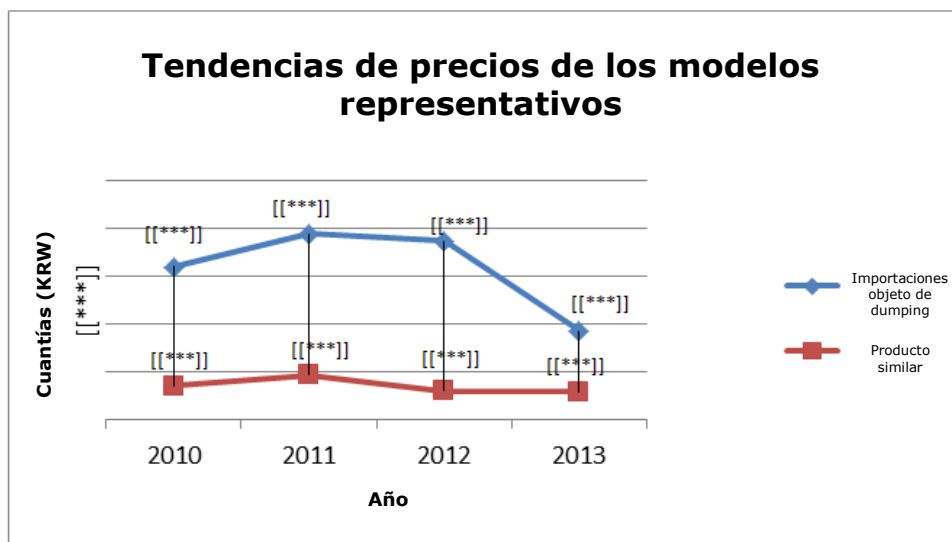
precios del producto similar nacional.<sup>392</sup> La KTC constató la existencia de una "intensa competencia" entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional sobre la base de esas comparaciones, en la que se basó al constatar la existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios.

7.281. El Japón aduce que estas tres supuestas indagaciones alternativas son explicaciones *post hoc* que no son pertinentes a los efectos del presente procedimiento.<sup>393</sup> La cuestión que se nos plantea es si el expediente indica que las autoridades investigadoras de Corea realmente llevaron a cabo estos tres análisis alternativos y, en caso de así sea, si los análisis respaldan la consideración por la KTC de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y, en consecuencia, la determinación definitiva que formuló de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, a pesar de las tendencias divergentes de los precios medios registradas de 2011 a 2012.

### Modelos representativos

7.282. Corea aduce que la KTC examinó las tendencias de los precios de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional. Estos "modelos representativos" escogidos entre modelos de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional: a) tenían seis características físicas fundamentales en común; y b) se vendieron en grandes cantidades.<sup>394</sup> El [[\*\*\*]]% de las ventas totales de las importaciones objeto de dumping fueron ventas de "modelos representativos", mientras que el [[\*\*\*]]% de las ventas totales del producto similar nacional fueron ventas de "modelos representativos".<sup>395</sup> Según Corea, la KTC constató fundamentalmente que los precios medios de los modelos representativos variaron de forma paralela, también en 2012 (véase el gráfico 3 *infra*).<sup>396</sup>

**Gráfico 3: Tendencias de precios de los modelos representativos**



Fuente: Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 106.

7.283. Corea alega que, sobre la base de lo anterior, la OTI llegó a la conclusión de que existió una interacción de mercado importante entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional a lo largo de todo el período de análisis de las tendencias, también en 2012.<sup>397</sup>

<sup>392</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 106-109.

<sup>393</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 72.

<sup>394</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 26 a) del Grupo Especial.

<sup>395</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 15.

<sup>396</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 106-107; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 22.

<sup>397</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 106-107.

7.284. Un grado suficiente de superposición competitiva entre los modelos representativos sería ciertamente una prueba de la existencia de competencia en el mercado entre el producto similar nacional y las importaciones, y respaldaría la consideración de los efectos sobre los precios por las autoridades investigadoras de Corea, así como la determinación definitiva formulada por la KTC de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, debemos determinar si la KTC realmente examinó este análisis sobre la base de los "modelos representativos" durante la investigación y, en caso afirmativo, si la competencia entre el [[\*\*\*]]% de las importaciones objeto de dumping y el [[\*\*\*]]% del producto similar nacional es suficiente para respaldar la conclusión de la OTI de que existió una "interacción de mercado importante" entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, que, a su vez, fue un elemento que sirvió de apoyo a las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC y su determinación definitiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

7.285. Corea mantiene que, como parte de este análisis de la tendencia, la OTI observó que los precios de importación medios de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping disminuyeron un [[\*\*\*]]% en 2012 en comparación con 2011 y los precios de venta medios en el mercado interno de los "modelos representativos" del producto similar nacional también disminuyeron un [[\*\*\*]]%, es decir, ambos mostraron tendencias paralelas. Sin embargo, ni esta constatación fáctica ni los cálculos subyacentes pueden encontrarse en el informe definitivo de la OTI o en la resolución definitiva de la KTC.

7.286. Según Corea, la OTI realizó este cálculo como un examen complementario ulterior después de su verificación *in situ* de SMC Korea.<sup>398</sup> En apoyo de este argumento, Corea hace referencia al informe de la verificación *in situ* de la OTI, en el que se señaló, entre las medidas complementarias que *debían adoptarse* tras la verificación *in situ*, que se "analizarían los datos de venta de sistemas (para demostrar la competencia entre los modelos de los productos de los solicitantes y los declarantes)". Sin embargo, el informe de verificación no contiene ningún análisis de las tendencias de los precios de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional ni los cálculos subyacentes de ese análisis.<sup>399</sup> En respuesta a la pregunta del Grupo Especial, Corea presentó un documento confidencial de dos páginas en inglés sin fecha que contenía un anexo titulado "*Representative Model Import Price Analysis*" (Análisis del precio de importación del modelo representativo) y los datos de ventas subyacentes.<sup>400</sup>

7.287. Ese documento contiene en su primera página un cuadro idéntico al cuadro A de la primera comunicación escrita de Corea y un gráfico idéntico al gráfico A de la primera comunicación escrita de Corea.<sup>401</sup> En su segunda página figura un cuadro en el que se indican la cantidad, el valor y el precio unitario de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2013.<sup>402</sup> En las páginas siguientes figuran los datos subyacentes, que indican las series, los modelos, las cantidades y los valores de las transacciones de reventa de SMC Korea, las transacciones de importación de SMC y las ventas en el mercado interno del productor coreano TPC de 2010 a 2013. No se indican los precios unitarios de las transacciones notificadas por SMC o TPC.

7.288. El Japón pone en tela de juicio el carácter contemporáneo de este documento aduciendo que "es más probable que se haya elaborado, o al menos se haya modificado su formato, a los efectos del presente procedimiento".<sup>403</sup> No tenemos ninguna razón para dudar de que los datos subyacentes en el expediente de la investigación no significa necesariamente que la autoridad

---

<sup>398</sup> Primera comunicación escrita de Corea, nota 122.

<sup>399</sup> Extractos del informe de la verificación *in situ* (Prueba documental KOR-6(b) (ICC)), página 7.

<sup>400</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafos 36-38; Datos y análisis obrantes en el expediente sobre el modelo representativo (Prueba documental KOR-58 (ICC)). En sus observaciones sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, el Japón solicita al Grupo Especial que rechace esta Prueba documental para respetar el debido proceso. Por los motivos que se exponen en el párrafo 7.308, decidimos que la Prueba documental KOR-58 se ha sometido debidamente a nuestra consideración.

<sup>401</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 106, cuadro A y gráfico A.

<sup>402</sup> De hecho, los precios de las "importaciones objeto de dumping" indicados en esos cuadros corresponden exclusivamente a SMC, mientras que los precios del producto similar nacional corresponden exclusivamente a TPC.

<sup>403</sup> Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafos 43-49 y nota 45. (las cursivas figuran en el original)

investigadora realmente examinase si los precios de los modelos representativos variaron de forma paralela durante el período de análisis de las tendencias, en particular, habida cuenta de que no se hizo ninguna referencia en ese sentido en el informe definitivo de la OTI o en la resolución definitiva de la KTC.<sup>404</sup> Tras haber examinado el expediente fáctico, no podemos concluir que las autoridades investigadoras de Corea efectivamente considerasen si los precios de los "modelos representativos" de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional mantuvieron realmente tendencias paralelas.

### ***Precios de reventa***

7.289. Corea aduce que la OTI también examinó los "precios de reventa" de las importaciones objeto de dumping cobrados por SMC Korea (un importador vinculado al exportador japonés SMC), cuyas tendencias fueron iguales a las de los precios del producto similar nacional en 2012. Corea afirma que este paralelismo en los precios indicaba claramente la existencia de interacción de precios entre los productos objeto de dumping y el producto similar nacional, lo que constituyó otra base para la observación de la OTI de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto sobre los precios del producto similar a pesar del ligero aumento del precio medio de las importaciones objeto de dumping en 2012.<sup>405</sup>

7.290. Observamos que, en respuesta al argumento formulado por SMC de que [[\*\*\*]], la OTI indicó los volúmenes de importación, los precios de importación medios, los volúmenes de reventa, los precios de reventa medios y las existencias medias en el apartado 6 de su informe definitivo. Sin embargo, no hay nada en esta sección de su informe definitivo que indique que la OTI examinara las tendencias de los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto similar nacional que se habían notificado. Corea no ha mencionado ningún otro documento pertinente que pueda demostrar que la KTC o la OTI examinaron realmente esta cuestión.

### ***Casos específicos verificados del comportamiento en materia de fijación de precios y de actividades de comercialización***

7.291. Según Corea, los casos verificados en que se ofrecieron a los clientes las importaciones objeto de dumping a precios similares o inferiores a los del producto similar nacional demuestran la existencia de una "interacción de mercado" entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.<sup>406</sup>

7.292. El Japón aduce que los casos específicos de comportamiento en materia de fijación de precios y de actividades de comercialización identificados por Corea constituían simples "pruebas circunstanciales". El Japón sostiene que la KTC no llevó a cabo ningún análisis "dinámico" de las interacciones en el mercado entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional en su conjunto. Según el Japón, la KTC no demostró que esos casos de comportamiento

---

<sup>404</sup> Asimismo, observamos que los precios del producto similar nacional indicados en la primera página de la Prueba documental KOR-58 no coinciden con los precios medios del producto similar nacional obtenidos al dividir el valor de las ventas totales entre la cantidad total, como se indica en la última página de la Prueba documental KOR-58. Véanse también las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafos 47-48.

<sup>405</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 108; respuesta a la pregunta 18 del Grupo Especial; e informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 107.

<sup>406</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 109-110 (en los que se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 57-59, 63-64, 99-101 y 111); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-8(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-9(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-10(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-11(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-12(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-13(b)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-14(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-15(b) (ICC)); Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-16(b) (ICC)); y Caso de ventas a precios inferiores y subvaloración de precios relativo a [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-17(b) (ICC)).

en materia de fijación de precios fuesen representativos del producto similar nacional en su conjunto en el análisis de los efectos generales sobre los precios.<sup>407</sup> El Japón también impugna el valor probatorio de las [[\*\*\*]] declaraciones de clientes presentadas por Corea como pruebas de la existencia de actividades de comercialización.<sup>408</sup>

7.293. En la parte pertinente de la resolución definitiva de la KTC se señala lo siguiente:

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución.<sup>409</sup>

7.294. El contexto de este extracto indica que la KTC formuló esa declaración al abordar los argumentos de las partes interesadas en el sentido de que la falta constante de subvaloración de precios menoscabó las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC. La KTC basó sus constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios parcialmente en la competencia "intensa" entre determinadas importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, que quedó demostrada por la supuesta discriminación de precios que SMC Korea llevó a cabo para distintos clientes respecto de productos y gamas de productos específicos, así como por el aumento de sus actividades de comercialización. Si bien las pruebas de la existencia de precios de venta inferiores de determinados modelos de productos o para determinados clientes no son determinantes por sí solas, sí que apoyan la conclusión de que había competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional en el mercado coreano de válvulas (fuese esta "intensa" o no), lo que, a su vez, respalda las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC.

7.295. Basándonos en las consideraciones mencionadas, extraemos las siguientes conclusiones sobre las tendencias divergentes de los precios medios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional:

- a. La falta de tendencias de precios paralelas no indica necesariamente que no haya una relación de competencia entre dos grupos de productos, o que un grupo de productos no afectaría a los precios del otro grupo. En los casos en que las tendencias de precios sean divergentes, cabe esperar que una autoridad investigadora razonable tome este hecho en consideración y explique el motivo por el que, no obstante, opina que las importaciones objeto de dumping afectan a los precios del producto similar nacional.
- i. La distinta magnitud de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 no menoscaba necesariamente las constataciones formuladas por la KTC con respecto a la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. La explicación que la KTC proporcionó a ese respecto es razonable y está respaldada por hechos.
- ii. Las variaciones divergentes de los precios registradas de 2011 a 2012 podrían indicar una falta de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. La KTC no hizo caso omiso de esta posibilidad en su análisis. La KTC explicó que la tendencia divergente registrada de 2011 a 2012 fue causada por un cambio en la combinación de productos de las importaciones objeto de dumping. Los precios de determinados grupos de productos de las importaciones objeto de dumping se estancaron o disminuyeron en consonancia con las tendencias de precios de los productos similares nacionales correspondientes. La explicación que proporcionó la KTC es razonable y está respaldada por los hechos.

---

<sup>407</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47 y 49.

<sup>408</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 89.

<sup>409</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19.

- b. Creemos que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para concluir que la KTC realmente consideró si los precios de los "modelos representativos" o los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping variaron de forma paralela a los precios de los productos similares nacionales.
- c. Los casos verificados en que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional respaldan la opinión de que había competencia en el mercado coreano de válvulas.
- d. Las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios que formuló la KTC no se basaron únicamente, ni siquiera principalmente, en una consideración de las tendencias de los precios medios. La KTC se basó principalmente en la supuesta discriminación de precios entre distintos clientes respecto de productos y gamas de productos específicos, así como en el aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea.

7.296. En general, sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que la magnitud diferente de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012 no demuestran por sí solas que la determinación de la KTC de existencia de una relación causal sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.8.4.2.2.4 Venta a precios superiores

7.297. El Japón aduce que la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, es decir la ausencia de subvaloración de precios sobre la base de los precios medios, menoscabó el análisis por la KTC del efecto sobre los precios, y, en consecuencia, su determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3.<sup>410</sup> Corea sostiene que la KTC abordó el hecho de que el precio medio de las importaciones objeto de dumping era superior al del producto similar nacional, pero constató que esto no menoscababa su conclusión de que las importaciones objeto de dumping hacían bajar el precio interno del producto similar y contenían su subida.<sup>411</sup>

7.298. Está bien establecido que en la consideración por una autoridad investigadora de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios pueden ser independientes.<sup>412</sup> En efecto:

[A]unque los precios de las importaciones objeto de investigación no sean significativamente inferiores a los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación pueden tener un efecto de reducción de los precios internos o de contención de su subida.<sup>413</sup>

En cualquier caso:

[L]as autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida. Además, la referencia al "efecto de *tales importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]*" en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 implica que el efecto deriva de los aspectos pertinentes de esas importaciones, entre ellos su precio y/o su volumen.<sup>414</sup>

---

<sup>410</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 84-89 y 193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 78-82.

<sup>411</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 113.

<sup>412</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137; informes del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272; *China - Pasta de Celulosa*, párrafo 7.63; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.129.

<sup>413</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137

<sup>414</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138. (las cursivas figuran en el original)

7.299. La existencia de subvaloración de los precios se considera frecuentemente un elemento que indica que el efecto de las importaciones objeto de dumping es la reducción de los precios o la contención de su subida. Sin embargo, dependiendo de los hechos, una autoridad investigadora puede considerar adecuadamente que el efecto de las importaciones objeto de dumping es la reducción de los precios o la contención de su subida, a pesar de que los precios de esas importaciones sean más altos que los del producto similar nacional. En tal situación, un examen objetivo de las pruebas positivas, en el contexto de la reducción de los precios o de la contención de su subida y la determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3, exige que una autoridad investigadora que tenga ante sí pruebas de la venta sistemática a precios medios superiores, o argumentos pertinentes de las partes interesadas, tenga esto en cuenta en sus consideraciones y explicaciones. Como señaló un Grupo Especial:

No excluimos que pueda constatarse la existencia de una reducción de los precios en casos de venta a precios superiores de las importaciones investigadas. Sin embargo, sin un análisis ni una explicación de la autoridad investigadora, es difícil comprender cómo se llegó a la conclusión de reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones fueron, la mayoría del tiempo, significativamente superiores a los del producto nacional similar cuyos precios supuestamente se estaba haciendo bajar durante el período objeto de investigación.<sup>415</sup>

7.300. En la presente diferencia, las partes interesadas adujeron durante la investigación interna que el hecho de que los precios medios de las importaciones objeto de dumping fueran más altos que los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias impedía una constatación de reducción de los precios o de contención de su subida. La KTC rechazó este argumento porque, a su juicio, la venta a precios medios superiores fue el resultado de la fijación de precios diferentes de las importaciones objeto de dumping respecto de diferentes modelos u opciones y para diferentes clientes. En cambio, la KTC se centró en: a) los precios más bajos de determinados productos para determinados clientes; y b) el "aumento de las actividades de comercialización" del importador vinculado SMC Korea como los dos fundamentos para su constatación de existencia de efectos sobre los precios.<sup>416</sup> La resolución definitiva de la KTC dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

La Comisión constata que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución, a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar.

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo *el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución*. Se investigó el hecho de que SMC Korea [[\*\*\*]] aumentara las actividades de comercialización de SMC Korea, que amplió sistemáticamente sus organizaciones de venta y utilizó su posición dominante para atraer agentes de distribución o desalentar la renuncia de sus agentes de distribución, y en consecuencia *la rama de producción nacional tuvo que responder a ese aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea y se vio obligada a disminuir los precios de venta o a abstenerse de aumentarlos*.<sup>417</sup>

---

<sup>415</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272.

<sup>416</sup> A los efectos de la contención de la subida de los precios, la KTC también calculó un "precio de venta razonable", que fue más alto que el precio de venta medio por unidad del producto similar durante el período objeto de la investigación. Además, el hecho de que los precios no hayan aumentado durante el período objeto de la investigación, y que incluso hayan disminuido en 2013, mientras que los costos aumentaron y la demanda se incrementó súbitamente, también constituyó la base de la consideración por la KTC de la contención significativa de la subida de los precios. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19).

<sup>417</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19. (sin cursivas en el original)

7.301. En nuestra opinión, la cuestión de si la venta sistemática a precios medios superiores demuestra que la determinación de existencia de relación causal por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 no puede separarse de la consideración de si el análisis general por la KTC de los efectos sobre los precios es razonable, *teniendo en cuenta la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping*. Por lo tanto, la cuestión que se nos plantea es si la constatación por la KTC de una relación causal basada en parte en los efectos de las importaciones objeto de dumping de reducción de los precios y de contención de su subida, a la luz de la venta sistemática a precios medios superiores de esas importaciones, podría haber sido efectuada por una autoridad investigadora razonable y objetiva sobre la base de las pruebas y los argumentos que obraban en poder de la KTC.

7.302. En relación con el primer fundamento de las constataciones por la KTC de reducción de los precios y de la contención de su subida, entendemos que la KTC consideró que los casos individuales de precios de reventa de las importaciones objeto de dumping respecto de algunos modelos, que eran inferiores a los precios internos medios y los precios de los productos nacionales de grado superior de los modelos correspondientes para determinados clientes<sup>418</sup> (es decir, casos individuales de "venta a precios inferiores"<sup>419</sup>) llevaron a la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios del producto similar nacional. En particular, la KTC se refirió a los efectos de casos individuales de lo que llamamos "venta a precios inferiores" en relación con "el precio del producto similar". Esto implica que la KTC constató que los efectos de estos casos individuales se reflejaban en los precios del producto similar nacional en general, y no únicamente en los precios de determinados modelos del producto similar nacional.

7.303. Si bien hay casos individuales de "venta a precios inferiores" de las importaciones objeto de dumping que pueden efectivamente indicar efectos de reducción de los precios o de contención de la subida del conjunto de los precios del producto similar nacional, nos preguntamos si el análisis de la KTC es lo suficientemente sólido para apoyar sus conclusiones. En particular, no nos queda claro que la KTC haya examinado, y de ser el caso, de qué manera, si estos casos individuales de "venta a precios inferiores" respecto de determinados modelos afectaban a los precios de otros modelos del producto similar nacional, la proporción del total de las ventas internas afectadas por esa "venta a precios inferiores", o de qué manera esos casos de "venta a precios inferiores" afectaban a los precios del producto similar nacional en general.<sup>420</sup> La consideración de esas cuestiones se justificaría especialmente en este asunto teniendo en cuenta la venta a precios superiores sistemática y general de las importaciones objeto de dumping y el hecho de que los precios *medios* de los modelos de las importaciones objeto de dumping en estos casos individuales de "venta a precios inferiores" seguían siendo más altos que los precios medios de los modelos nacionales correspondientes.<sup>421</sup>

7.304. En su informe definitivo, la OTI enumeró transacciones de "venta a precios inferiores" respecto de dos modelos.<sup>422</sup> La OTI declaró que había otros nueve modelos respecto de los cuales SMC Korea supuestamente aplicaba una discriminación de precios.<sup>423</sup> La OTI no indicó si respecto de todos esos nueve modelos se realizaron transacciones de "venta a precios inferiores". Por lo tanto, en su informe definitivo la OTI se refirió, como máximo, a un total de 11 modelos

---

<sup>418</sup> En el informe definitivo de la OTI se indica que los precios utilizados en este análisis son los precios de reventa de SMC Korea para clientes independientes. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 100-101). Esto ha sido confirmado por Corea en su respuesta a la pregunta 88(b) del Grupo Especial, párrafo 19. Véanse también los datos obrantes en el expediente sobre las transacciones individuales de reventa de las importaciones objeto de dumping (Prueba documental KOR-57 (ICC)).

<sup>419</sup> Utilizamos el término "venta a precios inferiores" como fórmula abreviada para describir la situación en que los precios de un modelo de las importaciones objeto de dumping en determinadas transacciones eran inferiores a los del producto similar nacional correspondiente. Debe diferenciarse de la subvaloración de precios, que es uno de los tres efectos sobre los precios mencionados en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>420</sup> Los grupos especiales han estimado que una constatación de reducción de los precios en una situación en que las importaciones objeto de dumping se venden a precios superiores a los del producto similar nacional exige una explicación de la manera en que las autoridades investigadoras llegaron a la conclusión de que había una reducción de los precios en esa situación. (Informes de los Grupos Especiales, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272; *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.86).

<sup>421</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 79.

<sup>422</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 100 y 101.

<sup>423</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 101 y nota 60.

respecto de los cuales había casos individuales de "ventas a precios inferiores" de las importaciones objeto de dumping.<sup>424</sup>

7.305. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial, Corea aduce que esos 11 modelos son solo "ejemplos" seleccionados aleatoriamente durante la verificación realizada en SMC Korea.<sup>425</sup> Según Corea, la OTI seleccionó aleatoriamente al menos 13 modelos, y se constató respecto de todos ellos que había discriminación de precios y "venta a precios inferiores".<sup>426</sup> Junto con su respuesta al segundo conjunto de preguntas del Grupo Especial, Corea presentó la Prueba documental KOR-57, que es una lista de comparaciones de los precios de todas las transacciones de reventa del declarante japonés SMC Korea durante 2013 con los precios medios y los precios de los productos de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional.

7.306. El Japón aduce que deberíamos rechazar las Pruebas documentales KOR-57, 58 y 60.<sup>427</sup> El Japón sostiene que, como cuestión de debido proceso, Corea debería haber presentado esta prueba en un momento anterior del procedimiento como respuesta a una pregunta específica formulada por el Grupo Especial.<sup>428</sup>

7.307. El párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial establece que:

Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

---

<sup>424</sup> Esos modelos son los siguientes: SY3140-5LOZ, SY5220-5LZ-01, SY7120-5LZ-02, VF3130-5DZ1-02, VFN2120N-5DZ-02, VZ5120-5LZ-01, VF5120-2G1-03, VQD1151U-5M, VF1130-5G1-01, VP342-5DZ1-02B y SY114-5LOZ.

<sup>425</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 22. Señalamos que en su informe definitivo la OTI utilizó expresiones como "ejemplos de las diferencias relativas a los precios unitarios de los productos objeto de dumping vendidos en 2013", "otros casos de venta a precios inferiores a clientes específicos", y "otro ejemplo de la comercialización agresiva de SMC Korea constatado por la verificación *in situ* es el de VZ5120-5LZ-01". Estas referencias nos indican que la enumeración de la subvaloración de los precios de los dos modelos en el informe definitivo se hizo a modo de ejemplo.

<sup>426</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 22.

<sup>427</sup> Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 18-22. En una carta de fecha 11 de julio de 2017, Corea solicitó al Grupo Especial que rechazara la solicitud del Japón relativa a las Pruebas documentales 57, 58 y 60. Corea aduce lo siguiente: a) estas Pruebas documentales forman parte del expediente subyacente de la investigación y no hay motivos para dudar de su naturaleza auténtica y contemporánea; y b) Corea no presentó estos datos anteriormente porque el Grupo Especial no debe realizar un examen *de novo* de los datos brutos subyacentes, sino que debe limitarse a examinar las constataciones de las autoridades investigadoras, que se basaron en esos datos. En la misma carta, Corea también formuló observaciones sobre el fundamento de las observaciones del Japón respecto de estas Pruebas documentales, e indicó que estaba dispuesta a responder a cualesquiera preguntas adicionales que pudiera tener el Grupo Especial respecto de estas Pruebas documentales. En una carta de fecha 12 de julio de 2017, el Japón solicitó al Grupo Especial que rechazara la carta de Corea de 11 de julio por ser una comunicación no solicitada. El Japón añadió que, aunque el Grupo Especial tuviera en cuenta la carta de Corea de fecha 11 de julio, "el fundamento de la carta carece de pertinencia, y no apoya los argumentos de Corea de ninguna manera". Señalamos que la carta de Corea de fecha 11 de julio fue enviada fuera del plazo dentro del cual las partes podían formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas del Grupo Especial. Corea no ha solicitado una ampliación de los plazos establecidos por el Grupo Especial de conformidad con su Procedimiento de trabajo. A la luz de estas circunstancias, no creemos necesario tomar en consideración los argumentos sustantivos formulados por Corea en su carta de fecha 11 de julio a los efectos del presente procedimiento.

<sup>428</sup> Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 18-22. La pregunta 29 del Grupo Especial a las partes dice lo siguiente:

Sírvanse indicar el porcentaje de las ventas afectadas por la supuesta "fijación estratégica de precios bajos" y/o la "comercialización agresiva" de los declarantes japoneses, remitiéndose al lugar del expediente de la investigación en que figura esa información. ¿Se refirió la KTC a esta cuestión en su determinación/resolución definitiva? Sírvanse indicar en qué parte de los documentos pertinentes que obran en el expediente.

7.308. Por lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte, en el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se establece una excepción a la norma general de que todas las pruebas fácticas se presentarán en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar. Las Pruebas documentales KOR-57, 58 y 60 fueron presentadas por Corea en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial. Por este motivo, concluimos que las pruebas documentales KOR-57, 58 y 60 se han sometido debidamente a nuestra consideración. Además, el Japón tuvo una oportunidad de formular observaciones sobre estas pruebas documentales y, de hecho, por ese motivo y a petición del Japón, se dio a las partes un plazo adicional para que formularan observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas del Grupo Especial. Si bien estamos de acuerdo en que habría sido preferible que Corea presentara estas pruebas documentales con anterioridad, cuando el Grupo Especial pidió específicamente información de esta naturaleza (aunque no con tanta especificidad como en su solicitud posterior) después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, no consideramos que sea incompatible con el debido proceso tener en cuenta estas pruebas documentales.

7.309. Tras haber decidido que se ha sometido debidamente a nuestra consideración, pasamos a examinar si la Prueba documental KOR-57, junto con el informe definitivo de la OTI y la resolución definitiva de la KTC, apoya la afirmación de Corea de que la KTC examinó debidamente el grado en que los precios del producto similar nacional fueron afectados por casos individuales de venta a precios inferiores de las importaciones objeto de dumping.

7.310. Corea aduce que la Prueba documental KOR-57 muestra que la KTC examinó el grado en que el producto similar nacional fue afectado por casos individuales de "venta a precios inferiores" de las importaciones objeto de dumping. El Japón no está de acuerdo. Según el Japón, "incluso si la OTI pudo haber recabado determinadas pruebas sobre una parte del mercado, esas pruebas circunstanciales no apoyan las constataciones de la KTC, a menos que la Comisión examine esas pruebas y establezca una relación razonable y objetiva entre ellas y el producto similar nacional en general".<sup>429</sup> La Prueba documental KOR-57 es una enumeración de 115.524 transacciones similar al cuadro 1 *supra*. Contiene información sobre el código, la serie, la fecha, la cantidad, el valor y el precio unitario de las transacciones de reventa de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping, y el precio medio y el precio de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional. En las transacciones en que el precio de reventa de las importaciones objeto de dumping es inferior al precio medio o al precio de grado superior del producto similar nacional se indica "subvaloración" en la transacción correspondiente. La Prueba documental KOR-57 no contiene ninguna otra descripción narrativa. La Prueba documental KOR-57 muestra que la OTI comparó los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping de una gran cantidad de transacciones en 2013 con el precio medio y el precio de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional. En algunas de esas transacciones, la OTI constató que el precio de reventa *de transacción* de las importaciones objeto de dumping era inferior al precio *medio* y/o el precio de grado superior del modelo del producto similar nacional correspondiente. La Prueba documental KOR-57 no muestra, sin embargo, si la OTI examinó -y, de ser el caso, de qué manera- el grado en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados por los casos individuales de precios más bajos de las importaciones objeto de dumping. Señalamos que en esta Prueba documental no se identifican los modelos correspondientes del producto similar nacional que "se vendieron a precios inferiores" o la cantidad o el valor de las ventas de esos modelos. Sin esa información, no nos queda claro de qué manera la autoridad investigadora pudo haber evaluado el grado en que los precios del producto similar nacional en su conjunto fueron afectados por la fijación de precios de las importaciones objeto de dumping en las transacciones pertinentes.

7.311. Corea aduce que la existencia de "venta a precios inferiores" respecto de todos los 13 modelos seleccionados aleatoriamente fue suficiente para corroborar que la fijación estratégica de precios bajos y la comercialización agresiva de los declarantes japoneses era una práctica persistente y prevaleciente que obligaba a los productores nacionales a reaccionar a la intensa competencia de las importaciones objeto de dumping reduciendo los precios del producto similar nacional.<sup>430</sup> No podemos estar de acuerdo. El hecho de que respecto de todos los 13 modelos seleccionados mencionados en el informe definitivo de la OTI se muestre la

---

<sup>429</sup> Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafos 50-52.

<sup>430</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 23.

existencia de "venta a precios inferiores" en *algunas* transacciones puede simplemente reflejar las debilidades intrínsecas de una comparación entre "promedios y transacciones".<sup>431</sup> En cualquier serie de precios de transacción, algunos precios de transacción individuales serán más bajos que el precio medio y otros serán más altos. El simple hecho de que haya algunos casos de "venta a precios inferiores", incluso si hay muchos casos, no indica necesariamente que esto provoque que, *en su conjunto*, los precios del producto similar nacional bajen o se contenga su subida. Es necesario explicar y analizar de qué manera y en qué medida se ven afectados los precios del producto similar nacional.<sup>432</sup>

7.312. Corea aduce que la OTI realizó numerosas simulaciones y análisis sobre la base de los datos de los precios de reventa contenidos en la Prueba documental KOR-57 a fin de examinar el grado en que el producto similar nacional fue afectado por casos individuales de fijación de precios de las importaciones objeto de dumping.<sup>433</sup> A juicio de Corea, en la Prueba documental KOR-57 se demuestra lo siguiente:

- a. La OTI constató que los productos objeto de dumping de SMC se vendían frecuentemente a precios muy inferiores a los de sus propios precios medios, respecto de todas las 28 "series" de importaciones objeto de dumping. Es decir, aproximadamente el [[\*\*\*]]% de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios inferiores a los de los precios de reventa medios de esos modelos en 2013. Aproximadamente el [[\*\*\*]]% de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping mostraron una variación de precios de más del 100%. En muchos casos, la variación de precios de un modelo de producto idéntico fue del [[\*\*\*]]% al [[\*\*\*]]%.<sup>434</sup>
- b. [[\*\*\*]] unidades de los modelos representativos correspondientes de las importaciones objeto de dumping vendidas por [[\*\*\*]] en 2013, que representaban el [[\*\*\*]]% de las ventas totales de los modelos representativos correspondientes del producto similar nacional ([[\*\*\*]] unidades), se vendieron a precios inferiores a los precios de venta medios de cada modelo representativo correspondiente del producto similar nacional. Además, en KOR-57 se muestra que [[\*\*\*]] unidades de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping vendidas por [[\*\*\*]] en 2013, que representaban el [[\*\*\*]]% de las ventas totales de los modelos representativos correspondientes del producto similar nacional, se vendieron a precios inferiores a los precios de grado superior de los modelos representativos correspondientes del producto similar nacional.<sup>435</sup>
- c. La "venta a precios inferiores" de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping (es decir, las transacciones de venta realizadas a precios inferiores al precio medio del modelo nacional representativo correspondiente) se realizaron respecto de [[\*\*\*]] de un total de [[\*\*\*]] modelos representativos correspondientes del producto similar nacional vendidos en 2013.<sup>436</sup>

---

<sup>431</sup> Hemos constatado en el párrafo 7.272 *supra* que una comparación entre los precios de transacción individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping en diferentes fechas y en diferentes cantidades con los precios medios de los modelos del producto similar nacional correspondientes, sin ninguna consideración de esas diferencias, no era una base suficiente para concluir que las importaciones objeto de dumping fueron vendidas a precios inferiores a los de los productos similares nacionales comparables respecto de determinados clientes y determinados modelos de productos.

<sup>432</sup> Señalamos que "en el párrafo 2 del artículo 3 no se formula la pregunta de si una autoridad investigadora puede identificar un caso aislado en el que las importaciones objeto de dumping se vendan a precios inferiores a los de los productos similares nacionales". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159). Si bien no estamos examinando un asunto en el que haya una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, el razonamiento del Órgano de Apelación es, a nuestro juicio, pertinente en una situación en que la autoridad investigadora se basó en casos de ventas a precios inferiores en sus análisis de reducción de los precios y de contención de la subida de los precios.

<sup>433</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>434</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 27.

<sup>435</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 28.

<sup>436</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 29.

7.313. No nos convencen los argumentos de Corea. No nos cabe duda de que las autoridades investigadoras tenían todos los datos necesarios para realizar este examen, y en efecto posiblemente lo hayan hecho.<sup>437</sup> Sin embargo, la Prueba documental KOR-57 no demuestra suficientemente, *por sí sola*, si la OTI realizó, y de qué manera, las simulaciones y los análisis, y llegó a las conclusiones pertinentes, como adujo Corea durante este procedimiento. Ni en el informe definitivo de la OTI ni en la determinación definitiva de la KTC se indicó si las autoridades investigadoras coreanas examinaron, y de qué manera lo hicieron, el grado en que el producto similar nacional se vio afectado por casos individuales de "venta a precios inferiores" de las importaciones objeto de dumping. Corea no ha identificado ningún otro documento obrante en el expediente que muestre que la OTI efectivamente realizó los análisis en cuestión.

7.314. En relación con el "aumento de las actividades de comercialización", Corea se refiere a las declaraciones presentadas ante la OTI por usuarios de válvulas, en las que se describen algunos casos en que SMC Korea ofreció válvulas importadas a precios inferiores a los del fabricante nacional coreano TPC con el objetivo de ganar clientes.<sup>438</sup> El Japón impugna la exactitud y la pertinencia de algunas de esas pruebas documentales.<sup>439</sup>

7.315. Aunque la KTC se refirió al "aumento de las actividades de comercialización" de SMC Korea, todas las pruebas presentadas por Corea se refieren a la capacidad de SMC Korea de aplicar una discriminación de precios, es decir, ofrecer precios más bajos a determinados clientes para competir con el fabricante coreano TPC. Cuando un participante en el mercado baja sus precios para determinados clientes que de otra manera podrían no comprarle, con el objetivo de alejarlos de su competidor, ese competidor puede responder bajando sus propios precios a fin de conservar esos clientes. Esa fijación de precios puede limitar la capacidad del competidor de aumentar los precios a otros clientes. Por este motivo, la discriminación de precios de las importaciones objeto de dumping indica la existencia de un grado de competencia de precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional que es suficiente para apoyar la opinión de que las importaciones objeto de dumping afectan a los precios del producto similar nacional. En particular en los casos en que esas ofertas de precios se hacen generalmente al mismo tiempo y en cantidades similares a los mismos clientes, las pruebas que apoyan su existencia pueden tener un alto valor probatorio. Sin embargo, en función de las pruebas y los argumentos de una investigación en particular, una autoridad investigadora podría tener que examinar la proporción de las ventas internas afectadas por la discriminación de precios, y debe en cualquier caso explicar sus conclusiones.

7.316. Debemos decidir si las pruebas de discriminación de precios/fijación agresiva de precios obrantes en el expediente apoyan suficientemente la constatación por la KTC de los efectos de reducción de los precios y contención de la subida de los precios del producto similar nacional *en su conjunto*. En la versión confidencial de su informe definitivo, la OTI afirmó:

[[\*\*\*]]<sup>440</sup>

---

[[\*\*\*]]

---

<sup>437</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafos 25-26; y solicitud de datos de reventa por la KTC (Prueba documental KOR-56(b) (ICC)).

<sup>438</sup> Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-8(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-9(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-10(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-11(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-12(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-13(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-14(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-15(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-16(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-17(b) (ICC)); y los Casos adicionales de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]] (Prueba documental KOR-49(b) (ICC)).

<sup>439</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 89-90.

<sup>440</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 58.

En el informe de la OTI también se indica que:

[[\*\*\*]][.]<sup>441</sup>

En el informe definitivo de la OTI también se indica lo siguiente:

[[\*\*\*<sup>442</sup>]]

7.317. En el epígrafe 8, que es una sección confidencial del informe definitivo de la OTI titulada "Casos de reducción de los precios como resultado de la comercialización agresiva de [[\*\*\*]]", se indica solo un ejemplo de comercialización agresiva, que tuvo lugar en marzo de 2013. En este estudio de caso se indica que, a fin de competir con TPC por un contrato, [[\*\*\*]] presentó un presupuesto respecto de [[\*\*\*]] unidades de dos modelos de válvulas objeto de dumping a un precio inferior al presupuesto inicial de válvulas nacionales presentado por TPC. Con el objetivo de mantener el contrato, TPC ofreció un presupuesto a un precio inferior, y finalmente se quedó con la venta. En el curso del procedimiento, Corea identificó un total de [[\*\*\*]] casos de competencia agresiva.<sup>443</sup> Según Corea, estos [[\*\*\*]] casos de competencia agresiva de precios abarcaron a *clientes*<sup>444</sup> que representaron colectivamente cerca del [[\*\*\*]]% de las ventas internas de TPC (uno de los dos fabricantes nacionales de la rama de producción nacional) del producto similar nacional en 2013, y el [[\*\*\*]]% de las ventas totales del producto similar nacional en 2013.<sup>445</sup>

7.318. Si bien los [[\*\*\*]] casos de competencia agresiva de precios entre dos participantes en el mercado demuestran la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, su repercusión en los precios del producto similar nacional en su conjunto debe examinarse teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes. Por ejemplo, las variaciones de la participación en el mercado del producto similar nacional y las importaciones objeto de dumping o las variaciones de los niveles de precios pueden llevar a corroborar, o no, el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Los ejemplos o los casos aislados de esa fijación de precios no serán suficientes, por sí solos, para apoyar una constatación de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto de reducción o de contención de la subida de los precios del producto similar nacional en su conjunto. Está claro que el estudio de caso confidencial del epígrafe 8 es solo un ejemplo de un conjunto de pruebas

---

<sup>441</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), nota 45. (las cursivas figuran en el original)

<sup>442</sup> [[\*\*\*]].

<sup>443</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 117 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC))), páginas 57-59, 63-64, 99-101 y 111; Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-8(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-9(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-10(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-11(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-12(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-13(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-14(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-15(b) (ICC)); Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-16(b) (ICC)); y Caso de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] (extracto) (Prueba documental KOR-17(b) (ICC)); segunda comunicación escrita, párrafo 51 (donde se hace referencia a Casos adicionales de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]] (Prueba documental KOR-49(b) (ICC))).

<sup>444</sup> Señalamos que Corea no sostiene que los [[\*\*\*]] casos de comercialización agresiva afectaran al [[\*\*\*]]% de las ventas del producto similar nacional en 2013. Corea aduce, en cambio, que los *clientes* a que se refieren estos casos de 2010 a 2014 representaron colectivamente cerca del 16% de todas las ventas del producto similar nacional por volumen. Señalamos en particular que un número significativo de los [[\*\*\*]] casos de comercialización agresiva ocurrieron en el año 2012. (Casos adicionales de venta a precios inferiores y subvaloración de precios de [[\*\*\*]] (Prueba documental KOR-49(b) (ICC)), secciones 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 35, 38 y 44). Algunos de estos casos también pertenecen al año 2014 (*Ibid.*, secciones 54 y 59).

<sup>445</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 51 y notas 59-60; respuesta de Corea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 40. Según Corea, algunas de estas declaraciones de clientes fueron verificadas por la OTI durante su visita a varios usuarios finales y agentes de distribución de SMC y TPC. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 52; véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), notas 42, 45, y 59, epígrafe 8).

obrantes en el expediente relacionadas con la competencia de precios entre dos participantes en el mercado coreano. Sin embargo, no constatamos nada en el informe definitivo de la OTI o en la resolución definitiva de la KTC que indique qué proporción del producto similar nacional fue afectada por estos casos de competencia de precios agresiva. Corea afirma que esos casos afectaron a clientes que representaban el [[\*\*\*]]% de las ventas totales del producto similar nacional en 2013. Sin embargo, esto no se refiere al volumen relativo de las ventas del producto similar nacional que se vieron realmente afectadas por esta competencia agresiva, lo que indicaría en qué grado esto podría haber afectado a los precios del producto similar nacional en su conjunto.<sup>446</sup>

7.319. Corea también aduce que las [[\*\*\*]] declaraciones de clientes y los resultados del análisis exhaustivo de los precios de reventa son, "en combinación", "suficientes para corroborar que la fijación de precios bajos y la comercialización agresiva de los declarantes japoneses es una práctica persistente y prevaleciente que se llevó a cabo en prácticamente todas las transacciones de válvulas neumáticas cada vez que SMC Korea competía por el mismo cliente con productores nacionales".<sup>447</sup> Hemos concluido *supra* que la KTC no explicó adecuadamente sus constataciones de reducción de los precios y contención de la subida de los precios sobre la base de: a) casos individuales de "venta a precio inferior"; y b) el "aumento de las actividades de comercialización" de [[\*\*\*]], *a la luz de la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping*.

7.320. Examinaremos ahora el argumento de Corea de que las declaraciones de los clientes y el análisis de los precios de reventa explican, en combinación, las constataciones de la KTC de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. En nuestra opinión, las declaraciones de los clientes, en especial las que demuestran que TPC reducía las ofertas de precios iniciales a fin de competir con SMC Korea por un cliente específico, corroboran los casos individuales de "venta a precio inferior" expuestos en la Prueba documental KOR-57. Conjuntamente, confirman que había competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales en el mercado coreano en relación con determinados modelos y clientes. Sin embargo, estas declaraciones de clientes, incluso combinadas con la gran cantidad de comparaciones de precios que figuran en la Prueba documental KOR-57, no explican adecuadamente las constataciones por la KTC de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, *teniendo en cuenta la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping*. Como mencionamos *supra*, se espera de una autoridad investigadora razonable y objetiva que evalúe *cómo y en qué medida* la "venta a precio inferior" en determinadas ventas competitivas afectó a los precios del producto similar nacional en general.

7.321. Recordamos que, incluso en el sector del mercado en que las importaciones objeto de dumping competían "sustancialmente"<sup>448</sup> y "manifiestamente"<sup>449</sup> con el producto similar nacional, es decir los modelos representativos, los precios medios de los modelos representativos de las importaciones objeto de dumping eran significativamente más altos que los precios medios de los modelos representativos del producto similar nacional, como se muestra en el gráfico *infra*. En consecuencia, no estamos convencidos de que las autoridades investigadoras coreanas hayan

---

<sup>446</sup> Corea también se refirió a las Pruebas documentales JPN-7, KOR-4, KOR-21, KOR-22, KOR-23, KOR-24, KOR-31 y KOR-32 como pruebas de que la KTC examinó el grado en que el producto similar nacional fue afectado por el". (Respuesta de Corea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafos 43-48). A nuestro juicio, estos documentos, leídos conjuntamente, no son suficientes para demostrar que la KTC examinara el grado en que el producto similar nacional se vio afectado por el "aumento de las actividades de comercialización". La Prueba documental JPN-7, que es la solicitud de investigación, contiene solo alegaciones infundadas de "precios de dumping predatorio" y de subvaloración de precios (solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 3 y 32). Las Pruebas documentales KOR-4, KOR-21, KOR-22, KOR-23 y KOR-24 contienen únicamente afirmaciones generalizadas de un reducido número de clientes seleccionados que testificaron que [[\*\*\*]] ofrece o vende sus productos a precios similares o incluso inferiores a los de los productos nacionales. Aparentemente hay un cierto nivel de superposición de estos clientes, por ejemplo [[\*\*\*]] con los afectados por los [[\*\*\*]] casos de comercialización agresiva y los mencionados expresamente en el informe definitivo. Las Pruebas documentales KOR-31 y KOR-32 contienen las afirmaciones de dos fabricantes nacionales, Yonwoo y Shin Yeong, de que el declarante japonés vendía a precios inferiores a los suyos.

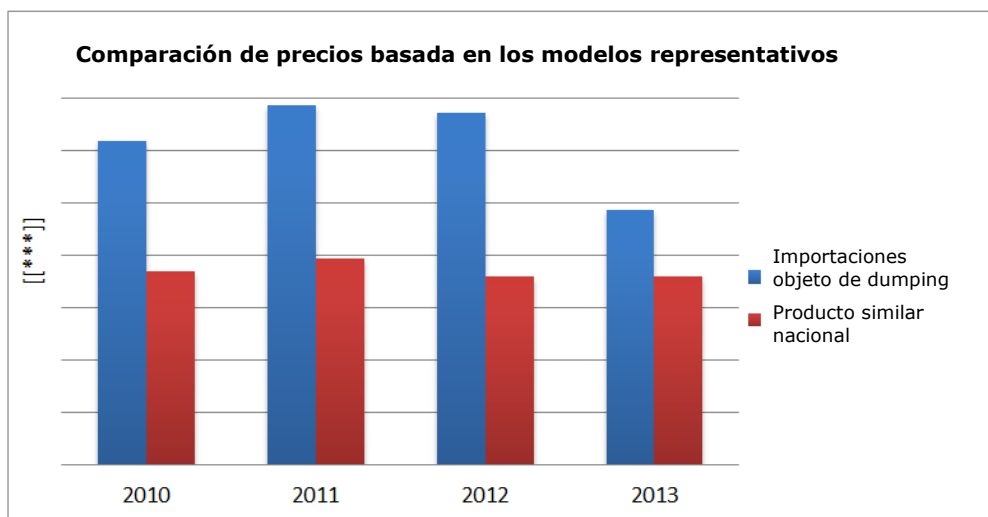
<sup>447</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 c) del Grupo Especial, párrafo 33.

<sup>448</sup> Corea aduce que "los modelos representativos [de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional] compiten de manera más sustancial entre ellos". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 106-107; informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 15).

<sup>449</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 106.

explicado adecuadamente de qué manera las declaraciones de los clientes y el análisis del precio de reventa, en combinación, apoyaban las constataciones por la KTC de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, teniendo en cuenta la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping.

**Gráfico 4: Comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales basada en los modelos representativos**



Fuente: Datos y análisis obrantes en el expediente sobre el modelo representativo (Prueba documental KOR-58 (ICC)).

7.322. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que en su determinación de existencia de relación causal las autoridades investigadoras de Corea no explicaron adecuadamente su consideración de los efectos de contención de la subida y de reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias sobre la base tanto del precio medio del producto en su conjunto como de los precios medios de los modelos representativos, y por lo tanto actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

**7.8.4.2.2.5 Conclusión en relación con el precio**

7.323. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que:

- la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no garantizar la comparabilidad de los precios en la comparación de los precios de transacciones individuales de determinados modelos de importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional;
- la magnitud diferente de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012 no demuestran por sí solas que la determinación de la KTC de la existencia de una relación causal sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3; y
- las autoridades investigadoras de Corea, en su determinación de existencia de relación causal, actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no explicar adecuadamente su consideración de los efectos de contención de la subida y reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias en relación con la comparación tanto de los precios medios del producto en su conjunto como de los precios medios de los modelos representativos.

#### 7.8.4.2.3 Repercusión

7.324. El Japón aduce que las tres consideraciones siguientes relativas a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional "refutaban" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional:

- a. no hay una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping y la situación de la rama de producción nacional;
- b. la KTC no examinó dos factores específicamente previstos; y
- c. la KTC hizo caso omiso de determinadas tendencias positivas.<sup>450</sup>

7.325. Hemos rechazado el argumento formulado por el Japón en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 de que la KTC no examinó dos factores económicos previstos en la sección 7.7.5.2 *supra*. Por los motivos expuestos en esa sección, rechazamos igualmente el argumento del Japón de que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no examinar dos factores específicamente previstos.

7.326. Pasamos a continuación a examinar el argumento del Japón de que no hay una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping y la situación de la rama de producción nacional. Hay dos aspectos en el argumento del Japón:

- a. la KTC no vinculó sus análisis de los efectos sobre los precios y el volumen con la supuesta repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional; y
- b. la KTC no demostró la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional.

##### **7.8.4.2.3.1 El hecho de que supuestamente no se vincularan los efectos sobre los precios y el volumen con el estado de la rama de producción nacional**

7.327. En este contexto, el Japón se basa en sus argumentos de que la KTC no estableció ningún "vínculo lógico" entre sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y sus constataciones relativas al estado de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3, en particular por lo que respecta a su evaluación de las ventas, el volumen de producción, la participación en el mercado, los factores que afecten a los precios internos y los beneficios.<sup>451</sup> El Japón también aduce que, en ausencia de una consideración adecuada de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar nacional en su conjunto, el examen de la repercusión en el presente caso es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.<sup>452</sup>

7.328. Empezamos recordando que el Japón formula en este caso una alegación independiente de incompatibilidad de la determinación por la KTC de existencia de una relación causal con el párrafo 5 del artículo 3. En ese contexto, aunque el Japón hace referencia a sus argumentos para respaldar sus alegaciones al amparo del párrafo 4 (y el párrafo 2) del artículo 3, no se nos ha pedido que formulemos ninguna constatación en el marco de esas disposiciones. Antes bien, debemos determinar si el Japón ha demostrado que ninguna autoridad investigadora razonable e imparcial podría haber formulado la determinación de existencia de relación causal que formuló la KTC en ausencia de un "vínculo lógico" entre su consideración de los efectos sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

---

<sup>450</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 195.

<sup>451</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 149-162.

<sup>452</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

7.329. Recordamos que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que prescriba un método específico para examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en el contexto de una determinación de existencia de relación causal. En el texto del párrafo 5 (o de los párrafos 2 y 4) del artículo 3 tampoco se exige a una autoridad investigadora que establezca un vínculo lógico entre la *consideración* del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar nacional de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el *examen* de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. El texto del párrafo 5 del artículo 3 vincula efectivamente los resultados de las indagaciones realizadas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 3 con la demostración de que hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>453</sup> Sin embargo, la "progresión lógica de la indagación"<sup>454</sup> no significa que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 deba vincularse a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3.<sup>455</sup> Estas dos indagaciones separadas pueden realizarse independientemente la una de la otra y pueden exponerse conjuntamente en la determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3.<sup>456</sup>

7.330. En consecuencia, no vemos fundamento alguno para la opinión de que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional a los efectos del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora deba vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping.<sup>457</sup> Rechazamos, como cuestión de derecho, la posición del Japón de que ha demostrado la incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3 porque: a) la KTC no estableció un vínculo lógico entre su evaluación de determinados factores que influían en el estado de la rama de producción nacional y su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3; y b) el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en este caso es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 como consecuencia del análisis erróneo de los efectos sobre los precios realizado por la KTC.<sup>458</sup>

7.331. Además de su argumento general de que la KTC no estableció un vínculo lógico entre su evaluación de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y los resultados de la consideración con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, el Japón formula los siguientes argumentos específicos en relación con cinco de esos factores:

- a. en cuanto al volumen de ventas y de producción, las tendencias negativas de las ventas y la producción no tuvieron nada que ver con la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping y se podían explicar por el descenso del consumo;
- b. en cuanto a la participación en el mercado:
  - i. la KTC examinó la participación en el mercado de la rama de producción nacional sin tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping se vendieron realmente tras la importación o "formaban parte de las existencias de SMC Korea, filial de SMC";

---

<sup>453</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 128 y 130 y nota 217.

<sup>454</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>455</sup> Observamos que el Japón aduce que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 debe constituir un avance lógico a partir de los resultados del análisis de los efectos sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping conforme al párrafo 2 del artículo 3. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 148).

<sup>456</sup> Aunque puede haber una cierta coincidencia entre la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y la evaluación de los "factores que afectan a los precios internos" en el marco del párrafo 4 del artículo 3, esto no significa que, como el Japón parece dar a entender, un análisis erróneo de los efectos sobre los precios impedirá necesariamente un examen adecuado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3.

<sup>457</sup> El Brasil, en calidad de tercero, suscribe esta opinión. (Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 2).

<sup>458</sup> Recordamos que la alegación que se nos ha sometido es una alegación independiente de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 formulada por el Japón y consideramos innecesario formular constatación alguna con respecto al párrafo 2 del artículo 3 o al párrafo 4 del artículo 3 en este contexto.

- ii. la KTC examinó la disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2013 sin hacer referencia al contexto de su aumento de 2010 a 2012;
  - iii. la KTC no abordó la pertinencia de los resultados de exportación de la rama de producción nacional y la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países; y
  - iv. la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional no se debió a la disminución del volumen de ventas, sino al hecho de que las ventas en el mercado interno no aumentaron tan rápidamente como las importaciones objeto de dumping.
- c. en cuanto a los factores que afectan a los precios internos, la KTC no tuvo en cuenta el hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios significativamente superiores a los de los productos similares nacionales; y
- d. en cuanto a los beneficios, la KTC hizo caso omiso del hecho de que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional aumentaron en 2012, año en que bajó el volumen de las importaciones objeto de dumping y se incrementaron los precios.

7.332. Observamos que estos argumentos simplemente reproducen los argumentos que formuló el Japón en apoyo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Recordamos que las indagaciones realizadas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no son la cuestión que se ha sometido a nuestra consideración respecto de la alegación independiente formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3. En cualquier caso, esas indagaciones "*contribuye[n]* a" la determinación global exigida por el párrafo 5 del artículo 3, "*y no la duplica[n]*".<sup>459</sup> Está claro que una autoridad investigadora no está obligada a efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución en el contexto de su examen de la repercusión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.

7.333. En cualquier caso, en el contexto de nuestra consideración de si estos supuestos errores establecen "de forma independiente" que la determinación de existencia de relación causal formulada por la KTC es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3, hemos tratado esta cuestión con respecto a algunos de las supuestas deficiencias mencionadas *supra*.<sup>460</sup> Abordaremos los argumentos del Japón relativos a los beneficios *infra* cuando examinemos la segunda alegación de existencia de relación causal del Japón<sup>461</sup>, así como los argumentos del Japón relativos al consumo y los resultados de exportación *infra* cuando examinemos la tercera alegación de existencia de relación causal del Japón.<sup>462</sup>

7.334. Examinaremos a continuación un argumento del Japón, según el cual el hecho de que la KTC no tuviera en cuenta si las importaciones objeto de dumping se vendieron realmente después de la importación o "formaban parte de las existencias de SMC Korea, filial de SMC", menoscaba su determinación de la existencia de relación causal.

7.335. El Japón afirma que la KTC incluyó indebidamente importaciones objeto de dumping que formaban parte de las existencias en su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping, lo cual influyó necesariamente en las cifras de participación en el mercado. Según el Japón, las importaciones objeto de dumping que formaban parte de las existencias debían quedar excluidas de la consideración de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, puesto que no compiten con el producto similar nacional. Corea no está de acuerdo y aduce que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que obligue a una autoridad investigadora a excluir las importaciones objeto de dumping que forman parte de las existencias del volumen de las importaciones.<sup>463</sup>

---

<sup>459</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

<sup>460</sup> Véanse las secciones 7.8.4.2.1 y 7.8.4.2.2.

<sup>461</sup> Véase la sección 7.8.4.3.4.

<sup>462</sup> Véase la sección 7.8.4.4.

<sup>463</sup> En cualquier caso, Corea sostiene que la KTC no tuvo ante sí pruebas de que las importaciones formaban parte de una acumulación de existencias en consonancia con una modificación de la política de

7.336. La pregunta que se plantea en el marco del párrafo 5 del artículo 3 es si las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping, están causando daño a una rama de producción nacional. Las "importaciones objeto de dumping" son las importaciones respecto de las cuales la autoridad investigadora ha formulado una determinación adecuada de la existencia de dumping. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se establece que se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, "que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que" el valor normal. Por lo tanto, las importaciones pertinentes a los efectos de determinar la existencia de una relación causal en el presente caso son las válvulas procedentes del Japón que se "introdujeron en el mercado" de Corea a precios inferiores al valor normal. Recordamos que una determinación de la existencia de dumping se formula con respecto al producto en su conjunto.<sup>464</sup> No hay elemento alguno en la definición de dumping, en la determinación de la existencia de dumping o en el concepto de importaciones objeto de dumping que respalde la idea del Japón de que, para determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, solo se han de tener en cuenta las importaciones objeto de dumping que se han vendido a clientes independientes en el mercado del país importador.<sup>465</sup>

7.337. A nuestro juicio, la introducción de un producto "en el mercado de otro país" a un precio inferior al valor normal (es decir, dumping) se produce cuando las mercancías en cuestión han pasado los procedimientos aduaneros del país importador. La cuestión pertinente es la introducción de un producto "en el mercado de otro país", y no si ese producto se mantiene ulteriormente en las existencias para su venta posterior o se vende de inmediato a un comprador independiente. No consideramos que haya fundamento alguno para introducir otro criterio con el fin de definir el término "importaciones objeto de dumping". Tampoco consideramos que haya ningún motivo para interpretar el término "importaciones objeto de dumping" en el contexto de la determinación de la existencia de relación causal de forma diferente que en el caso de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, y el Japón no ha formulado ningún argumento que dé a entender un resultado contrario. Por consiguiente, consideramos que no hay ningún fundamento que permita concluir que la KTC incurrió en algún error al no tener en cuenta en su determinación de existencia de relación causal las importaciones objeto de dumping que formaban parte de las existencias.

#### **7.8.4.2.3.2 El hecho de que supuestamente no se demostrara la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional**

7.338. El Japón aduce que la KTC no estableció la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. El Japón afirma que los siguientes factores distintos de las importaciones objeto de dumping tienen fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional:

- a. el descenso del consumo en 2012 tiene más fuerza explicativa con respecto a la disminución de las ventas en el mercado interno en 2012 que las importaciones objeto de dumping, que también cayeron en 2012;
- b. la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2013 se debió al aumento acusado del consumo en 2013, más que a las importaciones objeto de dumping, que fueron un factor explicativo de menor importancia;
- c. el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueran superiores a los del producto similar nacional menoscaba la fuerza explicativa de esas importaciones con respecto al descenso de los precios del producto similar nacional en 2013;

---

existencias de seguridad. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 177-181). Las existencias de [[\*\*\*]] se clasifican en existencias de seguridad, existencias reservadas y otras existencias. Las "existencias de seguridad" son las existencias de productos que se conservan para proveerse por adelantado de una cantidad suficiente destinada a realizar más ventas activas en el futuro. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 108).

<sup>464</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.

<sup>465</sup> Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubiesen tenido la intención de limitar la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping por la autoridad investigadora a las ventas a clientes independientes, habrían utilizado un término diferente, por ejemplo, "el volumen de las ventas de las importaciones objeto de dumping en el país importador".

- d. la competencia entre los dos productores de la rama de producción nacional como resultado del incremento de la capacidad tiene más fuerza explicativa que las importaciones objeto de dumping con respecto a las tendencias de los precios del producto similar nacional; y
- e. la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping con respecto a las caídas de los precios del producto similar nacional se ve menoscabada por el hecho de que los precios en el mercado interno bajaron un 3,6% en 2012, mientras que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 7%, y los precios en el mercado interno bajaron solo un 1,2% en 2013, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron un 31,1%.<sup>466</sup>

7.339. En los argumentos a), b) y d) del Japón *supra* se alega que los factores distintos de las importaciones objeto de dumping explican el estado de la rama de producción nacional mejor o con más fuerza que la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, parece que el Japón aduce que la consideración de la repercusión de las importaciones objeto de dumping por la KTC en su determinación de la existencia de relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 porque, al formular esa determinación, la KTC no tuvo en cuenta otros factores que causan daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo. Sin embargo, aunque no excluimos que una autoridad investigadora pueda formular una sola determinación unificada de la existencia de relación causal y de no atribución de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, esto no es necesario y, de cualquier modo, no es lo que hizo la KTC en el presente caso. Recordamos que el Japón ha formulado una alegación separada sobre las constataciones de no atribución realizadas por la KTC, que tratamos *infra*. Consideramos que no hay ninguna disposición en el texto del párrafo 5 del artículo 3 que exija una evaluación de los efectos de otros factores en el establecimiento de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño en primera instancia.

7.340. Hemos abordado anteriormente los argumentos del Japón sobre la venta a precios superiores y la fijación de precios paralelos en el contexto de la determinación por la KTC de existencia de relación causal<sup>467</sup>, y no repetiremos aquí ese análisis.

#### **7.8.4.2.3.3 El hecho de que supuestamente no se tuvieron debidamente en cuenta las "tendencias positivas"**

7.341. El Japón aduce que la KTC no tuvo debidamente en cuenta las "tendencias positivas" en el período de análisis de las tendencias con respecto a las ventas y a la capacidad de reunir capital.

7.342. La cuestión que se nos plantea es si la determinación de la existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea refleja una consideración adecuada de estos dos factores. Al abordar esta cuestión, recordamos que nuestra función no es realizar un examen *de novo* de las pruebas de que disponían las autoridades investigadoras de Corea. Tampoco podemos aceptar sin más sus conclusiones. Antes bien, debemos determinar si las conclusiones de las autoridades investigadoras de Corea fueron las de una autoridad investigadora razonable e imparcial, respaldadas por una explicación razonada y adecuada a la luz de los argumentos y las pruebas de que disponían estas y por otras explicaciones alternativas plausibles.<sup>468</sup>

7.343. Recordamos que al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, la KTC evaluó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La KTC constató que la información sobre dos de esos factores -las ventas, y la inversión y la capacidad para reunir capital- mostraba aumentos en el período de análisis de las tendencias, es decir, las "tendencias positivas" a que se hacía referencia en los argumentos del Japón.<sup>469</sup> La KTC no examinó específicamente estos aumentos en su determinación general de existencia de relación causal.

---

<sup>466</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 163-172.

<sup>467</sup> Véase la sección 7.8.4.2.2 *supra*.

<sup>468</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 280; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>469</sup> Según el informe de la investigación [el informe definitivo de la OTI], los envíos internos del producto similar experimentaron fluctuaciones anuales: aumentaron un 13,4%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010

7.344. Sin embargo, con respecto a las ventas, la KTC había señalado lo siguiente en otra parte de su informe:

Sin embargo, en 2013, cuando el consumo interno se disparó un 52,8%, la participación en el mercado del producto similar disminuyó un [[\*\*\*]]%, mientras que las ventas de este en el mercado interno aumentaron un 7,6%. Esto indica que el producto similar sufrió un daño importante cuando registró una pérdida significativa de su participación en el mercado a pesar del ligero aumento del volumen de ventas.<sup>470</sup>

Con respecto a la inversión y la capacidad de reunir capital, la KTC había observado lo siguiente:

Como se ha expuesto anteriormente, la rama de producción nacional incrementó su inversión en instalaciones con la expectativa de que la recuperación económica y la expansión de las inversiones en la automatización harían crecer la demanda. Sin embargo, la demanda nacional e internacional disminuyó significativamente en 2012, entre otros motivos, debido a la crisis fiscal en Europa, y los productos objeto de dumping predominaron en gran medida en el mercado nacional, lo que impidió el incremento del volumen de producción de forma conjunta con la ampliación de la capacidad de producción.

En consecuencia, por el momento se prevé que disminuya significativamente la demanda de inversión en instalaciones de la rama de producción nacional, y parece que los productos objeto de dumping pueden estar teniendo una repercusión desfavorable sobre la inversión en instalaciones de la rama de producción nacional.

La rama de producción nacional actúa para lograr un desarrollo tecnológico, por ejemplo, gastando más de [[\*\*\*]] KRW cada año desde 2011, a pesar de las pérdidas de explotación, pero la proporción del gasto en I+D respecto de la cantidad de ventas solo se incrementó en 2011 y no ha dejado de disminuir desde entonces.

Debido a las pérdidas de explotación constantes, la capacidad interna de inversión de la rama de producción nacional está decreciendo y la demanda de inversión en instalaciones está disminuyendo, a medida que la utilización de la capacidad de las instalaciones y la participación en el mercado se reducen a causa del rápido crecimiento de las importaciones de productos objeto de dumping. En resumen, parece que el crecimiento general de la rama de producción nacional se ha visto significativamente menoscabado.

...

Las pérdidas de explotación constantes de la rama de producción nacional están debilitando su capacidad interna de reunir capital y el incremento de la deuda causado por esas pérdidas de explotación también está debilitando su capacidad externa de reunir capital.<sup>471</sup>

---

a [[\*\*\*]] unidades en 2011, disminuyeron un 6,6%, a [[\*\*\*]] unidades en 2012, y aumentaron de nuevo un 7,6%, a [[\*\*\*]] unidades en 2013. En consecuencia, los envíos en 2013 fueron un [[\*\*\*]]% superiores a los de 2010.

(Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 20 (no se reproduce la nota de pie de página)).

Según el Informe de la investigación [el informe definitivo de la OTI], la inversión en instalaciones de la rama de producción nacional fue de [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013 y registró un aumento acusado en 2011 y 2012.

(Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 25 (no se reproduce la nota de pie de página)).

<sup>470</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 20.

<sup>471</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 25-26. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.345. A la luz de estas declaraciones, que abordan directamente la pertinencia de las "tendencias positivas" a las que el Japón hace referencia en el contexto del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, no podemos estar de acuerdo con la afirmación de que la KTC las desestimó o les restó importancia. La KTC señaló y reconoció el aumento del 14% de las ventas registrado de 2010 a 2013 y el aumento del 7,6% de las ventas registrado de 2012 a 2013, en el contexto de un incremento del consumo del 52,8%. En este contexto, la KTC señaló que la rama de producción nacional perdió un 11,6 puntos porcentuales de participación en el mercado, debido prácticamente a las importaciones objeto de dumping, y señaló que esta pérdida indicaba la existencia de un daño importante. Por consiguiente, a nuestro juicio, la KTC explicó claramente la pertinencia del incremento de las ventas en su determinación general de existencia de relación causal. De igual modo, la KTC reconoció específicamente el "aumento acusado" de la inversión en 2011 y 2012 y explicó su interpretación de las razones de tal aumento, así como su punto de vista sobre la posible repercusión de las caídas de la inversión de la rama de producción nacional que probablemente se producirían en el futuro, a la luz del descenso de la demanda mundial debida a la crisis fiscal en Europa y al dominio de las importaciones objeto de dumping en el mercado coreano. Por lo tanto, está claro que la KTC efectivamente examinó el aumento de la capacidad de la rama de producción nacional y explicó la pertinencia de ese hecho en lo que respecta a su opinión de que pudieran producirse nuevas caídas de la inversión.

7.346. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hayan actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta las tendencias positivas de determinados factores económicos.

#### **7.8.4.2.3.4 Conclusión relativa a la repercusión**

7.347. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- a. al no examinar dos factores específicamente previstos;
- b. porque: i) la KTC no estableció un vínculo lógico entre la evaluación de determinados factores que influían en el estado de la rama de producción nacional y la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3; y ii) el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en este caso es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 como consecuencia del análisis erróneo de los efectos sobre los precios;
- c. porque no excluyeron a las importaciones objeto de dumping que formaban parte de las existencias del examen en la determinación de la existencia de relación causal; y
- d. al no tener en cuenta las tendencias positivas de determinados factores económicos.

#### **7.8.4.2.4 Conclusión relativa a la primera alegación del Japón**

7.348. Por consiguiente, concluimos que el Japón no ha demostrado que:

- a. la determinación de existencia de una relación causal por las autoridades investigadoras de Corea sea, con respecto al análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping y con independencia de cualesquiera incompatibilidades con el párrafo 2 del artículo 3, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. la determinación de existencia de una relación causal por las autoridades investigadoras de Corea sea, con respecto al análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional y con independencia de cualesquiera incompatibilidades con el párrafo 4 del artículo 3, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3; y

- c. la magnitud diferente de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012 establezcan por sí solas que la determinación por la KTC de la existencia de una relación causal es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

7.349. Concluimos además que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y con independencia de cualesquiera incompatibilidades con el párrafo 2 del artículo 3:

- a. al no garantizar la comparabilidad de los precios en la comparación de los precios de las transacciones individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes de los productos similares nacionales; y
- b. al no explicar adecuadamente, en su determinación de existencia de relación causal, su consideración de los efectos de contención de la subida y de reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias en la comparación tanto de los precios medios del producto en su conjunto como de los precios medios de los modelos representativos.

#### **7.8.4.3 Segunda alegación: el hecho de que supuestamente no se demostrara debidamente la existencia de una relación causal**

##### **7.8.4.3.1 Constataciones formuladas por la KTC sobre la relación causal**

7.350. La KTC constató que el aumento significativo de los volúmenes de importaciones objeto de dumping a precios que disminuyeron significativamente en 2013 redujo los precios del producto similar nacional y contuvo la subida de estos precios. Como consecuencia, la rama de producción nacional perdió la participación en el mercado que había ganado hasta 2012. Este hecho, a su vez, dio lugar al deterioro de la rentabilidad de la rama de producción nacional, el retraso en la recuperación de la utilización de la capacidad, el aumento de las existencias, la disminución de los salarios y el deterioro de la productividad y el crecimiento. La KTC concluyó que el deterioro del estado de la rama de producción nacional fue causado por los efectos sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping, así como por el aumento de las actividades de comercialización del importador relacionado con los productores exportadores.

7.351. El Japón aduce que la KTC no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estuvieran causando daño a la rama de producción nacional. Asimismo, el Japón aduce que había una correlación insuficiente entre las tendencias de los volúmenes, de los precios y de los beneficios y el estado de la rama de producción nacional para apoyar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

##### **7.8.4.3.2 Correlación de volúmenes**

7.352. El Japón aduce que había una "correlación insuficiente de tendencias fundamentales del volumen" para que la KTC demostrase que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional. El Japón sostiene que la existencia de cualquier relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño resultó menoscabada por estos dos hechos:

- a. el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 (es decir, durante los dos primeros años del trienio objeto del análisis de las tendencias); y
- b. la participación en el mercado de la rama de producción nacional se mantuvo estable en 2013 en comparación con 2010.

7.353. Los argumentos del Japón que respaldan este aspecto de su alegación de existencia de relación causal son idénticos a sus argumentos relativos al volumen en el marco de su alegación independiente de existencia de relación causal. Hemos constatado, en el párrafo 7.258 *supra*, que el Japón no demostró que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 respecto de su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping. Sobre la base de las mismas consideraciones expuestas en la sección 7.8.4.2.1 *supra*, concluimos que el Japón no ha establecido que una correlación insuficiente de tendencias fundamentales del volumen baste para demostrar que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación de causalidad requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tenía ante sí.

7.354. Asimismo, señalamos que el concepto de la "correlación insuficiente de tendencias fundamentales del volumen" no se explica con mucha claridad en el argumento del Japón. De las comunicaciones presentadas por el Japón no se deduce con qué estaban insuficientemente correlacionadas las tendencias fundamentales del volumen, ni qué constituiría una "correlación suficiente" a juicio de ese país. En cualquier caso, observamos que, incluso suponiendo que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyera cuando empeoró la situación de la rama de producción nacional, un fenómeno que, a nuestro juicio, estaría comprendido en el concepto de "correlación insuficiente" del Japón, ese hecho no impediría que se formulase una constatación de existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping en función del resto de hechos considerados y las explicaciones proporcionadas por la autoridad investigadora.

#### **7.8.4.3.3 Correlación de precios**

7.355. El Japón aduce que la falta de paralelismo entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto similar nacional no respalda la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional. El Japón señala particularmente que: a) los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron de 2011 a 2012, mientras que los precios del producto similar nacional disminuyeron; y b) los precios de las importaciones objeto de dumping se redujeron bruscamente de 2012 a 2013, mientras que los precios del producto similar nacional solo disminuyeron ligeramente.

7.356. Los argumentos del Japón que respaldan este aspecto de su alegación de existencia de relación causal son idénticos a sus argumentos relativos a los efectos sobre los precios en el marco de su alegación independiente de existencia de relación causal. Hemos constatado, en el párrafo 7.296 *supra*, que el Japón no demostró que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 con respecto a su consideración de la falta de tendencias de precios paralelas. Sobre la base de las mismas consideraciones expuestas en los párrafos 7.273 a 7.296 *supra*, concluimos que el Japón no ha establecido que una correlación de precios insuficiente baste para demostrar que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tenía ante sí.

#### **7.8.4.3.4 Correlación de beneficios**

7.357. El Japón aduce que había una correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional para respaldar la existencia de una relación causal. El Japón sostiene que la rama de producción nacional sufrió pérdidas de 2010 a 2012, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron y los volúmenes de estas disminuyeron. Según el Japón, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron en 2012 y los volúmenes y la participación en el mercado de estas disminuyeron, la rama de producción nacional debería haberse encontrado en buen estado. Sin embargo, las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional en 2012 y 2013 muestran que la rama de producción nacional estaba perdiendo dinero a pesar de las tendencias de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping.

7.358. La KTC observó lo siguiente con respecto a los beneficios de la rama de producción nacional:

Los beneficios de explotación procedentes de las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional siguieron siendo deficitarios en el período objeto de investigación, y la tasa de pérdidas de explotación disminuyó del [[\*\*\*]]% de déficit en 2010 al [[\*\*\*]]% de déficit en 2011, y la tasa de pérdidas subió de nuevo al [[\*\*\*]]% de déficit en 2012 y al [[\*\*\*]]% de déficit en 2013. ...

El deterioro de los beneficios de explotación en 2012, tras haber mejorado en 2011, fue el resultado de la reducción del precio del producto similar y del aumento del costo de explotación en respuesta a la competencia con los productos objeto de dumping.<sup>472</sup>

La KTC reconoció que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional empeoraron de 2011 a 2012, es decir, la proporción de las pérdidas de explotación aumentó al tiempo que los precios de las importaciones objeto de dumping se incrementaron y el volumen y la participación en el mercado de estas se redujo. La KTC explicó su opinión de que el incremento de la proporción de las pérdidas de explotación no fue resultado únicamente de la disminución de los precios del producto similar nacional (que en otra parte de su informe atribuyó al efecto de las importaciones objeto de dumping), sino que también lo fue del incremento de los costos de explotación que tuvo lugar en respuesta a la competencia con las importaciones objeto de dumping.

7.359. Respondiendo a los argumentos relativos a otras posibles causas de las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional, la KTC señaló lo siguiente:

Los declarantes adujeron que el deterioro de los ingresos de la rama de producción nacional era atribuible a los excesivos gastos administrativos, de venta y de carácter general. Sin embargo, esos gastos de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación mostraron una tendencia al alza similar a la de SMC Korea, lo que significa que el motivo principal para el incremento de esos gastos fue la competencia con los productos objeto de dumping, respecto de los cuales habían aumentado las actividades de comercialización, por ejemplo, mediante la ampliación de las organizaciones de ventas. Habida cuenta de que el beneficio de explotación disminuyó en 2013 a pesar de la reducción de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, no puede considerarse que esos gastos sean la causa del empeoramiento del beneficio de explotación; además, parece que la causa principal es la disminución del precio del producto similar que tuvo lugar en respuesta a la reducción del precio de los productos objeto de dumping.

Por otro lado, los declarantes adujeron que el deterioro del beneficio de explotación de la rama de producción nacional era atribuible al incremento del costo de la depreciación resultante de la ampliación excesiva de las instalaciones. Sin embargo, pese al incremento del costo de la depreciación resultante de la ampliación de las instalaciones, el total de los costos de fabricación, que incluían el costo de la depreciación, disminuyó un [[\*\*\*]]%, de [[\*\*\*]] KRW por unidad en 2010 a los [[\*\*\*]] KRW por unidad en 2013, lo que significa que la reducción de los costos conseguida gracias a la ampliación de las instalaciones y la inversión para aumentar la productividad dio lugar a una disminución de los costos de fabricación. Por consiguiente, el argumento de los declarantes de que el beneficio de explotación de la rama de producción nacional empeoró a causa de la ampliación de las instalaciones no es razonable.<sup>473</sup>

7.360. A nuestro juicio, la consideración por la KTC de la relación entre las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación y las importaciones objeto de dumping es razonable y se basa en los hechos subyacentes. Además, no podemos estar de acuerdo con la que parece ser la premisa del argumento de Japón, a saber, que cuando los precios de las importaciones objeto de dumping aumentan y el volumen de estas importaciones disminuye, los beneficios de la rama de producción nacional deben mejorar necesariamente y no puede existir un daño causado por las importaciones objeto de dumping. Por

---

<sup>472</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 23.

<sup>473</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 23.

consiguiente, concluimos que el Japón no ha establecido que una correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional baste para demostrar que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tenía ante sí.

#### **7.8.4.3.5 Conclusión relativa a la segunda alegación del Japón**

7.361. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber demostrado que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional.

#### **7.8.4.4 Tercera alegación: el hecho de que supuestamente no se llevara a cabo un análisis de no atribución adecuado**

7.362. El Japón aduce que la KTC no llevó a cabo un análisis objetivo de determinados factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que supuestamente estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y que no examinó en absoluto algunos de los otros factores de que se tenía conocimiento. Como se expone en el párrafo 7.243 *supra*, nuestra consideración de la alegación de no atribución formulada por el Japón se limita a sus afirmaciones relativas a los factores que la KTC supuestamente no consideró de forma adecuada: a) las importaciones procedentes de terceros países; b) las tendencias del consumo interno; y c) las exportaciones de la rama de producción de Corea.

##### **7.8.4.4.1 Importaciones procedentes de terceros países**

7.363. La KTC señaló lo siguiente en su resolución definitiva:

Según el informe de la investigación [(el informe definitivo de la OTI)], la cantidad del producto objeto de investigación que se importó de países diferentes del Japón aumentó de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2013, pero la participación en el mercado de ese producto en 2013 fue solo del [[\*\*\*]]% y su precio de venta fue significativamente superior al precio del producto similar o de los productos objeto de dumping. En consecuencia, no puede considerarse que ese producto compita con el producto similar. Por consiguiente, los productos distintos de los productos objeto de dumping no han tenido casi ninguna repercusión desfavorable en la rama de producción nacional.<sup>474</sup>

La OTI había examinado las tendencias de los volúmenes, la participación en el mercado y los precios de las importaciones procedentes de terceros países durante el período de análisis de las tendencias y señaló que:

El volumen de las importaciones procedentes de otros países es mínimo en términos absolutos, aunque se incrementó en promedio un [[\*\*\*]]% cada año de 2010 a 2013.

Las importaciones procedentes de otros países aumentaron de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011, a [[\*\*\*]] unidades en 2012 y a [[\*\*\*]] unidades en 2013. La mayor parte de los productos se importaron de Alemania y Hungría.

...

El precio de venta por unidad de los productos importados de otros países distintos de los productos objeto de dumping aumentó en promedio un [[\*\*\*]]% cada año de 2010 a 2013.

---

<sup>474</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26. (no se reproduce la nota de pie de página)

La participación en el mercado de los productos importados de otros países solo estuvo comprendida entre el [[\*\*\*]]% y el [[\*\*\*]]% a lo largo del período objeto de investigación, y sus precios de venta fueron superiores a los precios de los productos similares o los productos objeto de dumping. Por consiguiente, parece que las importaciones procedentes de otros países solo han tenido repercusiones mínimas en la rama de producción nacional.<sup>475</sup>

En consecuencia, en referencia a las constataciones formuladas en el informe definitivo de la OTI, la KTC concluyó que las importaciones procedentes de terceros países no tuvieron casi ninguna repercusión en la rama de producción nacional porque su participación en el mercado fue solo del [[\*\*\*]]% y sus precios fueron significativamente superiores a los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional.

7.364. El Japón cuestiona diversos aspectos del examen por la KTC de los efectos de las importaciones procedentes de terceros países y las conclusiones que esta formuló al respecto.

7.365. En primer lugar, el Japón sostiene que la KTC no hizo referencia en su resolución definitiva a la baja participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países. A ese respecto, observamos que la KTC hizo efectivamente referencia en su resolución definitiva a las constataciones fácticas fundamentales de la OTI. Aunque la KTC no repitió los datos detallados notificados por la OTI en su informe definitivo, claramente hizo una referencia a la baja participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países al señalar que la participación en el mercado de estas importaciones "fue solo del [[\*\*\*]]% en 2013", que, cabe recordar, fue cuando se constató la existencia de dumping. El argumento del Japón no es compatible con los hechos que se han sometido a nuestra consideración.<sup>476</sup>

7.366. En segundo lugar, el Japón aduce que la KTC no abordó la repercusión en los precios del producto similar nacional de la disminución del 62,2% de los precios de las importaciones procedentes de terceros países que se registró de 2012 a 2013. La afirmación del Japón se centra en el último año del período examinado, cuando los precios de las importaciones procedentes de terceros países disminuyeron, pero hace caso omiso del contexto del volumen y la participación en el mercado en niveles bajos de esas importaciones a lo largo de todo el período, así como del incremento general de los precios de las importaciones procedentes de terceros países.<sup>477</sup> En este contexto, no nos convence que fuese irrazonable que la KTC concluyese que la repercusión general de las importaciones procedentes de terceros países en la rama de producción nacional fue mínima a pesar de la disminución significativa de los precios de las importaciones procedentes de terceros países durante el último año del período examinado.

7.367. En tercer lugar, el Japón aduce que la evaluación por la KTC de la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países no fue objetiva porque la rama de producción nacional perdió [[\*\*\*]] puntos porcentuales de su participación en el mercado en beneficio de las importaciones procedentes de terceros países.<sup>478</sup> A nuestro juicio, el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países aumentase [[\*\*\*]] puntos porcentuales de 2010 a 2013 no significa necesariamente que dichas importaciones ganasen esta participación en el mercado a la rama de producción nacional, o que la ganasen exclusivamente a la rama de producción nacional. En realidad, los datos relativos a la participación en el mercado indican que los incrementos de la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países se consiguieron en detrimento de las importaciones objeto de dumping y no de la rama de producción nacional, lo que corrobora la constatación de la KTC de que las importaciones procedentes de terceros países no tuvieron casi ninguna repercusión desfavorable en el estado de la rama de producción nacional. De 2010 a 2013, las importaciones procedentes de terceros países incrementaron su participación en el mercado en [[\*\*\*]] puntos porcentuales, mientras que las importaciones objeto de dumping vieron su participación reducida en esos mismos [[\*\*\*]] puntos porcentuales y la participación en el mercado del producto similar nacional no varió, como se muestra en el cuadro *infra*:

---

<sup>475</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 81-82.

<sup>476</sup> En cualquier caso, opinamos que no es necesario que la autoridad investigadora enumere en su determinación todas las pruebas en que se base para llegar a sus conclusiones, siempre que dichas conclusiones estén debidamente explicadas y respaldadas por las pruebas que tenían ante sí.

<sup>477</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 81.

<sup>478</sup> Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 75.

**Cuadro 2: Evolución de la participación en el mercado 2010-2013**

|                                              | 2010    | 2011    | 2012    | 2013    | Variaciones<br>2010-2013 |
|----------------------------------------------|---------|---------|---------|---------|--------------------------|
| Importaciones objeto de dumping              | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]]                  |
| Rama de producción nacional                  | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]]                  |
| Importaciones procedentes de terceros países | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]] | [[***]]                  |

Fuente: Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 81.

7.368. En cuarto lugar, el Japón aduce que la KTC no comparó las importaciones procedentes de terceros países con las importaciones objeto de dumping, ni en términos absolutos ni en términos de su participación en el mercado. Según el Japón, esa comparación habría mostrado que el incremento de las importaciones procedentes de terceros países de 2010 a 2013 constituía el 45% del incremento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. El simple hecho de que el Japón pueda plantear una comparación que la KTC *no* llevó a cabo, y que podría haber respaldado una conclusión diferente, no proporciona ningún fundamento para constatar que el enfoque y las conclusiones de la KTC fueron erróneas. El Japón también debía demostrar que ninguna autoridad investigadora razonable e imparcial podría no haber llevado a cabo la comparación planteada a la luz de los hechos y argumentos sometidos a consideración de la KTC. El Japón no lo ha hecho. Además, aunque la KTC no mencionó todos los datos que las autoridades investigadoras de Corea tenían ante sí, sí se refirieron específicamente al informe definitivo de la OTI a ese respecto, por ejemplo, con un cuadro en que se indicaba el volumen, la participación en el mercado y los precios de las importaciones objeto de dumping, las importaciones procedentes de terceros países y la rama de producción nacional.<sup>479</sup> En cualquier caso, no podemos estar de acuerdo con el Japón en que el aumento de las importaciones procedentes de terceros países en términos relativos de 2010 a 2013 menoscabe la constatación de la KTC en el contexto del volumen bajo y los precios elevados de esas importaciones.

7.369. Por último, el Japón aduce que la KTC no podría haber constatado debidamente que no existía competencia entre las importaciones procedentes de terceros países y el producto similar nacional, puesto que había constatado que las importaciones objeto de dumping, que tenían los mismos precios superiores, competían con el producto similar nacional. Este argumento es insostenible. A diferencia de su consideración de la competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, la conclusión de la KTC de que no existía competencia entre las importaciones procedentes de terceros países y el producto similar nacional se basó en los volúmenes insignificantes de las importaciones procedentes de terceros países y en precios que eran significativamente superiores a los precios del producto similar nacional y las importaciones objeto de dumping.

7.370. Por consiguiente, concluimos que el Japón no ha demostrado que la conclusión de las autoridades investigadoras de Corea en relación con la repercusión mínima de las importaciones procedentes de terceros países en la rama de producción nacional no sea una conclusión a la que podía haber llegado una autoridad investigadora razonable e imparcial a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y de los argumentos que la KTC tenía ante sí.

#### **7.8.4.4.2 Consumo interno**

7.371. La KTC señaló lo siguiente con respecto al consumo interno:

Como se ha expuesto anteriormente, el consumo interno se incrementó en promedio un [[\*\*\*]]% cada año durante todo el período objeto de investigación, pero la tendencia general al alza se debió al incremento significativo registrado en 2013, ya que las cifras se redujeron de forma constante hasta 2012.

El consumo interno disminuyó un 25,4% entre 2010 y 2012 y, solo en 2012, se redujo un 22,9% con respecto al año anterior. Puede interpretarse que este hecho ha tenido

---

<sup>479</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 81.

una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional. Sin embargo, las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron un [[\*\*\*]]% y su participación en el mercado se incrementó en un [[\*\*\*]]% en el mismo período, lo que significa que la repercusión negativa en la rama de producción nacional de la disminución del consumo interno no está clara.

Por otro lado, el consumo interno se incrementó en un 52,8% en 2013, pero las ventas del producto similar aumentaron solo un 7,6%, lo que significa que el incremento del consumo interno no tuvo casi ninguna repercusión positiva en la rama de producción nacional, un hecho que, como se ha confirmado *supra*, se debió al aumento acusado de la importación de productos objeto de dumping.<sup>480</sup>

7.372. Al considerar la repercusión de las variaciones del consumo en el estado de la rama de producción nacional, la KTC examinó el período comprendido entre 2010 y 2012, en el que se mostró una reducción del consumo del 25,4% que contrastaba con los incrementos de las ventas en el mercado interno y de la participación en el mercado del [[\*\*\*]]% y el [[\*\*\*]]%, respectivamente. La KTC examinó de forma independiente el período de 2012 a 2013, cuando el consumo interno aumentó un 52,8% y las ventas en el mercado interno también aumentaron, aunque solo un [[\*\*\*]]%. La KTC constató que las tendencias del consumo interno no guardaron correlación con las tendencias de las ventas en el mercado interno y de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. La KTC concluyó que la repercusión negativa de la disminución del consumo en la primera parte del período no estaba clara.

7.373. El Japón aduce que, al constatar que es incierto si la disminución del consumo interno de 2010 a 2012 tuvo una repercusión negativa en la rama de producción nacional, la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado. El Japón cuestiona los siguientes aspectos del examen por la KTC de la repercusión de las variaciones del consumo interno:

- a. La KTC "se refirió de manera engañosa" a un incremento del 5,9% de las ventas de la rama de producción nacional de 2010 a 2012, cuando el consumo disminuyó durante ese mismo período.<sup>481</sup> El hecho de que la KTC se basara en este incremento a lo largo del período comprendido entre 2010 y 2012 está en contradicción con el hecho de que las ventas de la rama de producción nacional disminuyeron un 6,6% de 2011 a 2012.<sup>482</sup>
- b. La KTC "se refirió de manera engañosa" a un incremento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2012. La participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó porque el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó mucho más que las ventas de la rama de producción nacional. Por lo tanto, el incremento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional no respalda la conclusión de la KTC de que la rama de producción nacional no se vio afectada desfavorablemente por el descenso acusado del consumo.<sup>483</sup>

7.374. En esencia, el Japón simplemente propone una forma diferente de examinar los datos. Los argumentos del Japón se reducen a lo siguiente:

- a. Al examinar el período comprendido entre 2011 y 2013, en lugar del período comprendido entre 2010 y 2012, se aprecia que las ventas en el mercado interno variaron en la misma dirección que el consumo, lo que demuestra que las ventas en el mercado interno fueron susceptibles a las variaciones del consumo.<sup>484</sup>
- b. El hecho de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se incrementase cuando el consumo disminuyó de 2010 a 2012 no indica necesariamente que la reducción del consumo no afectase negativamente a la rama de producción nacional.<sup>485</sup>

---

<sup>480</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26.

<sup>481</sup> El consumo disminuyó un 25,4% de 2010 a 2012. (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-4(b)), página 26).

<sup>482</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216.

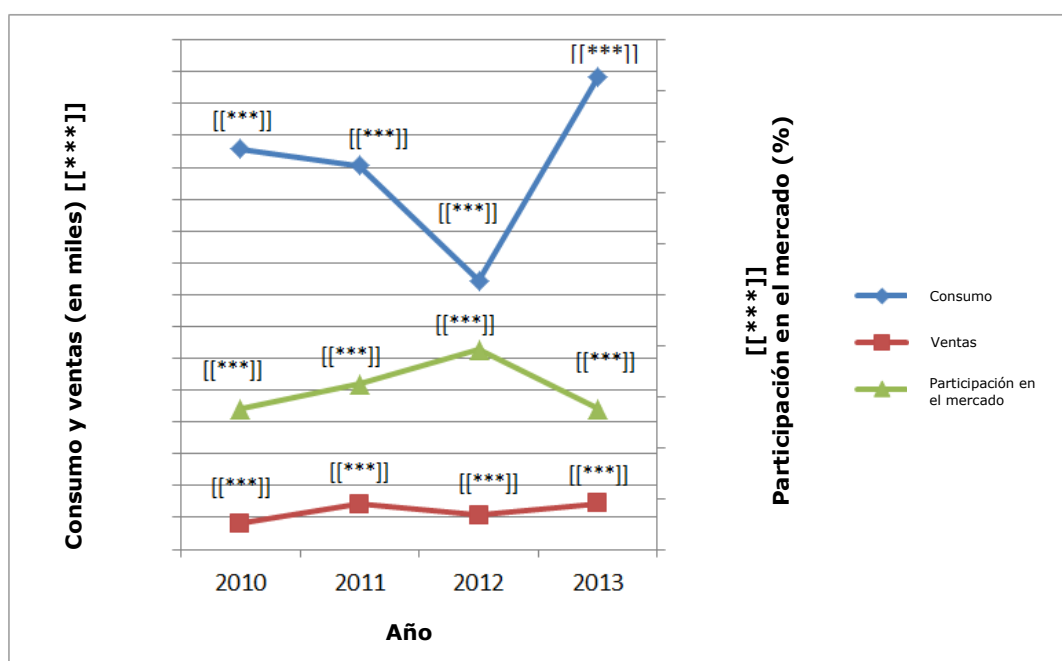
<sup>483</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 217.

<sup>484</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 178-179.

<sup>485</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 217.

7.375. Recordamos que la simple demostración de que una forma distinta de examinar los datos podía respaldar una conclusión diferente no es suficiente para demostrar la existencia de error en la determinación de una autoridad investigadora, salvo que haya alguna razón para concluir que el enfoque diferente propuesto era necesario, ya sea como cuestión de derecho o porque las pruebas no podían examinarse objetivamente de otra forma. El Japón no ha demostrado ninguna de estas razones. Ninguno de los argumentos del Japón contradice o pone en entredicho la razonabilidad o la objetividad de la constatación formulada por la KTC de que las variaciones del consumo interno y las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional no estaban correlacionadas ni, por tanto, la claridad de cualquier repercusión negativa de las reducciones del consumo registradas de 2010 a 2012 en la rama de producción nacional, que aumentó sus ventas y su participación en el mercado en ese período. A nuestro juicio, el gráfico *infra* muestra la falta de correlación. En consecuencia, la conclusión de las autoridades investigadoras de Corea a este respecto no es irrazonable.

**Gráfico 5: Tendencias del consumo, las ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional**



Fuente: Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 81-82.

7.376. El Japón aduce también que la KTC no examinó la repercusión de la disminución del consumo en los precios internos en 2012 mediante un análisis de las tendencias de las ventas en el mercado interno en términos de valor.<sup>486</sup> Según el Japón, al medirse en términos de valor, había una correlación entre las tendencias de las ventas de la rama de producción nacional y las variaciones del consumo.<sup>487</sup> Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 no prescribe ningún método específico para el análisis de no atribución. Por lo tanto, no hay ninguna base textual que respalde la opinión del Japón de que las autoridades investigadoras de Corea debían haber comparado las tendencias del consumo interno con las tendencias de las ventas en el mercado interno en términos de valor. Cabe recordar que la simple demostración de que una forma distinta de examinar los datos podía respaldar una conclusión diferente no es suficiente para demostrar la existencia de error en la determinación de una autoridad investigadora, salvo que haya alguna razón para concluir que el enfoque diferente propuesto era necesario, ya sea como cuestión de derecho o porque las pruebas no podían examinarse objetivamente de otra forma. Constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera no razonable al no comparar las tendencias del consumo y las de las ventas en el mercado interno en términos de valor.

<sup>486</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 218.

<sup>487</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 220.

7.377. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que la constatación de las autoridades investigadoras de Corea, en el contexto de su examen de no atribución del daño a otros factores, de que era incierto si la disminución del consumo interno de 2010 a 2012 tuvo una repercusión negativa en la rama de producción nacional, sea una constatación a la que no podía haber llegado una autoridad investigadora razonable e imparcial a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y de los argumentos que se le habían presentado.

#### **7.8.4.4.3 Resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional**

7.378. El Japón aduce que la KTC no llevó a cabo un análisis de no atribución adecuado respecto de la repercusión de los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional. Según el Japón, sus pobres resultados de la actividad exportadora contribuyeron a la situación desfavorable de la rama de producción nacional en 2012 y 2013.<sup>488</sup>

7.379. La KTC señaló lo siguiente con respecto a los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional:

Según el informe de la investigación [el informe definitivo de la OTI], el volumen de exportación de la rama de producción nacional registró importantes fluctuaciones anuales entre las [[\*\*\*]] unidades de 2010, las [[\*\*\*]] unidades de 2011, las [[\*\*\*]] unidades de 2012 y las [[\*\*\*]] unidades de 2013. Parece que esas fluctuaciones de las exportaciones han afectado a las ventas brutas y la producción del producto similar. Sin embargo, no puede concluirse que las exportaciones tuvieran una repercusión desfavorable en las ventas en el mercado interno del producto similar porque en 2011, año en que el volumen de exportación registró su valor más elevado, la proporción de las exportaciones respecto de las ventas totales fue solo del [[\*\*\*]]%<sup>489</sup> y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional también fue reducida.<sup>490</sup>

La KTC señaló lo siguiente en su informe definitivo:

El volumen de exportación de la rama de producción nacional fluctuó de forma importante cada año, entre las [[\*\*\*]] unidades de 2010, las [[\*\*\*]] unidades de 2011, las [[\*\*\*]] unidades de 2012 y las [[\*\*\*]] unidades de 2013. Parece que las variaciones drásticas de las exportaciones tienen efectos sustanciales sobre el volumen total de ventas de los productos similares.

...

La proporción de las exportaciones respecto del volumen total de envíos de la rama de producción nacional aumentó del 10,7% en 2010 al 28,1% en 2011, posteriormente disminuyó al 6,0% en 2012 y volvió a aumentar al 12,9% en 2013.

Salvo en 2011, la proporción de las exportaciones respecto del volumen total de envíos de la rama de producción nacional no ha variado en gran medida. Aunque la proporción en 2013 es ligeramente superior a la registrada en 2010, no es razonable concluir que el volumen de exportación afectó a las ventas en el mercado interno, ya que la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional fue inferior al [[\*\*\*]]%.

Por consiguiente, no debía considerarse que la causa de que las ventas en el mercado interno aumentasen solo de forma limitada pese a su disminución en 2012 y el incremento acusado de la demanda interna en 2013 habían sido las exportaciones, y no otros factores como el dumping.<sup>491</sup>

---

<sup>488</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 222.

<sup>489</sup> Parece que esta cifra indicada en la resolución definitiva, tanto en la versión original como en la versión en inglés, es errónea. Parece que la cifra indicada en el informe definitivo de la OTI es la proporción correcta.

<sup>490</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 26-27.

<sup>491</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 83. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.380. En consecuencia, la KTC concluyó que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional no afectaron desfavorablemente al estado de la rama de producción nacional debido al nivel relativamente bajo de las exportaciones en comparación con las ventas totales y a la baja utilización de la capacidad de dicha rama.

7.381. El Japón aduce que la proporción entre las exportaciones y las ventas totales no es pertinente para la cuestión de si los resultados de la actividad exportadora afectaron al estado de la rama de producción nacional. Según el Japón, la KTC debía haber examinado la proporción entre las exportaciones y las ventas en el mercado interno o los beneficios.<sup>492</sup> El argumento del Japón es insostenible. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 no establece ninguna orientación con respecto a la manera en que debe llevarse a cabo un análisis de no atribución y, mucho menos, sobre la manera de examinar si los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional están causando daño a esa rama. No vemos ninguna razón para concluir *a priori* que la proporción entre las exportaciones y las ventas totales puede no ser pertinente a este respecto. De hecho, consideramos que puede ser un factor importante, ya que, cuanto mayor sea la proporción, mayor sería la repercusión que se esperaría de las exportaciones en los resultados globales de la rama de producción nacional. Si la proporción es baja o insignificante se puede dar a entender que, independientemente de cualquier variación en los resultados de la actividad exportadora, la repercusión en los resultados globales de la rama de producción nacional, en caso de que la hubiese, sería relativamente limitada. Análogamente, consideramos que la utilización de la capacidad también puede ser un factor pertinente en este contexto. Si la utilización de la capacidad es elevada, puede que la rama de producción nacional no sea capaz de hacer frente a los pedidos de exportación y del mercado interno y, si la rama está orientada a la exportación, puede que priorice su mercado de exportación, lo que puede dar lugar a la pérdida de ventas en el mercado interno y en la reducción de la participación en el mercado. Sin embargo, si la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional es baja, esta rama podría incrementar su producción para hacer frente a la demanda interna y de exportación en caso de que las condiciones de mercado lo permitiesen.

7.382. El Japón aduce asimismo que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional estuvieron estrechamente correlacionados con las ventas y los beneficios de la rama de producción nacional.<sup>493</sup> A nuestro juicio, aunque esto es cierto, esta correlación por sí sola no demuestra que los resultados de la actividad exportadora tuvieran necesariamente una repercusión en las ventas, los beneficios o los resultados globales de la rama de producción nacional. En el presente asunto, la KTC concluyó que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional no tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional debido a la baja proporción de las exportaciones respecto de las ventas totales y a la baja utilización de la capacidad de esa rama, que habría posibilitado el aumento de las ventas en el mercado interno si las condiciones de mercado lo hubiesen permitido. Los argumentos del Japón no demuestran que esta conclusión no fuese razonable a la luz de los hechos y los argumentos obrantes en el expediente.

7.383. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que la constatación de las autoridades investigadoras de Corea de que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional no tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional, no sea una constatación a la que podía haber llegado una autoridad investigadora razonable e imparcial a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y de los argumentos que se le habían presentado.

#### **7.8.4.4 Efectos acumulativos de los otros factores "de que se tenga conocimiento"**

7.384. El Japón aduce que la KTC no consideró el efecto acumulativo de todos los factores de que se tenía conocimientos distintos de las importaciones que estaban causando daño a la rama de producción nacional. Según el Japón, aunque algunos de estos factores no rompan por sí solos la relación causal, es posible que varios de ellos en conjunto sí la hayan roto.<sup>494</sup> Corea no ha respondido a este argumento en sus comunicaciones.

---

<sup>492</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 184.

<sup>493</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 185.

<sup>494</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 230-231.

7.385. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.386. Como hemos señalado anteriormente, el párrafo 5 del artículo 3 no contiene ninguna orientación sobre la manera en que las autoridades investigadoras deben llevar a cabo sus análisis de no atribución. Recordamos que la obligación de distinguir entre los efectos causados por las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por otros factores no implica necesariamente que las importaciones objeto de dumping por sí solas deban poder causar un daño importante.<sup>495</sup> Por consiguiente, nos queda claro que no se exige que, además de examinar sus efectos individuales, las autoridades investigadoras deban considerar de manera colectiva o acumulativa los efectos de otros factores respecto de los que se haya constatado que causan daño a la rama de producción nacional. Aunque puede haber casos en los que, debido a las circunstancias de hecho concretas, esa evaluación pueda ser necesaria para que la autoridad investigadora se asegure de que los daños atribuidos a las importaciones objeto de dumping no son causados por otros factores<sup>496</sup>, el Japón no ha demostrado, y ni siquiera ha aducido, que eso ocurra en el presente asunto.

7.387. La KTC abordó cada uno de los "otros factores" planteados por las partes interesadas durante la investigación y concluyó que no tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional. Nada indica que las partes interesadas adujeran que esos factores debían considerarse de manera acumulativa. El Japón no ha aducido ante nosotros que las circunstancias del presente asunto sean tales que ninguna autoridad investigadora razonable e imparcial podría haber llegado a la conclusión de la KTC en relación con la no atribución del daño a otros factores sin examinar de manera acumulativa si la consideración de dichos factores de forma conjunta rompía la relación causal que se había constatado entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

7.388. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no considerar el efecto acumulativo de los otros factores de que se tenía conocimiento que estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

#### **7.8.4.4.5 Conclusión relativa a la tercera alegación del Japón**

7.389. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no haber examinado debidamente otros factores de que se tenía conocimiento que estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping ni el efecto acumulativo de esos otros factores de que se tenía conocimiento.

---

<sup>495</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67. El Órgano de Apelación se refería a la prescripción sobre la no atribución del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que puede servir de orientación para interpretar la prescripción sobre la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230).

<sup>496</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 190-192. El Órgano de Apelación concluyó: "Por lo tanto, opinamos que la autoridad investigadora no está obligada a examinar la repercusión colectiva de los demás factores causales, a condición de que, en las circunstancias de hecho concretas del caso, cumpla su obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños debidos a otros factores causales".

## 7.9 Trato confidencial de la información

### 7.9.1 Principales argumentos de las partes

#### 7.9.1.1 Japón

7.390. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas". El Japón también afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea: a) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas comunicaciones y respuestas; y b) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".<sup>497</sup>

7.391. Como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, el Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato de la información confidencial por la KTC. Más concretamente, el Japón aduce que:

- a. la KTC otorgó trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin realizar una evaluación objetiva que justifique el trato confidencial; y
- b. en lo que respecta a determinados documentos, la KTC no exigió a las partes que facilitaran la información que suministraran un resumen no confidencial de la información que fue tratada como confidencial o expusieran las razones por las que no era posible suministrar dicho resumen.<sup>498</sup>

7.392. El Japón identifica la solicitud de investigación antidumping presentada el 23 de diciembre de 2013 como "el primer y más problemático ejemplo de trato confidencial indebido de la información presentada por los solicitantes".<sup>499</sup> El Japón afirma que las autoridades investigadoras de Corea trataron una parte significativa de la información fundamental de esa solicitud como confidencial sin explicar por qué debía recibir dicho trato. Concretamente, el Japón se refiere a la siguiente información: a) la participación en la producción nacional total del producto similar que representan las dos empresas solicitantes; b) la información sobre la participación en el mercado; c) las tasas de utilización de la capacidad; d) las ratios de existencias; e) el margen de ingresos de explotación; f) la información sobre los precios de los productos procedentes del Japón y de otros países; y g) la información sobre el precio de venta en el mercado interno o el precio de venta apropiado. Según el Japón, la KTC simplemente supuso que había una justificación suficiente para otorgar trato confidencial e hizo caso omiso de la falta de un resumen público.<sup>500</sup>

7.393. El Japón aduce que la KTC tampoco cumplió las prescripciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 con respecto a las comunicaciones posteriores de los solicitantes coreanos. Identifica como ejemplo la versión que se hizo pública de la comunicación de los solicitantes, suministrada en la audiencia pública de 23 de octubre de 2014, de la cual se suprimió la siguiente información sin facilitar explicaciones ni un resumen público: a) el índice de variación de precios de los productos similares nacionales a lo largo del período objeto de investigación; b) la información sobre la situación de rentabilidad de los solicitantes; c) la información sobre las ventas y los beneficios de explotación de dos productores coreanos (Yonwoo Pneumatic y Shin Yeong

---

<sup>497</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

<sup>498</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 255-256 y 265-269; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 207-235 y anexo II.

<sup>499</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 266; y solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)).

<sup>500</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 266-267; y solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)).

Mechatronics); y d) la mayor parte de la información sobre la comparación entre el precio de venta real y el precio de venta "razonable" de los productos de los solicitantes.<sup>501</sup>

7.394. Por último, el Japón identifica la última comunicación de que tuvo conocimiento, la opinión de réplica de los solicitantes presentada tras la audiencia pública del 13 de noviembre de 2014, de la que determinada información y determinados elementos de análisis (referentes a los beneficios de explotación, las inversiones en instalaciones, el desarrollo tecnológico y los costos de fabricación) fueron suprimidos y tratados como confidenciales sin exponer ningún motivo ni facilitar resúmenes no confidenciales.<sup>502</sup>

7.395. El Japón facilita una lista, adjunta como anexo III a la primera comunicación escrita del Japón, en que se identifican 38 elementos de información que fueron tratados como confidenciales, respecto de los cuales supuestamente la KTC no exigió una justificación suficiente para el trato confidencial, ni evaluó si esta existía, y respecto de los cuales no se suministró un resumen no confidencial o se suministró uno insuficiente. De estos 38 elementos, 24 se refieren a información de la solicitud de investigación presentada el 23 de diciembre de 2013, 8 se refieren a información del resumen de opiniones presentado por los abogados de los solicitantes el 23 de octubre de 2014 y 6 se refieren a información de una réplica presentada por los abogados de los solicitantes el 13 de noviembre de 2014.<sup>503</sup>

#### **7.9.1.2 Corea**

7.396. Corea ha invitado al Grupo Especial a que examine de oficio si las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>504</sup>

7.397. Corea también sostiene que el Japón no estableció una presunción de infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>505</sup>

7.398. En cuanto a la afirmación del Japón relativa a la supuesta falta de "justificación suficiente", Corea se refiere a la declaración del Japón de que su alegación atañe a cierto "número de casos, en particular, pero no exclusivamente, los siguientes ...". Corea manifiesta que no está en condiciones de responder a una afirmación abierta relativa a un indeterminado "número de casos" de infracción del párrafo 5 del artículo 6. Corea también señala que las afirmaciones del Japón a este respecto no se han justificado de manera significativa. A su juicio, el Japón no ha hecho más que enumerar varios elementos de información de las comunicaciones de los solicitantes y afirmar simplemente que se concedió trato confidencial a esa información sin justificación suficiente y que no se facilitaron resúmenes no confidenciales.<sup>506</sup>

7.399. Más concretamente, Corea también aduce que, en consonancia con la práctica general seguida por las partes interesadas en las investigaciones antidumping en Corea, de la que todas las partes estaban al tanto, los solicitantes suministraron resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, de los cuales suprimieron la información a la que consideraron que debía otorgarse trato confidencial. Al presentar estos resúmenes, los solicitantes afirmaron implícitamente que la información suprimida correspondía a las categorías de información confidencial enunciadas específicamente en la legislación pertinente de Corea o estaba reconocida

---

<sup>501</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 268; y audiencia pública, resumen de la opinión de los abogados (divulgado) (23 de octubre de 2014) (resumen de la opinión de los abogados) (Prueba documental JPN-12(b)).

<sup>502</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 269; y opinión de réplica del solicitante, documento Nº 90731-201411-1 (13 de noviembre de 2014) (opinión de réplica del solicitante) (Prueba documental JPN-18(b)).

<sup>503</sup> Primera comunicación escrita del Japón, anexo III; Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)); Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)); y opinión de réplica del solicitante (Prueba documental JPN-18(b)). Véanse también la primera comunicación escrita, párrafo 266 y nota 300; y la segunda comunicación escrita, anexo II.

<sup>504</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 3.

<sup>505</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 332.

<sup>506</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 333-334.

como tal en la práctica de este país.<sup>507</sup> Según Corea, la KTC evaluó de manera objetiva si hubo "justificación suficiente" al examinar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en la legislación coreana pertinente. La KTC también examinó si la información respecto de la cual se solicitó trato confidencial era por naturaleza información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, se diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping.<sup>508</sup>

7.400. Corea también afirma que los 38 elementos de información identificados por el Japón corresponden a información a la cual la legislación coreana (artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas) garantiza trato confidencial. En consecuencia, hubo "justificación suficiente" para tratar esta información como confidencial.<sup>509</sup>

7.401. Específicamente con respecto a los 24 elementos de información de la solicitud inicial que identificó el Japón, Corea afirma que los solicitantes presentaron, el 16 de abril de 2014, una explicación adicional sobre la no divulgación de la información.<sup>510</sup> En cuanto a los elementos de información respecto de los cuales el Japón afirma que no se suministraron resúmenes no confidenciales o que los resúmenes no confidenciales suministrados eran insuficientes, Corea aduce que los solicitantes presentaron resúmenes no confidenciales de los tres documentos en los que, según el Japón, figuraba la información. Según Corea, estos resúmenes no confidenciales eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.<sup>511</sup>

7.402. Corea añade que el Japón no ha explicado por qué las versiones públicas presentadas por los solicitantes eran insuficientes para permitir una comprensión razonable de la información confidencial. Según Corea, el Japón no ha satisfecho la carga que le corresponde de establecer una presunción a este respecto.<sup>512</sup>

7.403. Por último, Corea afirma que en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no se exige suministrar un resumen no confidencial respecto de cada elemento de información incluido en una comunicación. A juicio de Corea, las autoridades investigadoras disponen de un grado razonable de discrecionalidad al evaluar la suficiencia de los resúmenes no confidenciales. Además, el Japón no alega que se infringieran los derechos de debido proceso de las partes interesadas ni que las partes interesadas no tuvieran una oportunidad suficiente para defender sus intereses. Según Corea, la KTC facilitó textos descriptivos con respecto a toda la información que el Japón identificó en la correspondencia que remitió con posterioridad a la presentación de las comunicaciones, por lo que garantizó una comprensión adecuada del contenido sustancial de la información confidencial. Corea aduce que la alegación del Japón a este respecto es, en todo caso, un argumento puramente formal sobre un error inocuo.<sup>513</sup>

## 7.9.2 Hechos pertinentes

7.404. El artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea se titula "Solicitud de colaboración a las partes interesadas para la presentación de información". En las partes pertinentes se establece lo siguiente:

- 2) El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio no divulgarán, sin el consentimiento explícito del proveedor, la documentación que, de entre la presentada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo o con el párrafo 4 del artículo 59 *supra*, se considere confidencial por su naturaleza o sea facilitada con carácter confidencial por el solicitante o la parte interesada, previa justificación suficiente.

---

<sup>507</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 336. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafo 150.

<sup>508</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 337-338. Véase también la segunda comunicación escrita, párrafo 150.

<sup>509</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 339; y artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas, modificado parcialmente por el Reglamento Nº 588 del Ministerio de Estrategia y Hacienda (30 de diciembre de 2016) (artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas) (Prueba documental KOR-34(b)).

<sup>510</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 340.

<sup>511</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 341-342.

<sup>512</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 343-345.

<sup>513</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 346-348.

3) El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrán exigir a una persona que haya facilitado la documentación y solicitado que se le dé trato confidencial que suministre resúmenes no confidenciales de esa documentación. En tal caso, si dicha persona no puede suministrar los resúmenes, presentará un documento en el que exponga las razones por las que no es posible resumirla.

4) Aunque la solicitud de trato confidencial de conformidad con el párrafo 2 de este artículo se considere inadecuada, si la persona que facilita la documentación se niega a divulgarla sin una justificación suficiente o a presentar resúmenes no confidenciales de esa documentación de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrá desestimar dicha información, a menos que se haya verificado plenamente la exactitud de esta.

5) Para decidir si investiga o impone derechos antidumping de conformidad con el artículo 52 de la Ley, en el caso de que alguna de las partes interesadas no proporcione la documentación pertinente, rechace u obstruya una investigación efectuada por la Comisión de Comercio y sea imposible en la práctica investigar o verificar la documentación por otras razones, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrán decidir si adoptan medidas para impedir el dumping sobre la base de la información de que se tenga conocimiento, etc.<sup>514</sup>

7.405. A su vez, en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas, titulado "Información tratada como confidencial en relación con una medida antidumping", se establece lo siguiente:

La documentación objeto de trato confidencial con arreglo al párrafo 2 del artículo 62 [sic] del Decreto de Aplicación hace referencia a los siguientes documentos, cuya divulgación podría vulnerar los intereses del proveedor o de las partes interesadas:

1. costo de producción;
2. documentos de contabilidad que no se hayan hecho públicos;
3. nombre, dirección y volumen de comercio de los interlocutores comerciales;
4. cuestiones relativas a quien proporcione la información confidencial; y
5. otros documentos debidamente considerados como confidenciales.<sup>515</sup>

7.406. El 23 de diciembre de 2013, TPC y KCC presentaron a la KTC una solicitud de investigación en relación con las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón en dos versiones: pública y confidencial.<sup>516</sup> En la versión pública de la solicitud, los solicitantes suprimieron determinadas secciones del texto y se sustituyó cierta información específica por la letra "X". En concreto, este fue el caso de la información referente a: a) la participación de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional en el mercado coreano en 2010 y en el primer semestre de 2013; b) la identificación de productores específicos de las importaciones objeto de investigación y de filiales coreanas; c) la identificación de modelos específicos a efectos de comparar las características físicas de los productos pertinentes y el cálculo del valor normal y del precio de exportación; d) el porcentaje de la producción nacional que representaban los solicitantes; e) los costos de producción del producto en cuestión; f) los precios de venta en el mercado interno; g) los gastos en concepto de seguros; h) las tasas de utilización de la capacidad; i) las ratios de existencias; j) los planes de inversión en equipo y de investigación y desarrollo; k) el empleo por el productor nacional; l) la productividad del productor nacional; m) los precios de las materias primas; n) el precio de venta de las importaciones objeto de investigación en el

---

<sup>514</sup> Artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas, modificado parcialmente por el Decreto Presidencial Nº 26.957 (5 de febrero de 2016) (artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas) (Prueba documental KOR-33(b)). Los párrafos citados se modificaron el 29 de febrero de 2008.

<sup>515</sup> Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-34(b)). La disposición se modificó el 1º de octubre de 2014.

<sup>516</sup> Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)).

mercado interno de Corea y el precio de venta del producto similar nacional; o) un precio de venta razonable; y p) los ingresos perdidos por los solicitantes.<sup>517</sup>

7.407. En el curso de la investigación, el declarante, la empresa japonesa SMC, presentó una queja ante la KTC porque:

Se ha vulnerado su derecho a la justicia procedimental, puesto que el solicitante no facilitó en su solicitud ninguna información sobre la subida/bajada de las tasas con respecto a las cuestiones de "si los precios de los productos objeto de investigación se han subvalorado en comparación con los de los productos nacionales, si los productos objeto de investigación provocaron una caída de los precios de los productos nacionales, si el producto objeto de investigación contuvo la subida de los precios de los productos nacionales y si las importaciones de productos objeto de investigación provocaron un descenso de los ingresos".<sup>518</sup>

SMC también invocó el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y solicitó a la KTC que, si no estaba en disposición de suministrar resúmenes de la información, explicase las razones.<sup>519</sup>

7.408. El 16 de abril de 2014, los solicitantes enviaron una carta a la KTC en la que: a) afirmaron que los solicitantes no habían omitido deliberadamente información sobre la subida/bajada de las tasas correspondientes a la subvaloración de los precios, la reducción de precios y la contención de la subida de los precios al preparar la solicitud y que el manual de la KTC para la elaboración de una solicitud no incluía una columna para esta información; b) propusieron que la parte demandada se remitiera al "informe sobre la cuestión de la iniciación de la investigación de la existencia de dumping con respecto a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón y de la existencia de daño" de la KTC, en el que se incluían las subidas/bajadas de las tasas respecto de estos índices; c) adujeron que parte de la información identificada por la parte demandada es, por su naturaleza, confidencial y, con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades debían tratarla como tal, mientras que otra información se incluyó en la solicitud y en el informe de la KTC; y d) solicitaron a la KTC que otorgara trato confidencial a 10 categorías de información y facilitaron motivos en relación con cada una de ellas.<sup>520</sup>

7.409. El 23 de octubre de 2014, los abogados de los solicitantes presentaron un resumen de las opiniones.<sup>521</sup> En la versión pública de esta comunicación se suprimieron determinadas secciones del texto y se sustituyó cierta información específica por la letra "X" o por asteriscos ("\*"). En concreto, este fue el caso de la información referente a: a) las tasas de beneficio respecto de los solicitantes en 2012, 2013 y 2014; b) la información sobre las ventas y los beneficios correspondientes a dos productores nacionales, distintos de los solicitantes, que respaldaban la investigación; c) el índice del precio de venta del producto similar nacional de 2010 a 2014; y d) la información comparativa entre los precios de determinados modelos de válvula respecto del solicitante (TPC) y la empresa declarante (SMC).<sup>522</sup>

7.410. El 13 de noviembre de 2014, los abogados de los solicitantes presentaron una opinión de réplica.<sup>523</sup> En la versión pública de esta opinión de réplica se suprimieron determinadas secciones del texto y se sustituyó por asteriscos ("\*") o se suprimió cierta información específica. En concreto, este fue el caso de la información referente a: a) la correlación entre los precios de venta respecto de las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional; b) la comparación entre los productos importados y los productos similares nacionales en una investigación realizada en 2002 en los Estados Unidos; c) los beneficios de explotación; d) las

---

<sup>517</sup> Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 3, 17, 19, 21, 23-27, 30, 33, 35, 37-40, 42, 44, 46, 48 y 50-51.

<sup>518</sup> Comunicación de los solicitantes a la KTC, de 16 de abril de 2014; Respuesta relativa a la solicitud de investigación sobre válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón presentada por el solicitante (respuesta relativa a la solicitud) (Prueba documental KOR-35(b)).

<sup>519</sup> Respuesta relativa a la solicitud (Prueba documental KOR-35(b)).

<sup>520</sup> Respuesta relativa a la solicitud (Prueba documental KOR-35(b)).

<sup>521</sup> Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)).

<sup>522</sup> Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)), páginas 12-13 y 17.

<sup>523</sup> Opinión de réplica del solicitante (Prueba documental JPN-18(b)).

inversiones en instalaciones; e) el desarrollo tecnológico; y f) los costos de fabricación respecto de los solicitantes.<sup>524</sup>

### 7.9.3 Mandato del Grupo Especial

7.411. En su solicitud de resolución preliminar, Corea no afirmó que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, debieran ser rechazadas por el Grupo Especial. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea invitó a este a examinar por sí mismo si las alegaciones de procedimiento formuladas por el Japón, incluidas las formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>525</sup>

7.412. En su respuesta, Corea se refirió a la siguiente declaración del Órgano de Apelación:

[L]os grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto ... "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho." [\*] Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.<sup>526</sup>

---

[\*nota original]<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, sobre *Estados Unidos - Ley de 1916*, *supra*, nota 32, párrafo 54.

7.413. Por lo tanto, examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón respecto de las alegaciones formuladas por este país al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. En este sentido examinaremos si, con respecto a estas alegaciones y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A este respecto, tendremos presente la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) establecer el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y definir el alcance de la diferencia; y b) cumplir el objetivo de debido proceso de notificar al demandado y a otros Miembros de la OMC la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>527</sup> Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica sucintamente *cómo o por qué* ese país considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, dicha solicitud no cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tal caso, debemos concluir que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en relación con el trato confidencial de la información no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.414. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con: a) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas; y b) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones y, en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

---

<sup>524</sup> Opinión de réplica del solicitante (Prueba documental JPN-18(b)), páginas 13, 15 y 17-20.

<sup>525</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>526</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>527</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

7.415. A nuestro juicio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, se facilita una explicación breve pero suficiente de *cómo* y *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio incumplen las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trata, a saber, las que se establecen en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los términos utilizados son lo suficientemente precisos como para constituir la base del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD y para informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.416. La conclusión que figura *supra* se ve confirmada cuando tenemos en cuenta el alcance de las afirmaciones relativas a las supuestas incompatibilidades respecto del trato confidencial de la información que se formulan en las comunicaciones del Japón: a) que las autoridades investigadoras de Corea otorgaron trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin realizar una evaluación objetiva que justifique el trato confidencial; y que, en lo que respecta a determinados documentos, las autoridades investigadoras de Corea no exigieron a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial de la información que fue tratada como confidencial o expusieran las razones por las que no fue posible suministrar dicho resumen.

7.417. Observamos que en su primera comunicación escrita, el Japón identificó 38 elementos específicos de información que constituyen la base de sus alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Estos elementos específicos pueden considerarse parte de los argumentos formulados por el Japón en apoyo de sus alegaciones. De hecho, una parte que alega una infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 debe articular su alegación identificando la información o categoría de información a la que supuestamente se dio trato confidencial por error o respecto de la cual no se suministró un resumen no confidencial. De lo contrario, el Miembro demandado no estaría en condiciones de responder a la reclamación. Nuestro análisis se limitará a estos elementos específicos identificados por el Japón. Puesto que consideramos la identificación de estos elementos específicos de información como argumentos en apoyo de las alegaciones del Japón, no estimamos que sea necesario enunciarlos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y Corea no ha aducido nada en sentido contrario.

7.418. Por consiguiente, concluimos que estas alegaciones, en relación con el trato confidencial de la información en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

## **7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

### **7.9.4.1 Disposiciones pertinentes**

7.419. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

7.420. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.421. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 logran un equilibrio entre la confidencialidad y el debido proceso:

[A]l proteger información cuando se demuestra que existe una justificación suficiente para el trato confidencial, al tiempo que ofrecen un método alternativo para comunicar la información confidencial, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.<sup>528</sup>

7.422. La "información confidencial" se define en el párrafo 5 del artículo 6 como la información que: a) por su naturaleza sea confidencial; o b) las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, "previa justificación suficiente al respecto", una autoridad investigadora debe: a) tratar tal información como confidencial; y b) *no* revelar dicha información sin autorización de quien la haya presentado.

7.423. En consecuencia, la justificación suficiente es una "condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad".<sup>529</sup> Según se utiliza en el párrafo 5 del artículo 6, la expresión "justificación suficiente" significa que existe una razón suficiente para justificar que se deniegue la divulgación de la información tanto al público en general como a las demás partes en la investigación, y que acreditar que existe una "justificación suficiente" conlleva "demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información".<sup>530</sup> La obligación de demostrar una "justificación suficiente" se aplica a toda la información para la que se solicita trato confidencial, tanto si es confidencial por su naturaleza como si se ha facilitado con carácter confidencial.<sup>531</sup>

7.424. En el párrafo 5 del artículo 6 no se establece ninguna obligación explícita de facilitar justificación suficiente con respecto a cada uno de los elementos de información. En consecuencia, según la información y los documentos en cuestión, puede demostrarse una justificación suficiente con respecto a categorías generales de información. Al mismo tiempo, si una autoridad investigadora trata como confidencial una información sin ninguna justificación suficiente al respecto, esa autoridad investigadora actúa de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6.

7.425. De conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, una autoridad investigadora debe exigir a la parte interesada que presenta información confidencial que:

- a. suministre un resumen no confidencial de la información que sea lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; o
- b. en circunstancias excepcionales, cuando quien haya presentado la información indique que la información confidencial no puede ser resumida, exponga las razones por las que no es posible resumirla.

7.426. El párrafo 5.1 del artículo 6 se aplica con respecto a información debidamente tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 (es decir, información con respecto a la cual se han cumplido las prescripciones sobre trato confidencial del párrafo 5 del artículo 6). Además, en los casos en que se faciliten resúmenes no confidenciales, estos deben ser

---

<sup>528</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.36.

<sup>529</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.38.

<sup>530</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.37. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

<sup>531</sup> "El párrafo 5 del artículo 6 se aplica tanto a la información que por su naturaleza es confidencial como a la información que las partes en una investigación antidumping facilitan a la autoridad con carácter confidencial. ... [L]a obligación de demostrar una 'justificación suficiente' se aplica a ambas categorías de información". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.37). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

"lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

#### **7.9.4.2 El hecho de que supuestamente se infringieran los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

7.427. En cuanto al fondo de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, examinaremos si el Japón ha acreditado establecido una presunción con respecto a las supuestas infracciones. En concreto, las cuestiones pertinentes a este respecto son las siguientes:

- a. si la KTC otorgó, de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin una evaluación objetiva de esta que justificara el trato confidencial; y
- b. si, en lo que respecta a determinada información, la KTC no exigió a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial de la información para la que se solicitaba trato confidencial o que expusieran las razones por las que dicha información no podía ser resumida.

7.428. Como se ha señalado *supra*, nos centraremos en los 38 elementos de información identificados por el Japón a los que, según este país, se dio supuestamente trato confidencial sin que la KTC hubiera exigido una justificación suficiente para dicho trato y sin que hubiera evaluado si existía dicha justificación suficiente.<sup>532</sup> En consecuencia, no es necesario que abordemos el argumento de Corea de que no está en condiciones de responder a una afirmación abierta relativa a un indeterminado "número de casos" de infracción del párrafo 5 del artículo 6 formulada por la KTC.<sup>533</sup>

7.429. Los hechos siguientes no son motivo de controversia entre las partes.

7.430. En primer lugar, en el marco de la legislación coreana pertinente (artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas), la siguiente información podrá ser objeto de trato confidencial en investigaciones antidumping porque su divulgación podría infringir los intereses de la persona que facilita la información o de otra parte interesada: a) los costos de producción; b) los documentos de contabilidad que no se han hecho públicos; c) el nombre, la dirección y el volumen de comercio de los interlocutores comerciales; d) las cuestiones relativas al proveedor de información confidencial; y e) otros documentos debidamente considerados como confidenciales.<sup>534</sup> En la legislación también se establece que la información que se considera confidencial por su naturaleza o que la parte interesada facilita con carácter confidencial, previa justificación suficiente, no será revelada por las autoridades investigadoras de Corea sin el consentimiento explícito de quien la proporcione. Sin embargo, las autoridades investigadoras de Corea pueden exigir a la persona que facilitó la documentación que suministre resúmenes no confidenciales de esta o, en su defecto, que presente un documento en el que exponga las razones por las que no es posible resumirla. Si la persona que facilita la documentación se niega a divulgarla sin una justificación suficiente y a presentar un resumen no confidencial, las autoridades investigadoras de Corea pueden desestimar dicha información, a menos que se haya verificado de otro modo la exactitud de esta.<sup>535</sup>

7.431. En segundo lugar, los solicitantes presentaron versiones "divulgadas", o públicas, respecto de al menos tres de sus comunicaciones escritas (la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013, el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014 y la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014), de cuyo texto se suprimió determinada información borrándola por completo o reemplazándola por "X" o asteriscos. En cuanto a estas comunicaciones, en el curso de la investigación, las empresas declarantes solo tuvieron acceso a estas versiones expurgadas.

---

<sup>532</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 266-269 y anexo III.

<sup>533</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 333.

<sup>534</sup> Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-34(b)).

<sup>535</sup> Artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-33(b)).

7.432. En tercer lugar, en ninguna de estas tres comunicaciones escritas hay mención explícita alguna a la justificación suficiente para tratar como confidencial la información suprimida. En estas tres comunicaciones escritas tampoco hay ningún elemento que vincule la información suprimida con alguna de las categorías previstas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas.<sup>536</sup> Del mismo modo, no hay ninguna indicación específica en los documentos pertinentes del expediente relativa a una evaluación por la KTC o la OTI de la cuestión de si los solicitantes habían acreditado una justificación suficiente para tratar como confidencial la información suprimida.

7.433. En cuarto lugar, el 16 de abril de 2014, los solicitantes enviaron una comunicación a la KTC en la que: a) afirmaron que parte de la información que figuraba en la solicitud de investigación es, por su naturaleza, confidencial y, con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades debían tratarla como tal; y b) solicitaron a la KTC que otorgara trato confidencial a 10 categorías de información y facilitaron motivos para la concesión de dicho trato con respecto a cada una de estas categorías.

7.434. Sobre la base de los hechos descritos *supra*, es evidente que las autoridades investigadoras de Corea otorgaron trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes, de modo que permitieron a las empresas declarantes acceder únicamente a las versiones expurgadas de las comunicaciones en que figuraba esa información. Las autoridades investigadoras de Corea otorgaron este trato confidencial sin ninguna prueba de que se hubiera exigido a los solicitantes que acreditaran una justificación suficiente para el trato confidencial. De hecho, no hay pruebas en el expediente de que los solicitantes hicieran indicación alguna sobre la existencia de justificación suficiente para el trato confidencial ni pruebas de que las autoridades investigadoras de Corea pidieran que se acreditase dicha justificación suficiente.

7.435. Dado que los solicitantes no acreditaron justificación suficiente, las autoridades investigadoras de Corea no tuvieron nada que examinar para otorgar el trato confidencial a la información en cuestión. Destacamos en este sentido la aseveración de Corea de que:

La KTC evaluó objetivamente si se acreditó "justificación suficiente" respecto de la información suprimida, es decir, si la información pertenecía a uno de los tipos a los que las leyes coreanas otorgan protección confidencial. Sobre la base de dicho examen, la KTC confirmó la "justificación suficiente" para cualquier trato confidencial. Además, la KTC tuvo en cuenta que la información confidencial solicitada era por naturaleza "información comercialmente sensible" ... que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, se diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping.<sup>537</sup>

7.436. El Grupo Especial no encuentra ninguna prueba en el expediente que respalde esta aseveración. Aunque dicho procedimiento puede ser suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, al no haber ningún elemento en las propias comunicaciones, ni tampoco ninguna prueba en el expediente, que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información confidencial identificadas en la legislación coreana, no podemos concluir que las autoridades investigadoras de Corea llevaron a cabo realmente el procedimiento declarado.

7.437. La comunicación de 16 de abril de 2014, en que los solicitantes señalaron razones para solicitar trato confidencial para determinada información, se presentó *después* de que la OTI hubiera otorgado el trato confidencial.<sup>538</sup> Además, no hay ningún indicio en las pruebas que se nos han presentado que dé a entender que las autoridades investigadoras de Corea tuvieran en cuenta las razones esgrimidas por los solicitantes, pese a ese trato confidencial, o al menos tomaran nota de la comunicación.<sup>539</sup>

---

<sup>536</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 104.

<sup>537</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial.

<sup>538</sup> Corea no aduce que esta comunicación sea anterior a la evaluación por la KTC de la justificación suficiente para el trato confidencial, aunque aduce que en la comunicación figuran razones adicionales que justificarían el trato confidencial. (Respuesta de Corea a las preguntas 65 e) y 117 del Grupo Especial).

<sup>539</sup> Por ejemplo, en una cronología de la investigación que figura en el informe definitivo de la OTI ni siquiera aparece la comunicación de los solicitantes de 16 de abril de 2014. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 28-29).

7.438. Tomamos nota del argumento de Corea de que los 38 elementos de información identificados por el Japón están comprendidos en la lista del artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas en que se describen los tipos de información que han de recibir trato confidencial y, en consecuencia, se acreditó justificación suficiente para tratar como confidencial esta información.<sup>540</sup> A nuestro juicio, *a priori* no hay razones por las que la legislación de un Miembro no pueda establecer categorías de información específicas a las que se otorgará normalmente trato confidencial. En tal caso, una autoridad investigadora podría, al menos en primera instancia, basarse en la identificación de información que estuviese comprendida en una de dichas categorías para otorgar trato confidencial.<sup>541</sup> Sin embargo, en el presente caso, no hay en el expediente ningún indicio de que, al otorgar trato confidencial, bien los solicitantes especificados, bien las autoridades investigadoras, tuvieron en cuenta si la información de que se trata estaba comprendida en alguna de esas categorías. Además, algunas de las categorías descritas en la legislación son tan generales (por ejemplo, documentos de contabilidad que no se han hecho públicos, cuestiones relativas al proveedor de información confidencial u otros documentos debidamente considerados como confidenciales<sup>542</sup>) que la simple invocación de una categoría específica podría ser, por sí misma, insuficiente para demostrar la supuesta justificación suficiente del trato confidencial. Asimismo, el hecho de que en la legislación haya categorías de información definidas que normalmente serán tratadas como confidenciales no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de determinar que se ha acreditado justificación suficiente para el trato confidencial solicitado por la parte que presente la información.

7.439. Destacamos en este sentido la afirmación de Corea de que:

Quando [la] KTC recibió información que las partes interesadas consideraban confidencial, evaluó de manera objetiva si se acreditó efectivamente la "justificación suficiente" al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en las leyes coreanas pertinentes.<sup>543</sup>

7.440. Sin embargo, como se ha mencionado *supra*, no hay ninguna prueba en el expediente que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información que justifican el trato confidencial identificadas en la legislación coreana. En esta situación, no podemos concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata. Tampoco se nos ha sometido ninguna prueba que dé a entender que las autoridades investigadoras de Corea intentaran vincular la información para la cual se solicitaba trato confidencial con las categorías definidas en la legislación coreana y así determinar si había justificación suficiente para el trato confidencial, en el supuesto de que dicho proceso fuera compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, cuestión sobre la que no necesitamos pronunciarnos y no nos pronunciamos.

7.441. Por consiguiente, con respecto a los 38 elementos de información señalados por el Japón, constatamos que quienes facilitaron la información no demostraron que hubiera una justificación para el trato confidencial de esa información. Sobre esa base, en lo que respecta a la información en cuestión, que fue tratada como confidencial por las autoridades investigadoras de Corea, concluimos que esas autoridades no actuaron de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.442. En cuanto a los resúmenes no confidenciales, Corea aduce que la versión de las comunicaciones de los solicitantes de la que se suprimió información confidencial constituye el

---

<sup>540</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 336 y 339; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 153.

<sup>541</sup> Por supuesto, si se impugna en el curso de una investigación, dicho trato confidencial podría tener que ser reconsiderado por la autoridad investigadora, y la determinación seguiría siendo objeto de examen en el marco de la solución de diferencias de la OMC.

<sup>542</sup> Corea aduce que, de los 38 elementos de información identificados por el Japón, todos ellos están comprendidos en la categoría "documentos de contabilidad que no se han hecho públicos"; la mayoría, si no todos, están "considerados de carácter confidencial"; y 30 son "cuestiones relativas al proveedor de información confidencial". (Respuesta de Corea a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 104).

<sup>543</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 154. Véase también la primera comunicación escrita, párrafo 337.

resumen no confidencial exigido por el párrafo 5.1 del artículo 6.<sup>544</sup> Corea aduce que esto se hizo "de conformidad con la práctica general seguida por todas las partes interesadas en las investigaciones antidumping en Corea".<sup>545</sup> Dado que los solicitantes no adujeron que la información confidencial no podía ser resumida, la cuestión que se nos plantea es únicamente si la KTC no exigió a los solicitantes que suministraran un resumen no confidencial de la información para la que se solicitaba trato confidencial, y no si la KTC debía haber exigido que se expusieran las razones por las que dicha información no podía ser resumida.

7.443. Observamos para comenzar que la obligación de resumir el contenido sustancial de la información confidencial establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a toda la información designada como confidencial.<sup>546</sup> En el caso de que la información haya recibido trato confidencial de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, la cuestión de si se suministró un resumen no confidencial adecuado deja de ser pertinente.

7.444. En cualquier caso, observamos lo siguiente. La obligación prevista en el párrafo 5.1 del artículo 6 recae en las autoridades investigadoras: "[l]as autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales ...". Por lo tanto, compete a las autoridades investigadoras velar por que, en los casos en que la información sea tratada como confidencial, la parte que presente la información confidencial suministre un resumen no confidencial adecuado.<sup>547</sup>

7.445. A este respecto, observamos que en las versiones "que se hicieron públicas" de las tres comunicaciones identificadas por el Japón se ha suprimido información de secciones enteras. Como se ha señalado *supra*, en el curso de la investigación, las empresas declarantes solo tuvieron acceso a estas versiones expurgadas "que se hicieron públicas". En la información suprimida de las comunicaciones se incluye una cantidad significativa de datos importantes, tales como: a) los volúmenes de producción nacional del producto similar, incluidos los porcentajes de la producción nacional correspondiente a los reclamantes; b) los volúmenes de consumo interno; c) las cifras de participación en el mercado interno de Corea; d) el precio de importación del producto objeto de investigación; e) la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional; f) las ventas en el mercado interno; g) los volúmenes y la ratio de las existencias de la rama de producción nacional; h) la rentabilidad de la rama de producción nacional; i) los costos de producción de la rama de producción nacional; j) las inversiones en equipo e investigación y desarrollo de la rama de producción nacional; k) el empleo y los salarios en la rama de producción nacional; l) la productividad de la rama de producción nacional; m) el flujo de caja de la rama de producción nacional; n) los precios de las materias primas; o) la cantidad y el valor de las importaciones del producto objeto de investigación; y p) la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción del Japón. En algunos casos, aunque se han suprimido los propios datos, se incluyen las variaciones expresadas en porcentajes. No hay ninguna descripción narrativa en la versión "que se hizo pública" que permita resumir la información específica que se ha suprimido del texto.

7.446. Corea aduce que en el párrafo 5.1 del artículo 6 no se exige suministrar un resumen no confidencial respecto de cada elemento de información incluido en una comunicación. Corea también aduce que el Japón no alega que se vulneraran los derechos de debido proceso de las partes interesadas ni que las partes interesadas no tuvieran una oportunidad suficiente para defender sus intereses. Según Corea, la KTC facilitó textos descriptivos con respecto a toda la información que el Japón identificó en la correspondencia que remitió con posterioridad a la presentación de las comunicaciones, por lo que garantizó una comprensión adecuada del contenido sustancial de la información.<sup>548</sup>

7.447. Estos argumentos no nos convencen. En primer lugar, en el párrafo 5.1 del artículo 6 se exige a las partes interesadas que suministren un resumen no confidencial de la información confidencial que faciliten. En principio, debe resumirse toda la información confidencial (o, en circunstancias excepcionales, se debe explicar por qué no es posible resumirla). Si bien estamos

---

<sup>544</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 341-343; y respuesta de Corea a la pregunta 65 a) del Grupo Especial.

<sup>545</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 336.

<sup>546</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.341.

<sup>547</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515.

<sup>548</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 346-348.

de acuerdo en que esto no significa que deba presentarse un resumen no confidencial de, por ejemplo, cada uno de los datos indicados en un cuadro o un gráfico, aun así debe suministrarse un resumen no confidencial de la información. En segundo lugar, si una autoridad investigadora no se asegura de que se suministre un resumen no confidencial, en el párrafo 5.1 del artículo 6 no se prescribe que un reclamante deba demostrar ante la OMC que se infringieron los derechos de debido proceso de las partes interesadas, o que las partes interesadas no tuvieron una oportunidad suficiente para defender sus intereses, con objeto de establecer una infracción. En tercer lugar, incluso suponiendo que las autoridades investigadoras de Corea facilitaron posteriormente descripciones narrativas de la información tratada como confidencial, esto no resolvería la cuestión de si exigió a quien presentó la información para la que se solicitaba trato confidencial que presentase un resumen no confidencial. La presentación ulterior de un resumen no confidencial por la autoridad investigadora no la dispensa de no haber cumplido el párrafo 5.1 del artículo 6 en primera instancia.

7.448. No excluimos *a priori* que, en determinadas circunstancias, una versión expurgada de un documento del que la parte que lo facilita ha suprimido cierta información pueda constituir por sí misma el resumen no confidencial que se precisaba de la información que recibió trato confidencial. La cuestión de si ese documento satisface las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en concreto, si es lo suficientemente detallado para "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", es algo que debería determinarse caso por caso.<sup>549</sup>

7.449. En el presente caso, los documentos en cuestión contienen secciones enteras de las que se han suprimido los datos. Por ejemplo, en algunos casos se proporcionan cuadros cuyos datos se han suprimido en su totalidad<sup>550</sup>; en otros casos, se muestran variaciones porcentuales en los cuadros, pero las propias cifras se han suprimido.<sup>551</sup> También hay secciones de texto en las que se han suprimido los datos.<sup>552</sup> En ninguno de estos casos el documento en cuestión incluye un texto explicativo que trate de resumir la información suprimida. Ante la ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones "que se hicieron públicas" de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado "para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

7.450. Por consiguiente, constatamos que las versiones "que se hicieron públicas" de las tres comunicaciones en cuestión (la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013, el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014 y la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014) no constituyen resúmenes no confidenciales suficientes de la información para la cual los solicitantes solicitaron trato confidencial. Al no exigir a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de la información en cuestión, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>549</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 68 del Grupo Especial. Corea aduce que puede "haber situaciones en que no haya ninguna forma satisfactoria de resumir los datos confidenciales, por lo que la única opción es suprimir dicha información por completo (por ejemplo, indicando 'XXX'). En tal caso, el contexto narrativo o la tendencia porcentual del documento será importante para determinar si el documento no confidencial permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida. Ese era el caso en la presente investigación". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 155). Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 68 del Grupo Especial. El Grupo Especial observa a este respecto que en el párrafo 5.1 del artículo 6 se establece que si, en circunstancias excepcionales, la información no puede ser resumida, la parte interesada debe indicar cuáles son esas circunstancias y exponer las razones por las que no es posible resumirla. No hay pruebas de que los solicitantes invocaran tales circunstancias excepcionales, y Corea no ha aducido nada en ese sentido.

<sup>550</sup> Véanse, por ejemplo, los cuadros de la solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 12, 21 y 48-52; y el Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)), páginas 1, 11, 13 y 17.

<sup>551</sup> Véanse, por ejemplo, los cuadros de la solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 13, 31-45 y 47; el Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)), páginas 11 y 18; y la Opinión de réplica del solicitante (Prueba documental JPN-18(b)), páginas 18-19.

<sup>552</sup> Véanse, por ejemplo, la Solicitud de investigación (Prueba documental JPN-7(b)), páginas 30, 33, 35, 37, 46 y 51; el Resumen de la opinión de los abogados (Prueba documental JPN-12(b)), páginas 12 y 17; y la Opinión de réplica del solicitante (Prueba documental JPN-18(b)), páginas 13 y 15.

### 7.9.5 Conclusión

7.451. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que, con respecto al trato de la información confidencial, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

## 7.10 Divulgación de hechos esenciales

### 7.10.1 Principales argumentos de las partes

#### 7.10.1.1 Japón

7.452. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas".<sup>553</sup>

7.453. Como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, el Japón alega que la KTC no informó suficientemente de los "hechos esenciales" que constituyeron la base de su determinación de la existencia de daño antes de formular su determinación definitiva, lo que infringe el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los "hechos esenciales" deben comunicarse de una forma coherente "que permita a la parte interesada comprender la base fáctica de cada una de las constataciones y conclusiones intermedias a las que ha llegado la autoridad, a fin de que pueda defender adecuadamente sus intereses".<sup>554</sup> En concreto, el Japón aduce que la KTC no informó adecuadamente de los hechos esenciales contenidos en el informe preliminar de la OTI, de fecha 26 de junio de 2014, en la resolución preliminar de la KTC, también de fecha 26 de junio de 2014, y en el informe provisional de la OTI, de fecha 23 de octubre de 2014, en relación con:

- a. los efectos sobre los precios, a saber: la supuesta "comercialización agresiva", la reconstrucción del "precio de venta razonable", la "venta de sistemas"<sup>555</sup> y la intercambiabilidad entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar de la rama de producción nacional;
- b. el volumen de las importaciones objeto de dumping, a saber: el volumen y la participación en el mercado reales de las importaciones objeto de dumping, el volumen de las importaciones objeto de dumping respecto de la producción nacional y la comparación de punta a punta del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- c. el estado de la rama de producción nacional, a saber: la utilización de la capacidad, la participación en el mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional; y
- d. la relación causal, a saber: los hechos relativos a cualquier relación causal, los hechos relativos a otros factores de que se tenga conocimiento que tengan una repercusión en el estado de la rama de producción nacional, como las importaciones procedentes de terceros países, y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.<sup>556</sup>

7.454. En respuesta a los argumentos de Corea, el Japón aduce que la resolución definitiva de la KTC, de fecha 20 de enero de 2015, constituyó la "determinación definitiva" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 porque: a) el texto del párrafo 9 del artículo 6 establece una distinción expresa entre "una determinación definitiva" y "la decisión de aplicar o no medidas definitivas" como elementos de una secuencia procedimental<sup>557</sup>; b) el resto del artículo 6 respalda esta distinción entre una "determinación definitiva" sobre diversas cuestiones y la "decisión" de

---

<sup>553</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

<sup>554</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 273-280.

<sup>555</sup> La "venta de sistemas" es el método de venta de válvulas que prevalece en el mercado de Corea. Son ventas a clientes finales de un paquete que contiene tres componentes distintos de un sistema neumático: válvulas neumáticas, cilindros y sistemas de aire (filtros, reguladores y lubricadores). (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 13 y 16-18; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 43).

<sup>556</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 281-297.

<sup>557</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 238.

imponer derechos<sup>558</sup>; c) las referencias a la expresión "determinación definitiva" en el contexto más amplio del Acuerdo Antidumping, efectuadas en los artículos 2 y 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, también respaldan la interpretación de que la formulación de "una determinación definitiva" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 tiene lugar antes de adoptar la decisión de imponer derechos<sup>559</sup>; d) el objetivo del párrafo 9 del artículo 6 respalda esta distinción<sup>560</sup>; e) esta distinción entre una "determinación definitiva" y la "decisión de aplicar o no medidas definitivas" también se refleja en los documentos de la investigación de Corea<sup>561</sup>; f) la propia KTC era consciente de que los "hechos esenciales" debían divulgarse antes de que se formulase la resolución definitiva de la KTC<sup>562</sup>; y g) en la práctica, el MOSF casi nunca efectúa modificaciones sustanciales después de que la KTC haya formulado sus determinaciones definitivas en el marco de investigaciones antidumping.<sup>563</sup> En consecuencia, el Japón sostiene que ninguna de las declaraciones sobre la determinación definitiva de la KTC o el informe definitivo de la OTI subsana la divulgación deficiente que Corea llevó a cabo antes del 17 de marzo de 2015.<sup>564</sup>

#### 7.10.1.2 Corea

7.455. Corea ha invitado al Grupo Especial a examinar de oficio si la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>565</sup>

7.456. Asimismo, Corea sostiene que el Japón no estableció una presunción de infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>566</sup> Corea aduce que el Japón parece suponer, incorrectamente, que la "determinación definitiva" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 (es decir, la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas) es la resolución definitiva de la KTC. Corea afirma que, con arreglo a su legislación nacional, la formulación de la determinación definitiva en los procesos antidumping que se lleven a cabo en Corea corresponde al MOSF. Corea aduce que: a) el MOSF tiene la facultad de efectuar sus propias investigaciones antidumping de conformidad con el artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas<sup>567</sup>; b) incluso después de que se formule la resolución definitiva de la KTC, las partes interesadas en una investigación antidumping que se lleve a cabo en Corea tienen el derecho legal de presentar observaciones al MOSF sobre esa resolución definitiva, y el MOSF tiene la obligación legal de examinar esas observaciones y formular constataciones sobre ellas de conformidad con los artículos 41 y 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos<sup>568</sup>; c) las investigaciones del MOSF son sustantivas y no son en absoluto formalistas, ya que, por ejemplo, el MOSF solicita frecuentemente información adicional a la KTC a fin de cerciorarse respecto de la conclusión de la investigación y este ya ha llegado a revocar o modificar la resolución definitiva de la KTC<sup>569</sup>; d) de conformidad con los artículos 60 y 61 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas, en los que se codifica el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, se considera que una investigación antidumping que tenga lugar en Corea se ha completado solo cuando el MOSF concluye su investigación, y no cuando la KTC emite su resolución definitiva<sup>570</sup>; e) el sentido corriente de la expresión "determinación definitiva", según se utiliza en el párrafo 9 del artículo 6

---

<sup>558</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 239.

<sup>559</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 240.

<sup>560</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 241.

<sup>561</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 242.

<sup>562</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 243.

<sup>563</sup> Entre 1995 y 2016, ha habido 86 casos antidumping en Corea, pero el MOSF solo modificó en una ocasión la determinación de la KTC (modificó ligeramente la tasa de los derechos antidumping). (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 246; respuesta de Corea a la pregunta 15 g) del Grupo Especial).

<sup>564</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 258.

<sup>565</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 3.

<sup>566</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 400.

<sup>567</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 165.

<sup>568</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 165. Obsérvese que en la nota de pie de página 231 de la segunda comunicación escrita de Corea se indica erróneamente que las disposiciones legislativas pertinentes son los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Administrativos. No obstante, se trata de un simple error material y las disposiciones legislativas correctas son los artículos 41 y 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos, como puede confirmarse en las Pruebas documentales pertinentes, a saber, las Pruebas documentales KOR-45 y KOR-46. (Véanse también las observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 86).

<sup>569</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 166.

<sup>570</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 167.

del Acuerdo Antidumping, se refiere a la determinación definitiva de última instancia de una investigación antidumping, que no permite que surjan nuevas dudas o diferencias en relación con la existencia de dumping, daño y relación causal, y esta determinación solo puede ser la decisión definitiva del MOSF<sup>571</sup>; y f) habida cuenta de que el párrafo 9 del artículo 6 deja claro que la finalidad de la prescripción relativa a la divulgación de los hechos esenciales es posibilitar que las partes defiendan sus intereses adecuadamente antes de que se adopten medidas antidumping definitivas, una determinación no será "definitiva" mientras las partes puedan defender sus intereses, como ocurrió con los declarantes japoneses en la investigación subyacente tras la publicación de la resolución definitiva de la KTC.<sup>572</sup> Corea indica además que en la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, ambos de fecha 20 de enero de 2015, se divulgaron todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión definitiva del MOSF de aplicar o no medidas definitivas. Corea señala que el Japón no pone en tela de juicio la exhaustividad de la divulgación de hechos esenciales que se llevó a cabo mediante la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI.<sup>573</sup>

7.457. Corea también aduce que, incluso suponiendo que la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI constituyan la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, mediante la divulgación previa a la determinación definitiva de la KTC (efectuado por medio del informe preliminar de la OTI, la resolución preliminar de la KTC y el informe provisional de la OTI) se informó adecuadamente de todos los hechos esenciales a las partes interesadas con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.<sup>574</sup>

7.458. Corea añade que el Japón no justificó sus afirmaciones de que: a) los hechos de los que supuestamente se hizo caso omiso en esos documentos eran "esenciales"; y b) la información divulgada no fue suficiente para posibilitar que los declarantes tuvieran la oportunidad de defender sus intereses. Corea aduce que el Japón se centra en constataciones intermedias de relativamente poca importancia y da a entender de forma errónea que, en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6, debían haberse comunicado a los declarantes los datos brutos y las pruebas que respaldaban cada una de las constataciones.<sup>575</sup>

7.459. Con respecto a las afirmaciones específicas del Japón en relación con los efectos sobre los precios, Corea aduce que:

- a. la expresión "comercialización agresiva" se explicó en muchas partes de los documentos de la investigación y reflejaba dos hechos: i) que los precios de las importaciones objeto de dumping eran inferiores cuando competían con el producto similar nacional; y ii) que [[\*\*\*]] utilizaba su posición dominante para atraer distribuidores o desalentar la renuncia de sus propios distribuidores. Estos dos hechos se divulgaron a las partes interesadas en documentos anteriores a la resolución definitiva de la KTC;
- b. la KTC explicó debidamente la función del "precio de venta razonable" sobre la base de la dinámica entre el precio de venta razonable y el precio del producto similar nacional; y
- c. las cuestiones relativas a la "venta de sistemas" y la "intercambiabilidad" no eran "hechos esenciales" porque no sirvieron de base para la decisión de la KTC de recomendar medidas definitivas.<sup>576</sup>

7.460. Con respecto a las afirmaciones específicas del Japón en relación con el volumen de las importaciones, Corea aduce que:

- a. la KTC informó del volumen de las importaciones objeto de dumping mediante el suministro de resúmenes no confidenciales en los que se indicaban las variaciones porcentuales. Además, los declarantes conocían los volúmenes reales que ellos mismos habían comunicado;

---

<sup>571</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 168.

<sup>572</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 169.

<sup>573</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 362-368; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 162 y 165-173; y respuesta de Corea a las preguntas 74 a) y b) del Grupo Especial.

<sup>574</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 369-376.

<sup>575</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 372.

<sup>576</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 377-389.

- b. la KTC informó de las tendencias de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping mediante el suministro de resúmenes no confidenciales en los que se indicaban las variaciones porcentuales;
- c. la proporción de las importaciones objeto de dumping respecto de la producción nacional no es un hecho esencial porque la KTC no formuló ninguna constatación al respecto; y
- d. los declarantes del Japón podían obtener las variaciones de punta a punta del volumen de las importaciones objeto de dumping simplemente sumando las variaciones interanuales que se habían comunicado.<sup>577</sup>

7.461. Con respecto a las afirmaciones específicas del Japón en relación con el estado de la rama de producción nacional, Corea aduce que:

- a. en el informe preliminar de la OTI se facilitó información sobre la capacidad y la producción de la rama de producción nacional, lo que posibilitaba que las partes interesadas conociesen la utilización de la capacidad realizando un simple cálculo;
- b. en el informe preliminar de la OTI se indicó que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó en un primer momento y, posteriormente, disminuyó en 2013. La información sobre las variaciones del consumo y de las ventas en el mercado interno constituían una buena base para conocer la magnitud de la pérdida de la participación en el mercado que tuvo lugar en 2013; y
- c. el informe provisional de la OTI contenía información relativa a la evolución de la rentabilidad de la rama de producción nacional.<sup>578</sup>

7.462. Con respecto a las afirmaciones específicas del Japón en relación con la relación causal, Corea aduce que:

- a. el Japón estableció una presunción al afirmar simplemente que en las divulgaciones anteriores a la resolución definitiva de la KTC no se incluyó una sección independiente que abordase la relación causal. La KTC abordó el daño y la relación causal de manera integrada;
- b. el informe preliminar y el informe provisional de la OTI contenían información sobre la tasa del incremento de las importaciones procedentes de terceros países, sobre el hecho de que esas importaciones fueron mínimas en términos absolutos y sobre el hecho de que los precios de las importaciones procedentes de terceros países fueron superiores a los precios del producto similar nacional y de las importaciones objeto de dumping; y
- c. en el informe preliminar y el informe provisional de la OTI se divulgó información sobre las variaciones porcentuales de las ventas de exportación de la rama de producción nacional e información relativa a la capacidad y el posible efecto de los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional sobre el estado de esa rama.<sup>579</sup>

## **7.10.2 Hechos pertinentes**

### **7.10.2.1 Aspectos de procedimiento de la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas en Corea**

7.463. Con arreglo a la legislación coreana, la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas corresponde al MOSF. El artículo 51 de la Ley de Aduanas establece lo siguiente:

Si se importan mercancías extranjeras a un precio inferior al precio normal prescrito en el Decreto Presidencial ("dumping"), y como resultado de una investigación se constata que dichas mercancías están comprendidas en uno de los siguientes casos

---

<sup>577</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 390-394.

<sup>578</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 395-399.

<sup>579</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 400-402.

("daño importante, etc." a los efectos de esta disposición) y se considera necesario proteger la rama de producción nacional pertinente, cuando así lo solicite una persona interesada de la rama de producción nacional y lo prescriba un Decreto Presidencial o el Ministro competente, podrán imponerse, además de los derechos de aduana, derechos de aduana ("derechos antidumping") que no excedan de una cuantía equivalente a la diferencia entre el precio normal y el precio de dumping ("margen de dumping") a esas mercancías extranjeras, ese proveedor o el país exportador ("derechos antidumping"), *de conformidad con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Estrategia y Hacienda.*

1. cuando la rama de producción nacional sufra un daño importante, o una amenaza de daño importante;
2. cuando el desarrollo de la rama de producción nacional sufra un retraso importante.<sup>580</sup>

7.464. El artículo 61 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas<sup>581</sup> define así las respectivas esferas de competencia del MOSF y la KTC en relación con las investigaciones antidumping y la imposición de derechos antidumping:

a. La KTC:

- i. "[lleva a cabo] la investigación de la existencia de dumping, la existencia de daño importante, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley";
- ii. "[realiza] una investigación preliminar de si hay pruebas suficientes que permitan presumir la existencia de dumping y la existencia de daño importante, etc., a causa de las mercancías objeto de investigación";
- iii. "[comunica] los resultados de esta investigación al [MOSF]";
- iv. "[pone fin] a la investigación principal a ese respecto" "en los casos en que el margen de dumping o la cantidad de las importaciones de mercancías objeto de dumping no satisfagan los criterios prescritos en la Orden del [MOSF], o el daño importante, etc., se considere insignificante";
- v. "[inicia] una investigación principal que comience al día siguiente de que se hayan comunicado los resultados de una investigación preliminar ... salvo que se den las razones especiales prescritas en la Orden del [MOSF]";
- vi. "[comunica] los resultados de esta investigación principal ... al [MOSF]"; y
- vii. "puede ampliar el período objeto de investigación hasta en dos meses" "cuando sea necesario ampliar el período objeto de investigación en relación con la investigación ... y cualquier persona interesada solicite la ampliación de ese período presentando una justificación suficiente".

b. El MOSF:

- i. "[determina] si adoptar las medidas prescritas en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley y los aspectos sustantivos de estas"<sup>582</sup>;
- ii. "[determina] si se imponen derechos antidumping y los aspectos sustantivos de estos ... y [adopta] medidas a fin de imponer derechos antidumping en virtud del artículo 51 de la Ley"; y

---

<sup>580</sup> Artículo 51 de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-39(b)). (sin cursivas en el original)  
Véase también la respuesta de Corea a las preguntas 15 a) y g) del Grupo Especial.

<sup>581</sup> Artículo 61 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-40(b)). Véase también la respuesta del Corea a la pregunta 15 a) del Grupo Especial.

<sup>582</sup> Medidas provisionales. Véase la respuesta de Corea a las preguntas 15 a) y g) del Grupo Especial.

- iii. "en los casos en que [el MOSF] determine que existen circunstancias especiales, [adopta] medidas a fin de imponer derechos antidumping en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de publicación de la Gaceta Oficial".

7.465. La facultad del MOSF de recibir y examinar observaciones y otras opiniones sobre la resolución definitiva de la KTC se prescribe en el Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas y la Ley de Procedimientos Administrativos. En el párrafo 1 del artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas se estipula que el MOSF podrá "solicitar a los organismos administrativos, los productores nacionales, los proveedores, los importadores y las partes interesadas pertinentes que presten la cooperación necesaria, también mediante la presentación de la información pertinente, etc.", siempre que lo considere necesario para una investigación en virtud del artículo 52 de la Ley (es decir, una investigación antidumping).<sup>583</sup> En el párrafo 1 del artículo 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos se dispone que "cualquier persona podrá presentar sus opiniones sobre un proyecto normativo previamente notificado". Asimismo, el párrafo 3 del artículo 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos exige que los organismos administrativos respeten y aborden todas las opiniones presentadas, mientras que el párrafo 4 del artículo 44 exige que los organismos administrativos en cuestión notifiquen el resultado de su examen al opinante.<sup>584</sup>

7.466. Como se ha indicado *supra*, el 20 de enero de 2015, sobre la base del informe definitivo de la OTI publicado en la misma fecha, la KTC emitió su resolución definitiva, por la que: a) se determinó que la rama de producción nacional de Corea que produce el producto similar estaba sufriendo un daño importante a causa del dumping de las válvulas neumáticas procedentes del Japón; y b) recomendó al MOSF la imposición de derechos antidumping a esas importaciones durante cinco años conforme a las tasas especificadas.<sup>585</sup> Las versiones no confidenciales íntegras del informe definitivo de la OTI y la resolución definitiva de la KTC se notificaron a los productores nacionales, los importadores y los consumidores el 17 de marzo de 2015.<sup>586</sup>

7.467. El 12 de junio de 2015, el MOSF emitió el aviso público de la propuesta de proyectos de normas sobre la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón.<sup>587</sup> Posteriormente, los declarantes del Japón presentaron al MOSF una opinión sobre la propuesta. En ella solicitaron al MOSF que no impusiera derechos antidumping. Además, presentaron objeciones sustantivas en cuanto a las constataciones de la KTC respecto de cuestiones como: a) la sustituibilidad de los productos en cuestión; b) el ámbito de la rama de producción nacional; c) la consideración del aumento de las importaciones objeto de dumping; d) el efecto de los productos objeto de dumping sobre el precio del producto similar; e) la consideración de otros indicadores de la rama de producción nacional; y f) la evaluación de otros factores que afectan a la rama de producción nacional. Los declarantes del Japón también plantearon objeciones en cuanto al procedimiento seguido por la KTC e invitaron al MOSF a que examinase la repercusión negativa que los derechos antidumping tendrían en la competitividad de las empresas coreanas.<sup>588</sup> El 5 de agosto de 2015, la KTC presentó al MOSF su opinión, en la que abordó los argumentos presentados por los declarantes del Japón.<sup>589</sup> El 19 de agosto de 2015, basándose en la resolución definitiva de la KTC, el MOSF adoptó el Decreto N° 498, titulado "Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón", por el que se imponen derechos antidumping a las

---

<sup>583</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 15 g) del Grupo Especial; y artículo 64 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-33(b)).

<sup>584</sup> Artículo 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Prueba documental KOR-45(b)). Véanse también las respuestas de Corea a la pregunta 16 b) del Grupo Especial y a la pregunta 87 b) del Grupo Especial, párrafo 12.

<sup>585</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 1.

<sup>586</sup> Notificación de determinación definitiva sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (Prueba documental JPN-29(b)).

<sup>587</sup> MOSF, Aviso público 2015-105. Véase también KTC, Opinión formulada tras el examen de la opinión de los declarantes sobre el aviso público relativo a la norma sobre la imposición de derechos antidumping a las válvulas neumáticas procedentes del Japón (5 de agosto de 2015) (opinión de la KTC sobre la norma) (Prueba documental KOR-38(b)), página 1.

<sup>588</sup> Opinión de los declarantes sobre el anuncio previo de un instrumento legislativo relativo a la norma (proyecto) sobre la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (Prueba documental KOR-37(b)).

<sup>589</sup> Opinión de la KTC sobre la norma (Prueba documental KOR-38(b)).

importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón durante cinco años conforme a las tasas recomendadas en la resolución definitiva de la KTC.<sup>590</sup>

7.468. Con respecto a los hechos especificados por el Japón para respaldar su alegación de que la divulgación no se llevó a cabo como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los documentos señalados *supra* contienen la información que se resume *infra*.

#### 7.10.2.2 Hechos relativos a los efectos sobre los precios

7.469. En la resolución definitiva de la KTC se hace referencia a las actividades de comercialización agresiva de una empresa importadora de esta manera:

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución. Se investigó el hecho de que SMC Korea [[\*\*\*]] aumentara las actividades de comercialización de SMC Korea, que amplió sistemáticamente sus organizaciones de venta y utilizó su posición dominante para atraer agentes de distribución o desalentar la renuncia de sus agentes de distribución, y en consecuencia la rama de producción nacional tuvo que responder a ese aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea y se vio obligada a disminuir los precios de venta o a abstenerse de aumentarlos.<sup>591</sup>

7.470. La KTC se refirió al examen de las prácticas de comercialización del importador en sus conclusiones:

Puede considerarse que el daño importante a la rama de producción nacional ha sido causado por el efecto sobre los precios de los productos objeto de dumping ... y el aumento de las importaciones de estos productos. Se investigó si, en ese mismo proceso, *el aumento de las actividades de comercialización del importador, una filial del proveedor de los productos objeto de dumping, también tuvo una repercusión en la rama de producción nacional.*<sup>592</sup>

7.471. En el informe definitivo de la OTI, en el que la KTC se basó en su resolución definitiva, se indica que "el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping aumentó en 2013 como resultado de la disminución de los precios de venta de los productos objeto de dumping y la comercialización agresiva llevada a cabo por SMC Korea cuando la demanda interna estaba aumentando rápidamente".<sup>593</sup> Al considerar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio del producto similar, la OTI señaló lo siguiente:

En la investigación se constató que, entre los productos objeto de dumping, incluso el mismo artículo se vendió a precios diferentes en función de la situación de competencia o de los clientes, lo que afectó directamente a los precios de venta de los productos similares.

[[\*\*\*[\*]\*\*\*]]<sup>594</sup>

---

[[\*\*\*]]

---

<sup>590</sup> Decreto Nº 498 del MOSF (Prueba documental JPN-6(b)). Véase también el anuncio público del MOSF (Prueba documental KOR-3(b) (ICC)).

<sup>591</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 19, en relación con el "examen del efecto de los productos objeto de dumping sobre el precio del producto similar".

<sup>592</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, en relación con la "evaluación general". (sin cursivas en el original)

<sup>593</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 47. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>594</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 58.

7.472. En el informe provisional de la OTI, de fecha 23 de octubre de 2014, también se hace referencia a las prácticas de comercialización agresiva de los importadores. "La subvaloración de los precios de venta en el mercado interno de las importaciones objeto de dumping ... y la comercialización agresiva que llevó a cabo el importador de las importaciones objeto de dumping" se identifican como factores que pueden haber influido en el aumento de las importaciones en 2013.<sup>595</sup> Asimismo, se indica que "es posible que el aumento de las importaciones objeto de dumping haya sido causado por la disminución del precio de venta en el mercado interno de las importaciones objeto de dumping ... y la comercialización agresiva que llevó a cabo el importador de las importaciones objeto de dumping, etc., mientras el valor del yen japonés disminuía ...".<sup>596</sup>

7.473. Si bien una parte de la información fue tratada como confidencial y no habría figurado en la versión pública de los documentos, constatamos, como cuestión de hecho, que tanto en la resolución definitiva de la KTC como en el informe definitivo y el informe provisional de la OTI figura un examen de las supuestas prácticas de comercialización agresivas de las empresas importadoras y el efecto de esas prácticas sobre los precios del producto similar nacional en Corea.

7.474. Con respecto al "precio de venta razonable", en la resolución definitiva de la KTC se señala lo siguiente:

El precio de venta de los productos objeto de dumping disminuyó significativamente a lo largo del período objeto de investigación, especialmente en 2013, mientras que el precio de venta del producto similar solo disminuyó ligeramente. Esto sucedió aparentemente porque la rama de producción nacional no pudo reducir el precio de venta del producto similar en la misma medida en que se redujeron los precios de los productos objeto de dumping, ya que los productos objeto de dumping se habían vendido a precios muy inferiores a [su] *precio de venta razonable* durante todo el período objeto de investigación y la rama de producción nacional había experimentado pérdidas de explotación constantes.

Era necesario que aumentara el precio de venta medio por unidad del producto similar porque era inferior al precio de venta razonable en [[\*\*\*]] KRW en 2010, [[\*\*\*]] KRW en 2011, [[\*\*\*]] KRW en 2012 y [[\*\*\*]] KRW en 2013. Sin embargo, el precio de venta medio no aumentó, sino que incluso disminuyó en 2012 y 2013. Esa contención de la subida de los precios y su disminución parecen haber sido causados por la intensa competencia con los productos objeto de dumping, que tenían un fuerte predominio en el mercado interno. Concretamente, en 2013 la disminución significativa del precio de los productos objeto de dumping aparentemente hizo bajar el precio del producto similar, a pesar de que había importantes factores que justificaban un aumento del precio de venta, como el incremento del costo de fabricación del producto similar. Por tanto, los productos objeto de dumping contuvieron la subida del precio del producto similar a lo largo de todo el período objeto de investigación y causaron la reducción de este precio en 2013, año durante el cual los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron de forma drástica.<sup>597</sup>

En las conclusiones con respecto al daño, en la resolución definitiva de la KTC se afirma lo siguiente:

La Comisión constató que las importaciones de productos objeto de dumping aumentaron de forma acusada en 2013 y el precio de estos productos disminuyó drásticamente en ese mismo año, con lo que se contuvo la subida del precio del producto similar, que ya había sido inferior al *precio razonable*, e incluso se redujo la bajada de ese precio.<sup>598</sup>

---

<sup>595</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 21. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también *ibid.*, página 38.

<sup>596</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 29; y primera comunicación escrita de Corea, nota 459.

<sup>597</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 18-19. (sin cursivas en el original)

<sup>598</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, en relación con la "evaluación general". (sin cursivas en el original)

7.475. En el informe definitivo de la OTI, en el que la KTC se basó en su resolución definitiva, también se hace referencia al "precio de venta razonable" al examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios:

Durante el período objeto de investigación, el precio de venta real de los productos similares fue entre [[\*\*\*]] KRW y [[\*\*\*]] KRW inferior al *precio de venta razonable* en función del año. Por consiguiente, era muy necesario incrementar los precios de venta. No obstante, esos precios de venta solo se pudieron aumentar en 2011.

...

Concretamente, en 2013 existió la posibilidad de incrementar los precios de venta hasta un nivel realista, ya que el consumo interno aumentó significativamente. Sin embargo, la importación de productos objeto de dumping se incrementó de forma acusada y sus precios disminuyeron drásticamente, lo que no solo contuvo la subida de los precios de los productos similares, sino que también causó la reducción de esos precios y, en consecuencia, provocó que siguiera aumentando la diferencia entre los *precios de venta razonables* y los precios de venta reales.<sup>599</sup>

En el informe definitivo de la OTI se explica cómo se calculó el "precio de venta razonable":

Precio de venta razonable = (costo de fabricación por unidad + gastos administrativos, de venta y de carácter general por unidad) / (1 - tasa de beneficio de explotación razonable)

... [[\*\*\*]][.]<sup>600</sup>

7.476. En el informe preliminar de la OTI, de 26 de junio de 2014, también se hace referencia al precio de venta razonable: "el precio de venta real al que se han vendido los productos similares fue inferior al precio de venta razonable en XXX won, XXX won y XXX won, respectivamente, de 2010 a 2013".<sup>601</sup> En el informe se indica que la "variación del precio de venta real de los productos similares fue reducida a pesar de la fluctuación del precio de venta razonable del producto similar y del precio de venta de las importaciones objeto de dumping en 2012 y 2013".<sup>602</sup>

7.477. El informe preliminar de la OTI contiene un cuadro en que se comparan el precio de venta real y el precio de venta razonable del producto similar en los años de 2010 a 2013, la diferencia entre el precio de venta real y el precio de venta razonable y las tasas anuales de los incrementos y las disminuciones de cada uno de ellos. El cuadro de la versión pública del informe muestra solo las tasas anuales de los incrementos o las disminuciones, ya que las cifras del precio de venta real y el precio de venta razonable se han suprimido por ser confidenciales.<sup>603</sup> En este informe también se explica cómo se calculó el "precio de venta razonable":

Precio de venta razonable = (costo de fabricación por unidad + gastos administrativos y de venta por unidad) ÷ (1 - tasa de beneficio de explotación razonable)

La tasa de beneficio de explotación razonable es el beneficio de explotación de las máquinas para uso general (C291) en el país (Fuente: notificado por el Banco de Corea) - (2010) 6,63% → (2011) 6,27% → (2012) 5,73% → (2013) por decidir[.]<sup>604</sup>

---

<sup>599</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 56-57. (sin cursivas en el original)

<sup>600</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 57.

<sup>601</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 75, en relación con la cuestión de "si el precio de venta de las importaciones objeto de dumping impidió la subida de los precios de los productos similares".

<sup>602</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 75.

<sup>603</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 75.

<sup>604</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 75.

7.478. Con respecto a la "venta de sistemas", en la resolución definitiva de la KTC se señala lo siguiente al abordar la cuestión del producto similar:

SMC adujo que sus productos y los productos nacionales no compiten porque su método de venta es distinto al de los productores nacionales. SMC manifestó que vende sus productos por medio de la denominada "venta de sistemas" junto con otros componentes de sistemas neumáticos, como cilindros, y proporciona una "solución total" que combina productos y servicios, por ejemplo, servicios de asesoramiento especializado, servicios de apoyo técnico para la recomendación de especificaciones adaptadas a cada cliente y servicios posventa inmediatos, mientras que los productores nacionales venden principalmente válvulas de forma individual (de forma independiente). En respuesta a esta afirmación, los solicitantes adujeron que los métodos de venta no son significativamente diferentes, ya que los productores nacionales también efectúan la venta de sistemas y prestan servicios de apoyo técnico y servicios posventa a sus clientes, es decir, actúan de manera similar a SMC.

A fin de verificar los argumentos de ambas partes, la [OTI] definió la "venta de sistemas"[\*] como ventas a clientes finales de paquetes que incluyen tres de los componentes esenciales de un sistema neumático, a saber, válvulas neumáticas, sistemas de aire (filtros, reguladores y lubricadores) y cilindros, basándose en las opiniones de las partes interesadas y los métodos de venta investigados de ambas partes. En consecuencia, la [OTI] confirmó que, en 2013, en el caso del producto objeto de investigación, el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de cantidad y el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de importe se realizaron mediante la venta de sistemas, y que en el caso de los productos nacionales, el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de cantidad y el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de importe se realizaron mediante la venta de sistemas. Por consiguiente, se concluye que la sustituibilidad y la relación de competencia entre los productos no puede negarse basándose en los distintos métodos de venta, ya que los productos nacionales también se venden utilizando un método de venta similar al de los productos objeto de investigación, a pesar de que existen determinadas diferencias relativas al grado.

En la investigación *in situ* de SMC Korea, la [OTI] confirmó que SMC registra su contabilidad y gestiona sus ventas tomando como referencia las unidades de válvulas importadas y no las unidades de "venta de sistemas". Por tanto, las válvulas importadas de forma individual no se convierten en otro producto de las unidades de sistemas por medio de la "venta de sistemas", sino que simplemente se venden conjuntamente con otros componentes. Es razonable considerar un método de venta al fomento de los efectos sinérgicos entre sus válvulas y otros componentes mediante la venta de paquetes, y ese método de venta no puede tomarse como base para considerar que la unidad o el grado de competencia son distintos en el producto objeto de investigación y el producto similar.

Además, debía considerarse que los servicios de asesoramiento especializado, los servicios de apoyo técnico y los servicios posventa para los clientes que adujeron los declarantes formaban parte de actividades proactivas de venta destinadas a atraer nuevos clientes y aumentar las ventas, y no que constituían un método de venta específico de los declarantes.. Se constató además que los productores nacionales también prestaban servicios de apoyo técnico y servicios posventa similares. Por consiguiente, la sustituibilidad y la relación de competencia entre el producto objeto de investigación y los productos nacionales no pueden negarse sobre la base de esas actividades de venta.<sup>605</sup>

---

[\*nota del original]<sup>10</sup> La "venta de sistemas" que adujo SMC hace referencia a ventas de paquetes de componentes que integran los sistemas neumáticos, como válvulas neumáticas, cilindros y sistemas de aire, etc., y los clientes, por ejemplo, las empresas de equipo, adquieren esos componentes y crean los sistemas neumáticos necesarios para fabricar el equipo.

---

<sup>605</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 6-7.

7.479. En el informe definitivo de la OTI, en el que la KTC se basó en su resolución definitiva, también se hace referencia al argumento de los declarantes relativo a la "venta de sistemas" al abordar la cuestión del producto similar:

Basándose en las opiniones de las partes interesadas, la [OTI] definió la "venta de sistemas" como ventas a clientes finales de paquetes que incluyen tres de los componentes principales de un sistema neumático, a saber, i) sistemas de aire (filtros, reguladores y lubricadores), ii) válvulas neumáticas y iii) cilindros, y llevó a cabo un análisis en consecuencia.

- La [OTI] confirmó que tanto los solicitantes como los declarantes venden sus productos por unidades de sistemas neumáticos y efectúan "venta de sistemas" para diversos clientes, incluidas grandes empresas como [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]

- En 2013, en el caso del producto objeto de investigación, el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de cantidad y el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de importe se realizaron mediante la venta de sistemas, y en el caso de los productos nacionales, el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de cantidad y el [[\*\*\*]]% de las ventas en términos de importe se realizaron mediante la venta de sistemas.

...

En la audiencia pública, SMC adujo que sus negociaciones de precios se llevan a cabo tomando como referencia las unidades de sistemas, lo que significa que no compite con los solicitantes, que efectúan sus ventas en el mercado interno por unidades de válvulas. Sin embargo, de conformidad con los documentos contables examinados durante la verificación *in situ*, SMC Korea registra las ventas en sus libros de contabilidad tomando como referencia las unidades de válvulas y no las unidades de sistemas.

- Dicho de otra manera, SMC Korea vende válvulas en paquetes de artículos individuales que constituyen sistemas neumáticos, no suministra sus productos por unidades de sistemas neumáticos con arreglo a un método "llave en mano".

- Como se ha señalado *supra*, los productores nacionales utilizan un método de venta idéntico, pues efectúan ventas de paquetes de componentes que constituyen sistemas neumáticos. Por tanto, ese método de venta no puede servir para respaldar el argumento de que los productos de SMC no compiten directamente con los productos similares.

Además, habida cuenta de que ni los solicitantes ni los declarantes registran la prestación de servicios, por ejemplo, los servicios de asesoramiento de diseño y de apoyo posventa, de forma independiente en sus libros de contabilidad, sino que los registran como parte de las ventas de sus productos, incluidos los cilindros y las válvulas, debía considerarse que la prestación de esos servicios constituye un método de venta destinado a fomentar las ventas de sus propios productos.

También se ha constatado que determinados clientes adquieren válvulas, cilindros, etc., por separado a distintos productores y, posteriormente, montan los componentes.

Teniendo presentes las circunstancias mencionadas *supra*, la sustituibilidad y la competencia entre el producto objeto de investigación y los productos nacionales no pueden negarse sobre la base de las diferencias en el método de venta ("venta de sistemas"), como adujeron los declarantes.

Además, TPC, uno de los solicitantes, solía importar y vender productos de SMC, como hace en la actualidad SMC Korea (creada en 1995), hasta que se separó de SMC y comenzó su producción propia en 1997. Por consiguiente, se puede concluir con

seguridad que los productos producidos por TPC y su método de venta siempre han sido similares a los productos y el método de venta de SMC.<sup>606</sup>

7.480. El informe definitivo de la OTI contiene un cuadro relativo a la venta de sistemas de válvulas para transmisión neumática en 2013, en el que se comparan las cantidades y los importes de las ventas de sistemas y las ventas de productos individuales correspondientes a las supuestas importaciones objeto de dumping y el producto nacional, así como los respectivos porcentajes de las ventas de sistemas y las ventas de productos individuales correspondientes a cada uno.<sup>607</sup> Todas las cifras del cuadro aparecen entre corchetes por motivos de confidencialidad. La "venta de sistemas" no se menciona en el informe preliminar de la OTI, en la resolución preliminar de la KTC ni en el informe provisional de la OTI.

7.481. Con respecto a la "intercambiabilidad", en la resolución definitiva de la KTC se hace referencia al argumento de los declarantes de que el producto objeto de investigación y el producto nacional no son sustituibles ni compiten entre sí a causa de factores como sus distintas cualidades y la percepción de los clientes. En la resolución definitiva se señala lo siguiente a ese respecto:

[La OTI] confirmó por medio de distribuidores, clientes, etc., que la calidad general de los productos nacionales es similar a la del producto objeto de investigación, con la excepción de determinados productos que se encargan de manera excepcional, etc., y que esos productos se han utilizado como sustitutos unos de otros.<sup>608</sup>

7.482. En respuesta a un argumento similar de uno de los declarantes, en la resolución definitiva de la KTC se añade que:

La [OTI] ha confirmado que, si bien es cierto que los números de artículos (modelos) del producto objeto de investigación y el producto similar son muy distintos, el número de artículos (modelos) del producto objeto de investigación es elevado a causa de la adición de detalles relativos a las opciones para diversos clientes y, además, ha confirmado que el número de artículos (modelos) vendidos en grandes volúmenes es reducido en comparación con el número total de modelos. Como resultado de la comparación de las características representativas[\*] de las válvulas, se ha confirmado que la mayoría de los productos de SMC son sustituibles por los productos de los solicitantes y compiten con ellos.

Por consiguiente, se considera que el producto objeto de investigación y los productos nacionales son sustituibles y compiten entre sí, ya que las características y las funciones del producto objeto de investigación son mayoritariamente idénticas a las de los productos nacionales, aunque los números totales de artículos (modelos) de ambos son diferentes.<sup>609</sup>

---

[\*nota del original]<sup>8</sup> Son sustituibles los productos que tienen las mismas características físicas en relación con estos 6 aspectos: i) método de accionamiento (eléctrico, manual o de aire), ii) número de vías (3, 4 o 5 vías), iii) tamaño de la válvula, iv) método de conmutación (individual, doble, etc.), v) voltaje y vi) método de cableado (pasajillos, conectores, etc.).

7.483. En el informe definitivo de la OTI, en el que la KTC se basó en su resolución definitiva, se hace referencia de la siguiente manera al argumento de los declarantes de que el producto objeto de investigación y el producto nacional no son sustituibles ni compiten entre sí:

Los resultados de la verificación *in situ* de las partes interesadas[\*], incluidos los distribuidores y los clientes nacionales, muestran que, pese a las diferencias parciales en los precios del producto objeto de investigación y los productos nacionales, estos

---

<sup>606</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 17-18. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>607</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 17.

<sup>608</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 4.

<sup>609</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 5-6. (no se reproduce la nota de pie de página)

son sustituibles entre sí en función de las propiedades de uso y, de hecho, se utilizan como sustitutos entre sí.

---

[\*nota del original]<sup>21</sup> [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], [[\*\*\*]]

...

Se llevó a cabo un análisis adicional porque SMC, cuyos productos representaron aproximadamente el [[\*\*\*]]% del producto objeto de investigación (en 2013), negó la sustituibilidad y la competencia entre el producto objeto de investigación y los productos nacionales basándose en la variedad de sus productos y las diferencias en el método de venta (venta de sistemas).

...

Es cierto que el número de modelos del producto objeto de investigación es significativamente superior, pues entre 2010 y 2013 se importó a Corea un total de [[\*\*\*]] artículos (modelos) del producto objeto de investigación, en comparación con los [[\*\*\*]] de los productos nacionales.

- Sin embargo, el motivo de ese número más elevado de modelos del producto objeto de investigación es la adición a modelos básicos de detalles relativos a las opciones, mientras que solo un número reducido de modelos se vendió en grandes volúmenes con respecto al número total de modelos.

La comparación del número de artículos en 2013 sobre la base de las seis características físicas representativas\* muestra que:

- [[\*\*\*]] de los modelos de los solicitantes ([[\*\*\*]]% del volumen de ventas en 2013) y [[\*\*\*]] de los modelos de los declarantes (SMC) ([[\*\*\*]]% de las importaciones en 2013) son modelos representativos que tienen características físicas idénticas, y puede considerarse que esos modelos son sustituibles y compiten entre sí.

\* (6 características físicas) i) método de accionamiento (eléctrico, manual o de aire), ii) número de vías (3, 4 o 5 vías), iii) tamaño de las válvulas, iv) método de conmutación (individual, doble, etc.), v) voltaje y vi) método de cableado (pasahilos, conectores, etc.) y otras características

...

Sobre la base de los grupos de artículos (series) que abarcan los modelos representativos, un total de [[\*\*\*]] series son sustituibles y compiten entre sí, lo que equivale al [[\*\*\*]]% del volumen de ventas de los solicitantes y al [[\*\*\*]]% del volumen de las importaciones de los declarantes.

- El [[\*\*\*]]% restante de los productos de los declarantes distintos de las [[\*\*\*]] series mencionadas son productos con especificaciones concretas que se producen para satisfacer las exigencias de clientes específicos. Algunos de ellos son sustituibles en función de las preferencias de los clientes pertinentes y también pueden ser fabricados por los productores nacionales si aumenta la demanda interna de estos productos.<sup>610</sup>

7.484. En el informe provisional de la OTI, al examinar la cuestión del producto similar, se hace referencia al argumento del importador "de que el producto objeto de investigación ... difería respecto de la evaluación de los consumidores en términos de características físicas y calidad (vida útil del producto, características del material, consumo de energía eléctrica, etc.) y, por tanto, la intercambiabilidad casi no era posible". La OTI expresa lo siguiente:

---

<sup>610</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 13-16.

De conformidad con el resultado de la verificación *in situ* de las partes interesadas, incluidos los usuarios nacionales, existían determinadas diferencias entre los precios del producto objeto de investigación y del producto nacional, pero ambos son intercambiables en términos de características físicas y cantidad.<sup>611</sup>

7.485. La cuestión de la "intercambiabilidad" también se examinó en el informe provisional de la OTI en relación con el argumento de los declarantes de que determinados productos debían excluirse del producto objeto de investigación, ya que no podían producirse en Corea o se diferenciaban del producto nacional "en términos de características físicas o usos [y], por tanto, [no eran] intercambiables".<sup>612</sup> La OTI indica que, a fin de abordar este argumento, organizó la creación de un grupo asesor de expertos que expresó su opinión sobre el alcance del producto objeto de investigación. En consecuencia, la OTI recomendó que determinados productos y modelos se excluyeran del alcance del producto objeto de investigación.<sup>613</sup>

#### 7.10.2.3 Hechos relacionados con el volumen

7.486. En la resolución definitiva de la KTC se expone lo siguiente en relación con el volumen de importación de los productos objeto de dumping:

Según el informe de la investigación de la [OTI],[\*] el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación ("productos objeto de dumping") disminuyó de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011 y a [[\*\*\*]] unidades en 2012, es decir, un descenso interanual del 9,8% y del 32,0%, respectivamente, y después aumentó a [[\*\*\*]] unidades en 2013, es decir, un aumento interanual del 78,9%. El volumen de las importaciones de 2013 representó un aumento del [[\*\*\*]]% con respecto al de 2010.

La participación de los productos objeto de dumping en el mercado interno también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012 y después aumentó acusadamente al [[\*\*\*]]% en 2013. La proporción del volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping respecto de la producción nacional del producto similar también disminuyó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y posteriormente aumentó considerablemente hasta el [[\*\*\*]]% en 2013.

Por consiguiente, la importación de los productos objeto de dumping disminuyó hasta 2012, en términos absolutos y relativos, y posteriormente aumentó de forma acusada en 2013. Aunque la participación de los productos objeto de dumping en el mercado en 2013 no alcanzó el nivel registrado en 2010, se muestra con claridad que la tendencia decreciente mantenida hasta 2012 se invirtió con un aumento acusado de las importaciones en 2013.

Por el contrario, la participación del producto similar en el mercado interno aumentó de forma continua, del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y posteriormente se desplomó hasta el [[\*\*\*]]% en 2013, un nivel similar al registrado en 2010. Parece que los productos objeto de dumping influyeron en el descenso repentino de la participación en el mercado en 2013, dado que el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping aumentó considerablemente y su precio sufrió una gran caída ese mismo año.<sup>614</sup>

---

[\*nota del original]<sup>19</sup> Informe de la investigación, páginas 46-51[.]

---

<sup>611</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 8.

<sup>612</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 9.

<sup>613</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 12-13. En su resolución definitiva, la KTC señaló que la decisión de la OTI de excluir de la investigación determinados productos "que no están comprendidos en la definición del alcance de la investigación o cuya sustituibilidad con los productos nacionales es limitada ... es razonable". (Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 4).

<sup>614</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 14. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 46-51.

7.487. La KTC se refirió posteriormente en sus conclusiones a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping:

La Comisión constató que *las importaciones de productos objeto de dumping aumentaron de forma acusada en 2013* y su precio disminuyó también acusadamente en ese mismo año, con lo que se contuvo la subida del precio del producto similar, que ya había sido inferior al precio razonable, e incluso se causó la reducción de ese precio.

...

*Puede considerarse que ese daño importante a la rama de producción nacional ha sido causado por el efecto sobre los precios de los productos objeto de dumping, que se confirmó por medio de los márgenes de dumping definitivos comprendidos entre el 11,66% y el 31,61%, y el aumento de la importancia de estos márgenes.*

...

Basándose en un examen exhaustivo del *volumen* y el *precio de las importaciones* de los productos objeto de dumping y la repercusión de estas, así como de diversos indicadores comerciales de la rama de producción nacional, la Comisión determina que la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante a causa de la importación de los productos objeto de dumping.<sup>615</sup>

7.488. Respecto de si hubo un aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, el informe provisional de la OTI dice lo siguiente:

De 2010 a 2013, la tasa media de crecimiento anual de las exportaciones objeto de dumping había sido del XXX%[.]

- El volumen de las importaciones objeto de dumping fue de xxx en 2011 y xxx en 2012, inferior a 2010 (xxx), lo que representó una disminución del 9,1% y el 32,5%, respectivamente. Sin embargo, fue de xxx en 2013, lo que representó un aumento del 75,9% en comparación con el año anterior.

- La disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping en el año 2012 pudo haber estado influenciada por el descenso de las cantidades a nivel nacional debido a la depresión económica mundial que comenzó a fines de 2011[.]

...

En 2013 el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado un 75,9% en comparación con el año anterior, pero "SMC" mencionó que las existencias de SMC Korea habían aumentado debido al cambio en la política relativa al nivel seguro de existencias de SMC Korea, una filial de SMC; sin embargo, es difícil encontrar una explicación a este respecto basándose solo en el aumento de las existencias.

- La subvaloración del precio de venta interno de las importaciones objeto de dumping (XXX%) y la comercialización agresiva del importador de dichas importaciones pueden haber influido, junto con la caída del valor del yen (que registró una variación del 20,5% respecto del valor del won surcoreano en el año 2013), en la situación de expansión del mercado interno debida a la recuperación de la economía.<sup>616</sup>

---

<sup>615</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, "evaluación general". (sin cursivas en el original)

<sup>616</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 20-21 (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 52.

7.489. Respecto de si el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó en términos relativos, el informe provisional de la OTI dice lo siguiente:

La participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado disminuyó del XXX% en 2010 al XXX% en 2011 y al XXX% en 2012, pero aumentó XXX% al XXX% en 2013 en comparación con el año anterior[.]

La participación de los productos similares en el mercado aumentó del XXX% en 2010 al XXX% en 2011 y al XXX% en 2012, pero fue del XXX% en 2013, una disminución del XXX% en comparación con el año anterior.<sup>617</sup>

7.490. El informe provisional de la OTI contiene cuadros que muestran: a) cifras anuales sobre el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping desde 2010 a 2013; y b) cifras anuales sobre las importaciones de los productos objeto de dumping, en cantidades e importes, desde 2010 hasta 2013, con inclusión de la participación de esas importaciones, de otras importaciones y del producto similar nacional, respecto del consumo interno. Las únicas cifras disponibles en la versión pública del informe son las tasas anuales de aumento o disminución.<sup>618</sup>

#### **7.10.2.4 Hechos relativos al estado de la rama de producción nacional**

7.491. Respecto de la producción y la utilización de la capacidad, la resolución definitiva de la KTC dice lo siguiente:

La capacidad de producción del producto similar de la rama de producción nacional aumentó un 44,5%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2013. Se constató que dicho incremento era atribuible a la acelerada ampliación de las instalaciones de producción con el objetivo de responder al aumento de las inversiones en equipos de automatización del sector manufacturero nacional e internacional y al crecimiento de la industria mecánica, y a efectos de fortalecer la productividad y reducir los costos.

La producción de la rama de producción nacional fluctuó durante el período objeto de investigación: aumentó un 28,5%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011, pero disminuyó un 24,7%, a [[\*\*\*]] unidades en 2012, y luego aumentó nuevamente un 19,3%, a [[\*\*\*]] unidades en 2013. Se ha constatado que esas fuertes fluctuaciones anuales de la producción son el resultado de las variaciones de los volúmenes de exportación y de las ventas internas.

La utilización de la capacidad de la rama de producción nacional fue del [[\*\*\*]]% en 2010, el [[\*\*\*]]% en 2011, el [[\*\*\*]]% en 2012 y el [[\*\*\*]]% en 2013, y aumentó ligeramente en 2011 para caer por debajo del [[\*\*\*]]% después de 2012. La disminución de la utilización de la capacidad del [[\*\*\*]]% entre 2010 y 2013 fue debida al hecho de que la producción creció solo un [[\*\*\*]]%, mientras que la capacidad de producción aumentó un [[\*\*\*]]% durante el mismo período.

Como la producción en 2011 aumentó hasta un 28,5% respecto del año anterior gracias al incremento tanto de las ventas como de las exportaciones nacionales, la rama de producción nacional aumentó la capacidad de producción esperando que la demanda continuaría creciendo; sin embargo, la producción disminuyó un [[\*\*\*]]% y la utilización de la capacidad un [[\*\*\*]]% en 2012 porque las ventas y las exportaciones internas bajaron significativamente debido a la recesión económica mundial. En 2013, a pesar del rápido crecimiento del consumo interno, las ventas internas del producto similar fueron inferiores de lo esperado debido al aumento significativo de las importaciones de los productos objeto de dumping, y en consecuencia la utilización de la capacidad solo aumentó ligeramente al [[\*\*\*]]%.<sup>619</sup>

---

<sup>617</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 21. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 53.

<sup>618</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 21-22. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 52-54.

<sup>619</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 21-22. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 64.

7.492. La KTC se refirió posteriormente en sus conclusiones a la utilización de la capacidad:

A pesar del incremento acusado del consumo interno en 2013, la rama de producción nacional perdió la mayor parte de la participación en el mercado que había ganado hasta 2012 debido al crecimiento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y el descenso acusado de su precio. Además, la rama de producción nacional sufrió un daño importante respecto de diversos indicadores comerciales generales, incluidos el deterioro de la rentabilidad, el *retraso en la recuperación de la utilización de la capacidad*, el aumento de las existencias, la disminución de los salarios, el deterioro de la productividad y el crecimiento, etc.<sup>620</sup>

7.493. En el informe provisional de la OTI se hace referencia a la producción y la utilización de la capacidad de la siguiente manera:

La capacidad de producción y la producción aumentaron, como promedio anual, un XXX% y un XXX%, respectivamente.

- El aumento de la capacidad de producción después de 2011 fue el resultado de la ampliación de las instalaciones de producción a fin de mejorar la productividad y reducir los costos. El aumento de la producción registrado en 2011 y 2013 parece estar relacionado principalmente con un aumento de la exportación.

La utilización de la capacidad fue baja en 2010 (XXX%), 2011 (XXX%), 2012 (XXX%) y 2013 (XXX%). Al parecer esto se debió a que la competencia con las importaciones objeto de dumping había limitado el aumento de la producción, mientras que el tamaño del mercado no aumentó como se esperaba[.]<sup>621</sup>

7.494. El informe provisional de la OTI contiene un cuadro que muestra cifras anuales relativas a: a) la capacidad de producción; y b) la producción de la rama de producción nacional desde 2010 hasta 2013, así como la utilización de la capacidad, que se define como b)/a). Las únicas cifras disponibles en la versión pública del informe son las tasas anuales de aumento/disminución.<sup>622</sup>

7.495. En la resolución definitiva de la KTC se expone lo siguiente respecto de la participación de la rama de producción nacional en el mercado:

La participación del producto similar en el mercado interno aumentó del [[\*\*\*]]% en 2010 al [[\*\*\*]]% en 2011 y al [[\*\*\*]]% en 2012, y luego disminuyó rápidamente hasta el [[\*\*\*]]% en 2013, un nivel similar al registrado en 2010.

En 2011, cuando el consumo interno se redujo un 3,3%, el producto similar amplió su participación en el mercado mediante un aumento de las ventas internas de un 13,4%; en 2012, cuando el consumo interno bajó un 22,9%, la reducción de las ventas internas del producto similar fue de solo el 6,6%, mientras que su participación en el mercado aumentó un [[\*\*\*]]%. Esa ampliación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado interno parece haber sido posible debido a la contención de la subida de los precios de venta del producto similar o la reducción de estos mediante la disminución de los costos.

Sin embargo, en 2013, cuando el consumo interno se disparó un 52,8%, la participación en el mercado del producto similar disminuyó un [[\*\*\*]]%, mientras que las ventas de este en el mercado interno aumentaron un 7,6%. Esto indica que el producto similar sufrió un daño importante cuando registró una pérdida significativa de su participación en el mercado a pesar del ligero aumento del volumen de ventas.

---

<sup>620</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, "evaluación general". (sin cursivas en el original)

<sup>621</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 26. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 57.

<sup>622</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 27. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 57.

Se constató que las existencias del producto similar al final del período ascendieron a [[\*\*\*]] unidades en 2010, [[\*\*\*]] unidades en 2011, [[\*\*\*]] unidades en 2012 y [[\*\*\*]] unidades en 2013, se redujeron en 2012 y aumentaron nuevamente en 2013.

Para resumir la situación general durante el período objeto de la investigación, hasta 2012 la rama de producción nacional amplió su participación en el mercado interno reduciendo los precios o conteniendo su subida levemente en el contexto de un consumo interno decreciente, mientras que en 2013, incluso cuando se registró un aumento acusado del consumo interno, la rama de producción nacional experimentó solo ligeros incrementos en las ventas del producto similar, y perdió la mayor parte de su participación en el mercado, que había crecido hasta 2012, debido a la descenso acusado del precio de los productos objeto de dumping y el aumento acusado de la importación de estos. El producto similar disminuyó su precio de venta en 2013 a fin de competir con los productos objeto de dumping, pero la capacidad del producto similar de bajar aún más el precio de venta estaba limitada por el deterioro relativo a las pérdidas de explotación y, por lo tanto, perdió una gran parte de la participación en el mercado.

El aumento acusado de las importaciones de los productos objeto de dumping hizo que las empresas nacionales perdieran su participación en el mercado, que se habían esforzado por aumentar hasta 2012; respecto de los precios, se contuvo la subida del precio del producto similar nacional, o se redujo ese precio, en respuesta a la disminución del precio de los productos objeto de dumping, lo que causó claramente un daño importante a la rama de producción nacional, incluidas las constantes pérdidas de explotación.

Las actividades de comercialización agresiva de SMC Korea, junto con la reducción de los precios de los productos objeto de dumping, también han contribuido a la contracción de la participación del producto similar en el mercado.<sup>623</sup>

7.496. La KTC se refirió posteriormente en sus conclusiones a la participación de la rama de producción nacional en el mercado:

A pesar del incremento acusado del consumo interno en 2013, *la rama de producción nacional perdió la mayor parte de la participación en el mercado que había ganado hasta 2012* debido al crecimiento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y el descenso acusado de su precio. ...<sup>624</sup>

7.497. En el informe provisional de la OTI se hace referencia a la participación de la rama de producción nacional en el mercado de la siguiente manera:

La participación del producto similar en el mercado aumentó del L XXX% en 2010 al XXX% en 2011 y al XXX% en 2012, a razón de XXX% y XXX%, respectivamente, en comparación con el año anterior. Sin embargo, en 2013 fue del XXX%, una reducción del XXX% respecto del año anterior.

- La participación del producto similar en el mercado aumentó gradualmente. Aparentemente, hubo una contención del aumento de la participación del producto similar en el mercado debida al rápido incremento de las importaciones objeto de dumping en 2013.<sup>625</sup>

7.498. En el informe provisional de la OTI figuran cuadros que muestran cifras anuales sobre la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, de otras importaciones y del

---

<sup>623</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 20-21. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 49, 62-63 y 67.

<sup>624</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, "evaluación general". (sin cursivas en el original)

<sup>625</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 45. Véase también *ibid.*, página 21; y el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 53, 59 y 72.

producto similar nacional de 2010 a 2013, así como las tasas anuales de aumento o reducción. No figuran cifras en la versión pública del informe.<sup>626</sup>

7.499. En la resolución definitiva de la KTC se expone lo siguiente respecto de la situación de los beneficios de la rama de producción nacional:

Los beneficios de explotación procedentes de las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional siguieron siendo deficitarios en el período objeto de investigación, y la tasa de pérdidas de explotación disminuyó del [[\*\*\*]]% de déficit en 2010 al [[\*\*\*]]% de déficit en 2011, y la tasa de pérdidas subió de nuevo al [[\*\*\*]]% de déficit en 2012 y al [[\*\*\*]]% de déficit en 2013. Dado que las pérdidas de explotación continuaron, el rendimiento de la inversión de la rama de producción nacional, expresado como porcentaje de los activos invertidos en la producción del producto similar, registró un crecimiento negativo durante todo el período objeto de investigación.

El deterioro de los beneficios de explotación en 2012, tras haber mejorado en 2011, fue el resultado de la reducción del precio del producto similar y del aumento del costo de explotación en respuesta a la competencia con los productos objeto de dumping.

Los declarantes adujeron que el deterioro de los ingresos de la rama de producción nacional era atribuible a los excesivos gastos administrativos, de venta y de carácter general. Sin embargo, esos gastos de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación mostraron una tendencia al alza similar a la de SMC Korea, lo que significa que el motivo principal para el incremento de esos gastos fue la competencia con los productos objeto de dumping, respecto de los cuales habían aumentado las actividades de comercialización, por ejemplo, mediante la ampliación de las organizaciones de ventas. Habida cuenta de que el beneficio de explotación disminuyó en 2013 a pesar de la reducción de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, no puede considerarse que esos gastos sean la causa del empeoramiento del beneficio de explotación; además, parece que la causa principal es la disminución del precio del producto similar que tuvo lugar en respuesta a la reducción del precio de los productos objeto de dumping.

Por otro lado, los declarantes adujeron que el deterioro del beneficio de explotación de la rama de producción nacional era atribuible al incremento del costo de la depreciación resultante de la ampliación excesiva de las instalaciones. Sin embargo, pese al incremento del costo de la depreciación resultante de la ampliación de las instalaciones, el total de los costos de fabricación, que incluían el costo de la depreciación, disminuyó un [[\*\*\*]]%, de [[\*\*\*]] KRW por unidad en 2010 a los [[\*\*\*]] KRW por unidad en 2013, lo que significa que la reducción de los costos conseguida gracias a la ampliación de las instalaciones y la inversión para aumentar la productividad dio lugar a una disminución de los costos de fabricación. Por consiguiente, el argumento de los declarantes de que el beneficio de explotación de la rama de producción nacional empeoró a causa de la ampliación de las instalaciones no es razonable.

Además, los declarantes adujeron que el beneficio de explotación de los productores nacionales que no participaron en esta investigación, como [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]], mejoró durante el período objeto de la investigación y, por lo tanto, si esos productores hubieran sido incluidos, no habría habido daño respecto del beneficio de explotación de la rama de producción nacional.

La Oficina de Investigaciones llevó a cabo una nueva investigación de la situación empresarial de [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] con la cooperación de esas dos empresas y constató que el volumen de ventas y el beneficio de explotación de ambas se incrementaron en 2011. Sin embargo, las tendencias similares a los indicadores comerciales de los solicitantes tuvieron lugar en 2012 y 2013, cuando su volumen y cantidad de ventas disminuyeron y su beneficio de explotación empeoró. Además, el beneficio de

---

<sup>626</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 22, 29, 45 y 49. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 59, 72 y 76.

explotación de las dos empresas se redujo hasta el [[\*\*\*]]% en 2013 debido a la repercusión desfavorable del aumento acusado de la importación de los productos objeto de dumping y la significativa disminución del precio de venta de dichos productos. Por lo tanto, la inclusión de [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] no modificaría de manera significativa las tendencias generales de los indicadores del daño a la rama de producción nacional.<sup>627</sup>

7.500. La KTC se refirió posteriormente en sus conclusiones a la rentabilidad:

La rama de producción nacional sufrió un daño importante que se reflejó en indicadores comerciales generales como el *deterioro de la rentabilidad*, el retraso en la recuperación de la utilización de la capacidad, el aumento de las existencias, la disminución de los salarios, el deterioro de la productividad y el crecimiento, entre otros.<sup>628</sup>

7.501. En el informe provisional de la OTI se hace referencia a la situación de los beneficios de la rama de producción nacional de la siguiente manera:

La tasa de beneficios de explotación había disminuido del XXX% en 2010 al XXX% en 2011, aunque se redujo el déficit, que aumentó de XXX% en 2012 a XXX% en 2013.

- Debido a la disminución del precio de venta en el mercado interno de las importaciones objeto de dumping, inevitablemente bajaban los precios de venta de la rama de producción nacional, lo que mostraba el deterioro sostenido de la situación de la rama de producción nacional y causaba el aumento de los gastos relativos a los costos a efectos de promover la competencia con las importaciones objeto de dumping.<sup>629</sup>

7.502. En el informe provisional de la OTI figuran cuadros que muestran cifras anuales sobre los beneficios de explotación de 2010 a 2013, así como las tasas anuales de aumento o reducción. Los cuadros también contienen cifras sobre: a) los importes de las ventas; b) el costo de los productos vendidos; c) los beneficios de las ventas; y d) los gastos administrativos y de venta. No figuran cifras en la versión pública del informe, con excepción de las que se muestran en la columna de las tasas anuales de aumento o disminución. En el caso de los beneficios de explotación, esta columna contiene únicamente observaciones sobre si hubo un aumento o una disminución del déficit en el año correspondiente.<sup>630</sup>

#### 7.10.2.5 Hechos relativos a la relación causal

7.503. En la resolución definitiva de la KTC se expone lo siguiente respecto de la situación de las importaciones distintas de las importaciones sujetas a investigación:

Según el informe de la investigación [de la OTI], la cantidad del producto objeto de investigación que se importó de países diferentes del Japón aumentó de las [[\*\*\*]] unidades en 2010 a las [[\*\*\*]] unidades en 2013, pero la participación en el mercado de ese producto en 2013 fue solo del [[\*\*\*]]% y su precio de venta fue significativamente superior al precio del producto similar o de los productos objeto de dumping. En consecuencia, no puede considerarse que ese producto compita con el producto similar. Por consiguiente, *los productos distintos de los productos objeto de*

---

<sup>627</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 23-24. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 63 y 67-71.

<sup>628</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 27, "evaluación general". (sin cursivas en el original)

<sup>629</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 32. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 61.

<sup>630</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 32. Véase también *ibid.*, página 36; y el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 61 y 64.

*dumping no han tenido casi ninguna repercusión desfavorable en la rama de producción nacional.*<sup>631</sup>

7.504. El informe definitivo de la OTI, en el que se basó la KTC en su resolución definitiva, contiene un cuadro que muestra cifras anuales de volúmenes de importación, participación en el mercado y precios de venta, así como las tasas de variación de 2010 a 2013 para: a) otros países; b) los productos objeto de dumping; y c) los productos similares. Todas las cifras del cuadro están entre corchetes para indicar su carácter confidencial, excepto las tasas de variación correspondientes a los volúmenes de importación y los precios de venta.<sup>632</sup>

7.505. El informe provisional de la OTI se refiere a la situación del volumen y el precio de las importaciones distintas de las importaciones objeto de dumping de la siguiente manera:

La cantidad de las importaciones procedentes de otros países distintas de las importaciones objeto de dumping había aumentado, en promedio, un XXX% anual de 2010 a 2013. Sin embargo, la cantidad importada era pequeña en términos absolutos.

- La cantidad importada de otros países aumentó gradualmente de XXX en 2010 a XXX en 2011, XXX en 2012 y XXX en 2013, y una parte significativa provenía de Alemania y Hungría.

...

El precio unitario de venta de las importaciones de otros países distintas de las importaciones objeto de dumping había aumentado, en promedio, un XXX% anual de 2010 a 2013.

La participación de las importaciones de otros países en el mercado durante el período objeto de la investigación fue solo del XXX - XXX%, y el precio de venta era superior al precio del producto similar y al de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, aparentemente el efecto de las importaciones de otros países en la rama de producción nacional fue insignificante.<sup>633</sup>

7.506. En el informe provisional de la OTI figura un cuadro que muestra cifras anuales relativas a las cantidades importadas, la participación en el mercado y los precios de venta de las importaciones distintas de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2013, así como las tasas anuales de aumento o disminución. No figuran cifras en la versión pública del informe, con excepción de la información que se muestra en la columna de las tasas anuales de aumento o disminución de las cantidades importadas y los precios de venta.<sup>634</sup>

7.507. En la resolución definitiva de la KTC se expone lo siguiente respecto de la situación de las ventas de exportación de la rama de producción nacional de Corea:

La producción de la rama de producción nacional fluctuó durante el período objeto de investigación: aumentó un 28,5%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2011, pero disminuyó un 24,7%, a [[\*\*\*]] unidades en 2012, y luego aumentó nuevamente un 19,3%, a [[\*\*\*]] unidades en 2013. *Se ha constatado que esas fuertes fluctuaciones anuales de la producción son el resultado de las variaciones de los volúmenes de exportación y de las ventas internas.*

...

---

<sup>631</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 26 (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 62 y 81-82.

<sup>632</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 81.

<sup>633</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 48-49. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 76.

<sup>634</sup> Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), página 49. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), página 76.

Como la producción en 2011 aumentó hasta un 28,5% respecto del año anterior *gracias al incremento tanto de las ventas como de las exportaciones nacionales*, la rama de producción nacional aumentó la capacidad de producción esperando que la demanda continuaría creciendo; sin embargo, la producción disminuyó un [[\*\*\*]]% y la utilización de la capacidad un [[\*\*\*]]% en 2012 *porque las exportaciones y las ventas internas bajaron significativamente debido a la recesión económica mundial*.

...

*Según el informe de la investigación, el volumen de exportación de la rama de producción nacional registró importantes fluctuaciones anuales: [[\*\*\*]] unidades en 2010, [[\*\*\*]] unidades en 2011, [[\*\*\*]] unidades en 2012 y [[\*\*\*]] unidades de 2013. Parece que esas fluctuaciones de las exportaciones han afectado a las ventas brutas y la producción del producto similar. Sin embargo, no puede concluirse que las exportaciones tuvieron una repercusión desfavorable en las ventas en el mercado interno del producto similar porque en 2011, año en que el volumen de exportación registró su valor más elevado, la proporción de las exportaciones respecto de las ventas totales fue solo del [[\*\*\*]]% y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional también fue reducida.*<sup>635</sup>

7.508. El informe definitivo de la OTI, en el que se basó la KTC en su resolución definitiva, contiene cuadros que muestran cifras anuales de volúmenes de exportación, envíos nacionales y la proporción de los volúmenes de exportación respecto de los envíos nacionales, así como las tasas de variación de 2010 a 2013. Todas las cifras del cuadro están entre corchetes para indicar su carácter confidencial, excepto las tasas de variación correspondientes a los volúmenes de exportación y los envíos nacionales.<sup>636</sup>

7.509. En el informe provisional de la OTI se hace referencia a la situación de las ventas de exportación de la rama de producción nacional de Corea de la siguiente manera:

El aumento de la capacidad de producción después de 2011 fue el resultado de la ampliación de las instalaciones de producción a fin de mejorar la productividad y reducir los costos. El aumento de la producción registrado en 2011 y 2013 parece estar relacionado principalmente con un aumento de la exportación.

...

El promedio anual de aumento de las exportaciones de 2010 a 2013 fue del XXX%.

- XXX en 2010 y XXX en 2011, un aumento del 197,9% en comparación con el año anterior. Sin embargo, en 2012 fue de XXX, que representó una reducción del 77,1% respecto del año anterior; y de XXX en 2013, un aumento del 101,5% en comparación con el año anterior.

- Aparentemente, el aumento de las exportaciones en 2011 y 2013 fue el resultado del incremento de las exportaciones a China, y la disminución de las exportaciones en 2012 parece haber sido causada por la depresión del mercado mundial debida a la depresión económica mundial.

...

La cantidad de exportaciones\* de la rama de producción nacional aumentó de XXX en 2010 a XXX en 2011, un 197,9% en comparación con el año anterior. Sin embargo, en 2012 bajó a XXX, un 77,1% menos respecto del año anterior. En 2013 fue de XXX, un incremento del XXX% en relación con el año anterior.

---

<sup>635</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 21-22 y 26 -27. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página) Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 60-61, 64 y 83.

<sup>636</sup> Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 61 y 83.

\* Cantidad de exportaciones de XXX que TPC realiza a China: ('10) XXXea → ('11) XXXea → ('12) XXXea → ('13) XXXea

- La proporción de exportaciones totales de las ventas totales de la rama de producción nacional aumentó de XXX% en 2010 a XXX% en 2011, y bajó a XXX% en 2012, para luego subir a XXX% en 2013.

La proporción de exportaciones de las ventas totales de la rama de producción nacional fue de alrededor del XXX%, y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional fue significativamente inferior a la utilización razonable de la capacidad. Por lo tanto, era difícil estimar que las exportaciones influían en las ventas internas de la rama de producción nacional.<sup>637</sup>

7.510. En el informe provisional de la OTI figuran cuadros que muestran cifras anuales relativas las cantidades exportadas, las ventas internas totales y la proporción de los volúmenes de exportación respecto de las ventas internas totales de 2010 a 2013, así como las tasas anuales de aumento o disminución. No figuran cifras en la versión pública del informe, con excepción de la información que se muestra en la columna de las tasas anuales de aumento o disminución de los volúmenes de exportación y las ventas internas.<sup>638</sup>

### 7.10.3 Mandato del Grupo Especial

7.511. En su solicitud de resolución preliminar, Corea no afirmó que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, debieran ser rechazadas por el Grupo Especial. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea invitó al Grupo Especial a que examinase por sí mismo si las alegaciones de procedimiento formuladas por el Japón, incluida su alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6, cumplían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>639</sup>

7.512. Por los motivos expuestos en los párrafos 7.411 a 7.413 *supra*, examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón respecto de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Examinaremos a este respecto, si, en relación con esta alegación y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica sucintamente *cómo* o *por qué* ese país considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, dicha solicitud no cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tal caso, debemos concluir que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en relación con la obligación de las autoridades investigadoras de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.513. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, "porque Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas".

7.514. A juzgar por sus propios términos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente repite el texto del párrafo 9 del artículo 6. No identifica los hechos esenciales supuestamente no divulgados ni establece ningún elemento que permitiría al demandado o a otros Miembros comprender de alguna manera el alcance de la alegación. Una simple paráfrasis del texto del párrafo 9 del artículo 6 no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con la prescripción específica de esta disposición, respecto de la supuesta no divulgación de los hechos esenciales considerados. Más específicamente, no explica *cómo* o *por*

---

<sup>637</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 26-27 y 50. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)) 57-58 y 77-78.

<sup>638</sup> Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-3(b)), páginas 28 y 50. Véase también el informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2(b)), páginas 58 y 78.

<sup>639</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

*qué* el Japón considera que las autoridades investigadoras coreanas no informaron a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas en la investigación en cuestión. La alegación formulada por el Japón es fundamentalmente genérica; en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que vincule la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión.

7.515. Por consiguiente, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, por lo que respecta a la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no es suficiente para presentar el problema con claridad. Los términos utilizados no son lo suficientemente precisos como para constituir la base del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, ni para informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.516. Nuestra conclusión se confirma cuando tomamos en consideración el alcance amplio y diverso de las afirmaciones relativas a la supuesta omisión por la KTC de divulgar los hechos esenciales considerados respecto de los siguientes elementos: a) los efectos sobre los precios, más específicamente: las supuestas prácticas de comercialización agresiva, la reconstrucción del "precio de venta razonable", la intercambiabilidad de las importaciones objeto de dumping y el producto similar de la rama de producción nacional, también respecto de la importancia de las "ventas de sistemas" respectivas; b) el volumen de las importaciones objeto de dumping, en particular: los volúmenes y la participación en el mercado reales de las importaciones objeto de dumping, el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción interna, y la comparación de punta a punta del volumen de las importaciones objeto de dumping; c) la condición de la rama de producción nacional, más específicamente: la utilización de la capacidad, la participación en el mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional; y d) la relación causal, en especial: los hechos concernientes a cualquier relación causal y los hechos relativos a otros factores de que se tenía conocimiento que tuvieron una repercusión en el estado de la rama de producción nacional, como las importaciones de terceros países y la actividad exportadora de la rama de producción nacional.

#### **7.10.4 Conclusión**

7.517. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas, no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándola ni nos pronunciaremos sobre ella.

#### **7.11 Aviso público**

##### **7.11.1 Principales argumentos de las partes**

###### **7.11.1.1 Japón**

7.518. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping "porque Corea no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes". El Japón también afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping "porque Corea no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas".<sup>640</sup>

7.519. Como se ha manifestado en el curso de las actuaciones, las alegaciones del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping están vinculadas a sus alegaciones acerca de los efectos sobre los precios y la no atribución.<sup>641</sup> Específicamente, el Japón aduce que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no haber facilitado en su informe publicado explicaciones

---

<sup>640</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

<sup>641</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 278.

adecuadas respecto de las constataciones que figuran a continuación ni haber abordado pruebas en contrario con respecto a ellas:

- a. En cuanto a los efectos sobre los precios:
  - i. que las importaciones objeto de investigación y el producto similar de la rama de producción nacional eran intercambiables; y
  - ii. que la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios del producto similar de la rama de producción nacional se produjeron a causa de los efectos de las importaciones objeto de investigación.
- b. En cuanto a la no atribución:
  - i. que las importaciones procedentes de terceros países no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional;
  - ii. que la caída del consumo no tuvo ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional;
  - iii. que las variaciones de sus resultados de exportación no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional;
  - iv. que el aumento de la capacidad de la rama de producción nacional y la intensificación de la competencia en el mercado interno no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional; y
  - v. que los efectos acumulativos de los factores antes mencionados no rompen la relación causal.<sup>642</sup>

7.520. A juicio del Japón, en el aviso público de la resolución definitiva de la KTC no se facilitaron explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de las medidas.<sup>643</sup> El Japón aduce que la KTC debía haber revelado, como mínimo, los resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa a las explicaciones antes mencionadas.<sup>644</sup>

#### **7.11.1.2 Corea**

7.521. Corea ha invitado al Grupo Especial a que examine de oficio si las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>645</sup>

7.522. Corea aduce que, con respecto a estas alegaciones, el Japón simplemente ha reproducido los argumentos en apoyo de las alegaciones que formuló al amparo del artículo 3 y el párrafo 9 del artículo 6 y no ha establecido una presunción de incompatibilidad con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.<sup>646</sup> Según Corea, en la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, que se adjuntaron a la decisión definitiva del MOSF publicada, se enuncian con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por las autoridades coreanas. En estos documentos también figura toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas antidumping.<sup>647</sup>

7.523. A juicio de Corea, las alegaciones del Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 impugnan en la práctica aspectos de fondo de varias constataciones formuladas por las

---

<sup>642</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 298 y 303-315.

<sup>643</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 299-302.

<sup>644</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 316-317.

<sup>645</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita, anexo, párrafo 3.

<sup>646</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 429.

<sup>647</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 179.

autoridades coreanas, y no la suficiencia del aviso público con respecto a la información pertinente o las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por la KTC para esas constataciones.<sup>648</sup>

7.524. En respuesta a las afirmaciones específicas del Japón, Corea se refiere a su réplica a las alegaciones sustantivas del Japón en el marco del artículo 3.<sup>649</sup>

### 7.11.2 Hechos pertinentes

7.525. El anuncio público del Decreto N° 498 del MOSF, que contiene la Decisión de aplicar derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, incorpora como anexos la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI.<sup>650</sup>

7.526. Ya hemos descrito con cierto detalle la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI, así como las constataciones y conclusiones a que llegaron las autoridades investigadoras de Corea sobre las cuestiones que, según indicó el Japón, figuran en ellas.

7.527. Como se ha descrito *supra*<sup>651</sup>, con respecto a la cuestión de si las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional eran intercambiables, tanto la resolución definitiva de la KTC como el informe definitivo de la OTI (en el que se basa la resolución definitiva de la KTC) se refieren a los argumentos de los declarantes de que el producto objeto de investigación y el producto nacional no son sustituibles ni compiten entre sí. En ambos documentos se concluye que el producto objeto de investigación y el producto similar nacional son sustituibles y compiten entre sí, y se explican las razones de esta conclusión.

7.528. En cuanto a la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de dumping fue la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios del producto similar nacional en el mercado de Corea, en la resolución definitiva de la KTC se toman nota de la constatación de la KTC de "que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución" y se explican las razones de esta conclusión.<sup>652</sup>

7.529. En cuanto a la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países sobre el estado de la rama de producción nacional de Corea, en la resolución definitiva de la KTC, tras observar las cifras correspondientes a las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de países distintos del Japón, así como sus precios de venta y la participación de esas importaciones en el mercado coreano, se concluye que "los productos distintos de los productos objeto de dumping no han tenido casi ninguna repercusión desfavorable en la rama de producción nacional".<sup>653</sup>

7.530. En cuanto a la cuestión de la repercusión de las variaciones del consumo interno sobre la rama de producción de Corea, la resolución definitiva de la KTC señala que el consumo interno bajó en 2011 y 2012 y después subió en 2013. En la resolución definitiva también se deja constancia de la forma en que fluctuó la participación del producto similar nacional en el mercado de Corea en el mismo período. La KTC afirma lo siguiente:

Durante el período objeto de la investigación, hasta 2012 la rama de producción nacional amplió su participación en el mercado interno reduciendo los precios o conteniendo su subida levemente en el contexto de un consumo interno decreciente, mientras que en 2013, incluso cuando se registró un aumento acusado del consumo interno, la rama de producción nacional experimentó solo ligeros incrementos en las ventas del producto similar, y perdió la mayor parte de su participación en el mercado, que había crecido hasta 2012, debido al descenso acusado del precio de los productos objeto de dumping y el aumento acusado de la importación de estos.

---

<sup>648</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 418 y 427; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 183-184.

<sup>649</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 420-423.

<sup>650</sup> Anuncio público del MOSF (Prueba documental KOR-3(b) (ICC)), página 2. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 417.

<sup>651</sup> Véanse los párrafos 7.481-7.485 *supra*.

<sup>652</sup> Véanse los párrafos 7.262-7.263 *supra*.

<sup>653</sup> Véanse los párrafos 7.503-7.506 *supra*.

El producto similar disminuyó su precio de venta en 2013 a fin de competir con los productos objeto de dumping, pero la capacidad del producto similar de bajar aún más el precio de venta estaba limitada por el deterioro relativo a las pérdidas de explotación y, por lo tanto, perdió una gran parte de la participación en el mercado.<sup>654</sup>

7.531. En cuanto a la repercusión de las variaciones de los resultados de exportación de los productores nacionales sobre la rama de producción nacional de Corea, en la resolución definitiva de la KTC, tras señalar los volúmenes de producción y las exportaciones de la rama de producción nacional de 2010 a 2013, se concluye lo siguiente:

[Aunque las] ... fuertes fluctuaciones anuales de la producción [nacional] son el resultado de las variaciones de los volúmenes de exportación y de las ventas internas.

...

No puede concluirse que las exportaciones tuvieron una repercusión desfavorable en las ventas en el mercado interno del producto similar porque en 2011, año en que el volumen de exportación registró su valor más elevado, la proporción de las exportaciones respecto de las ventas totales fue [baja] y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional también fue reducida.<sup>655</sup>

7.532. Con respecto al aumento de la capacidad de la rama de producción nacional, en la resolución definitiva de la KTC se señala lo siguiente:

La capacidad de producción del producto similar de la rama de producción nacional aumentó un 44,5%, de [[\*\*\*]] unidades en 2010 a [[\*\*\*]] unidades en 2013. Se constató que dicho incremento era atribuible a la acelerada ampliación de las instalaciones de producción con el objetivo de responder al aumento de las inversiones en equipos de automatización del sector manufacturero nacional e internacional y al crecimiento de la industria mecánica, y a efectos de fortalecer la productividad y reducir los costos.<sup>656</sup>

7.533. Al examinar si las importaciones objeto de dumping causaron daño, la resolución definitiva de la KTC añade lo siguiente con respecto al aumento de la capacidad de la rama de producción nacional:

Como se ha expuesto anteriormente, la rama de producción nacional incrementó su inversión en instalaciones con la expectativa de que la recuperación económica y la expansión de las inversiones en la automatización harían crecer la demanda. Sin embargo, la demanda nacional e internacional disminuyó significativamente en 2012, entre otros motivos, debido a la crisis fiscal en Europa, y los productos objeto de dumping predominaron en gran medida en el mercado nacional, lo que impidió el incremento del volumen de producción de forma conjunta con la ampliación de la capacidad de producción.<sup>657</sup>

### 7.11.3 Mandato del Grupo Especial

7.534. En su solicitud de resolución preliminar, Corea no afirmó que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, debieran ser rechazadas por el Grupo Especial. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea invitó a este a examinar por sí mismo si las alegaciones de procedimiento formuladas por el

---

<sup>654</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 21. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 49, 62-63 y 67; y párrafos 7.495-7.498 *supra*.

<sup>655</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), páginas 21 y 27. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), páginas 60-61, 64 y 83; y párrafos 7.507-7.510 *supra*.

<sup>656</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 21. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2(b) (ICC)), página 65; y párrafos 7.491-7.494 *supra*.

<sup>657</sup> Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1(b) (ICC)), página 25.

Japón, incluidas las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>658</sup>

7.535. Por las razones expuestas en los párrafos 7.411 a 7.413 *supra*, examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón con respecto a las alegaciones formuladas por este país al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. Examinaremos en este sentido, con respecto a estas alegaciones y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica sucintamente *cómo* o *por qué* ese país considera que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, dicha solicitud no cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tal caso, debemos concluir que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en relación con el aviso público de su determinación definitiva no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.536. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque Corea: a) "no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes"; y b) "no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas".<sup>659</sup>

7.537. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a juzgar por sus propios términos, simplemente se reproduce el texto de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. No se identifican las constataciones y conclusiones que Corea no facilitó en suficiente detalle por medio del aviso público de su determinación definitiva, de tal manera que habría permitido al demandado o a otros Miembros entender el alcance de las alegaciones. De manera análoga, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifican las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas con respecto a las que Corea no hizo constar toda la información pertinente recabada sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho. Una simple paráfrasis del texto de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones específicas establecidas en estas disposiciones. Más concretamente, no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las autoridades investigadoras de Corea no dieron aviso público de su determinación definitiva en la forma debida. Las alegaciones formuladas por el Japón son fundamentalmente genéricas; en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que vincule las alegaciones a las circunstancias particulares de la investigación en cuestión.

7.538. Por consiguiente, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, por lo que respecta a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no es suficiente para presentar el problema con claridad. Los términos de esa solicitud no son lo suficientemente precisos como para constituir la base del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, ni para informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

7.539. Nuestra conclusión se confirma cuando tomamos en consideración el alcance amplio y diverso de las afirmaciones relativas al supuesto hecho de que las autoridades investigadoras de Corea no hicieron figurar o constar sus constataciones y conclusiones tanto con respecto a: a) los efectos sobre los precios, específicamente: que las importaciones objeto de investigación y el producto similar de la rama de producción nacional eran intercambiables; y que la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios se produjeron a causa de las importaciones objeto de investigación; como con respecto a: b) la no atribución, específicamente: que las importaciones procedentes de terceros países no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional; que la caída del consumo no tuvo ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional; que las variaciones de los resultados de exportación no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción

---

<sup>658</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>659</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

nacional; que el aumento de la capacidad de la rama de producción nacional y la intensificación de la competencia en el mercado interno no tuvieron ninguna repercusión negativa sobre el estado de la rama de producción nacional; y que los efectos acumulativos de los factores antes mencionados no rompieron la relación causal.

#### **7.11.4 Conclusión**

7.540. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de dar aviso público de su determinación definitiva en la forma debida, no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándolas ni nos pronunciaremos sobre ellas.

### **7.12 Alegaciones consiguientes**

#### **7.12.1 Principales argumentos de las partes**

##### **7.12.1.1 Japón**

7.541. El Japón aduce que, a la luz de las infracciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, las medidas antidumping aplicadas por Corea a las válvulas neumáticas procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. A juicio del Japón, esta incompatibilidad se debe a que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que cada una de las disposiciones del Acuerdo Antidumping "regirá" la aplicación del artículo VI del GATT de 1994.<sup>660</sup>

##### **7.12.1.2 Corea**

7.542. Corea responde que, dado que todas las demás alegaciones formuladas por el Japón deben ser rechazadas, estas alegaciones consiguientes no se pueden sostener.<sup>661</sup> Asimismo, Corea afirma que sería improbable que la infracción de cualquiera de las disposiciones de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping diera lugar a una infracción del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de Corea, ello se debe a que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece una diferencia entre "las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994", que regula la aplicación de medidas antidumping, y la iniciación y realización de investigaciones, que deben llevarse a cabo "de conformidad con las disposiciones del [Acuerdo Antidumping]". Según Corea, los aspectos de procedimiento de las investigaciones antidumping no se especifican en el artículo VI del GATT de 1994, sino que se abarcan en las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Esas cuestiones "posiblemente no est[arían] comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994".<sup>662</sup>

#### **7.12.2 Mandato del Grupo Especial**

##### **7.12.2.1 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.543. En su solicitud de resolución preliminar, Corea no afirmó que las alegaciones consiguientes formuladas por el Japón con respecto al artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, debieran ser rechazadas por el Grupo Especial. Sin embargo, recordamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea invitó al Grupo Especial a que examinase por sí mismo si las alegaciones de procedimiento formuladas por el Japón cumplían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>663</sup> Esta invitación de Corea no abarcaba específicamente las alegaciones consiguientes formuladas por el Japón.

---

<sup>660</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 319; y respuesta a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 180-181.

<sup>661</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 431.

<sup>662</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 82 del Grupo Especial.

<sup>663</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

7.544. Habida cuenta de que hemos examinado la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón respecto de todas las demás alegaciones formuladas por ese país, consideramos que es adecuado hacer lo mismo respecto de estas alegaciones consiguientes a fin de establecer nuestra competencia debidamente.

7.545. En consecuencia, examinaremos la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón respecto de las alegaciones consiguientes formuladas por ese país. En este sentido examinaremos si, con respecto a estas alegaciones y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica sucintamente *cómo* o *por qué* ese país considera que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, dicha solicitud no cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ese caso, deberemos concluir que las alegaciones consiguientes formuladas por el Japón no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.546. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirma que las medidas de Corea son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, "[c]omo consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*". A juzgar por sus propios términos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente se afirma que la infracción de otras disposiciones enumeradas en esa solicitud da lugar a una infracción automática del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.547. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone en su parte pertinente que "[s]olo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo".<sup>664</sup> Esta disposición establece una obligación única y precisa, a saber, que solo se podrán aplicar medidas antidumping: a) en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994; y b) en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la imposición de medidas antidumping en circunstancias diferentes de las previstas en el artículo VI del GATT de 1994 o en virtud de investigaciones que no se han iniciado ni realizado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping daría lugar a una infracción consiguiente del artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de que el Japón ha alegado que, en relación con varios aspectos, Corea impuso las medidas en litigio en virtud de una investigación que no se había iniciado ni realizado de conformidad con las disposiciones especificadas del Acuerdo Antidumping, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, aunque breve, es suficiente para relacionar la medida impugnada con la disposición en cuestión (el artículo 1 del Acuerdo Antidumping) a fin de que la parte demandada y otros Miembros conozcan la naturaleza de la reclamación.

7.548. En cambio, el artículo VI del GATT de 1994 no contiene una obligación única y precisa, sino que contiene varias obligaciones relativas a la imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios. Como hemos señalado *supra*, si una disposición contiene una pluralidad de obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar a cuál de ellas se refiere la impugnación. Puesto que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se especifica cuál de las obligaciones contenidas en el artículo VI del GATT de 1994 se infringiría a consecuencia de las supuestas infracciones de las disposiciones especificadas del Acuerdo Antidumping, no consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficiente para presentar el problema con claridad. Los términos utilizados no son lo suficientemente precisos como para constituir la base del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, ni para informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.

#### **7.12.2.2 Conclusión**

7.549. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el

---

<sup>664</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

mandato del Grupo Especial. En cambio, la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo VI del GATT de 1994 no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y no seguiremos examinándola ni nos pronunciaremos sobre ella.

### 7.12.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.550. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas[\*] y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

---

[\*nota del original]<sup>1</sup> En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.

7.551. Ya hemos concluido que, en relación con la medida en litigio, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping: a) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 como consecuencia de las deficiencias de su consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno al determinar la existencia de relación causal; b) el párrafo 5 del artículo 6 al haber tratado como confidencial información que facilitaron los solicitantes sin previa justificación suficiente para ese trato; y c) el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a su omisión de exigir a las partes que facilitaron la información un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial.

7.552. Por consiguiente, concluimos que, por lo que respecta a las incompatibilidades descritas *supra*, la medida en cuestión se impuso en virtud de una investigación que no se desarrolló en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como se ha indicado *supra*, la imposición de medidas antidumping en virtud de investigaciones que no se han iniciado ni realizado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping da lugar necesariamente a una infracción consiguiente del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

### 7.12.4 Conclusión

7.553. Por las razones anteriormente expuestas, concluimos que las autoridades investigadoras de Corea también actuaron de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las incompatibilidades que ya hemos constatado con respecto al Acuerdo Antidumping, y en la medida de esas incompatibilidades.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

### 8.1 Conclusiones

8.1. Tras haber examinado la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea y las respuestas a dicha solicitud, así como su invitación a que el Grupo Especial examine de oficio la cuestión de si otras alegaciones del Japón están debidamente comprendidas en su mandato, constatamos que, con respecto a las alegaciones mencionadas a continuación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Por lo tanto, concluimos que las siguientes alegaciones *no* están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y no las examinamos ni nos pronunciamos sobre ellas en el presente informe:

- a. la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en relación con la definición de la rama de producción nacional;

- b. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con el análisis realizado por Corea del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- c. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios;
- d. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, con excepción de las afirmaciones de que las autoridades investigadoras de Corea no evaluaron dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping);
- e. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de considerar debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, con excepción de las afirmaciones con respecto a la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea examinaron aisladamente determinados factores de que se tenía conocimiento y los desestimaron sin realizar un examen adecuado;
- f. la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de informar a las partes interesadas de hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas;
- g. las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de dar aviso público de su determinación definitiva en la forma debida; y
- h. la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

8.2. Constatamos que, con respecto a las alegaciones mencionadas a continuación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón efectivamente se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad. Concluimos por lo tanto que las siguientes alegaciones *están debidamente comprendidas* en el mandato del Grupo Especial:

- a. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de evaluar dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping;
- b. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos de las importaciones sobre los precios y de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, al margen y con independencia de la cuestión de si se constata que los análisis realizados por Corea son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de demostrar la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional;

- d. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar debidamente determinados factores de que se tenía conocimiento y con el hecho de haber examinado esos factores de manera aislada;
- e. las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con el trato de la información confidencial y el suministro de resúmenes no confidenciales de la información para la cual los solicitantes pidieron un trato confidencial; y
- f. la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

8.3. Con respecto a las alegaciones del Japón que están comprendidas en nuestro mandato, según se indica en el párrafo 8.2 *supra*, concluimos que el Japón *no* ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaran de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su evaluación de la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional y la magnitud del margen de dumping;
- b. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su conclusión de que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping, estaban causando daño a la rama de producción nacional; y
- c. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su examen de los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional.

8.4. Con respecto a las alegaciones del Japón que están comprendidas en nuestro mandato, según se indica en el párrafo 8.2 *supra*, concluimos además que el Japón *ha demostrado* que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno;
- b. el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial que dieron a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente; y
- c. el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a su omisión de exigir a las partes que facilitaron la información un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial.
- d. Como consecuencia de las incompatibilidades descritas *supra*, y en la medida de esas incompatibilidades, las medidas antidumping impuestas por Corea a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

8.5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, en tanto en cuanto Corea ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, concluimos que ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de ese Acuerdo.

## **8.2 Recomendación**

8.6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que Corea actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que Corea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

---